The

Robert E. Gross
Collection

A Memorial to the Founder
of the
Lockheed Aircraft Corporation

Business Administration Library
University of California
Los Angeles

ARMAS DELA ILLE
UNIVERSIDAD, Y CASA DE
CONTRATACION DELA M.
N. VILLA DE VILBAO
D. Joseph Ruiz de Ramentería:

ORDENANZAS
DE LA
ILUSTRE UNIVERSIDAD,
Y CASA
DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. L. VILLA
DE BILBAO,

(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS)

APROBADAS, Y CONFIRMADAS

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE QUINTO

(*QUE DIOS GUARDE*)

AÑO DE 1737.

REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID. En la Oficina de D. ANTONIO FERNANDEZ.
Año de 1775.
A costa de la misma Universidad, y Casa de Contratacion.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S.M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él se ha concedido Licencia à el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, para que por una vez pueda reimprimir, y vender las Ordenanzas con que se gobierna dicho Consulado, con tal de que sea en papel fino, y buena eſtampa, y por las originales que ván rubricadas, y firmadas en la primera, y ultima fojas por mí, y las demás por Don Manuel de Carranza, Oficial Mayor de la Escribanía de Camara de Gobierno del Consejo, à el qual eſtá el Despacho de eſta comision, guardando lo dispueſto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos; presentando al Señor Juez de Imprentas, ò persona que nombre antes de imprimirse, ni venderse el papel en que se haya de executar para su reconocimiento; trayendo al Consejo cinco exemplares de dichas Ordenanzas junto con las que sirvan de originales, el uno, para que con eſtas quede en él, otro para el Illmo. Señor Gobernador, otro para el Señor Juez de Imprentas, y los otros dos para las Reales Bibliotecas de S. M. y el Escorial; y sin que resulte por Certificacion, à continuacion de eſta Licencia, haverse complido con lo que queda mandado, el Impresor no entregue la obra, ni se proceda à su venta, pena de que será denunciada. Y para que conſte lo firmo en Madrid à treinta de Junio de mil setecientos setenta y cinco.

D. Antonio Martinez Salazar.

JUNTA DE SEñORES PRIOR, CONSULES, y Consiliarios, para la reimpresion de Ordenanzas.

EN la Villa de Bilbao, en el Salon de su Universidad, y Casa de Contratacion á diez y siete de Enero año de mil setecientos sesenta y nueve, por la mañana, juntos, y congregados los Señores D. Nicolàs de Arriquibar y Mezcorta, Prior; D. Domingo

de

de Oxangoyti, y D. Antonio de Zubiaga, Consules; D. Enrique de Arana, D. Nicolàs Antonio de Guendica y Musaurieta, D. Juan Antonio de Arechaga, D. Joachin de Manzanal, D. Lorenzo de Recacoechea, D. Pablo Antonio de Epalza, y Salazar, D. Miguèl Antonio de Baragoyti y Meso, D. Antonio de Sarria, y D. Joseph Joaquin de Gardoqui, Consiliarios actuales de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; y D. Juan Francisco de Picaza, Sindico, en Teſtimonio de mí el Escribano, Secretario de dicho Consulado, se acordó, resolviò, y mandò lo siguiente. = Trata de la reimpresion de Ordenanzas de eſta Comunidad. = En atencion á que se han empleado todos los exemplares impresos de las Ordenanzas de eſte Consulado, aprobadas, y confirmadas el año de mil setecientos treinta y siete por el Rey nueſtro Señor Don Phelipe Quinto, que se reimprimieron en el de mil setecientos y sesenta; se acordó en eſta Junta hacerse su reimpresion haſta el numero de cuerpos que parezcan à dichos Señores Prior, y Consules, y que en ellos se inserte lo que convenga, y conduce para el règimen, y gobierno de eſte dicho Consulado, y su Universidad, y Casa de Contratacion, y los casos, y cosas de Comercio, y navegacion, ocurriendo à dicho fin por la Licencia necesaria à S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Caſtilla, y donde competa, y para el efecto se practique lo que fuere meneſter judicial, y extrajudicialmente.

Corresponde eſte Traslado con su original en lo que aqui và copiado, del Acto de dicha Junta, que se halla en el Libro de Acuerdos del referido Consulado, y à ello en todo me remito; y en fee lo signo, y firmo en eſta Villa de Bilbao yo el Escribano Real, y de su Numero, Secretario de dicho Consulado, oy veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y nueve para dicho Señor Prior en una foja, en eſte papel comun, por no usar el Sellado en eſte muy Noble, y muy Leal Señorìo de Vizcaya. = En Teſtimonio de verdad = *Bruno de Yurrebaso.*

CON-

CONFIRMACION REAL, Y DECRETOS PARA HACER *ESTAS ORDENANZAS.*

DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano; Archiduque de Auſtria; Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Roſellón, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la M. N. Villa de Bilbao se nos representò, que haviendo obtenido Real Cedula, expedida por la Mageſtad de la Señora Reyna Doña Juana, en Sevilla á veinte y dos de Junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las Mageſtades de los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabél en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro, à inſtancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos; se havian gober-

nado en sus Comercios, y Jurisdiccion, por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cedulas, y las que posteriormente havian ido executando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se executaba en otros Pueblos de Europa, y varios sucesos que havian ocurrido, lo muy importante que sería aclarar las dudas, y confusiones que se padecian, para evitar pleytos, y discordias entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños que de los pleytos se originaban; haviais acordado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras, y expresivas; á cuyo fin se havian nombrado de conformidad seis personas de los Comerciantes de esa Villa los mas prácticos, é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas, y modernas de las Reales Cedulas citadas, Confirmaciones posteriores, y los demàs Papeles, é Instrumentos, y casos pràcticos, que necesitasen; y que tomando de todo lo que huviesen menester, las formasen, y dispusiesen con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio pudiesen ofrecerse; para que propuestos con distincion, y por capitulos, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se deberia executar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun, servicio de ambas Magestades, beneficio de la Universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso, y observancia: Y con efecto, los nominados à este fin, se havian empleado en esta importante Obra, desde quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que havian sido elegidos) hasta doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, que havian dado acabadas, y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve Capitulos, con expresion de lo que en cada uno

se

se trataba, y con division de numeros para la mas clara inteligencia; y que haviendose presentado á ese Consulado en la Junta General de Comercio, que se havia celebrado en catorce de dicho mes de Diciembre, y año referido; reconociendo, que para leerse el todo de ellas con la debida reflexion, sería menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volumen, que contenian; se havia acordado se nombrasen personas idoneas, y de la mayor satisfaccion del Comercio, para que juntos con los seis, que las havian executado, las examinasen, y añadiesen, ó quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se havian nombrado otros quatro Comerciantes en veinte del propio mes; quienes en diez y ocho de Julio pasado de este año havian expuesto su dictamen, en que referian haver visto, y reconocido por menor las referidas Ordenanzas, con la reflexion debida à materia tan dilatada, y séria, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experiencia, y conciencia; y que no haviendo en ellas cosa que advertir, ni enmendar, se havian conformado con todo lo prevenido, y ordenado en ellas, por ser muy arreglado, y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, que con la debida solemnidad presentabais; y para que se pudiesen poner en uso, y observancia, y tuviesen la fuerza, y validacion, que se necesitaba, y requerian, nos pedisteis, y suplicasteis, que haviendo por presentadas dichas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, fuesemos servido en vista de todo, aprobarlas, y confirmarlas, y mandar, que con su insercion se librase nuestra Real Carta, y Provision, ó el Real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos, de que se componian, y expresado en los numeros en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion, y firmeza nuestra autoridad, y proteccion Real: Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido

Teſtimonio de Acuerdos, celebrados por vos, y de las Ordenanzas executadas por las personas á eſte fin nombradas, que uno, y otro eſtá signado, y firmado de Balthasar de Santelices, nueſtro Ecsribano público, del Numero de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad, y Casa de Contratacion; y el tenor de uno, y otro dice asi:

Teſtimonio de Decretos para hacer las Ordenanzas.

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico del Numero de eſta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion: doy ſee, que por los Señores Prior, Consules Consiliarios, Sindico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, haviendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acoſtumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Teſtimonio, el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ò Acuerdo del tenor siguiente.

Primer Decreto.

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta General del año de mil setecientos y veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos, y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en puntos de Letras, y otras cosas del Comercio, y Navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y eſtán confirmadas por su Mageſtad (que Dios guarde) el dia siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y unò, solo tratan del modo de Elecciones, y manejo de Averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo, y conformidad, acordaron, y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto; y para su formacion dejaron al arbitrio de dichos Señores Prior, y Consules el nombramiento de las personas, que les parezcan mas hábiles, é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta General de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir, ó quitar, y dár las providencias que convengan, à fin de solicitar la Real Aprobacion; y que los gaſtos que en ello huvie-

viere, se saquen de la Avería antigua Ordinaria.

Y que en Junta, que celebraron los Señores Prior, y Consules, por dicho mi Teſtimonio, el dia quince del mismo mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y cinco, hay tambien un Decreto, ò Acuerdo, que dice asi:

Segundo. Confirieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta General de Comercio del dia trece de eſte presente mes, y año, dispongan las Ordenanzas, que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron à D. Juan Bautiſta de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, Vecinos, y Comerciantes de eſta dicha Villa, de los de primer zelo, é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud, que acoſtumbran al bien común; esperando de su actividad aceptarán, y se encargaràn de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demás que se les ofrezca, se les asiſta por el Sindico de eſta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano, su Secretario, franqueandoles el Archivo, y demás papeles de ella, y eſte Salon; y que hechas, las entreguen à sus Mrds. ó á quienes le succedan en sus empleos, para llevarlas à Junta General de Comercio, como, y para los efectos, que en la que queda citada se previenen.

Y que en la Junta General de Elecciones del dia cinco de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada con asistencia del Señor Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los Vandos, y demás solemnidades, que se acoſtumbran, tambien por mi Teſtimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es eſte.

Tercero. Confirióse acerca de que en el modo de Elecciones, dispueſto por la Ordenanza, confirmada por

S.

S. M. (que Dios guarde) el año de mil setecientos y treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes, y perjuicios; y para evitarlos, unanimes, y conformes todos los dichos Señores Prior, Consules, Consiliarios, y Junteros, acordaron, y decretaron; que los seis à quienes, en virtud, y cumplimiento de lo resuelto en Junta General de Comercio del dia trece de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, se nombrò para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en quanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas Elecciones; y que con lo demás que hayan executado, y executaren, se trayga á Junta General de Comercio, para que siendo de comun aprobacion, se acuda á solicitar la Real Confirmacion, segun eſtá prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta General de Comercio celebrada por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demàs solemnidades acoſtumbradas, el dia catorce de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por mi Teſtimonio, hay otro Acuerdo, y Decreto del tenor siguiente.

Quarto. Dieron cuenta los dichos D. Juan Baptiſta de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, de que en cumplimiento del encargo, que se les hizo por iguales Juntas Generales de Comercio de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado, y cinco de Enero del corriente, tienen dispueſtas Ordenanzas de quanto se les ha ofrecido por conducente, con la mayor eſtension, y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion, y manifeſtacion. Y haviendose viſto, y reconocido, y hechose relacion de los capitulos de todo lo escrito; considerando, que para leerse todo, y hacerse la debida reflexion sería meneſter ocuparse muchos dias; se acordó, y decretò por medio

mas

mas seguro para el acierto, que los Señores Prior, Consules, y Consiliarios, nombren las personas mas idoneas, y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asiſtencia de los referidos D. Juan Baptiſta de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Joseph Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vean, y reconozcan dicha Ordenanzas, que nuevamente han hecho; y añadiendo, ò quitando lo que les parezca, y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demás personas de ciencia, conciencia, y experiencia, que huvieren meneſter, perfeccionen, y acaben de poner en debida forma, y como les parezca mas conveniente, dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la Eleccion de Prior, Consules, y Consiliarios de cada año, se ha de convocar el Comercio por los Vandos acoſtumbrados, y entrar en cantaro para salir Electores, los que segun la ultima Ordenanza, confirmada por su Mageſtad (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, pueden, y deben hacerlo; y en todo lo demàs darán las reglas, y disposiciones con que se deberà executar dicha Eleccion: y lo que asi acerca de eſto hicieren, y demás de dichas Ordenanzas, pueſto que lo hayan en limpio, y en forma, lo entregarán á los Señores Prior, y Consules actuales, ó que entonces fueren de eſta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la Real Aprobacion, y Confirmacion, sin que se necesite traerse à nueva Junta; pues desde ahora se dà, por lo que à ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion, y confianza, que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su zelo, è inteligencia concluiràn una obra tan inportante, y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden, y suplican al Rey, nueſtro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Caſtilla, se sirvan de aprobarlo, y confirmarlo: para cuya solicitud, y hacer sobre ello las

di-

diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieran, otorgarán dichos Señores Prior, y Consules actuales, ò que entonces sean, el Poder, ò Poderes, que se requieran; pues para todo les dán la misma facultad, que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y hagan lo mismo, que en ella, ò en otra igual pudiera hacerse, en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real Aprobacion, y Confirmacion; respecto de lo que se desea, è importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior, y Consules, y Consiliarios del dia veinte de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ò Decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

Quinto. En cumplimiento del Decreto de la Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes, y año, nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas, que se estàn haciendo, à dichos Señores Consiliarios D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, y D. Ignacio de Barbachano; y à D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, y de los de la primera inteligencia, rectitud, y zelo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados, al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon; tomando consejo, (si lo huvieren menester) como alli les està prevenido, de personas de ciencia, conciencia, y experiencia. Y hecho, lo entregaràn á los Señores Prior, y Consules, que entonces fueren, para los demàs efectos, que en el citado Decreto de dicha Junta General ultima se expresan, con la brevedad posible; por lo mucho que importa la finalizacion, y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas, que tanto se desea.

Todo lo qual va bien, y fielmente sacado, y concuerda con sus Originales de las Juntas citadas, que

que-

quedan en los Libros de su razon, porque ahora paran en mi poder, à que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules, para los efectos que convengan, en fee, signo, y firmo en estas siete fojas, en Bilbao à quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

Principio de Ordenanzas.

En aceptacion, y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco; y cinco de Enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales Privilegios, y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, de veinte y uno de Julio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro; y de la Señora Reyna Doña Juana, de veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y once (que es Ley 1. tit. 13. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes, asi dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (además de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes D. Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de Febrero del de mil seiscientos y setenta y dos; veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco; seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete; veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho; y D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno, y otros Instrumentos, y Papeles, que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confiriò, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos, que se experimenta pi-

den providencias mas expresivas, y claras, que las que antes eſtàn dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Mageſtades Divina, y Humana, bien, y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Comercio, y que los Tratantes, y Navegantes se mantengan en paz, y juſticia, desviando en lo posible dudas, diferencias, y pleytos, haviendolo conferido, y tratado entre nosotros con la mas séria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad, é importancia; segun lo que alcanzamos, y Dios Nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicadolo con personas de ciencia, conciencia, y de la mayor experiencia, práctica, é inteligencia en el Comercio, y Navegacion: hacemos, y ordenamos lo siguiente; à que se ha de eſtàr, confirmado que se haya por su Mageſtad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Caſtilla (como se espera de su Real benignidad, y juſtificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas, y de ningun valor, ni efecto, en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder, en primera, segunda, y tercera inſtancia.

Numero I.

LO primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido, y tiene el Consulado de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Villa de Bilbao, en ella, y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo eſtàn en las Ordenanzas, que

que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios, de que dejamos hecha mencion, cuyo tenor à la letra es eſte.

Reales Privilegios.

, Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna , de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de , Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de , Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, , y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas, y , Tierra-Firme del Mar Occeano; Princesa de Ara- , gon, y de las dos Sicilias, y de Jerusalén; Archi- , duquesa de Auſtria, Duquesa de Borgoña, y de , Brabante, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. , Al Principe D. Carlos, mi muy caro, y muy ama- , do hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Con- , des, Marqueses, Ricos Hombres, Maeſtres de las , Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oídores de las , mis Audiencias; y á los Alcaldes, Alguaciles de , la mi Casa, y Corte, y Chancillerías; y á los , Priores, Comendadores, Alcaydes de los Caſti- , llos, y Casas Fuertes, y llanas, y á todos los Con- , cejos, Jueces, Regidores, Preboſtes, Jurados, Ca- , balleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, , asi de la Villa de Bilbao, como de todas las otras , Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y , Señoríos, y à cada uno de Vos à quien eſta mi Car- , ta fuere moſtrada, ó su traslado signado de Escri- , bano publico: Salud, y gracia. Sepades, que el Rey , mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre , (que santa Gloria haya) mandaron dár, y dieron , una su Carta, à pedimento del Prior, y Consules, , y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de , sus Nombres, y sellada con su Sello; su tenor de la , qual es eſte que se sigue.

, Don Fernando, y Doña Isabél, por la Gra- , cia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, de Leon, , de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de , Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de

, Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia, , de Jaén , de los Algarbes de Algecira , y de las Is- , las de Canarias; Condes de Barcelona; y Señores , de Vizcaya , y de Molina: Duques de Atenas , y , de Neopatria; Condes de Rosellon , y de Cerdeña; , Marqueses de Oriſtan , y de Goceano. Al Princi- , pe D. Juan , nueſtro muy caro , y amado hijo , y , à los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Mar- , queses , Ricos-Hombres , Maeſtres de las Ordenes; , y à los del nueſtro Consejo , Oídores de la nueſtra , Audiencia , Alcaldes , Alguaciles de la nueſtra , Casa , y Corte , y Chancillería ; y á los Priores , Co- , mendadores , y Subcomendadores , Alcaydes de , los Caſtillos , y Casas Fuertes , y llanas; y à todos , los Concejos , Jueces , Regidores , Preboſtes , Jura- , dos , Caballeros , Escuderos , Oficiales , y Hom- , bres-Buenos , asi de la Ciudad de Burgos , como , de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de , eſtos nueſtros Reynos , y Señoríos , que ahora son, , ó seràn de aqui adelante ; y à cada uno , y qualquier , de Vos , à quien eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, , ó el traslado de ella , signado de Escribano Publi- , co: Salud , y gracia. Sepades , que Diego de Soria, , vecino , y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos, , en nombre del Prior , y Consules de la Univer- , sidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de , Burgos , nos hizo relacion por su Peticion , que , ante Nos en el nueſtro Consejo presentó , dicien- , do ; que bien sabiamos , como en las Ciudades de , Valencia , y Barcelona , y otras partes de nueſtros , Reynos donde havia copia de Mercaderes , tenian , Consulado , y autoridad para entender en las co- , sas , y diferencias , que tocaban á la Mercadería ; es , á saber ; en compras , y ventas , y en cambios , y en , seguros , y en diferencias de cuentas de los Amos, , y sus Factores , y de un Mercader á otro ; y en , compañia que huvieren tenido , y huviesen ; en , Afletamentos de Navios , y para las diferencias , que acaecieren entre los Mercaderes , y sus Facto-

, res,

, res, que huvieren eſtado fuera del Reyno en las , Factorías, y en nueſtros Reynos, tratando sus ha- , ciendas; asi en las diferencias movidas por pley- , tos ante Jueces Ordinarios, como las que eſtaban , por mover; porque sabiamos, que los pleytos que , se movian entre Mercaderes, de semejantes co- , sas como las susodichas, nunca se concluían, y , fenecian, porque se presentaban escriptos, y libe- , los de Letrados; por manera, que por mal pley- , to que fuese, le sobſtenian los Letrados, de ma- , nera, que los hacian immortales, lo qual diz, que , era en gran daño, y perjuicio de la Mercadería, , y que de eſto se causaba, que los unos Mercade- , res tenian poca confianza de los otros, y los otros , de los otros; y acaecia muchas veces, que quando , algun Mercader tenia alguna hacienda, y queria , hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por , quedarse con la tal hacienda; y que otro tanto , acaecia con los Factores, no embargante, que sus , Amos havian capitulado con ellos, y hacian Ca- , pitulos, y Juramentos sobre la Cruz, y Santos , Evangelios de guardar verdad, y lealtad, y de no , tomar otro interese, sino lo que era convenido , entre ellos; diz, que muchos de los tales, con , poco temor de Dios, y en gran cargo de sus con- , ciencias iban contra el dicho Juramento, y no , guardaban la verdad; y que de tal manera hacian , fraudes, y encubiertas en las haciendas, y nego- , ciaciones, que de ellos se confiaban, que roba- , ban á sus Amos, y á cabo de cinco, ó seis años, que , havian tenido la Factoría, tenian mas hacienda que , sus Amos, y sobre las cuentas se ponian en pley- , to con el dicho su Amo, con el fervor que los Abo- , gados les dán, que diz, que no pueden haber juſticia, , y razon con ellos; lo qual era notorio á algunos , de los del nueſtro Consejo; que eſtuvieron en Bur- , gos con el nueſtro Condeſtable (yá difunto) te- , niendo nueſtros Poderes; y que asimismo sabia- , mos, que muchos de los Factores, que venian de

, Flandes, y de otras partes, por se escusar de no
, dár cuenta à sus Amos, se iban à casar á otros Lu-
, gares fuera de la dicha Ciudad de Burgos, y de su
, jurisdiccion ; y diz, que quando los embiaban á
, mandar, que viniesen á darles cuenta, respondian,
, que los demandasen en su jurisdiccion ; lo qual
, diz, que era contra juſticia, y en daño, y perdi-
, cion de la dicha Mercadería, porque para los ta-
, les cargos les havian sido dados en la dicha Ciu-
, dad de Burgos, y por los Mercaderes de ella, que
, juſto era, que alli huviesen de venir à dár sus
, cuentas á sus Amos, y à las otras personas de
, quien las dichas Factorías, y cargos tuviesen. Y
, nos suplicó, y pidió por merced, por sí, y en los
, dichos nombres, ó que sobre ello proveyesemos,
, mandando dár comision, y facultad al Prior, y
, Consules de los dichos Mercaderes de la dicha
, Ciudad, para que pudiesen llamar los tales Facto-
, res ante sí, y ponerles penas, para que ante ellos
, pareciesen, y diesen razon, y cuenta por uso, y
, pacto llano, y verdadero de Mercaderes, de los
, dichos sus cargos; porque las cosas susodichas, y
, cada una de ellas, eſtando á juicio de Mercaderes,
, se podrian en muy breve termino determinar. Y
, nos suplicaron, que asimismo diesemos facultad à
, los dichos Prior, y Consules, para determinar las
, semejantes causas, y todas las otras que tocasen
, á la Mercadería, para que ellos las juzgasen se-
, gun eſtilo de Mercaderes, viſto las cuentas, y ra-
, zones, que cada una de las partes quisiese ale-
, gar: Y asimismo mandasemos, que no recibiesen Li-
, belos, ni Escripturas de Letrados ; pero que en
, fin de las dichas causas, si alguna de las partes
, quisiese apelar, que fuese para delante de dos
, Mercaderes, sacados, y nombrados para oír las
, apelaciones, segun, y de la manera que lo tenian
, los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona, y
, Valencia, y que alli se feneciesen las causas ; y
, que en hacer lo susodicho, nos seriamos muy ser-

, vi-

, vidos, y se escusarían muchos inconvenientes, que
, sobre lo susodicho se seguian, y los hombres de
, mala fé no tendrian causa de se alzar con hacienda
, de otro: Y asimismo nos fue suplicado, quando
, se hallase algun compañero con mala fé, no guar-
, dando su Juramento, ni su conciencia, que huvie-
, se defraudado á su compañero, ó el Factor á
, su Amo; que el Prior, y Consules, ò los dos de
, ellos, que entendiesen en los tales negocios, pu-
, diesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de
, Burgos, que hiciese execucion en sus bienes, para
, entregar, y hacer pago á la persona, que lo huvie-
, se de haber, y que demás, y allende, que le pu-
, diese condenar á que fuese havido por ladron, se-
, gun las Leyes de nueſtros Reynos; y que pudie-
, sen mandar al Merino de la dicha Ciudad, que à
, las tales personas prendiese, y fuesen remitidas á
, nueſtra Juſticia Ordinaria, y para que fuese exe-
, cutado en ellos lo que el dicho Prior, y Consules
, diesen por sentencia, porque fuese caſtigo para los
, tales, y exemplo para otros, y que no tuviesen
, osadía de robar: Y asimismo mandasemos, que
, executasen, y truxesen à debida execucion todas
, las sentencias, que por los dichos Prior, y Con-
, sules fuesen dadas: Y asimismo nos hicieron rela-
, cion, que los dichos Mercaderes eran defrauda-
, dos continuamente de sus Factores, que eſtaban
, fuera de nueſtros Reynos, y despues de llegadas
, las Mercaderías à las Eſtaplas donde ellos eſtaban,
, diz, que echaban, y repartian sobre sus Mercade-
, rías alguna quinta de maravedis, so color de al-
, gunas necesidades, que decian que havian me-
, neſter, asi para conservar á sus Privilegios de fue-
, ra de nueſtros Reynos, que por nueſtro respeto
, les havian sido otorgados, como para dàr à hom-
, bres pobres, que muchas veces venian deſtroza-
, dos, y tomados de otros Navíos, y para conser-
, vacion de las Misas, que en las Capillas, que en
, cada Lugar eſtàn, se huvieren de decir, y para otras

, necesidades honeſtas, y provechosas; y diz, que
, se eſtendian los dichos sus Factores á hacer los di-
, chos gaſtos superfluos: Y nos fue suplicado, y pe-
, dido por merced, que para el remedio de ello man-
, dasemos á los dichos Consules de todas las Eſta-
, plas, que en fin de cada un año, en pasando tres me-
, ses despues del año, que allá huviesen fenecido
, las cuentas de la Receptoría, y de los gaſtos, em-
, biasen las dichas cuentas à los dichos Prior, y
, Consules de Burgos, para que ellos con seis Di-
, putados juntamente, viesen las dichas cuentas, y
, lo demasiado, y mal gaſtado que se hallase, man-
, dasen que lo restituyesen, y pagasen los que allà
, huviesen mandado gaſtar; y mandasemos à los di-
, chos Consules, que eſtuviesen fuera de nueſtros
, Reynos, que fuesen nueſtros subditos, que eſtu-
, viesen por la determinacion, que los dichos Prior,
, y Consules de Burgos en ello diesen: Y asimismo
, sabriamos que la dicha Universidad de los Merca-
, deres de la dicha Ciudad de Burgos echaban Ave-
, rìas sobre sus Mercaderías, por virtud de un Pri-
, vilegio, que la dicha Universidad tenia para las
, necesidades, asi para embiar personas de autori-
, dad, y confianza à flotar las Flotas, como para las
, aviar, y despachar para que partiesen, como para
, remediar los males, y robos que les hacian Cosa-
, rios, y otras gentes, con quien Nos teniamos, y
, haviamos tenido guerra, y aun con otros que tenia-
, mos paz, y havian tomado à nueſtros subditos mu-
, chos Navios en diversas veces, que la dicha Uni-
, versidad embiaba generalmente à lo remediar por
, todos; que si cada uno huviera de ir à remediar
, lo suyo, no lo podrian sufrir, por los grandes gas-
, tos, que diz, que se les recrecian; y que los Mer-
, caderes, que no tenian tanta facultad lo dejarian
, perder, y que la Universidad tomaba la mano en
, ello por todos, asi para nos lo hacer saber, y su-
, plicar lo mandasemos remediar, como para embiar
, persona fuera de nueſtros Reynos con nueſtras

, Car-

, Cartas, para el remedio de ello, y para otras mu-
, chas cosas, y necesidades, y gaſtos, que los dichos
, Mercaderes continuamente tenian, que no podian
, vivir sin ellas; y que por eſto les havia sido otor-
, gado el Privilegio, para poder hacer el dicho re-
, partimiento sobre las dichas Mercaderías de los
, Tratantes, que cargaban juntamente con ellos, y
, gozaban de todos sus provechos igualmente, y que
, asi se procuraba igualmente lo que cumplia á los
, Mercaderes de fuera parte, como á los de la dicha
, Universidad: Y nos suplicaron, nos pluguiese de-
, mandar; que asi se hiciese, ó que sobre ello pro-
, veyesemos como la nueſtra merced fuese. Lo qual
, todo viſto en el nueſtro Consejo, y con Nos sobre
, ello consultado, acastando quanto cumple á nues-
, tro servicio, y al bien, y pro comun de nueſtros Rey-
, nos de conservar el trato de la Mercadería, y como
, en algunas partes de nueſtros Reynos, y en los
, Reynos comarcanos, los dichos Mercaderes tienen
, sus Consules, que hacen, y adminiſtran juſticia en
, las cosas de Mercaderías, y entre Mercader, y Mer-
, cader: fue acordado, que en quanto nueſtra mer-
, ced, y voluntad fuese, debiamos proveer en la
, forma, y manera siguiente: y Nos tuvimoslo
, por bien. Y por la presente damos licencia, y fa-
, cultad, y jurisdiccion á los dichos Prior, y Consu-
, les de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Bur-
, gos, que aora son, ó de aqui adelante serán, para
, que tengan jurisdiccion de poder conocer, y co-
, nozcan de las diferencias, y debates que huvieren
, entre Mercader, y Mercader, y sus compañeros, y
, Factores, sobre el trar de las Mercaderías, asi sobre
, compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuen-
, tas, y compañias que hayan tenido, y tengan, so-
, bre afletamentos de Naos, y sobre las Factorías,
, que los dichos Mercaderes huvieren dado á sus
, Factores, asi en nueſtros Reynos, como fuera de
, ellos, asi para que puedan conocer, y conozcan
, de las diferencias, y debates, y pleytos pendien-

, tes

, tes entre los susodichos, como de todas las otras , cosas que se acaecieren de aqui adelante, para que , lo libren, y determinen breve, y sumariamente , segun estilo de Mercaderes, sin dár lugar á luen- , gas, ni dilaciones de malicia, ni plazos de Abo- , gados; Y mandamos que de la sentencia, ó sen- , tencias, que asi dieren los dichos Prior, y Consu- , les entre las dichas partes, si algunas de ellas ape- , laren, que lo pueda hacer para ante nuestro Cor- , regidor, que aora es, ó fuere de la dicha Ciudad , de Burgos, y no para otra parte: Al qual dicho , Corregidor mandamos, que conozca de la dicha , apelacion; y para de ella conocer, y la determi- , nar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha , Ciudad, los que á él pareciere que son hombres de , buenas conciencias; los quales hagan juramento , de se haver bien, y fielmente en el negocio que , huviere de entender, guardando la justicia á las , Partes, y conociendo, y determinando la dicha , causa por estilo de entre Mercaderes, sin Libelos, , ni Escriptos de Abogados, salvo solamente la ver- , dad sabida, y la buena fé guardada como entre , Mercaderes, sin dár lugar á luengas de malicia, ni , à plazo, ni á dilaciones de Abogados: Y si los di- , chos Corregidor, y dos Mercaderes confirmaren la , dicha sentencia, que asi fuere dada por los dichos , Prior, y Consules, mandamos, que de ella no haya , mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso al- , guno; salvo, que se execute realmente, y con , efecto. Y si por la dicha sentencia, que asi dieren , los dichos Corregidor, y dos Mercaderes, revoca- , ren la dicha sentencia por los dichos Prior, y Con- , sules dada, y alguna de las dichas partes suplica- , re, ó apelare de ella; que en tal caso, el dicho , Corregidor lo torne à reveer, conociendo de tal , negocio, y determinarlo segun, y como dicho es, , con otros dos Mercaderes, que él escogiere, que no , sean los primeros, los quales hagan el mismo jura- , mento; y de la sentencia que asi dieren los dichos

, Corregidor, y dos Mercaderes, quiere sea confir-
, matoria, y revocatoria, ò enmendada en todo, ò
, en parte, queremos, y mandamos que no haya
, mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro
, remedio alguno; y por la presente advocamos á
, Nos todos los pleytos que entre los dichos Mer-
, caderes de la Universidad, y los dichos sus Facto-
, res sobre las cosas susodichas eſtán pendientes, asi
, ante los de nueſtro Consejo, como ante el Presi-
, dente, y Oídores de la nueſtra Audiencia, y Al-
, caldes de la nueſtra Corte, y Chancillería, como
, ante otros qualesquiera Corregidores, y Jueces,
, á los quales mandamos, que no conozcan de ellos,
, y los remitan ante los dichos Prior, y Consules, á
, los quales mandamos, que los tomen en el eſtado
, en que eſtán, y vayan por ellos adelante, y los li-
, bren, y determinen, segun la forma de eſta dicha
, nueſtra Carta. Otrosí, mandamos, que los dichos
, Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciu-
, dad de Burgos, sean obligados á venir á la dicha
, Ciudad de Burgos á dár las cuentas de las Merca-
, durías que les fueren encomendadas á sus Amos,
, y eſtèn en la dicha Ciudad ante los dichos Prior, y
, Consules à derecho, sobre las dichas dudas, que
, de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los
, dichos Factores sean, ó vivan fuera de la jurisdic-
, cion de la dicha Ciudad, ó se hayan casado fuera
, de ella, antes, ó despues que tienen la dicha Fac-
, toría. Otrosí, que las dichas sentencias, que asi los
, dichos Prior, y Consules dieren, si no fueren ape-
, ladas, y despues revocadas; y por eſta nueſtra
, damos poder, y facultad á los dichos Prior, y
, Consules de la dicha Ciudad, para que las puedan
, mandar executar: Y mandamos al Merino de la di-
, cha Ciudad de Burgos, ò à sus Lugares thenientes,
, que executen, y cumplan todos los mandamien-
, tos, que sobre la execucion de las dichas senten-
, cias para él fueren dados por los dichos Prior, y
, Consules; y si para ello los dichos Prior, y Consu-

, les huvieren meneſter favor , y ayuda ; por eſta
, nueſtra Carta mandamos à todos los Concejos,
, Juſticias , Regidores , Caballeros , Escuderos , Ofi-
, ciales , y Hombres buenos , asi de la dicha Ciudad
, de Burgos , como de todas las otras Ciudades , Vi-
, llas , y Lugares de eſtos nueſtros Reynos , y Seño-
, ríos , que por los dichos Prior , y Consules para ello
, fueren requeridos , que se lo dén , y hagan dár , y
, que en ello , ni en parte de ello , embargo , ni con-
, trario alguno no le pongan , ni consientan poner,
, so las penas , que ellos de nueſtra parte les pu-
, sieren ; las quales Nos , por la presente les pone-
, mos , y habemos por pueſtas. Y asimismo manda-
, mos , que quando los dichos Prior , y Consules ha-
, llaren en alguna culpa á qualquier compañero , ó
, Factor , que haya tomado , ó defraudado la hacien-
, da de su compañero , ò de su Amo ; que puedan
, mandar al dicho Merino de Burgos , ò á otro
, qualquiera executor , que haga la tal execucion
, en bienes de la tal persona , y personas , haſta que
, la dicha hacienda sea reſtituída , y que le puedan
, condenar en qualquiera pena civil ; ò hacerlo in-
, habilitar del dicho oficio de Mercadería ; y que si
, otra pena criminal mayor mereciere , mandamos,
, que lo remitan á la nueſtra Juſticia Ordinaria de
, la dicha Ciudad , para que viſto lo que contra
, ellos eſtuviere procesado , y la mas informacion
, que vieren que fuere necesaria de se haber , la di-
, cha nueſtra Juſticia lo condene à la pena que me-
, reciere , segun la gravedad del delito. E otrosí,
, mandamos , que los dichos Factores , que eſtán en el
, Condado de Flandes , y en los Reynos de Francia,
, y Inglaterra , y Ducado de Bretaña , y en otras
, qualesquier partes fuera de eſtos dichos Reynos,
, ni sus Consules no puedan repartir , ni repartan
, quantías de maravedis algunos por las dichas Mer-
, caderías que van de nueſtros Reynos , ó de otra
, qualquiera parte al dicho Condado de Flandes,
, ni en las otras partes , mas de tanto por libra , se-

, gun

, gun que antiguamente se acoſtumbraba repartir; y
, lo que se repartiere, y recaudare, no se pueda gas-
, tar, salvo en las cosas necesarias, y concernien-
, tes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuen-
, tas de lo que asi gaſtaren, mandamos à los dichos
, Factores, y Consules, que embien cada un año á los
, dichos Prior, y Consules, para que las traygan á la
, Feria, que se hace en la Villa de Medina del Cam-
, po, por cada año, y traídas á la dicha Feria, manda-
, mos, que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciu-
, dad de Burgos, y otros dos, elegidos por los Merca-
, deres de las otras Ciudades, y Villas de nueſtros Rey-
, nos, que se hallaren en la dicha Feria, que tienen
, trato de fuera de nueſtros Reynos, todos examinen
, las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que
, no se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y
, lo hagan reſtituir á los que lo mandaron gaſtar. Y eſto
, mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas
, pasadas de seis años à eſta parte; y que los dichos
, Mercaderes, y Factores, y los Consules pasados, que
, eſtàn en el Condado de Flandes, ó en Inglaterra, ò
, en la Rochela, ò en Nantes, ó en Florencia, ó en
, Londres, sean obligados á las embiar à la dicha Ciu-
, dad de Burgos, dentro de seis meses desde el dia
, que allà les fuere notificada á los dichos Prior, y
, Consules, para que ellos la traygan á la dicha Feria
, de Medina, para que alli se vea; y lo que hallaren
, mal gaſtado lo hagan reſtituir como dicho es; ò to-
, madas las dichas cuentas, si los dichos quatro Merca-
, deres vieren que hay necesidad, que para algunos
, negocios concernientes al bien de todos cumple que
, echen algunas Averías mas, para el gaſto de los tales
, negocios: Por la presente les damos licencia, y fa-
, cultad, para que lo puedan hacer por entonces, para
, las dichas necesidades, y no mas; y que eſto que no
, lo puedan hacer, ni hagan (salvo quando vieren que
, hay la tal necesidad, que no se pueda escusar). Otro-
, sí, mandamos, que los dichos Prior, y Consules de la
, dicha Ciudad, tengan cargo de afletar los Navios de

, las

, las Flotas, en que se cargan las Mercaderías de eſtos
, nueſtros Reynos, asi en el nueſtro Noble, y Leal
, Condado, y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Gui-
, puzcoa, como en las Villas de la Coſta, y Merindad
, de Trasmiera, segun, y de la manera que lo tienen
, de coſtumbre, haciendolo saber à toda la Universi-
, dad de los Mercaderes, asi de la Ciudad de Burgos,
, como de las Ciudades de Segovia, y Vitoria, y Lo-
, groño, Villas de Valladolid, y Medina de Rioseco,
, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes
, tratos, haciendoles saber el tiempo en que han de
, dár las dichas Lanas, para que cumplan con los Maes-
, tres de las dichas Naos, segun, y de la manera que se
, suele, y ha acoſtumbrado hacer; con tanto, que los
, dichos Navios se afleten de nueſtros subditos, y na-
, turales, quando los huviere; y que pudiendo haver
, Navios de los dichos nueſtros subditos, no afleten
, Navios eſtrangeros. Otrosí, queremos que los dichos
, Prior, y Consules, y quatro Mercaderes, diputados
, para las dichas cuentas, quando vieren que cumple
, hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ò por tiempo
, cierto, cumplideras al servicio de Dios nueſtro Se-
, ñor, y nueſtro, y al bien, y conservacion de la Mer-
, cadería, que no sea en perjuicio de otros, ni de ter-
, cero, ellos lo hagan; y las Ordenanzas que asi hicie-
, ren, las embien ante Nos, y no usen de ellas haſta
, que sean confirmadas. Y para todo lo susodicho, y
, parte de ello, y lo á ello dependiente, Nos por eſta
, Carta damos Poder cumplido à los dichos Prior, y
, Consules, y á los Mercaderes, con todas sus inci-
, dencias, y dependencias, anexidades, y conexida-
, des: Y mandamos à las partes, á quien toca, y tañe
, lo en eſta nueſtra Carta contenido, que hagan, y
, cumplan, y executen lo que por los dichos Prior, y
, Consules cerca de lo susodicho fuere mandado, que
, parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaza-
, mientos á los plazos, y so las penas, que les pusie-
, ren: las quales, Nos por la presente les ponemos, y
, havemos por pueſtas, y les damos poder, y facultad

, pa-

, para las executar en los que rebeldes, y inobedien-
, tes fueren: Y si para hacer cumplir, y executar lo
, contenido en esta nuestra Carta huvieren menester
, favor, y ayuda; mandamos à todos, y á cada uno
, de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que se
, lo dedes, y hagais dár cada, y quando que por ellos
, fueredes requerido, y que en ello, ni en parte de
, ello, embargo, ni contrario alguno no pongais, ni
, consintais poner: lo qual mandamos, que asi se haga,
, y cumpla, de nuestro propio motu, cierta ciencia, y
, poderío Real; no embargante qualesquier Leyes,
, Ordenanzas, y Pragmaticas Sanciones de estos nues-
, tros Reynos, que disponen sobre el conocimiento
, de los Procesos, y sentencias de los Pleytos; y sin
, embargo de todo ello, queremos, y es nuestra mer-
, ced, y voluntad, que esta dicha nuestra Carta, y to-
, do lo en ella contenido sea guardado, y cumplido,
, y executado, en todo, y por todo, segun que en
, ella se contiene; y si de ello quisieredes los dichos
, Prior, y Consules nuestra Carta de Privilegio, man-
, damos al nuestro Chanciller, y Notario, y otros Ofi-
, ciales, que están á la Tabla de los nuestros Sellos,
, que vos lo dén, libren, pasen, y sellen; y los unos
, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por algu-
, na manera, so pena de la nuestra merced, y de diez
, mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno,
, que lo contrario hiciere: Y demàs mandamos al ho-
, me que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos em-
, place, que parezcais ante Nos en la nuestra Corte,
, do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare,
, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha
, pena; so la qual mandamos á qualquiera Escribano
, público, que para esto fuere llamado, que dé ende
, al que vos la mostrare Testimonio signado con su
, signo, porque Nos sepamos en como se cumple
, nuestro mando: Dada en la Villa de Medina del
, Campo á veinte y un dias del mes de Julio, año del
, Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil
, quatrocientos y noventa y quatro años. Yo el REY.

, Yo la REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del
, Rey, y de la Reyna nueſtros Señores, la fice escribir
, por su mandado. D. Alvaro Ioannes, Licentiatus. De-
, canus, Hispalensis. Ioannes, Doctor. Acordada: An-
, drés, Doctor. Gundizalus, Licentiatus. Philippus,
, Doctor. Franciscus, Licentiatus. Regiſtrada: Doc-
, tor Pero Gutierrez, Chancillér. E aora Juan Dariz,
, en nombre de los Fiel, y Diputados, que son los
, Consules de la Universidad de los Capitanes, y
, Maeſtres de Naos, Mercaderes, y Tratantes de la
, Villa de Bilbao, me hizo relacion por su Peticion,
, que ante mí, en el mi Consejo presentó, diciendo:
, Que en la dicha Villa, de tiempo immemorial á eſta
, parte, hay los dichos Fiel, y dos Diputados, que
, son un Consul Mayor, y dos menores, y Universi-
, dad de Mercaderes, y Maeſtres de Naos, y Tratan-
, tes; los quales se suelen elegir, y nombrar por la
, dicha Universidad en cada un año, asi como se eli-
, gen, y nombran Prior, y Consules por la Universi-
, dad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en
, la misma forma, y manera, tienen su Sello como Uni-
, versidad aprobada, y tienen sus Ordenanzas usadas,
, y guardadas, y confirmadas por los Reyes de glorio-
, sa memoria, mis predecesores, y tienen sus Criados,
, y Factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña,
, y en otras partes, que confian de ellos sus Mercade-
, rías, y asimismo confian sus Navios de sus Criados,
, y Factores; y que si al tiempo de pedirles cuenta de
, lo que asi se les dá, y encomienda, oviesen de ir á
, se la pedir, y demandar á los Lugares donde son
, naturales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos,
, recibirán mucho agravio, y fatiga, y se perderian sus
, Tratos, asi de la Mercadería, como de las Naos; por
, ende, porque la dicha Universidad de los Maeſtres
, de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la dicha Vi-
, lla de Bilbao se pudiesen mejor conservar, y ovie-
, se mejor orden para entender en la gobernacion de
, sus Tratos, y Mercaderías, me suplicó, y pidió
, por merced, en el dicho nombre, que mandase,

, que los dichos Consules, y Universidad de la dicha
, Villa de Bilbao, tuviesen, y guardasen en el dicho
, su Consulado entre los dichos Mercaderes, y Maes-
, tres de Naos de la dicha Villa, y su Universidad,
, y Cofradía, la forma, y orden, que por la di-
, cha mi Carta, y Pragmatica Sancion eſtà mandado
, que tengan, y guarden los dichos Prior, y Con-
, sules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, ò
, que sobre ello proveyese como la mi merced fue-
, se: Lo qual viſto por los del mi Consejo, y consul-
, tado con el Rey mi Señor, y Padre, fue acordado,
, que debia mandar dár eſta mi Carta, para vos en
, la dicha razon, y yo tuvelo por bien: Por lo qual
, doy licencia, y facultad á los dichos Consules de
, la Universidad de los Capitanes, y Mercaderes, y
, Maeſtres de Naos, y Tratantes de la dicha Villa
, de Bilbao; que ellos entre sí, cerca del Trato de
, sus Naos, y Mercaderías, y lo tocante á ello se ri-
, jan, y gobiernen por la dicha Pragmatica, que de
, suso vá incorporada, que asi fue dada á los dichos
, Prior, y Consules, y Mercaderes de la dicha Ciu-
, dad de Burgos, bien asi, y tan cumplidamente,
, como si fuera dada á los dichos Consules, y Uni-
, versidad de la dicha Villa de Bilbao: que para usar
, de ella como en ella se contiene, como si á ellos
, fuera dada; por eſta mi Carta les doy poder cum-
, plido, con todas sus incidencias, y dependencias,
, anexidades, y conexidades: Y mando al que es,
, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de Residencia del
, mi Noble, y Leal Señorío de Vizcaya, y á las otras
, Juſticias de mis Reynos, y Señoríos, que asi lo
, guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar,
, y cumplir, y executar, como en eſta mi Carta se
, contiene, y contra el tenor, y forma de ella no
, vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiem-
, po alguno, ni por alguna manera: Y si de ello qui-
, sieredes, los dichos Consules, y Universidad de
, la dicha Villa de Bilbao, nueſtra Carta-Privilegio;
, mando al mi Chancillér, y Notario, y otros Ofi-

, ciales, que eſtán á la Tabla de los mis Sellos, que , los dén, y libren, y pasen, y sellen: Y los unos, , ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por al- , guna manera, so pena de la mi merced, y de diez , mil maravedis para la mi Camara á cada uno que , lo contrario hiciere: Dada en la Ciudad de Sevi- , lla á veinte y dos dias del mes de Junio, año del , Nacimiento de nueſtro Salvador Jesu-Chriſto de mil , y quinientos y once años. Yo el REY. Yo Lo- , pe Conchillos, Secretario de la Reyna nueſtra Se- , ñora, la fice escribir por mandado del Rey su Pa- , dre. Licentiatus Fernandus Thello. Doctor Carba- , jál. Licenciatus, el Doctor de Santiago, Palacios , Rubio. Zapata Licentiatus. Licentiatus de Sosa. Re- , giſtrada: Licenciado Gimenez. Caſtañeda, Chanci- , llér.

Num. II.

Y en virtud, y conformidad de dichos Reales Privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior, y Consules, usando de la jurisdiccion, que por ellos se les dá, han de conocer, como acoſtumbran, y han tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos, y diferencias de entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañias, afletamentos de Naos, factorías, y demás expresado en dichos Privilegios, y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservacion de la Ría, Canál, y Barra de Portugalete, para que los Navios, y demás embarcaciones entren, y salgan, suban, y bajen con toda seguridad, sin riesgo, ni embarazo; nombrando Piloto Mayor de eſte Puerto, y examinando, y dando titulos á los Pilotos Lemanes de eſtas Coſtas, en la forma que se contendrá en su lugar en eſta Ordenanza.

III.

Y para ver, y reconocer como se cumple con su obli-

obligacion por los Pilotos, asi Mayor, como Lemanes, y demás Navegantes, y el eſtado de la Ría, y Barra, y obras que en ella se han hecho, y hacen (mayormente al presente que se eſtán fabricando los Muelles de la Canál de junto á dicha Barra, de cuenta, y orden de eſta Universidad, y Casa) procurando, que todo se mantenga en la buena diposicion que conviene á su conservacion, y aumento de la Real Hacienda; executarán la Visita General acostumbrada, y las demás que tuvieren por precisas, y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de Navios, ú otro qualquiera accidente que lo requiera, así en eſte Puerto, como en los demás de su Partido, y Jurisdiccion, exerciendola contra culpados; y demás necesario, segun les eſtá concedida por dichos Privilegios, y Ley Real.

IV.

Para los Pleytos, y diferencias de que han de conocer, y oír à las partes en juſticia, haràn sus Audiencias (como lo tienen de coſtumbre) en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, haſta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre, haſta Santa Cruz de Mayo, á las dos.

V.

Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido legitimamente, podrán hacer la Audiencia los otros dos, yá sea el Prior, y uno de los Consules; ó yá los dos Consules, mientras no se llamare, y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento del primero fuere tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá ha-

cer: Y lo mismo, si la ausencia, enfermedad, ò impedimento de los Consules, ò qualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entonces igualmente se podrá, y deberá llamar, y dár posesion al tercero, y quarto Consules, para que asiſtan en lugar del primero, ò segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ò eſtuvieren enfermos, ò impedidos legitimamente.

VI.

Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos, y diferencias de entre las partes, breve, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fé guardada por eſtilo de Mercaderes, sin dár lugar á dilaciones, Libelos, ni Escitos de Abogados, como, y por las razones que se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, ni guardar la forma, y orden del Derecho: Se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion, no se la admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior, y Consules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto, y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispueſtas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza. Y procurando en quanto á eſto evitar malicias, si se presumiere, que la demanda, respueſta, ù otra Peticion, y Libelo fuere dispueſta de Abogado, no la admitirán haſta que bajo de juramento declare la parte no haverla hecho, ni dispueſto Abogado. Y haviendose de dár lugar al pleyto, por no haverse pòdido componer, ni ajuſtar verbalmente, se proveerá á la demanda, ò Peticion del Actor, primero que á otra alguna del Reo.

VII.

VII.

Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos, y diferencias se haga juſticia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fé, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acoſtumbrado, y acoſtumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera inſtancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-Colegas en los Autos que se huvieren de dár, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respueſta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera eſtado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar de oficio los teſtigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigue la verdad, y puedan pasar á dár su determinacion, y sentencia.

VIII.

Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas, de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior, y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y moleſtar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de eſto resultan, se ordena: que de aqui adelante, ninguna pueda apelar de ante Prior, y Consules, sino de sentencia difinitiva, ò Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ò que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de eſto se intepusiere, no valga, ni el

Prior

Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozcan de ella, haſta sentenciarla difinitivamente, como se ha acoſtumbrado, y acoſtumbra, y ha sido, y es tambien de Ordenanza.

IX.

Y quando sucediere, que en un pleyto que se intentare, ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno, ó algunos de Prior, ó Consules, conocerá en lugar del que asi tuviere interés, el segundo, à saber; si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Consules, el tercero Consul, y si ambos Consules, el tercero, y quarto; y si todos los dichos Prior, y Consules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ò si eſtos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos, y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Consules, y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia, y integridad de eſte Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas Cedulas, los sortearán en el cantaro, y los tres primeros que salieren conocerán en la tal causa, y pleyto, de manera que se cumpla el numero de los tres Jueces, que han de conocer, y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos, y dependencias, sin que las partes dejen de alcanzar juſticia.

X.

Siempre que pendiente el pleyto ante Prior, y Consules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas, que para ello tuviere, ofreciendose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil mara-

ve-

vedis de pena, para que en caso de no probarlas en el termino que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ría, como siempre se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza.

XI.

Y si probadas las causas que fueren baſtantes, conforme á Derecho, para que el recusado, ó recusados sean removidos, y no puedan conocer; conocerá de la causa en lugar del Prior, su segundo, y en lugar del primero, ó segundo Consules, el que del tercero, y quatro eligiere el Prior; y si fuesen ambos Consules, primero, y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis Priores, y Consules, conocerán de la causa tres Consiliarios, que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior, y Consules.

XII.

Los Autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ò los dos Consules, que eſtén de conformidad, han de hacer determinacion, y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla, sin con que alguno.

XIII.

Quando los pleytos eſtèn conclusos, y en eſtado de poderse determinar, ò en el que al Prior, y Consules les parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acoſtumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV.

Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consu-

salud, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Miniſtro, Alguacil, Portero, y demás Miniſtros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos á los demás Jueces, y Juſticias que convengan, para que les dén el favor, y ayuda que fuere meneſter, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y coſtumbre.

XV.

Si de las tales sentencias, ò Autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho.

XVI.

Eſtando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirà mas recusacion por Colegas, que de haſta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas, nombrará dos, que sean Mercaderes de buena conciencia, y experiencia; los quales hará que acepten, y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente por eſtilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos terminos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra, ú otras partes, (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como entre Mercaderes) determinaràn la causa.

XVII.

Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consu-

les,

les, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente, y con efecto; y que para ello se les buelva à Prior, y Consules.

XVIII.

Y si la revocaren en todo, ò parte, y alguno de los Litigantes apeláre, ó suplicáre, bolverá el Corregidor à nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demàs prevenido para el nombramiento de Colegas, lo bolverá con ellos à ver, y determinar la causa.

XIX.

De la sentencia que asi diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando, ó revocando, ò enmendando en todo, ó en parte) no se admitirà mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se bolverà al Prior, y Consules para su cumplimiento, y execucion; en que igualmente procederán breve, y sumariamente, como tambien se previene, y manda en los dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es de Ordenanza, y eſtá mandado observar en diversas ocasiones por Cedulas Reales, y Cartas Executorias, que se hallan en el Archivo del Consulado: y ultimamente por Cedulas del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agoſto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibiò de una causa, que se havia retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los Señores Presidente, y Oídores de ella, y à su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó debolver al Consulado, atendiendo à los juſtos fines del bien, y conservacion del Comercio, y Navegacion, expresados en dichos Privilegios, y Ley Real.

XX.

En las determinaciones de Corregidor, asi con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentenciados, yá sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella inſtancia, y en la de Re-Colegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ù otra de dichas formas han de firmar todos tres; sin con que alguno, la sentencia, ó Auto difinitivo que se diere en cada inſtancia, como ha sido, y es tambien coſtumbre, en observancia de dichos Privilegios, y Ley Real.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION DE PRIOR, CONSULES, Consiliarios, y Sindico; y calidades que deberán tener los Electores, y elegidos; y su posesion

Num. I.

EL dia cinco de Enero de cada año, perpetuamente, se hará eleccion de un Prior, dos Consules, seis Consiliarios, y un Sindico, que sean vecinos de eſta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades que en eſta Ordenanza irán expresadas.

II.

El Prior, y Consules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de Enero de cada un año, se haya dado pregon en los parages acoſtumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurran á ella, con señalamiento de

de las nueve horas de la misma mañana, para asiſtir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á eſta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Consules, y Consiliarios, con el Sindico, y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden, bajará el Sindico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo, y eleccion.

III.

Los Vocales para poder elegir hayan de ser vecinos, y domiciliarios de eſta Villa, yà Naturales, y yá Eſtrangeros, que eſtuvieren avecindados, y todos sepan leer, y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que eſtén pagando Avería por sí mismos, ó que haviendola pagado, huvieren tomado el rumbo de tratar, y negociar en Fierro, Letras de cambio, ò dando dinero á interés, ù otro semejante trato, y negociacion superior, por haver mejorado de conveniencias; y los Capitanes, ò Maeſtres de Naos, que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad, y domicilio en eſta Villa.

IV.

No han de tener voto para la eleccion, los que al tiempo de ella fueren Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no conſtare que un año antes hayan renunciado el Oficio, y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V.

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Fac-

tores de otros (á menos que unos, y otros comercien tambien por sí mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona; ni aquellos que no tuvieren casa, y vivienda sobre sí: ni Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Filigraneros, Plateros, Corredores de Lonjas, Cambios, y Navios; Saftres, Zapateros; ni otros que tuvieren tales oficios, aunque estén pagando Avería: entendiendose, que dejandolos de exercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demás calidades que van prevenidas, serán habiles para la voz activa.

VI.

Tampoco lo serán aquellos, que por qualquier motivo, ò accidente huvieren padecido publica Quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el debito, sin quita, ò remision, y hayan buelto á comerciar, y pagar Avería.

VII.

Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas, y rezelandose fraude en ellas, deberán el Prior, y Consules averiguar la verdad; y si constare de fraude, ò simulacion, ò suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhabiles para siempre de voz, y voto activo, y pasivo, y incursos por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ría, y reparos de caminos.

VIII.

Podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados para los oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Síndico, tan solamente los vecinos de esta Villa, que hu-

huvieren nacido en eſtos Reynos, y Dominios de su Mageſtad: y fueren Nobles, Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza; de buena conciencia, y experiencia, habiles, y ſuficientes en las cosas del Comercio, y Navegacion; llanos, abonados, y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar, que en los pleytos dependencias, y diferencias en que entendieren, procederán con la entereza, y juſtificacion que se requiere, y eſtá prevenido por las Ordenanzas, asi antiguas, como modernas, que con Confirmaciones Reales tiene eſta Universidad, y Casa, y quedan citadas: bien entendido, que los que viven de sus Rentas, aunque no hayan pagado Averìa, ni comercien, y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Consules, y Consiliarios, segun se ha practicado haſta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX.

Los que huvieren exercido los Oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, haſta haver pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos, ni sorteados para los mismos Oficios respectivè, ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior, y Consules en aquella eleccion en que han de eſtàr presentes, aunque sì en la del año siguiente, que no lo eſtarán, ni podrán eſtár.

X.

Si sucediere, que alguno, ò algunos de los segundos, ò terceros de dichos oficios de Prior, y Consules, Consiliarios, y Sindico, hayan exercido por ausencia, ò enfermedades de los primeros; como no sea la mayor parte del año, y eſta sin interpolacion; no por eſto quede comprehendido en el termino del hueco, prevenido en el numero antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido, y admitido para di-

dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demás.

XI.

Los que huvieren salido por Electores, en qualquiera de las quatro suertes, de que se tratará en los numeros subsiguientes de este capitulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros, ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII.

Los que huvieren de ser Priores, y Consules no han de tener entre sì compañia, ni parentesco de afinidad, ni consanguinidad en los grados expresados en el numero antecedente; y si haviendo salido la suerte de Prior, saliere en alguna de los Consules persona que tenga parentesco, ò compañia con èl, quedarà ahogada la suerte del tal Consul, y se pasará á sacar las demás, nombrando, ò sorteando otro en su lugar; y lo mismo se executará en caso que se halle el parentesco, ò compañia entre los que salieren por Consules, para que asi sean independentes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo, y de ningun valor, ni efecto.

XIII.

Por haverse experimentado, que algunas veces concurre corto numero de Electores, y se necesita copia de ellos; se establece, y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, además de Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo, ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas habiles, y capaces para elegir; y no haviendo este nu-

numero, saldrá el Secretario con orden, y mandato verbal de Prior, y Consules á notificar á los que encontrare, que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon, hasta que se complete el numero de personas referido: Y los que asi llamados, y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cinquenta ducados, aplicados á beneficio de la Ría.

XIV.

Siendo el Sindico á quien toca principalmente el oponer qualesquiera reparos, ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas executorias, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos, y objetos en las elecciones, pidiendo, y requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz, ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion, ni sorteo las personas, en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

XV.

Tambien podrán zelar, requerir, y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas, qualesquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores, y eleccion de Oficios.

XVI.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna, ò algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencia, han de determinarla Prior, Consules, y Consiliarios, y si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Consules, y Consiliarios, prevalezca la parte á quien se aplicare el Prior: y lo que se resolviere, se execute immediatamente.

XVII.

XVII.

Siendo yà las diez de la mañana, y eſtando en el Salon los Votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los numeros antecedentes de eſte capitulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y à cada uno se dará una boleta, en que entrará la cedula, que deberá llevar escrita con su nombre, apellido, y rubrica acoſtumbrada; y las de todos se pondán en un cantaro, que ha de estár vacío enmedio del Salon; y puesta la cubierta, le rebolverà el Secretario una, dos, ò mas veces à satisfaccion de todos; y de èl se sacaràn por un niño quatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, y el Secretario asentandolas, por la misma orden que fueren saliendo.) Y los que en dichas quatro boletas parecieren escritos, han de quedar por Electores para los oficios de Prior, y Consules, y Consiliarios; lo qual executado, saldrán del Salon todos los que en él huvieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Consules, y Consiliarios, y los quatro que huvieren salido en las suertes de Electores, con el Sindico, y Secretario, y no otra persona alguna.

XVIII.

Los quatro, que huvieren salido por Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, juraràn por Dios nueſtro Señor, y la Santa Cruz, y Evangelios (que se les pondràn presentes) de que guardaràn secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombraràn para dichos Oficios de Prior, Consules, y Consiliarios del año siguiente las personas mas idoneas, y suficientes, y en quienes concurran las calidades que van prevenidas en el numero octavo de eſte Articulo: Y el mismo juramento, en quanto al secreto haràn los dichos Prior, Consules, y Consiliarios, Sindico, y Secretario: Y cumplida eſta solemnidad,

dad, cada uno de los quatro Electores nombrará publicamente ante Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que son los que solamente han de eſtár presentes) un sugeto diverso, que pueda ser Prior, y otras dos personas, tambien diversas para Consules; y luego se escriban los nombres, y apellidos de los quatros propueſtos, y admitidos para dicho oficio de Prior, en otras tantas cedulas, las quales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, el qual, cerrado con su tapa, se rebolverá muy bien por el Secretario, á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacarà dos de ellas, una en poſt de otra, con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual: y el que eſtuviere escrito en la primera cedula, serà primer Prior, y el de la segunda segundo, para en las ausencias, y enfermedades del primero, para dicho año siguiente: Y las otras dos cedulas que quedaren en el cantaro, se sacarán de èl, y se pondràn apartadas, y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX.

Hecho asi el sorteo de primero, y segundo Prior, se escribirán los nombres, y apellidos de los ocho nombrados, y admitidos para Consules, en otras tantas cedulas, que se cerraràn cada una en su boleta; las que se entrarán en el cantaro, y cerrado con su tapa, y meneado muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, se irán sacando por dicho muchacho quatro de ellas, una á una; y conforme fueren saliendo, se iràn entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que eſtuviere escrito en la primera, será primer Consul, y el de la segunda segundo, el de la tercera tercero, y el de la quarta quarto; para que sean tales Consules, el tercero, y quarto para subſtituir las ausencias, y enfermedades de los dos primeros, durante dicho año siguiente.

XX.

Despues de hecho tambien el referido sorteo de Consules, sobre las quatro boletas que quedaren en el cantaro, de los ocho que corrieron por tales, se pondrán las dos que se apartaron, y reservaron del sorteo de Priores.

XXI.

Inmediatamente dichos quatro Electores, continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nombres de los quatro, que asi fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cedulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cantaro con las otras seis de los que corrieron para Prior, y Consules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cantaro, se rebolverán tambien, á satisfaccion de todos, por el Secretario; y luego, dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en post de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo, y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cedulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente, por el orden con que huvieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera, que en todos serán nueve Consiliarios, á saber: los seis asi electos, y sorteados, y los otros tres, el Prior, y Consules que dejaren de serlo, los quales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

XXII.

Y executado lo referido saldrán del Salon los quatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Sindico para el año siguiente, en esta forma.

XXIII.

XXIII.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ò los de los que de ellos huvieren concurrido, y se hallaren presentes en otras tantas cedulas, que se cerraràn cada una en su boleta, las quales se entraràn en el cantaro, en que, cerrado con su tapa, se rebolveràn muy bien por el Secretario, à satisfaccion de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas, seràn Electores de Sindico: Y precedido el juramento, que se les recibirà de que haràn dicha eleccion bien, y fielmente, y en personas idoneas, y suficientes para dicho oficio; nombrarà cada uno publicamente un sugeto diverso; y los tres que nombraren, se escribiràn en otras tantas cedulas, y se entraràn cada una en su boleta; las quales pondràn en el cantaro, que cerrado con su tapa, se rebolverà con la misma publicidad por el Secretario; y luego sacarà el muchacho una de ellas, y entregada al Prior, y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella, serà primer Sindico de dicha Universidad, y Casa para el año siguiente, y la segunda (que tambien sacará inmediatamente) la entregará asimismo à dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito, será segundo Sindico, para las ausencias, y enfermedades del primero.

XXIV.

Los que huvieren salido en la nueva eleccion por Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, juntos con los Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de Enero, á las nueve de la mañana, despues de haver asistido à la Misa, que se ha de celebrar en dicha Iglesia de San Antonio Abad, subirán à dicho Salon; y alli los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior, y Consules, aceptado que lo hayan, jurarán sobre la Cruz, y Santos Evangelios,

(que se les pondrán presentes, y tocaràn con sus manos) de que los usaràn, y exerceràn bien, y fielmente, por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Mageſtades, Divina, y Humana, bien, y utilidad de eſta Universidad, y Casa de Contratacion, su Comercio, y Navegacion, observando eſtas Ordenanzas, y los Privilegios, honores, y preeminencias de eſta Comunidad, y que adminiſtraràn juſticia à todas las personas, que ante ellos vinieren à pedir, con la igualdad, y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion; determinando los pleytos breve, y sumariamente, y con la mayor juſtificacion, y que haràn todo lo demàs, que como buenos, y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento haràn los Consiliarios, y Sindico, por lo tocante à sus oficios, de que tambien cumpliràn con la obligacion de ellos: Lo qual executado, entraràn los nuevamente electos en posesion, y exercicio de sus empleos, y se les entregaràn los papeles, y el sello de la Universidad, y Consulado à dichos Prior, y Consules nuevos, como se ha acoſtumbrado, y acoſtumbra.

CAPITULO TERCERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR, y Thesorero de Averìas, y lo que eſtos deberán executar.

Num. I.

ESTando yá en posesion de sus empleos el Prior, Consules, y Consiliarios nuevamente electos: eſtos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad, y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para The-

so-

sorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformandose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos; y el que tuviere mayor numero para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se executará para el Thesorero.

II.

Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cantaro; y rebolviendolas bien, aquellos que salieren en primera suerte, quedarán nombrados, y elegidos por Contador, y Thesorero respectivamente.

III.

El que de una, ù de otra forma fuere elegido, y nombrado por Thesorero, antes que empiece á exercer, ha de dár fianza à satisfaccion del Prior, Consules, y Consiliarios actuales, de que darà buena cuente, con pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el termino que le señalaren, deberán los dichos Prior, Consules, y Consiliarios nombrár otro en su lugar, con la misma obligacion de afianzar.

VI.

Asi Thesorero, como Contador, serán obligados, el Contador à formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor, del importe de las Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Thesorero, quien inmediatamente las pasarà à manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las huvieren recibido, puedan reconocerlas, y ajuſtarlas.

V.

Pasado eſte termino, en otros doce dias inmedia-

diatos siguientes, tratará el Thesorero de cobrar su importe: Y si alguno, ó algunos en el termino referido no le pagaren, estará obligado à ponerlo en noticia del Prior, y Consules; pena de que no lo haciendo asi, ha de quedar de su cargo, y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y à cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dár recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio, de la cantidad, ó cantidades, que cada uno huviere pagado.

VI.

El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Thesorero le diere en sus cuentas, con la misma distincion: Y uno, y otro lo cumplan asi, pena de perdimiento de sus salarios.

VII.

El Prior, y Consules, con la noticia que el Thesorero les huviere dado de las personas que reusaren, ó resistieren pagar, les embiarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandarán executar, y compeler por todos los medios, y remedios convenientes à la referida paga.

VIII.

El Thesorero, y Contador serán tambien obligados à acudir de quatro en quatro meses à las Juntas ordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año; y manifestar en ellas el estado de sus cuentas, y caudales, tocantes à su Comercio, asi del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capitulo septimo, numero quince de esta Ordenanza.

CA-

CAPITULO QUARTO.

DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO, Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil Portero, Guarda-Rìa de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid.

Num. I.

POR quanto eſta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado ha tenido haſta aqui, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor-Contador de descargas, un Alguacil, ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ría en Olaveaga, un Piloto Mayor de la Barra de eſte Puerto, un Barquero, y un Agente en la Corte de Madrid; todos los quales oficios han continuado dos, ó mas años de voluntad del Prior, y Consules, que los han quitado, ò removido, ó reelegido, quando, ó como les ha parecido conveniente, y asi ha sido, y es eſtilo, y coſtumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan executar en adelante en la misma conformidad.

II.

Y atendiendo á la mayor cuſtodia, y conservacion del Archivo, que eſta Universidad, y Casa tiene en uno de sus quartos, por lo importante de los Reales Privilegios, Cedulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos, y Elecciones, y otros Inſtrumentos, y Papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza, que sea Archivero en adelante el Secretario que es, y fuere del Consulado, y que se haga entrega por Inventario, luego que eſta Ordenanza se empieze á practicar, al Secretario que entonces fuere, por el Sindico actual (como

mo Archivero que ha sido, y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cedulas, Cartas Executorias, Libros, y demás que en él huviere, y se le entregaron quando entró á ser tal Sindico, respecto de haver sido tambien Archivero.

III.

En entrando por nueva eleccion, y nombramiento de Prior, y Consules, otro Secretario, ha de tener anexo á este oficio el Archivo, y se le ha de hacer la misma entrega por Inventario, y en forma, por el que dejare de serlo, ò sus herederos, con intervencion, y asistencia de Prior, y Consules, y con esta formalidad, y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV.

Y para mas seguridad de dicho Archivo, se pondrán en él dos llaves, las quales pararán, una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero; al qual, y à cada uno en su tiempo se encargará, y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo, y curiosidad de sus papeles, y que, si el Sindico, ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en su poder recibo para apremiarle á su buelta, luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera, que nada se extravíe, ni pierda.

V.

Y por razon del trabajo, que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo, se le señalan de salario quarenta ducados de vellon al año, ademàs del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CA-

CAPITULO QUINTO.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y extraordinarias de Prior, Consules, Consiliarios y como se ha de nombrar alguno de eſtos si falleciere.

Num. I.

EL Prior, Consules, y Consiliarios han de eſtár obligados à celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias ultimos que no fueren Feſtivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agoſto, Octubre, y Diciembre, para tratar en ellas de lo tocante à gobierno, obras, gaſtos, y demàs que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II.

Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios, y el Sindico tendrà obligacion de hacerles presente lo que ocurriere, y fuere conducente á los fines que vàn expresados.

III.

Demás de eſtas Juntas ordinarias, y precisas, celebraràn todas las otras que el Prior, y Consules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: Y para eſtas llamaràn à los nueve Consiliarios, señalandoles la hora para juntarse en el referido Salón, y no en otra parte.

IV.

A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente,

te, no teniendo impedimento, ó razon legitima que los escuse; pena de cada diez ducados, y de apremio.

V.

En ninguna Junta se podrà resolver, ni determinar cosa alguna de lo que và expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á eſte numero, podrán con el Prior, y Consules, resolver, y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gaſtos, y otras cosas del bien comun del Comercio; y tendrà plena autoridad, y valimiento.

VI.

Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de Pleytos, por quanto eſta Jurisdiccion ha sido, y ha de ser privativa de Prior, y Consules, conforme à dichos Reales Privilegios, Cedulas, y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII.

Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, eſtará en la voluntad de Prior, y Consules, consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer, y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII.

En todos aquellos casos, que tocaren á la Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, haviendo variedad de dictamenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determináre la mayoría, y lo firma-

marán todos los que huvieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX.

Si huviere igualdad de votos, en este caso, y en los que se les ofreciere duda, ó dificultad, convocarán al que penultimamente fue Prior; y en su falta al proximo antecedente, y por este orden à los demàs, y junto con èl resolverán, y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demàs en que se les ofreciere dificultad, y tendrà la misma fuerza, que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X.

En las Juntas intermedias de Febrero, Junio, y Octubre nombrarán dos Contadores, los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dàr à fin de Abril, Agosto, y Diciembre por el Thesorero de Averías, para que examinandolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas à la censura de los demàs de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion, y formalidad que se requiere, y es tan necesaria; y que à fin de año, con la cuenta general, siendole aprobada, se pondrà en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI.

La misma formalidad se observará en todas las demàs cuentas que dieren otras qualesquiera personas que manejaren maravedis, tocante à dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado: entendiendose, que de ninguna manera se tomen en data, partida, ó partidas, que no estén justificadas con recados bastantes.

XII.

Reconocidas las tales cuentas, y sus recados de juſtificacion por el Prior, Consules, y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores, prevenida en los dos numeros inmediatos antecedentes de eſte capitulo, y hallandolas juſtificadas, se aprobarán, y se darán los debidos finiquitos: Y caso de ofrecerse algunos reparos, se haràn saber à las partes, para que puedan satisfacer à ellos, procediendose de buena fé á la averiguacion de la verdad, haſta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados, y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el numero diez de eſte Capitulo.

XIII.

Porque se desea escusar en lo posible los dispendios, y gaſtos de las Averías, se eſtablece, y pone por Ordenanza, que el Prior, Consules, y Consiliarios, que por tiempo fueren, no puedan intentar, ni mover de nuevo pleyto alguno, sin defenderse de los que les fueren pueſtos, y que para emprender alguno, en nombre, y à coſta de la Comunidad, sea preciso, que Prior, Consules, y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y eſtos junto con ellos, deliberen, y se eſté à lo que determináre la mayoría: Y de executar cosa en contrario, sea nula, y de ningun valor, ni efecto, y laſten, y hayan de laſtar á su propia coſta los que executáren lo contrario todos los gaſtos que se huvieren ocasionado con eſte motivo.

XIV.

Las obras tocantes à la Ría, Muelles, y demás que fueren del cargo, y obligacion del Prior, y Consules, y Consiliarios, excediendo el coſte de qualquie-

quiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al Pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coſte.

XV.

Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio, se ha de celebrar, como se ha eſtilado, la Feſtividad de la Visitacion de Nueſtra Señora, reduciendose à lo preciso, tocante al culto Divino; dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gaſto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno, ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Consules actuales) nombrarán otro, ò otros en su lugar, que tengan las calidades que los demás; y aquel, ó aquellos que fueren nombrados, cumplirán con la solemnidad del juramento, que queda prevenido, ante Prior, y Consules.

CAPITULO SEXTO.

DEL SALARIO DE PRIOR, CONSULES, y demás Oficiales.

Num. I.

GUardaráse sin novedad alguna la coſtumbre que ha havido en quanto à repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Consules, Sindico, Secretario, y Veedor-Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar, y pa-

paga del maravedi en ducado, que por facultad Real se cobra de Avería: cuyo repartimiento se ha hecho, y harà en adelante en eſta forma.

II.

Para el que llaman dinero de Dios, diez maravedis de cada embarcacion, repartidos por tercias partes, entre las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolás de eſta Villa.

III.

Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedi por mitad, entre las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad, y San Juan.

IV.

Una parte de diez y seis, para Santos, limosnas à pobres que han sido Comerciantes, ó à sus Viudas, y hijos, como á individuos del Comercio, y Marineros perdidos, y robados.

V.

Otra parte de diez y seis, para las obras, y reparos de la Ribera, y Caminos.

VI.

Al Prior, y Consules, de doce partes una, del mismo producto del maravedi en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes à los dos Consules.

XII.

Y para el Sindico, Secretario, y Veedor, se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirà entre

tre ellos por tercias partes iguales; con que les vendrà à tocar lo mismo que á cada uno de los Consules, que es de quarenta y ocho partes una.

VIII.

Todo lo qual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedi en ducado solamente, y no del aumento, que además del dicho maravedi se concediere: Y lo remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir à urgencias, y necesidades del Consulado: Y los salarios de los demás Oficiales se han de pagar, y librar sobre la Thesorería, en esta forma.

IX.

Al Thesorero de Averías trescientos ducados para sì, por su salario; y otros cinquenta para su Oficial.

X.

Al Contador de dichas Averìas, ciento y cinquenta ducados, tambien por su salario.

XI.

Al Secretrrio, además de lo que le tocáre como tal, en lo que queda expresado al numero septimo de este capitulo, otros quarenta ducados tambien de salario añal, por razon del oficio de Archivero, que se le agrega, como parece al numero quinto del capitulo quarto de esta Ordenanza.

XII.

Al Agente de Madrid, ciento y cinquenta ducados, asimismo por su salario añal.

XIII.

Al Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, ocho ducados.

XIV.

XIV.

Al Barquero quatro ducados.

XV.

Al Alguacil-Portero, mil y cien reales de vellon al año, por razon del salario; y otros quatrocientos por la pension, y cuidado que ha de tener en la limpieza, y aseo de esta Casa del Consulado, y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los Bancos á la de los San Juanes en las Funciones de Quaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independente de los derechos de todas las protextas de Navios, y comparendos, que no se han de poder cometer á otro.

XVI.

Al Guarda-Ría de Olaveaga, treinta ducados, asimismo de salario añal.

XVII.

Y con esto, los referidos Prior, Consules, Sindico, y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Thesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero, y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Thesorero podrá pagarlos, aunque se le despache Libramiento, y si de hecho pagáre, no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPITULO SEXTO.

SOBRE LA PAGA DE AVERIAS, Y LO QUE deberàn hacer el Contador, Thesorero, y Veedor de descargas, para su cuſtodia, y buena cobranza, y adminiſtracion.

Num. I.

POR ser las Averìas el unico efecto que tiene la Casa de la Contratacion, y Comercio, para satisfaccion de sus deudas, gaſtos, y cargas comunes, à que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena, y manda, que ninguno se escuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II.

Para que sea mas facil, y efectivo el cobro de dichas Averías, y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empieze la de qualquier Navío, ha de eſtar presente en el Muelle, haſta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, cajones, y demás que fuere saliendo á tierra, ya vengan en Gabarras, Barcos, Botes, ú otra qualquiera embarcacion, expresando de quien lo trae, de qué Navio, y para quien.

III.

Si por algun accidente huviere que asiſtir á descargas en dos Muelles, ó Lenguetas á un mismo tiempo (permitiendose eſto por Prior, y Consules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asiſta en la una parte, y èl cuidarà en la otra.

IV.

Serà de su cargo, y obligacion el indagar, ave-

riguar, y saber los nombres de los Capitanes, ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren à hacer sus descargas; y dár luego noticia de ello al Consul, que corriere con los Despachos, que de parte del Consulado se dán para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de eſte Puerto, circunſtancia unica para ello.

V.

Quando llegaren Navìos, Pataches, ó Pinazas á hacer sus descargas en los Muelles, y Lenguetas de eſta Villa, asiſtirá tambien á ellas el Veedor Contador, y tomará la misma razon de quanto se descargáre en un papel suelto, poniendo en él el genero, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca, y numero, y con diſtincion de si es fardo, caxon, paquete, barril, ó piezas sueltas, y para quien fueren.

VI.

Quando vengan de Olaveaga, ù otro Surgidero, Gabarras de Mercaderìas, tomarà con el Corredor, ò Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la Gabarra, ò Gabarras, la cotejará con la que tambien huviere tomado el Corredor, ò Consignatario, y persona que eſte tuviere pueſta para la conduccion de los efectos.

VII.

Si en las tales Gabarras vinieren algunos generos, cuyos conocimientos eſtén à la orden, y no supiere el Corredor quien sea el dueño, ò persona que los deba recoger, apuntarà el Veedor-Contador (además de la razon que deberà tomar de ellos) la casa adonde el tal Corregidor les dirigiere, para poder hacerle cargo, ò al sugeto en quien se depositaren, del importe de Averías, y cobrarselas á qualquiera de ellos.

VIII.

VIII.

Acabada cada descarga, dentro de dos dias entregarà el Veedor una memoria puntual, y diſtinta de todo, al Contador de Averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes, forme cuenta por menor, del importe de dichas Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados, à fin de que tambien la entregue al Thesorero; y éſte, inmediatamente la pase à manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada qual reciba la suya, la reconozcan, y ajuſten, como se ordena en el capitulo tercero, à numero quatro, segun, y para el efecto que en él se expresa.

IX.

Y deseando evitar fraudes en la puntual execucion de Averías, se ordena tambien: que el Veedor Contador no se introduzga directa, ni indirectamente en compras, ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de generos que vengan en los Navios, yá sean propios de los Capitanes, Marineros, y demás gente de ellos, ó yá de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados à la limpieza de la Ría, y por la tercera de privacion de oficio.

X.

Tampoco podrá cooperar con los Maeſtres, y Capitanes de Navios, y otras embarcaciones menores, sus Marineros, Pasageros, ni otras personas de las que por mayor, ó por menor fueren interesadas en mercaderías que traxeren para vender, ni con las que cargaren las compras en eſta Villa, que deban derechos de Avería, en razon de ocultar cosa alguna de las que asi se descargaren, evadiendose de pa-

garlas por el medio de la ocultacion; antes bien ha de ser obligado à tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderías, y demás generos, y menudencias que se cargaren, y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna) y entregarla, dentro del termino que queda señalado para lo demàs, al Contador, á fin de que pasandola éfte al Thesorero, se cobren las Averías; pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguandosele alguna colusion, ó descuido culpable en cosa, ó parte de lo referido, además de pagarle de sus bienes, y el importe de Averías, que por ello se huvieren dejado de cobrar, será multado por la primera vez en quantro ducados, por la segunda en diez, (aplicados tambien à beneficio de la Ría) y por la tercera privacion de Oficio.

XI.

Del importe, y producto de las Averías no se ha de poder disponer, sino que sea por determinacion expresa de Prior, Consules, y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capitulo quinto de efta Ordenanza, aunque sea por motivo de obras en la Ría, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Thesorero pague Libramiento, que no efté despachado, y firmado con efta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de Averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos, firmandose por solos Prior, y Consules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonarà en su cuenta.

XII.

Siempre que huviere caudal de las Averías en poder del Thesorero, no ofreciendose otra urgencia por entonces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

XIII.

XIII.

En ningun caso se ha de poder obligar, ni hipothecar dichas Averias (faltando caudal de ellas) por Prior, Consules, y Consiliarios: Y ofreciendose urgencias, ò necesidad, y ocasion precisa de gaſtos, en defensa, y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo, y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en su Junta General, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad, que por el Real Privilegio del año de mil quatrocientos, y noventa y quatro(que queda inserto en el numero primero del capitulo primero de eſta Ordenanza) eſtá concedida, para que quando vieren haver necesidad, y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas Averías, que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

XIV.

El Thesorero de Averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que huviere tomado posesion, el succesor le ha de entregar todos los caudales que eſtuvieren en su poder del producto de ellas, dandoles recibo, con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin eſte requisito, no se le abonarà en las cuentas generales partida alguna, que huviere entregado al nuevo Thesorero, sin haver tomado la razon el Contador.

XV.

Y respecto de que para fin del mes de Abril yà deberá haver cobrado todo el importe de Averías de su año antecedente, entregará todo el reſto de su alcance al nuevo Thesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, entregarà firmada

da de su mano la cuenta general de su cargo; con los recados de su justificacion, como se previene en el capitulo tercero, numero octavo de esta Ordenanza, y en el capitulo quinto, numeros diez, once, y doce, tambien de ella, para los efectos que alli se expresan; abonandosele, como se le abonará al Thesorero, su salario, y el de su Oficial.

CAPITULO OCTAVO.

DE LO QUE DEBERA CORRER AL cuidado del Sindico.

Num. I.

DEseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demás que queda prevenido en el numero catorce del capitulo segundo de ella, en quanto al Sindico que por tiempo fuere de esta Universidad, y Casa de Contratacion, se le encarga, y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irà prevenido en el capitulo veinte y ocho de ella, que tratará del regimen de la Ría, yendo de quando en quando hasta Olaveaga à ver, y reconocer sus Muelles, y si en los Navios se observa, y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente.) Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ría, que alli tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior, y Consules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

II.

Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de Casas que los embarazen,

ó sus Lenguetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capitulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haver en dichos Muelles tantas Lenguetas, proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal, y otros materiales, que sirven para la fabrica de casas, y otros edificios, y experimentarse, que de algun tiempo à esta parte se hacen las referidas descargas en la Lengueta principal de los arenales, que està destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan, y destruyen, embarazando descargarlas, exponiendolas á irreparables daños, é inconvenientes: Se ordena, que de oy en adelante ningun Bagelero, Gabarrero, Barquero, ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha Lengueta principal de los arenales para edificios, ni otro efecto; pena de quatro ducados de vellon, aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento zelará el dicho Sindico.

III.

Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Rìa, avisará el Sindico á Prior, y Consules, para que juntos acudan al Cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad à dár las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las Compañias de Saqueros, y las hará estár, una en el Muelle principal del arenal, otra entre las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y la otra en la plaza, para asistir promptamente cada Compañia en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los Navios, y Barcos, que se hallaren amarrados en esta Rìa.

IV.

Harà tambien que persona perita reconozca los Cables, y Calabrones con que las embarcaciones estu-

vie-

vieren amarradas; y si se hallare alguna que no tenga los que les sean suficientes para resiſtir la corriente, los hará sacar de otra qualquiera que le sobre, y si no lo huviere en ellas, lo buscará en las Lonjas de eſta Villa, y lo sacarà con razon de su peso, para en el caso de usar de ello, pagar lo que fuere juſto por aquel á quien huviere servido.

V.

Además, dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte Barricas vacías, que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la Ribera (y particularmente donde huviere embarcaciones) toda el tiempo de la noche que durare la creciente, para que se pueda vér, y acudir á lo que ocurra.

VI.

Asi bien hará al Barquero del Consulado, que ponga en el Muelle del arenal un Barco con quatro hombres prontos á remar, y otro en el Muelle, que llaman de San Francisco, para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiere alcanzar, y demás que se les ordenare. Y respecto de que cada Compañia de Saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien, que si fuere necesario se junten á ellos, y asiſtan los Embaladores, y Barqueros, que no eſtuvieren ocupados, repartiendolos donde le pareciere serán mas necesarios, para el fin referido de evitar el daño de los Navegantes, y sus embarcaciones, y que no zozobren, y se ahoguen.

VII.

Quando se hallare por conveniente, que se haya de celebrar Junta General de Comercio, ù de Consiliarios, y le dieren orden Prior, y Consules, será de la obligacion del Sindico darla al Alguacil-Portero para-

ra que cite en la forma acoſtumbrada, à los que deban concurrir el dia que se señalare.

VIII.

Pondrà todo cuidado, asi en asiſtir à las tales Juntas Generales de Comercio, como de Consiliarios en el Salon del Consulado, y en expresar el motivo por què se ha llamado à la Junta, y los demàs puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Mageſtades Divina, y Humana, bien, y utilidad del Comercio, y sus individuos; protextando, si viere lo contrario, qualquier determinacion, en cumplimiento de la obligacion, que como tal Sindico tiene, del bien comun, y demàs arriba expresado, y de que se cumplan, y guarden los Reales Privilegios, Cedulas, Cartas Executorias, buenos usos, y coſtumbres de eſta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado, y eſtas Ordenanzas.

IX.

Solicitarà no haya omision en la extension de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Consules, y demàs que convenga, en la forma acoſtumbrada.

X.

Y en el cumplimiento de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y demàs que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, yá sea en puntos que convengan representaciones, ó yá en negocios de Pleytos, ú otras dependencias, procurando el mejor exito en todo, sin la menor negligencia.

XI.

Cada año el Sindico que dejare de ser, ha de es-

tàr obligado á entregar á Prior, y Consules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependiencias que quedaren pendientes, para que los del nuevo gobierno se inſtruyan de ellas, y su eſtado, y puedan continuarlas con mas conocimiento haſta su fin.

XII.

Tambien se ordena, y manda, que cada Sindico haya de entregar á Prior, y Consules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el numero antecedente, relacion ajuſtada de los casos extraordinarios (no prevenidos en eſta Ordenanza) que se huvieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno, y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante

CAPITULO NONO.

DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE han de tener, y con que formalidad.

Num. I.

TODO Mercader Tratante, y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas, es á saber: un Borrador, ò Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones, ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demàs que en cada uno respectivamente se deba, segun, y de la manera que se declarará, y prevendrà en los numeros siguientes.

II.

II.

El Libro borrador, ò manual, eſtará enquadernado, numerado, y forrado, y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega, y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de generos, peso, medida, plazos, y condiciones, todo arreglado à la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo, y limpieza posible.

III.

El Libro mayor ha de eſtar tambien enquadernado, numerado, forrado, y foliado, y con el rotulo del nombre, y apellido del Mercader, cita del dia, mes, y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A eſte libro se deberán pasar todas las partidas del borrador, ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas, ò sumariamente, nombrando el sugeto, ò sugetos, su domicilio, ó vecindad; con debe, y ha de haber; citando tambien la fecha, y el folio del borrador, ò manual de donde dimana: Y en eſte manual se deberán tambien apuntar la fecha, y el folio del dicho Libro mayor en que queda yá pasada la partida. Y lleno, ò acabado que sea, de escribir, haviendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los reſtos, ò saldos que resultaren en pro, ó en contra, y pasar puntualmente los dichos reſtos, ò saldos, al libro nuevo mayor, citando el folio, y numero del libro precedente de donde proceden, con toda diſtancia, y claridad.

IV.

El libro de cargazones, recibos de generos,

facturas, y remisiones, ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se asentaràn por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan, para que conſte de su expediente, con sus marcas, numeros, pesos, medidas, y calidades, expresando su valor, y el importe de los gaſtos, haſta su despacho: Y enfrente de eſte asiento, se pondrá tambien con individualidad, el de la salida de los efectos, yá sea por venta, ó yá por remision: Y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó à quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, ù otro, antes que pueda llegar el de dár expediente, se deberà asimismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conſte à quien convenga la resulta de todo.

V.

El Libro copiador de cartas, ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se embiaren à los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente, y á la letra, sin dejar entre una, y otra carta mas hueco, ó blanco, que el de su separacion.

VI.

Si alguno, ò algunos Comerciantes, quisieren tener mas libros por necesitarlos, segun la calidad de sus negocios, para mas claridad, y gobierno suyo, y diſtincion, y division de ellos, y sus anotaciones, y asientos particulares; lo podràn hacer, y practicar, yà sea formandolos en partidas dobles, ò sencillas, lo qual quedará à su arbitrio, y voluntad: Y segun el metodo, que en quanto à eſto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

VII.

VII.

Qualquiera Negociante por mayor que no sepa leer, y escribir, estarà obligado à tener sugeto inteligente que le asista à cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle Poder en forma amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes à ellas; por deberse asegurar por este medio los demás Comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas, y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

VIII.

En toda Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta, donde se venda por menor, deberà tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas la cuentas de mercaderías, que compraren, y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos, y calidades, y su debe, y ha de haber; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dejar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente, y con puntualidad.

IX.

Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno, ò librillo menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías, y fueren pagandolas, acudan à casa del vendedor à que les ponga su asiento de lo que encontraren, ò recibieren, y pagas que se hagan; todo con la debida puntualidad: Y se previene, y ordena tambien para mas claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas

nas de semejante quaderno, ó librillo menor, eſtarán obligadas à manifeſtarle à tercera persona de su confianza (à fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se huvieren pueſto los tales asientos; para por eſte medio poder reclamar à tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho termino, no tendràn recurso alguno, y se deberà eſtar à los primeros asientos.

X.

En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en caso substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiendola enteramente con expresion del error, y su causa.

XI.

Quando se hallare haverse arrancado, ò sacado alguna hoja, ò hojas, asi en unos, como en otros de los libros referidos, será viſto quedar de mala fè el Mercader, ò Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare, ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero credito, y se deberà proceder segun ellos à la determinacion de la causa.

XII.

Siempre que por contienda de juicio, ò en otra manera huvieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberàn manifeſtarse precisamente los corrientes, ò fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado, y fabricado otros, no solo no haràn fé, si-

no

no que antes bien se procederà à caſtigarsele como á Comerciante fraudulento, con las penas correspondientes à su malicia, y delito.

XIII.

Todo Negociante por mayor ha de ser obligado à formar balanza, y sacar razon del eſtado de sus dependiencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de eſto, firmado de su mano, con toda claridad, y formalidad, à fin de que conſte, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga à conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en viſta de lo que en quanto à eſto resultare de su inspeccion, graduando en censura juridica, si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capitulo de quiebras se prevendrá en eſta Ordenanza.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO, y las calidades, y circunſtancias con que deberàn hacerse.

Num. I.

COmpañia, en terminos de Comercio, es un contrato, ò convenio que se hace, ò puede hacerse entre dos, ò mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debajo de ciertas condiciones, y pactos, à hacer, y proseguir juntamente varios, negocios por cuenta, y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, ò industria que cada uno ponga, le puedan per-

te-

tenecer, asi en las perdidas, como en las ganancias, bue al cabo del tiempo que asignaren, resultare de la tal Compañia.

II.

En qualesquiera generos de Compañias deberán proceder de buena fé los Comerciantes en la parte que se obligaren àzia los demás compañeros, en poner el caudal, induſtria, y demás que llevare à la Compañia, y en cumplir exactamente con todo lo que prometiere hacer en ella; pena de contribuir, y pagar à los demás compañeros la prorrata, é importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

III.

Siendo las Compañias mas frequentes en el Comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, conviene, y es necesario para la conversion de la buena fé, y seguridad publica del mismo Comercio en comun; que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por eſte medio dirijan unos, y otros sus negocios con mayor confianza, y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, eſtantes, y residentes en eſta Villa, y las que de fuera de ella en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañias generales en eſte Comercio, y las que de nuevo, en adelante, las quisieren inſtituir, y formar, sean obligadas à observar, guardar, y practicar las reglas siguientes.

IV.

Primeramente, los Comerciantes qué actualmente eſtán en Compañia, y los que en adelante la quisieren formar, seràn obligados à hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda diſtincion

cion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó, ò empezare, y el en que ha de acabar; la porcion, ò porciones de caudal, efectos, ò induſtria que cada uno llevare para el total capital de la Compañia; la adminiſtracion, trabajo, y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte, y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gaſtos personales, ò familiares; los gaſtos comunes pertenecientes al Comercio, interéses, rentas de Casa, y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en creditos fallidos, naufragios, y semejantes accidentes, como, y de qué suerte se han de entender; las prorratas de las pérdidas, ò ganancias, que al fin de la Compañia resultaren, còmo hayan de pertenecer, y partirse; la estimacion, que se ha de dár à las mercaderías, y efectos comunes, que exiſtieren al fin de la Compañia; el repartimiento que han de hacer de los creditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento que deberán hacer de las cantidades, que debieren en comun: Con todas las demás circunſtancias, capitulos, y condiciones licitas, que se quisieren imponer, y pactar.

V.

Todas las personas que actualmente eſtàn en Compañia, y en adelante la formaren en eſta Villa, serán obligadas à poner en manos del Prior, y Consules de eſta Universidad, y Casa de Contratacion un Teſtimonio en relacion de las Escrituras, que acerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañia; à fin de que conſte por eſte medio al pùblico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Teſtimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifeſtarle siempre que convenga.

VI.

Todos los Comerciantes, que formaren Compañia, serán tambien obligados à tener, y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes à la Compañia, con el Inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos, y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capitulos, y principales circunstancias en que huvieren convenido, y constaren por la Escritura; prosiguiendo con la formacion de quentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demás, correspondientes à los negocios que hicieren durante la Compañia; y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias, y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

VII.

Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañia, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrà sacar dinero, ni efecto alguno, hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines: por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare, ó fuere indispensable; pena de que asi el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la Compañia, y fuera de ella, los daños, y menoscabos que sobrevinieren.

VIII.

Quando en qualquiera Compañia feneciere el tiempo, por el qual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, yá sea en los mismos terminos que la antecedente, con los mismos compañeros, y capitulaciones, ó yá variando de ellas en personas, ò cir-

circunſtancias; serà de la obligacion de los compañeros, que quedaren convenidos, hacer manifeſtacion de la nueva Escritura, y firmas ante Prior, y Consules, en la forma expresada en el numero quinto de eſte Capitulo; y lo mismo se harà en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros, por muerte, ò ausencia de alguno, ò por otros motivos.

IX.

Si durante dicha Compañia faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos, y herederos de él seràn obligados à eſtár, y pasar por lo obrado en ella, haſta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona à quien representaren, y à las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, ò ausencia de su conſtituyente, puedan acaecer, por lo respectivo à la prorrata de su interès, y no màs; mediante las juſtificadas cuentas que de todo le deberàn dàr los demás compañeros: Y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la misma Compañia, debajo de los mismos pactos, ú otros, (segun les convenga) deberàn otorgar para ello con la debida expresion, y claridad nueva Escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X.

Las Mercadurías, y efectos, que qualquiera de la Compañia llevare à ella para en cuenta de su porcion capitàl, serán eſtimados, como dinero efectivo; con tal, que à plena ciencia, y consentimiento comun de los demás compañeros se les ponga los precios juſtos, y como à dinero de contado los podrian obtener de semejante calidad de otras partes; y la ganancia, ò pérdida que de ellos resultare, pertenecerá à la Compañia en comun.

XI.

Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos creditos, y haberes, que no sean dinero pronto, serà viſto no debersele abonar en la Compañia, haſta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren haſta el fin de la Compañia, quedarán de cuenta del que los entrò à ella, y además deberà reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capitàl ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañia estuviere en desembolso; à menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII.

Si algun deudor del tal compañero llevare de la Compañia nuevamente Mercadurías, y diere à cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el reſto que quedare debiendo al fin de la Compañia, pertenecerá à ella, y al compañero primer acreedor respectivamente, sueldo à libra.

XIII.

Todos los interesados en una Compañia serán obligados à abonar, y llevar à debida execucion, à pérdida, ò ganancia, qualesquiera negocios que cada compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder, haſta en la cantidad del capitál, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañia; entendiendose, que aquel, ó aquellos, bajo de cuya firma corriere la Compañia, eſtarán obligados, demàs del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el reſto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aun-

que

que eſtos tales, ò alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañia.

XIV.

El compañero que solamente puso por capital de su Compañia su mera induſtria, será viſto que las ganancias, que de ella resultaren haſta su conclusion, eſtarán sujetas à las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la induſtria, el todo eſtará sujeto à la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieren.

XV.

Quando alguno de la Compañia pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener à pérdida, ó ganancia haſta que à su tiempo sea finalizado, ò de comun consentimiento, se dé por fenecida antes de èl, y teniendo tambien otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrà hacer, con tal que en ellos exponga diſtintamente su propio nombre, y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañia.

XVI.

Y porque al fin de las Compañias, eſtandose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleytos largos, y coſtosos, capaces de arruínar à todos, como la experiencia lo ha moſtrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias, y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren Compañia, hayan de capitular, y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan, y declaren, que por lo tocante à las dudas,

y

y diferencias, que durante ella, y à su fin se les puedan ofrecer, se obligan, y someten al juicio de dos, ò mas personas pràcticas, que ellos, ò los Jueces de oficio nombraren, y que eſtaràn, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno; cuya clausula se les harà guardar, y observar, bajo de la pena convencional, que tambien deberàn imponerse, ò la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII.

Y atendiendo à que en algunas ocasiones, por malicia, ó mala fé de alguno, ò algunos interesados, que han eſtado en Compañias, han proseguido despues de disueltas, como si eſtuviesen subsiſtentes; se ordena, y manda, para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañias, eſtèn obligados sus individuos à participarlo luego à todos aquellos, con quienes hayan tenido, y tengan cuentas, y correspondencias de Comercio, para que asi enterados, y sabidores de dicha finalizacion, y disolucion de Compañia, se corra, y proceda en eſta fé con todo conocimiento por unos, y otros.

CAPITULO ONCE.

DE CONTRATAS DE COMERCIO QUE se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades.

Num. I.

QUE todas las ventas, compras, ajuſtes, ó contratas que se eſtipularen entre dos, ò mas Comerciantes, al contado, à plazo, trueque,

ù de otra qualquiera manera, se efectuen, y cumplan, segun las calidades, y circunſtancias del ajuſte, à menos, que de comun convenio de los Contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

II.

Que en las ventas, compras, y ajuſtes que se reduxeren à escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras, é inteligibles, evitando toda confusion, y ambiguedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, numeros, y forma de sus pagamentos.

III.

Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza, y validacion que si fuesen inſtrumentos publicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuſte, y sus circunſtancias; porque en tal caso se ha de eſtàr, y pasar por lo que conſtare del libro del Corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

IV.

Y porque acontece que al comprar, ò vender porcion de mercaderías, hace cabeza, y concluye el negocio uno, y despues se dividen los generos en otros, en eſte caso se ordena, y manda, que se haya de eſtar à la razon de los que de una, y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia, con el libro del Corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

V.

Quando los contratos se hicieren sin concurren-

cia

cia de Corredor, serà obligacion de las partes, reducirlo à papel reciproco, para que cada una de ellas sepa à què se conſtituye, y evitar pleytos, y disensiones que suelen ofrecerse por no eſtàr conformes, y de acuerdo sobre lo contratado.

VI.

En el caso de no reducirse à escrito el negocio, será del cargo del que vende, dár al comprador un trasunto, ó memoria del valor de la partida ; y el comprador deberá bolversela rubricada de su puño, con la expresion de haverla pasado de acuerdo.

VII.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de juſtificar por lo que conſtare de los libros, y cartas originales recibidas, y copias de las que se huvieren escrito.

VIII.

Siempre que se negociaren sobre mueſtras, generos que deban venir por Mar, ó Tierra, eſtarà el vendedor obligado à la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se huviere convenido, de la misma calidad de las mueſtras, que tendràn, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor (si le huviere) otra; para que en caso de diferencia, se eſtè à lo que resultàre del cotejo que de ellas se haga; entendiendose, deberán ser los generos contratados, de las calidades, y condiciones en que convengan dos de las referidas tres mueſtras.

IX.

Quando se hiciere negocio sin mueſtras, de algunos generos à venir por Mar, ò Tierra, y huviere di-

diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunſtancias; se eſtará à las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insiſtiere el comprador, en que no son los generos de la calidad contratada, se deberá eſtàr à la declaracion de peritos, que se nombraràn para el reconocimiento por las partes, y en caso de quererlo hacer eſtas, lo haràn el Prior, y Consules de oficio.

X.

Todas las veces que se negociare sin mueſtras, ò con ellas, tambien sobre generos à venir por Mar, ò Tierra, si al tiempo de entregarlos, ò despues de haverlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad, ò cantidad à lo eſtipulado en materia subſtancial, y eſte defecto no proviniere de fraude del comprador, ò vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se huviese celebrado; y bolviendosele los generos al vendedor, eſtarà éſte obligado à reſtituir al comprador el dinero, ò generos que huviere recibido de èl, para en pago del todo, ò parte de dichos efectos negociados.

XI.

Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad, ò cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará éſte obligado à cumplir el ajuſte, segun sus circunſtancias, y à indemnizar al comprador de todos los daños, y perjuicios, asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello à que se obligó en la contrata, ò ajuſte, y uno, y otro, en caso de delito, serán caſtigados, segun su gravedad, al arbitrio judicial.

XII.

En caso de que algun Comerciante hiciere con-

trata, ò negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados, pasáre à executar segunda venta de ellos à otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien havia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá substituir, por haverse perficionado, y transferido el dominio en él, con la entrega de los generos, pero competerà al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, por no haversele cumplido la contrata, en que será condenado, y además en las penas que le correspondieren, à proporcion de la malicia que se le justificare haver tenido en haver faltado à la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos, en cumplimiento de ella.

XIII.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos, huviere alguna confusion, por obscuridad de sus clausulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, à quien se ha de imputar la falta, por no haverse explicado con la debida claridad.

XIV.

Quando entre vendedor, y comprador no se huviere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses, desde el dia de la entrega de los generos.

CAPITULO DOCE.

DE LAS COMISIONES DE ENTRE Mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas.

Num. I.

POR ser las comisiones una de las partidas mas principales del Comercio, y de diferentes especies, se ordena, y manda: que todo Comerciante de esta Villa, á quien se encargare por otro de este Reyno, ò de fuera de él, la compra de qualquier genero de mercaderías, deberà atender, y poner el debido cuidado en executar las ordenes que se le confirieren con la mayor exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no excediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona, de cuya cuenta fueren las compras, asi en los gastos, como en los precios, bondad de los generos, y demàs correspondientes à la confianza que se le hiciere.

II.

Si fueren los generos, ó mercaderías que asi se compraren para conducirse por tierra, será de la obligacion del Comisionario alquilar las cargas que huviere de embiar, con intervencion de uno de los Corredores de Arrieros, que para este efecto estàn nombrados por esta Noble Villa; atendiendo por este medio, á que en caso de cometer el Arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se embiare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales Corredores para en estos casos.

III.

Al Arriero, ó Arrieros se deberà entregar por

mano de Corredor la carta de porte, poniendola clara, y con la expresion del nombre, vecindad del Arriero; los generos que contengan las cargas, sus numeros, pesos, piezas, ò medidas, y marcas.

IV.

Deberà igualmente darse por la misma mano al Arrierro, ó Arrieros los despachos, si fueren necesarios, para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V.

Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar à quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas; nombrandole el Arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron las cargas; las Aduanas de su transito, con la cuenta de su importe, y gaſtos.

VI.

Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde eſta Villa por Mar, yà sea à los Puertos de eſtos Reynos, ó yà de fuera de ellos, deberà solicitarse embarcacion buena, y bien aparejada, y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su deſtino, se ajuſtarà lo mas barato que se pudiere, y se embarcaràn los efectos, haciendo al Maeſtre, ò Capitan de la embarcacion, firme tres, ò quatro conocimientos de un tenor, en que se exprese el numero de barricas, fardos, cajones, ù otras especies, con las marcas, y prevencion de haverlas recibido bien tratadas, y acondicionadas.

VII.

Asi bien se avisará por el primer Correo al sugeto

to à quien se remitieren los generos, el nombre de la Embarcacion, y Capitan, y se embiarà conocimiento, y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma Embarcacion.

VIII.

Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maeſtre, ò Capitan los Despachos que fueren necesarios.

IX.

Quando se recibieren efectos (sean de eſtos Reynos, ò fuera de ellos) para venderlos por cuenta, y riesgo de sus dueños, deberà el Comisionario atender en su venta à las ordenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado, ò à trueque, segun las tuviere de los tales dueños, executandolas, y observandolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

X.

Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderìas, ú otros efectos de los que asi se huvieren recibido, lo asentarán los Comisionarios en el libro de Facturas (ademàs del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio, y importe sumariamente, para por eſte medio tener presentes las circunſtancias del expediente, ò venta.

XI.

Concluída la venta de qualesquiera generos, ò efectos, formaràn los Comisionarios la cuenta, señalando en ella en la misma forma que en el libro de Facturas las fechas, cantidades vendidas, nombres

de

de comprador, ò compradores, precios, plazos, y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltò algun comprador al tiempo del pagamento, ò plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, bajados los gastos, derechos, corretaje, y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisandole dejar abonada la cantidad liquida, ò neta sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si faltare à estas circunstancias, ò qualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas à dinero de contado.

XII.

En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los Comisarios, ò Comisionarios muy activos, sin dár lugar à que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados à su cuidado.

XIII.

Por quanto sucede muchas veces, que un Comisionario vende en diferentes tiempos à uno, ò mas compradores, mercaderías propias suyas, y otras de comision á ciertos plazos, ò sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero (sin distincion) para todo de su cuenta, y antes de cerrarla dà punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los Comitentes, y Comisionarios varios debates, y pleytos, y para evitarlos en adelante, se ordena, y manda, que los dichos Comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderías que asi vendieren con distincion

cion de propias, y de comision, y à quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra, ú otro accidente no prevenido, procedan segun juſticia diſtributiva, aplicandose à sí mismos, y à los demás interesados las prorratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara, que si el dinero que dieron el comprador, ò compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ò cumplidos todos; en eſtos casos pertenecerà à los interesados en comun sueldo à libra, segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer à él, ò à ellos; y si el dinero entregado excediere del valor, ò importe del tal plazo, ò plazos cumplidos, se aplicarà el dicho exceso à los demás no cumplidos, sueldo à libra.

XIV.

Cobrado yá el valor de los efectos vendidos, deberàn los Comisionarios seguir las ordenes, que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

XV.

Quando los Comisionarios recibieren por Mar, ò Tierra generos, y mercaderías, con orden sola de hacerlas conducir à poder de su dueño, ù otro parage, será de la obligacion de ellos, al tiempo del recibo, mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallandolas en debida forma, harán las diligencias convenientes judicial, y extrajudicialmente contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona à quien pertenecieren, y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que và prevenido en los numeros segundo, y siguientes de eſte capitulo.

XVI.

XVI.

Para obviar las dudas, y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos, que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena, y manda, que por todo genero de mercaderías de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, sean comeſtibles, potables, ò combuſtibles que se vendieren, y compraren de comision, asi de eſtos Reynos, como de fuera de ellos, se carguen, y cobren à sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretaje, y otros gaſtos que tuvieren, excepto de los generos que se siguen; es à saber: Quando se vendiere Fierro, que venga por Mar, ò Tierra, de Ferrerías de eſte dicho Señorío, y Provincias comarcanas, se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho: Por cada saca de Lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños, à razon de diez reales de vellon: Por cada carga de mercaderías que se recibieren para remitir à las partes de Caſtilla, uno por ciento de su valor: Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten à dichas partes de Caſtilla, siete reales y medio de vellon, inclusos los gaſtos de embalage: Del Bacallao Cecial, Salmón, Trigos, Maíz, Haba, y otros granos comeſtibles que vinieren por Mar, respecto del mayor trabajo, y embarazo que se considera en su venta, y despacho, se llevarán tres por ciento de su valor: Y por cada fanega de Caſtaña que se embarcare, à razon de un real de vellon.

XVII.

Quando se vendieren, ò negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros, y los que asi se recibieren en trueque, se remitieren por Mar, ò Tierra à sus propios dueños, se pagará el derecho de comision à razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente à la principal comision; pero si los referidos generos que se recibieren en trueque,

que, se vendieren en esta Villa, ò en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento, demàs de la comision principal.

XVIII.

Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta Villa, yá sea de Letras, ò yá de otra manera; se cargará de comision medio por ciento.

XIX.

Asi bien se cargarà otro medio por ciento por todas las Letras que se libraren, en virtud de orden, ò para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

XX.

Declarase, y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies, y generos que van arreglados en los numeros precedentes, sea, y se entienda, en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará, y pasarà por él.

CAPITULO TRECE.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, SUS Aceptaciones, Endosos, Protextos, y Terminos.

Num. I.

LAS Letras de cambio son unos actos que comprehenden à los Libradores, y à todos los Endosadores, y Aceptantes, si los huviere, para quedar

como quedan, y cada uno in solidum, obligados à pagar la suma que contenga.

II.

Debense formar con fecha del dia en que se dàn, el nombre del Lugar donde se libran, la cantidad, el termino à que se hayan de pagar, el nombre de la persona, à cuyo favor se tiran, de quien es el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ò quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

III.

El Endoso de la Letra se deberà formar à la espalda de ella, expresando el nombre de la persona à quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ò cargado en quenta, fecha, y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita; que nadie dé firmas en blanco à la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado, y pudieran resultar.

IV.

A las Letras de cambio, como se previene, y manda tambien por el capitulo setenta y quatro de las Ordenanzas, confirmadas por su Mageftad el dia siete del mes de Agoſto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro, se ha de dár la misma fé, y credito que à las Escrituras autenticas, otorgadas ante Escribanos públicos, entre los Vecinos, Moradores, Eſtrangeros, y demás personas que vinieren à pedir juſticia en el Consulado de eſta Villa, y lo mismo à las Cedulas de cambio, para que se lleven à pura, y debida execucion, con efecto, sin preceder Demanda, Respueſta, ni Condicion, como, y en la forma que en dicho capitulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

V.

V.

Porque la experiencia mueſtra, que el tomador de una Letra necesita para su negociacion de segundas, terceras, ó mas, se ordena, que el librador se las haya de dár del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, quarta, ó la que fuere, y que paga-da una, las demás sean de ningun valor, y si acaeciere, que al ultimo tenedor Endosante de alguna Letra, que sea librada fuera de eſta Villa, le pidiere el tomador, segunda, tercera, ò mas, por haverse extraviado la anterior, por no haver tenido noticia de su recibo; en eſte caso, segun coſtumbre universal del Comercio, deberá el tal ultimo tenedor Endosante, formar semejante Letra en copia, con todos los Endosos, una, ò mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior Letra negociada, y que la dà asi en copia por no haver llegado à su poder las segundas, terceras, ò mas originales, y por eſte motivo, se ordena tambien, que todo Comerciante eſté obligado à tener Libro copiador de Letras, donde se copien à la letra quantas pasaren por su mano.

VI.

En caso que alguno haya ajuſtado una Letra de cantidad determinada; y despues de yá formada, y entregada al tomador, fuere à eſte conveniente el mudarla, ò dividir su valor en dos, ó mas; se ordena, y manda, que el librador haya de darselas, con tal, que le debuelva la que al principio le huviere dado: Y si tambien le conviniere al librador el mudar su Letra, yá entregada (librandola contra otra persona de la misma plaza) el tenedor eſtarà reciprocamente obligado à bolversela, y recibir la que de nuevo le diere, como no varíe de circunſtancias de cambios, ni otras subſtanciales; bien entendido, que uno, y otro se ha de practicar, haviendo tiempo baſtante de poderse dár el aviso correspondiente en aquel Correo.

VII.

Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre Negociantes vecinos de ella varias Letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de Librador, y Aceptante, por haverlas dispuesto, y tirado dicho Librador à su propia orden para endosarlas quando le conviniese, ò bien cobrarlas por sí; yà que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena, que este genero de Letras se continúe hacerse en la forma referida, y que tengan la misma fuerza, y validacion que las demás, de que se hace mencion en el numero segundo de este capitulo.

VIII.

Y por quanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa Letras sobre Comerciantes de Dominios extraños, expresandose en ellas huviesen de ser pagadas en especies de plata, ù oro, y no en villetes, y se ha experimentado, que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos villetes, y no en las especies que pedian las Letras, de que han resultado graves daños à los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena, que siempre que se faltare al pagamento de tales Letras en las especies que contengan, ù otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en villetes, ù otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los Libradores á pagar el importe del menoscabo que huvieren tenido los tales tomadores.

IX.

Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion, ò protextos de las Letras de cambio, libradas en esta Villa, sobre varias Plazas de Comercio de estos

tos Reynos, y Señoríos de España, Portúgal, y otras partes, se podrian originar muchos daños á los Libradores, y Endosantes de ella : Se ordena, que sus tenedores sean obligados à presentar las Letras à los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus Factores, ù otra persona, que comodamente pueda ser habida) durante eſtos terminos; á saber:

X.

Si las Letras fueren dadas para alguna de las partes, y Plazas de Comercio de Navarra, Caſtillas Vieja, ò Nueva (en que es comprehendido el Reyno de Toledo, y Corte de Madrid) y contuvieren el termino de sesenta dias, viſta, ò fecha, y de ahi para arriba, de qualesquiera terminos á que fueren libradas, deberàn ser presentadas dentro de quarenta dias de la fecha.

XI.

Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucías, Aragon, Valencia, Cathaluña, Murcia, Aſturias, Galicia, Portugal, y demàs partes de eſta Peninsula de España, deberàn presentarse dentro de sesenta dias, tambien de la fecha.

XII.

Las que fueren libradas para los Reynos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Olanda, y demàs Reynos, y Provincias Eſtrangeras, han de ser tambien presentadas dentro de los terminos señalados en ellas para sus pagamentos, asi en Ferias, como fuera de ellas, siendo libradas à uso, y si á mas termino, dentro de sesenta dias.

XIII.

Las libradas á la viſta, sin otro termino, para las Pla-

Plazas de eſtos Reynos, y Señorìos de España, se deberàn presentar para su pagamento, ò protexto, dentro de los terminos que tambien se siguen.

XIV.

Siendo para las Provincias de Guipuzcoa, Alaba, Navarra, y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

XV.

Para las dos Caſtillas Nueva, y Vieja (en que como vá prevenido, se comprehenderán las Andalucías) dentro de treinta dias.

XVI.

Y para Aragon, Valencia, Cathaluña, Aſturias, Galicia, y Portugal, dentro de quarenta dias; pena, por lo respectivo á unas, y otras Letras, de que pasados dichos terminos, no tenga recurso ningun tenedor, que huviere sido omiso contra el Librador, ni Endosantes.

XVII.

Y porque tambien sucede negociarse Letras hechas, asi Eſtrangeras, como de eſtos Reynos, cuyos terminos eſtàn al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por eſto observar por los tenedores lo que vá prevenido en los numeros precedentes: Se ordena, que en tales casos deberàn los tomadores de semejantes Letras precaverse del riesgo que pueda haver, haciendo para ello, que el Endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen à los terminos referidos à hacer la presentacion para su aceptacion, paga, ò protexto, les perjudique: Y respectiva-

men-

mente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las Letras, sin perder correo alguno.

XVIII.

Quando sucediere, que vengan à eſta Villa Letras libradas, en qualesquiera partes de fuera de ella, à cargo de personas foraſteras, pagaderas en eſta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas en el lugar, y à la persona à cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protexta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena, que cumpliendose su termino, sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes Letras, soliciten extrajudicialmente entre los Comerciantes de eſta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protextado, ò por el honor de alguna, ò algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores à sacar el segundo protexto de falta de pagamento, ante el Prior, y Consules, ò qualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respective à eſte segundo protexto) la misma fuerza, que si fuese hecha à las mismas partes en persona.

XIX.

Haviendo los dichos tenedores de Letras cumplido con sacar los protextos debidos, y acoſtumbrados, en tiempo, y en forma, segun los terminos expresados (yá sea por falta de aceptacion, ò yà de pagamento:) Se ordena que en caso de protextarse por falta de aceptacion, eſtarà obligado el tenedor de la Letra à dàr noticia, con remision del protexto, à la parte por quien le fue embiada, ò à otro qualquiera que fuere comprehendido en ella à su eleccion; reteniendo la Letra en su poder, haſta que se haya cumplido su termino; y si entonces la bolviere à protextar por falta de pagamento, la deberá remi-

tir

tir junto con el segundo protexto dentro de otros tales terminos, contados desde el dia en que asi fuere protextada, regulados respectivamente, segun và expresado para cada Reyno, ò Provincia.

XX.

Y porque sucede muchas veces, que los Libradores, y Endosantes de algunas Letras advierten al pie de ellas, ò el papel adjunto, se acuda en falta de pagamento à otra persona, que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haver omision de parte de los tenedores: Para evitarla, se ordena, y manda, se acuda por eftos en debido tiempo à las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagandolas à las que asi fueren señaladas, practicando efta diligencia, y avisando de la resulta (con el protexto, si le huviere) al Librador, ò Endosante qual mas le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de efta Villa para el Lugar, ò Plaza donde habitaren; pena de que de lo contrario, seràn del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

XXI.

El Librador, ò Endosantes à quien se recurriere por el tenedor con Letras, y protextos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ò intereses, comision, y gaftos, breve, y sumariamente, y en efecto se les haya de apremiar por la via mas executiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dàr, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene à la buena fé del Comercio, la eficacia, y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las Letras de cambio.

XXII.

Llegado el caso de pagarse por qualquiera de di-

dichos Endosantes, el importe de la Letra, ó Letras debueltas, y protextadas, se previene, y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro, ù otros Endosantes (si huviere) que sean anteriores à él, hasta el mismo Librador, y á qualquiera de ellos in solidum; y que aquel contra quien pidiere le haya de pagar, y ser apremiado á ello, lo mismo los demás hasta que el ultimo Endosante quede con solo el derecho al Librador, ò Aceptante, si huvo: Y en unos, y otros juicios se ha de proceder como và prevenido sumaria, y executivamente, en la misma forma que la expresada, á favor de los que huviesen sido tenedores de dichas Letras.

XXIII.

Y porque en las Plazas de estos Reynos, de las Naciones Estrangeras acaece, quando una Letra es protextada por falta de aceptacion, unas veces la suele debolver el tenedor con este primer protexto, sin esperar al termino de la paga: Se ordena, que en este caso, requiriendose con este recaudo al Librador, ò à qualquiera Endosante, hayan de estar obligados estos à dàr incontinenti seguridad à su satisfaccion al tenedor, de que serà pagada à su tiempo, y que en el caso de manifestarse al Librador, ò Endosante solamente el Protextador, reservandose la Letra por el tenor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su termino, y sacar el segundo protexto por falta de pagamento: Se ordena tambien, que deberá dicho Librador, ò Endosante, que fuere requerido dár al tenedor la misma seguridad, y resguardo de sastisfacion, hasta que por dicho segundo protexto conste la falta de pagamento, y que entonces haya de pagarse (como es debido, y se practíca) con los cambios, recambios, comision, y demás gastos legitimos, ò los intereses de medio por ciento al mes, à estilo de este Comercio, à eleccion, ò voluntad del tenedor de la Letra, sin que por el

Librador, ni Endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

XXIV.

Quando sucediere, que los tomadores de las Letras libradas en esta Villa, á pagar en ella, la de Madrid, ú otras partes de estos Reynos, embiaren por su conveniencia á negociar à las Plazas de Comercio de los Dominios estrangeros, y que cambiadas en ellas dén tantos giros, que como puede acaecer, no lleguen à aceptarse en el tiempo que se expresa en los numeros noveno, y siguientes, hasta el decimosexto de este capitulo, sobre que en falta de aceptacion, y paga podrian resultar varios pleytos entres las partes interesadas: Por evitarlos, se ordena, y manda, que de aqui adelante los tomadores, y tenedores de semejantes Letras, que las negociaren en las Naciones estrangeras, sean obligados à remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos en derechura à solicitar su aceptacion, y avisar de ella, ù de lo contrario al Librador, ò Endosantes (si los huviere) de esta Villa, segun està prevenido en los numeros citados; y las segundas, y terceras podrà remitir à donde quisiere para su negociacion, señalando en ellas la casa donde se hallarà aceptada la primera, y si sobrevinieren el no ser aceptadas, ni pagadas las tales Letras, el dador de ellas, ò Endosantes, si los huviere) y qualquiera in solidum, estaràn obligados á pagar su valor, gastos de protexto, comision, y cambios que huviere derechamente desde la Plaza donde debian de ser pagadas á la de esta Villa, en que como và prevenido fueron libradas, ò endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios, ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los Endosantes, ó qualquiera que entre ellos huviere usado de arbitrios estrangeros.

XXV.

En quanto à las Letras que fueren libradas en otras

otras partes de eſtos Reynos, y fuera de ellos, que vinieren à negociarse à eſta Villa, siendo pagaderas en eſtos Reynos de España, se ordena, que en caso de ser protextadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que và prevenido en el numero antecedente, por lo tocante à cambios, ò intereses, gaſtos, y demás requisitos que expresa; con advertencia, de que si de Letra, ò Letras, que asi fueren libradas, ò protextadas se resacare su valor, y no hallandose cambio abierto para la Plaza de donde se libraron, deberà el tenedor hacer su resaca para la mas proxima, ò conveniente, atendiendo en eſto al menos perjuicio del Librador, ò Endosantes.

XXVI.

Acaeciendo, que algun Comerciante, ù otra persona de eſta Villa se halle con alguna Letra librada en eſtos Reynos, ò fuera de ellos para solicitar la aceptacion sin endoso, ni orden para cobrarla y la tuviere en sí à la disposicion de la segunda, ò tercera que viniere con endoso legitimo; y que yá sea por atraso de correos, ú otra causa, no parezca dicha segunda, ò tercera à recoger la tal aceptada, à tiempo que cumpla éſta su termino, y los dias corteses; deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al Aceptante, que deposite en persona lega, llana, y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento, por razon de deposito) y de no querer el Aceptante hacerle, deberà sacar el protexto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal Letra en propriedad, ante Escribano, y en debida forma: Y en eſte caso, respecto de su trabajo, y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberà pagar (juntamente con los demás gaſtos) el que despues acudiere à la cobranza, en virtud del ultimo endoso, de la segunda, ò demàs; y éſte tendrá su recurso por el importe de la dicha comision, y gaſtos contra quien pareciere haver sido

omiso en la remision de la segunda, ò mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la Letra aceptada, huviere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas à su debido tiempo, y por ello resultare haverse perjudicado la Letra, ò su dueño, serà viſto quedar responsable al importe de su valor, y demás gaſtos; en atencion à la comision que le và asignada, y por ella deber executar las mismas diligencias que haría el que por via de Endoso, ò en otra forma fuese dueño legitimo de la Letra.

XXVII.

Y si sucediere, que una primera Letra aceptada se extraviare, ò perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera, ò mas endosadas legitimamente, acudiere à pedir su pagamento sin recoger, ni llevar la primera aceptada: Se ordena, que el Aceptante en eſte caso deberà pagar su valor, no obſtante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera, ò mas, se le afiance à toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada, ò perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, haviendole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada, se le bolverá sin pretension alguna.

XXVIII.

Luego que el tenedor de la Letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al numero veinte y seis de eſte capitulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protexto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondiente para la Plaza de donde se la embiaron, y remitirsele al Librador, ò su Endosante, quedandose con la Letra, haſta que sea cumplido el termino de ella; y entonces, sin esperar à los dias

cor-

corteses, deberá hacer tambien el segundo protexto por falta de pagamento, y remitirsele (puntualmente sin perder correo) con la Letra misma al dicho Librador, ò Endosante; pena de que faltando en uno, ò en otro tiempo à hacer dichos protextos, y sus remisiones, serán de su cuenta los daños, y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el termino de la Letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ò por otra, en eſte caso qualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se expresarán.

XXIX.

Porque el dueño, ò tenedor de la Letra, en virtud de la aceptacion que hizo la persona sobre quien se diò, tiene accion para reconvenir en juicio al Aceptante; para que cesen las cautelas, y dilaciones que en eſto puede haver; se ordena, que podrá muy bien el tal tenedor de la Letra usar de la dicha accion contra el Aceptante; pero si quiere conservar, y retener su derecho contra el dador, ò Endosantes, les ha de hacer saber ante Escribano el eſtado que tiene su Letra, dentro de los terminos que quedan señalados en los numeros noveno, y siguientes de eſte capitulo, respectivé à los lugares en ellos expresados; los quales terminos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que ván concedidos para el protexto: Y executando eſta diligencia, podrá el tenedor continuar, si quiere, las diligencias contra el Aceptante, y tendrà derecho dentro de quatro años de recurrir contra el dador, ò Endosantes, y qualquiera in solidum; pero no de otra suerte, ni pasados dichos quatro años: Y si el dador, ò Endosantes, ò qualquiera de ellos quisieren, que el que tiene la Letra no siga su accion, requieranle ante Escribano reciba su dinero, con los intereses que dispone eſta Ordenanza; y eſtará obligado à recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

XXX.

XXX.

El dueño, ò tenedor de una Letra podrà muy bien cobrar la parte, ò porcion que por el Aceptante se le pagare debajo de protexto, y recurrir por lo que faltare, y sus intereses al Dador, y Endosantes, ò qualquiera de ellos, y eſto se entienda, guardandose en todo, y por todo lo contenido en los numeros precedentes, asi en manifeſtar las Letras, como en protextarlas, y recurrir con ellas al Dador, en los terminos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la Letra, el Tenedor solo deberá dàr recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la Letra original, anotando en ella lo recibido, juntamente con el protexto.

XXXI.

Ha moſtrado la experiencia, que quando uno tomò una Letra de cambio en derechura à su favor, siendo su importe por cuenta, y riesgo de otro tercero, à cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por la falta del Librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, à cobrarla del mismo tomador, alegando el abono, que en virtud del endoso contrajo en ella, por lo qual, y evitar eſte daño à los tales, que por cuenta de otros toman semejantes Letras, se ordena, que de aqui adelante, ningun Tomador haga librar en su favor, ni endose Letra alguna de eſta naturaleza, sino que prevenga al Librador la haga, y forme en derechura à favor de la persona, por cuya cuenta, y riesgo la tomare, expresando haver recibido su valor del tal Tomador, excepto las que por convenio, ò pacto que huviere hecho el Tomador, de que havian de ser por su cuenta, y riesgo, que eſtas lo serán, y lo mismo las otras, si no observare lo que và prevenido; y exceptuando tambien las que se tomaren, y endosaren por el Comisionario, para en pago de las anticipaciones, y suplementos que huvieren hecho

so-

sobre Lanas ù otras qualesquiera Mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las Letras, que para el embolso de lo que se le debiere legitimamente se adjudicare, porque siempre, se deberà entender ser de cuenta, y riesgo del dueño de las tales Lanas, ò Mercaderías qualesquiera quiebra, ó falencia que padecieren dichas Letras.

XXXII.

Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las Letras ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias, y resultado daños, y perjuicios: Para remedio de uno, y otro, se ordena, que en adelante el que aceptare una Letra librada á dias viſta, ponga en la aceptacion fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rubrica sola.

XXXIII.

En las Letras libradas à uso, y dias fijos que corran desde la fecha de la misma Letra, deberá ponerse la aceptacion en eſta forma: *Aceptada*, ò *Acepto*: Y firmar como và dicho en el numero antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion, condicional, ni de otras circunſtancias contrarias al contenido de la Letra.

XXXIV.

Quando la Letra viniere librada á pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptacion el nombrre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella Plaza.

XXXV.

Las personas á quienes se presentaren, y entregaren las Letras para su aceptacion, han de ser obli-

ga-

gadas à debolverlas al Portador (con la aceptacion, ò sin ella) dentro de veinte y quatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar yà aceptadas, y corriendo sus terminos.

XXXVI.

Las aceptaciones se deberàn poner por las personas mismas contra quien se libraren las Letras, ò que tuvieren poder suyo para comerciar; y eſtos tales Poderhabientes, deberàn poner en la aceptacion, como lo hacen en virtud del tal Poder.

XXXVII.

Los que aceptaren en qualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar conſtituídos y obligados á la paga del importe de las Letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, coſtas, y gastos que se causaren, sin que les escuse de eſto, el haver faltado à su credito el Librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra Endosantes, ni otro alguno, mas que el Librador si lo hizo de su cuenta, ò contra la persona por cuya orden, ó cuenta la aceptò, y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes, en la forma que và prevenida al numero veinte y uno de eſte capitulo.

XXXVIII.

Tambien se ordena, y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las Letras sea viſto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en eſtos Reynos al tiempo de ellos, segun Reales Pragmaticas, aunque las tales Letras contengan, y pidan especie cierta de moneda.

XXXIX.

XXXIX.

Si por convenio de los tenedores, y Aceptantes pagaren eſtos el importe de las Letras antes de cumplirse sus terminos (con descuento de interès, ò sin èl, como muchas veces se practíca en eſte Comercio) en eſte caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos, y en las monedas corrientes al tiempo, y dia en que se executaren; entendiendose eſto con los Aceptantes pagadores, que se mantuvieren en su sano credito, haſta el cumplimiento de los terminos de las Letras, y no con los que en aquel tiempo eſtuvieren proximos á quebrar, y dár punto à sus negocios, porque con eſtos, y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido, y ordenado en el numero veinte y tres del capitulo de quebrados, que en su lugar irà pueſto en eſta Ordenanza, y que à los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales Letras, y se les obligare à debolver lo recibido, como allí se expresará, se deberán entregar en tiempo, y en forma las mismas Letras, para hacer sus protextos, y recurrir con ellos al Librador, y demàs que les convenga.

XL.

Quando qualesquiera Letras de cambio fueren protextadas por falta de aceptacion, ò pagamento, y pareciere á alguno que las quiera aceptar, y pagar por el honor del Librador; el tal serà preferido à otros que quieran hacerlo por el de alguno de los Endosantes; y no haviendo quien lo haga por el Librador, seràn preferidos aquellos, que ofrecieren pagar por el primer Endosante, y demàs consequentes por antelacion, para que por eſte orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

XLI.

Aquel que asi pagáre alguna Letra por el honor

de alguno de los Endosantes, se subrogará en los derechos de éfte, y por consequencia le tendrà contra él mismo, y los demás precedentes Endosantes haſta el Librador, inclusive, y qualquiera in solidum; pero si se pagare por el honor del Librador, solo tendrà recurso contra él.

XLII.

Siempre que se pagaren Letras aceptadas fuera de eſta Villa à pagar en ella; el que las cobrare deberà dàr recibo suelto por duplicado, ademàs del que se acoſtumbra poner en las mismas Letras, expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, à fin de que el pagador pueda (debolviendo las Letras al Aceptante, como se practìca) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

XLIII.

Y porque ha sucedido, y en adelante puede suceder, que alguna, ò algunas Letras se hallen en poder de sus tenedores, con la desgracia de haver faltado á su credito el Librador, Aceptante, y Endosantes, en cuyos concursos suele haver variedad de convenios, y pagamentos de sus quiebras, ajuſtandose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, ò quarenta, &c. de que han resultado muchas dudas, y diferencias, en razon de la practica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus prorratas, y para que en adelante se proceda con claridad, y juſtificacion, se ordena, y manda, que los tales tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas, y sus protextos, à formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en eſta Villa, inmediatamente, y si fuera de ella, por sí, ò por medio de sus poderes, dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respetivamente,

te, en la Plaza, ò Plazas donde habitaren los dichos tenedores; pena de perder el recurso à la prorrata de lo que les pudiera tocar en el concurso à que no acudiere en el referido termino: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por exemplo: Que en una Letra de mil pesos, en que faltaron à su credito el Librador, Aceptante, y dos Endosantes (que eran los comprehendidos en ella) y el Librador, se ajuſtó con sus Acreedores, dando cinquenta por ciento: El Aceptante treinta: El primer Endosante veinte: Y el segundo, y ultimo veinte y cinco por ciento: En eſtos pagamentos deberà cobrar el tenedor de dicha Letra en eſta manera: Del concurso del Librador, por razon de los cinquenta por ciento, quinientos pesos: En el del Aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento y cinquenta: En el del primer Endosador, por lo correspondiente à los veinte por ciento de su ajuſte, para los trescientos y cinquenta pesos, setenta: Y en el del segundo, y ultimo Endosante, por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos reſtantes, otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida Letra por eſta regla deberá cobrar de todos los quatro concursos, setecientos y noventa pesos, para los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos, que faltan para el lleno de ellos; y à eſte respecto se deberá proceder en la cobranza, y prorrata de otras qualesquiera Letras de semejante naturaleza.

XLIV.

Para evitar tambien las dudas, y diferencias que suele haver sobre el contar los terminos de las Letras de cambio, se ordena, que todas las que vinieren libradas à pagarse en eſta Villa à la viſta, se deberán satisfacer à su presentacion sin mas termino.

XLV.

Las que vinieren libradas à dias fijos, con la expresion de *sin mas terminos*, ò la de *prefijo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren, pero si fueren à tantos dias viſta, ò fecha, sin mas termino, deberàn empezar à correr, y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas, ò aceptaciones, como por exemplo; Si una Letra fuese librada el dia primero del mes de Octubre, à quince dias fecha, sin mas termino, deberá pagarse, ò protextarse, el dia diez y seis del mismo mes, y si fuese à quince dias viſta, tambien sin mas termino, y se aceptase el dia ocho de dicho Octubre, deberá pagarse, ò protextarse el dia veinte y tres del propio mes: Y asi en todas las demás Letras de eſta naturaleza.

XLVI.

Las Letras libradas à dos, ò quatro dias viſtas, ò fechas, sin que traygan la expresion dicha de sin mas termino, ò prefijo, tendrán solamente ocho dias de cortesía, contados en la forma prevenida en el numero precedente; eſto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion, ó fecha de la misma Letra, segun fuere librada.

XLVII.

Para mas claridad se previene, que en todas las Letras que no contengan dicha expresion de sin mas termino, ò prefijo, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá, y deberà tener el pagador el derecho de gozar de los corteses, que irán señalados en eſte capitulo.

XLVIII.

Todas las que vinieren libradas à mas termino

de

de los dos, ò quatro dias, de eſtos Reynos de España, sus Indias, y Colonias, y Reyno de Portugal, tendrán tambien, además de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos, ò corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus terminos, como por exemplo: Si una Letra fuere librada el dia primero de Agoſto, à quarenta dias fecha, se deberá pagar, ó protextar, dia treinta de Septiembre siguiente; y todas las demás de eſta calidad al mismo respecto.

XLIX.

En Aragon, Valencia, y Cathaluña acoſtumbran regularmente librar las Letras al usado; entendiendose por eſta palabra usado, ocho dias de la viſta, ò aceptacion, y las que de aquellos Reynos, y Principado vinieren à pagarse en eſta Villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses preſinidos en eſte capitulo para las demás Letras de eſtos Reynos de España.

L.

Las que se libraren en el Reyno de Francia à dias que se señalen, tendrán además catorce de cortesía.

LI.

Las que vinieren libradas à uso del mismo Reyno de Francia, se entenderàn ser de un mes de termino, y eſte se contará de fecha à fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, ò treinta y un dias, como por exemplo: Una letra que venga librada à uso de fecha de catorce de Febrero, es viſto que cumplirá el dia catorce de Marzo siguiente, y añadidos los de gracia, se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el qual se pagará, ò protextará: Y la que fuere librada en veinte y siete de Diciembre, no cum-

cumplirá hasta otro dia veinte y siete de Enero, y con los de cortesía, en diez de Febrero siguiente.

LII.

Las que se libraren en Plazas del Reyno de Inglaterra, y sus Dominios à uso, se entenderán por de termino de dos meses, contados en la forma expresada para las Letras del Reyno de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el computo de los tiempos, deberán contarse acá sus terminos con fecha de once dias mas, posteriores à la que expresaren, como por exemplo: Una Letra librada en Londres, ù otra Plaza de aquellos Dominios, en veinte de Diciembre à uso, se deberà contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos, el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su termino se contarán tambien como và expresado, de manera, que esta Letra vendrá à cumplirse el ultimo dia del mes de Febrero, sea de veinte y ocho, ò veinte y nueve dias, y desde primero de Marzo se contarán los catorce de gracia, ò cortesía, y à este respecto los terminos de las Letras libradas à uso y medio, ò otros diversos.

LIII.

Siendo libradas en Plazas de Olanda, Flandes, Amburgo, ù otra de Alemania, ú del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que và expresada en los numeros precedentes; y tendràn además los catorce dias de gracia, ò cortesía.

LIV.

En todas las Letras libradas en este Reyno de España, y fuera de él, à dos, ò mas meses de la fecha, ò vista, estos se deberán contar (como queda pre-

prevenido) de fecha à fecha, tengan los meses mas, ó menos dias; como por exemplo: Si se librasen quatro Letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas termino, los dias veinte y ocho, y veinte y nueve, treinta y treinta y uno de Diciembre; eſtas quatro se deberán pagar, ó protextar, si el año no fuere bisiesto, el dia veinte y ocho de Febrero, pero si lo fuere, la Letra librada en veinte y ocho de Diciembre, se deberà cobrar el dia veinte y ocho de Febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes, y si fuere librada el dia treinta y uno de Marzo, à un mes de la fecha sin mas termino, se deberà cobrar el dia treinta de Abril.

LV.

Por lo tocante à las Letras que se libraren en las Plazas de Comercio de Genova, Venecia, Milàn, Napoles, y demás de Italia, y de las Islas del Mediterraneo, para eſta Villa, tambien á uso; eſte deberà entenderse de tres meses, contados como arriba và expresado, de fecha à fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

LVI.

Las que se libraren de Roma, pagaderas en eſta Villa, deberán entenderse en quanto à su uso, por de tres meses de fecha à fecha, sin dia alguno de cortesía.

LVII.

Si en el Reyno de Francia, antes mencionado, se librare alguna Letra à pagarse en eſta Villa à uso, y medio, ò uso y quarto, como allà se practìca, se ordena, que el medio uso se entienda por de quince dias, y el quarto por de siete, uno, y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso, ò los dos usos, segun fuere librada.

LVIII.

Si de Olanda, Inglaterra, Alemania, y demás partes

tes del Norte, en que dejamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por medio uso un mes, de fecha á fecha, y el quarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

LIX.

Si de Italia, y Islas del Mediterraneo vinieren tambien algunas Letras libradas à uso y medio, y uso y quarto; por el medio uso se contará un mes de fecha à fecha, y mas quince dias, y por el quarto de uso, veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

LX.

Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de Letras, sus terminos, usos, y cortesìas de las que vinieren de qualquiera partes de eſtos Reynos, y fuera de ellos, á cargo de los cormerciantes de eſta Villa, para aceptarlas, y señalar domicilio en otras Plazas; se ordena, y manda, que el Aceptante, y Pagador se hayan de arreglar siempre al eſtilo, y coſtumbre, que en quanto á los dichos terminos, usos, y cortesìas se practicare en la Plaza del pagamento.

CAPITULO CARTORCE.

DE LOS VALES, Y LIBRANZAS DE Comercio, sus Aceptaciones, Endosos, Terminos, y de las Cartas-Ordenes tambien de Comercio.

Num. I.

PORque se practìca entre Comerciantes hacer Vales por dinero preſtado, Mercaderías vendidas, ó alcance de cuentas corrientes; y en su forma-

macion ha havido algunas variedades, dudas, y diferencias; se previene, y ordena, que en los tales Vales se ha de expresar la cantidad, dònde se ha de hacer la paga, en qué termino, y à quien, con la fecha, y firma entera.

II.

De los Vales hechos en la forma referida en el numero antecedente, correrán los terminos, es à saber; siendo por meses, de fecha à fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como và expresado en el capitulo antecedente de Letras de Cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán ademàs los Pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se huvieren cumplido.

III.

Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos Vales; se ordena, que sus endosos se formen con toda claridad, y expresion del nombre de la persona à quien se cede, y la razon por qué; poniendo la fecha, y firma, sin admitir rubrica sola.

IV.

El Tenedor ultimo de un Vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor, dentro de los terminos que vàn expresados de sus plazos, y dias graciosos; y no haciendose la paga, será de su obligacion el requerirle ante Escribano, protextandole los daños, con cuyo inſtrumento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protexto à qualquiera de los cedentes, ò Endosantes, si huviere; los quales, y cada uno in solidum, deberán pagarle el importe de dicho Vale, y gaſtos, con mas los intereses de la demòra, à eſtilo de eſte Comercio; pena de que pasados dichos terminos, si

no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los Endosantes, y solo le tendrá contra el legitimo deudor principal del Vale.

V.

El que fuere tenedor de Vale, podrà recibir debajo del protexto durante los terminos de él, ò despues, la parte, ò porcion, que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos terminos contra los Endosantes que haya, y qualquiera in solidum, los quales, ò el que de ellos hiciere la paga tambien tendrà su recurso contra los demás, segun el orden que queda puesto de los endosos, ò cesiones de las Letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrà solo contra el legitimo deudor del Vale; y se previene asimismo, que en estos procedimientos se practicará lo que vá dicho acerca de los de las dichas Letras de cambio; esto es, que sean sumarios, y executivos, sin admitir excepcion alguna.

VI.

Quando los tales Vales fueren pagaderos fuera de esta Villa, deberà entenderse, y observarse en quanto à sus terminos, presentaciones, devolucion, recurso, y demàs necesario, lo mismo que và prevenido para las Letras de cambio, respective á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el numero segundo de este capitulo.

VII.

Practicase tambien en este Comercio dàr Libranzas unos Comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre

se

se considera, y supone se hacen eſtas Libranzas, como dinero en contado; y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias, con titulo de atencion, confianza, ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes, como la experiencia lo ha moſtrado; por evitarlos se ordena, que en adelante los tenedores de semejantes Libranzas, que no contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan à la cobranza, inmediatamente de la entrega de ellas, y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dadas, las buelvan à sus dueños dentro de tres dias naturales, à lo mas tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

VIII.

Quando las Libranzas expresaren termino, se deberà contar eſte desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fijo, se deberà pagar en èl, ò debolverlas à sus dueños en el termino que và pueſto en el numero antecedente, bajo de la misma pena, de que pasando, ò reteniendolas mas tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

IX.

Acoſtumbrase tambien dàr en lugar de las tales cobranzas Letras, con recibo en blanco, para pagamentos de pronto, cuyos terminos eſtán entonces al espiritu, por lo qual; respecto de que de dejar los tenedores pasar del todo los terminos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños à los Libradores, y demàs interesados de ellas: Se ordena, que los tales tenedores, ò portadores de semejantes Letras, hayan de acudir à su cobranza dentro del termino gracioso, para que no pudiendolas cobrar, las debuelvan dentro tambien del mismo termino; y que con la debolucion à sus dueños inmediatos, ò á la persona que

puso el recibo en blanco cumplan à tiempo competente, para que eſtos puedan protextarlas; pena de que si los retuvieren mas, pierdan el recurso contra el Librador, y Endosantes que huviere en las tales Letras, porque le quedarà solo contra el Aceptante.

X.

Muchas veces acontece venir à eſta Villa de transito personas de eſtos, y otros Reynos por Mar, y Tierra con cartas de credito para Comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les dén otras tales cartas para las partes adonde caminan; por lo qual, atendiendo à que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad, pudieran resultar los inconvenientes, y perjuicios que se dejan conocer, y se han experimentado; por evitarlos, se ordena, que en adelante ninguna persona de eſte Comercio dé, ni franquee Carta Orden de credito, que no exprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que huviere de cobrarla; y al tiempo de pagarsela, si supiere firmar, se le harà que firme à una con el dador de la Carta Orden, para que el pagador coteje su firma.

XI.

Y por lo que mira à las cartas de credito que traxeren los que asi vinieren, se encarga à las personas à quienes se remitan, vean, y atiendan, asi à las cantidades que huvieren de dár, como à que los sugetos portadores que las huvieren de recibir en su virtud, sean los mismos à cuyo favor fueren dadas; de manera, que no haya fraudes, ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre Comerciantes.

XII.

Asimismo suelen venir de continuo à eſta dicha Vi-

Villa diferentes personas, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos con cartas de credito, Letras, y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena, que el tal Pagador haga al portador le dé, ò nombre persona de esta Villa de su satisfaccion, que le conozca, y que si supiere, firme con él el recibo, para el efecto prevenido en el numero antecedente.

CAPITULO QUINCE.

DE LOS CORREDORES DE MERCADERIAS, Cambios, Seguros, y Fletamentos; su numero, y lo que deberán executar.

Num. I.

DEseando evitar los inconvenientes, daños, y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, y introducen à serlo, usando del beneplacito, que por lo à si tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento, ademàs de la facultad que nos està dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos, que de aqui adelante no haya mas numero de tales Corredores, que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior, y Consules, perpetuamente; y que antes de entrar à usar, y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usaràn, y exercerán bien, y fielmente dicho Oficio, cumpliendo, con todo lo à él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demàs debido à uso

de

de Comercio; y eſte mismo juramento haràn, asi los primeros que se nombraren, como todos los demás, que en las vacantes les succedan por nuevo nombramiento en adelante, y la ratificaràn à principio de cada año.

II.

Los que huvieren de ser nombrados, y admitidos à eſte exercicio, han de ser vecinos de eſta Villa, y naturales de eſtos Reynos, como eſtà prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion, y fama, prudentes, secretos, habiles, é inteligentes en todo genero de Comercio de Mercaderìas, Cambios, Seguros, y Fletamentos.

III.

Tendrán obligacion de proponer los negocios con discrecion, y modeſtia, sin exagerar las partes, y calidades de los unos Negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifeſtar los Actores haſta que la necesidad lo pida.

IV.

Siempre que efectuaren negocios de Letras, eſtarán obligados à llevarlas del Librador al Tomador; y quando le hicieren de Mercaderías, se hallarán presentes (si lo pudieren las partes) à la entrega, peso, ò medida de ellas.

V.

Eſtarán tambien obligados à tener cada uno un libro, foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí, ò de otra mano quantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los Negociantes, segun fueren, Vendedor, y Comprador, Dador, y Tomador; con fecha, circunſtanciss, y naturaleza de los negocios;

y

y si fueren de Mercaderías, sus calidades, precios, marcas, numeros, plazos, y demàs que los Negociantes Contratantes declaren: Y si de Letras, su data, terminos, personas libradoras, y tomadoras, y á cargo de quien, y de què Plaza, Cambios, Endosos, y demàs circunstancias que contengan; para que en caso de discordia, pueda, y deba hacer fee su asiento, y declaracion; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

VI.

Quando por muerte, ò exclusion faltàre algun Corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion, y de sus herederos, ò dependientes, entregar luego en manos del Prior, y Consules el libro, ò libros en que huviere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir; y si en la tal entrega huviere omision, los hará recoger el Sindico de este Consulado, para depositarlos en su Archivo, apremiando à ello, si fuere necesario, al Corredor, ó su representacion por los medios judiciales, y extrajudiciales que convengan.

VII.

Los tales Corredores no deberàn, ni podrán hacer por sí, ni para sí mismos directè, ni indirectè negocio alguno de Mercaderìas, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caja de ningun Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules publicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados á beneficio de la Ría; y por la segunda de privacion de Oficio.

VIII.

Y porque pudiera suceder que Mercaderías presen-

sentadas à los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofrecisen à precios muy infimos, ó fuera del curso regular; y por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corregidores la deformidad de los precios, segun la calidad del genero, y condicion, y esfera de los vendedores, en eſtos, ò semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario seràn por la primera vez multados à arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX.

Ningun Corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieren como à tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interposita persona, ni tampoco podrà tomarlo por el tanto de lo que otro, ú otros dieren.

X.

Tampoco ningun Corredor por sí, ni por otra persona podrà, ni deberà comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren à vender à otro Corredor, ni menos podràn dár à vender un Corredor à otro las dadas à èl para lo mismo.

XI.

Tambien se prohibe à los tales Corredores introducirse, ni meterse à ser aseguradores en manera alguna, por Mar, ni Tierra, ni tener interés en Navios, ni otra Embarcacion.

XII.

Las Agencias, ò Corretages de Mercaderías se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, à razon de dos por mil, por cada una de las partes, y

de

de las Letras en la misma conformidad à uno por mil, à menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII.

Quando los Corredores hicieren su juramento à principio de cada año, se les recibirà, y deberàn hacerle tambien, de que han pasado puntualmente à su libro todas las partidas de los negocios en que durante el procedente año huvieren intervenido.

XIV.

Y por quanto ha moſtrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido, è introducen á vender todo genero de Mercaderías, con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ò Corredor, que no sea del numero de los admitidos, y juramentados, se introduzga à vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Consules.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS Interpretes de sus Capitanes, ò Maeſtres, y Sobrecargas, numero de ellos, y lo que deberàn hacer.

Num. I.

ATendiendo à la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Navios, y que eſtos sirvan de Interpretes à los Capitanes, ò

Maeſtres, y Sobrecargas, que à veces vienen Eſtrangeros, y no saben eſte Idioma vulgar Caſtellano; y á evitar la multiplicidad que suele haver de ellos, y los perjuicios que de eſto pueden seguirse; se ordena, que de aqui adelante haya numero determinado de ellos, y que sean quatro, y nō mas, y que eſtos se nombren por Prior, y Consules perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio, de que procederàn en él con la legalidad, y juſtificacion que se requiere; y quando huviere vacante, el que de nuevo fuere elegido, harà la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Consules, luego que le elijan, y al prinipio de cada año ratificaràn el juramento.

II.

Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada, para eſte oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberàn ser inteligentes en diferentes Lenguas, además de eſta Española, como son, en la Francesa, Inglesa, Olandesa, Flamenca, y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, ademàs del Idioma Español (que precisamente deberà saber) ha de ser práctico en una, ò mas, de las Eſtrangeras.

III.

Los tales Interpretes, Corredores de Navios, no han de poder hacer Comercio alguno, por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderías, de qualquiera calidad que sean, pena de privacion de oficio.

IV.

Y porque muchos de los Maeſtres de Navios, y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española, y tendràn

que

que hacer sus declaraciones, y protextas por medio de los tales Interpretes Corredores; eſtos, como fieles, legales, de buena opinion, fama, y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente, que en aquel caso procederàn con toda verdad, pureza, y fidelidad.

V.

Siempre que huviere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fee, se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes, ò por nombramiento de ellas mismas, y en eſto repetiràn el mismo juramento, y procederàn con la misma juſtificacion.

VI.

Los tales Interpretes Corredores de Navios ayudaràn à qualquiera Mercader, ò Sobrecarga que conduxere Mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor, (excepto granos, y otras vituallas, y mantenimientos) sirviendole con toda legalidad en los ajuſtes que huviere de hacer, expresandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de generos de retorno, sin que puedan comprar, ni vender para sì mismos, como và prevenido, cosa alguna, pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privacion de oficio.

VII.

Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los Navíos, Capitanes, ò Maestres que se valieren de ellos, con expresion de el porte, y buque de dichas Embarcaciones, su carga, y consignatario: Y caso de Fletamento, igualmente

deberàn poner la expresion del Afletante, y las circunſtancias de el Fletamento: Y à la salida de los Navios, pondràn en dicho libro cada uno el manifieſto de la carga que sacare, uno, y otro para manifeſtarlo siempre que convenga, y le fuere mandado por Prior, y Consules, y que en todo haya la mayor claridad, y demàs efectos que haya lugar.

VIII.

Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navíos podrà llevar, ni cobrar del Capitan, Maestre, ò Sobrecarga que de èl se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, segun iràn prevenidos al fin de eſte capitulo; pena por la primera vez al que contraviniere de cinquenta ducados de multa, aplicados à beneficio de la Ría, y por la segunda (demás de la misma multa) de privacion de oficio.

IX.

Luego que se dirija à ellos algun Capitan, Maestre, ò Sobrecarga, ò fuere avisado por algun Negociante de eſta Villa, para su asiſtencia, serà de su obligacion prevenir al tal Capitan, Maeſtre, ò Sobrecarga los eſtilos de eſte Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de eſta Villa, acompañandole à hacer la protexta de Mar, (si la huviere de hacer) y à las demás diligencias conducentes, y necesarias antes de las descargas, pena de que si no previniere à los tales Capitanes, Maeſtres, ò Sobrecargas, asi en razon de Ordenanza, como de eſtilos, y coſtumbre en cargas, y descargas, serán todos los daños, que resultaren por falta de ello, de su cuenta.

X.

No podrán dichos Interpretes Corredores comprar

prar, ni vender à bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas à Maeſtre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni Mercaderìas que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer à bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren, y privacion de oficio.

XI.

Ningun Interprete Corredor saldrá, ni se anticiparà à las Bahías, Canales, ò Riberas de eſta Ría, à solicitar de los Capitanes, Maeſtres, ò Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ò carga para nadie, sino que les ha de dejar libre, y francamente la eleccion de Comisioniſta; pena de que al que contraviniere, se le sacarán cinquenta ducados de multa, aplicados à beneficio de la Ría, por cada vez que se le juſtificare la contravencion.

XII.

Los Mercaderes de eſta Villa, y Capitanes, ò Maeſtres de Navios que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados à valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí à tener la misma cuenta, y razon individual de los Fletes, y demás que và ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: Y los Maeſtres de fuera deberàn dejar la razon de sus cargas de entrada, y salida en poder del Veedor Contador de descargas, para que éſte haga lo prevenido en el capitulo septimo de eſta Ordenanza, à los numeros quatro, y siguientes de él.

XIII.

Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo, ò salario de asiſtir à los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:

Por

Por cada Navío que subiere à eſta Villa, sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga, setenta y cinco reales. Y quando à la asiſtencia que hiciere al Capitan, se añadiere el haver de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cinquenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno, ò dos Interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navìo.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS, ò alzados; sus clases, y modo de procederse en sus quiebras.

Num. I.

RESpecto de que por la desgracia de los tiempos, è infelicidad, ò malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ò quiebras en su credito, y comercios, no pudiendo, ò no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dejar de manifieſto sus Libros, Papeles, y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños à otros Negociantes, y demàs personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y coſtosos, sin poderse juſtificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa publica de eſte Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la adminiſtracion de juſticia, y que se camine en sus determinaciones con la juſtificacion posible, y sin confusion; se pre-

vie-

viene, que los atrasados, quebrados, ò fallidos en su credito, se deberàn dividir en tres clases, ò generos, de que pueden resultar inocentes, y culpados, leve, ó gravemente, segun sus procedimientos, ò delitos.

II.

La primera clase, ò genero de Comerciantes que no pagan lo que deben à su debido tiempo, se deberà reputar por atraso, teniendo aquel, ò aquelos à quienes suceda baſtantes bienes para pagar enteramente à sus Acreedores, y se juſtificare, que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciendolo despues con espera de breve tiempo, yà sea con intereses, ò sin ellos, segun convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su credito, buena opinion, y fama.

III.

La segunda clase, ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar, ò Tierra, como arriesgando en el Mar prudentemente cantidades de Mercaderìas, y efectos, que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer, y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales à otras personas, que quando los fiaron eſtaban en sano credito, y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de eſtas desgracias, ò de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dàr punto á sus negocios, formaron exacta cuenta, y razon del eſtado de sus dependencias, haberes, creditos, y debitos, con los juſtificados motivos de sus pérdidas, y quiebras, con que vinieron à pedir quita, y diminucion á sus Acreedores, concluyendo en pagar parte de sus dudas con fiadores, ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Eſtos seràn eſtimados

dos como tales quebrados inculpables ; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendràn voz activa , ni pasiva en este Consulado.

IV.

La tercera , y ultima clase de quebrados , es aquella , que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias , que el abanzo que de ellas deben hacer segun , y como queda ordenado en el numero trece del capitulo noveno de esta Ordenanza , conociendo su mal estado ; no obstante èl arriesgan los caudales agenos con dolo , y fraude , compran Mercaderías à plazos por subidos , precios , y las venden à de contado à menos de su justo valor , en perjuicio comun de todo el Comercio , prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio , perdiendo conocidamente muchos caudales , continuando en esto en mucho tiempo , haciendo cada dia de mayor entidad su Quiebra ; y alzandose finalmente con la hacienda agena que pueden , ocultando ésta , y las demàs alhajas preciosas que tienen , y con los Libros , y Papeles de su razon , ausentandose , ó retirandose al sagrado de las Iglesias , sin dar , ni dejar cuenta , ni razon de las dichas sus dependencias , reduciendo á la ultima confusion à sus Acreedores , de que resultan notables perjuicios à los demàs Comerciantes de buena fee ; por lo qual à estos tales Alzados se les ha de tener , y estimar como infames ladrones publicos, robadores de hacienda agena , y se les persuadirà hasta tanto que el Prior , y Consules puedan haber sus personas ; y habiendolas , las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que se les huviere hecho , para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho , á proporcion de sus delitos.

V.

Qualquiera Comerciante , que considerare hallar-

llarse precisado à dar punto á sus negocios, eſtarà obligado à formar antes un extracto, ò memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas, y haberes, Mercaderías exiſtentes, y alhajas, y demàs bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios, y numeros debidos; y entregarle por sí, ò por otra persona en manos del Prior, y Consules.

VI.

Luego, que por el medio expresado en el numero precedente, ò por otro legitimo, llegue á noticia de Prior, y Consules de eſta Universidad, y Casa de Contratacion, que algun Comerciante de su jurisdiccion eſtè en eſtado de falencia, ò Quiebra pasarán con Escribano á la casa, y morada del tal, ò tales quebrados, ò alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicaràn lo que abajo se dirà.

VII.

A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pediràn, y haràn entregar todas las llaves de ella, sus Lonjas, Entresuelos, Tienda, y demàs de que huviere usado el quebrado, y con ellas pasaràn al Escritorio, ò despacho de libros, y papeles, y los inventariaràn con diſtincion, rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII.

Pudiendo suceder, que fuera de lo inventariado falten algunos Libros, Papeles, Alhajas, Mercaderìas, y otras cosas de la casa fallida, por haverse ocultado, ò extraido algun tiempo antes: Se ordena, que el Prior, y Consules hagan fijar incontinenti Edictos publicos, ofreciendo algun premio à la persona, ò personas que los descubrieren, ò dieren razon de su paradero.

IX.

Hecho eſto, se continuarà en inventariar tambien con diſtincion todas las Mercaderías con sus marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas, y demàs omenage de casa.

X.

El Prior, y Consules no podràn entregar à Acreedor alguno al tiempo del embargo, é inventario, efectos ningunos que digan, y representen haverlos tenido en poder del fallido por via de deposito confidencial, ò en comision, en trueque, ò por proxima compra efectuada con él, ni por otra qualquiera razon, ni pretexto, que con juramento, y juſtificacion, y cotejo de marcas quieran dàr; haſta, y en tanto que precedan las Juntas de Acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demàs circunſtancias, que irán prevenidas en eſte capitulo, á los numeros diez y seis, y veinte y ocho.

XI.

El Escribano pasarà el mismo dia que se huviere entrado en la casa fallida à la Eſtafeta de eſta Villa, y notificarà al Correo Mayor de ella, y sus Oficiales, que no entreguen carta alguna à la persona fallida, ni à ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior, y Consules, para que abiertas, y leidas las pasen à manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

XII.

Despues de lo qual, y sin dilacion, nombraràn el Prior, y Consules la persona, ò personas de su satisfaccion por depositarios interinos; à quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario,

otor-

otorgando de ello Depositario Real en forma, hasta que en Junta de los Acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el Deposito à otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos Acreedores, lo podràn hacer, pagando en este caso al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo Depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicarà por via de derechos de Deposito, Recaudacion, y Administracion, dos por ciento de los bienes que entraren en su poder.

XIII.

El Prior, y Consules juntarán los Acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y à otros que representaren à los ausentes (con Poderes, ò prestando caucion por ellos) lo antes que se pueda, y haciendoles primero presente el contenido de este capitulo, (para procederse en la causa arreglado à él, y que no pretenda ignorancia) les manifestaràn lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una, ò mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos Depositarios) por Sindicos-Comisarios, para que haciendose cargo de los libros, y demás papeles del fallido reconozcan en ellos por sí mismos, ò por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el numero, y calidades de los Acreedores, sino tambien los efectos, y creditos que tenga dicho fallido.

XIV.

Los tales Acreedores conocidos de esta Villa, asi privilegiados, como personales, serán obligados à presentar las Escrituras, y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes à el en que se huviere hecho, y publicado el nombramiento de los Comisarios; con aper-

cibimiento, de que siendo remisos, serán por su cuenta qualesquiera perjuicios, y daños, que de su omision se causaren.

XV.

Nombrados que sean dichos Sindicos Comisarios, serà de su obligacion el dár à los Acreedores de fuera aviso del eſtado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo, quince dias despues de el en que corresponde la respueſta, remitan sus Poderes, con las cuentas por menor que tuvieren; apercibiendoles, que de no acudir dentro del termino que se les prefiniere, les pararà el perjuicio que huviere lugar por Derecho.

XVI.

Los Acreedores que tuvieren efectos exiſtentes en la casa del fallido, asi remitidos en comision, como de propia cuenta, ò recibidos de otra mano, yà sea por no haverse hecho cobrados de su importe, ò yá por otra causa, intentaren tener derecho à ellos, deberán acudir à formar su pretension con recados juſtificativos; es à saber, los que fueren de eſta Villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se huviere hecho el embargo, y Inventario de los Bienes, Libros, y Papeles de la casa del fallido, y los Acreedores de fuera, dentro del termino señalado en el numero antecedente respectivamente, segun las diſtancias de sus residencias, para que sobre ello se determine, arreglado à la forma que adelante se contendrà; con apercibimiento, de que pasados dichos terminos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso à los tales efectos exiſtentes, sino que serán eſtimados los creditos de dichos Acreedores, como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo à libra, como à los demás personales, la prorrata que les tocare.

XVII.

XVII.

Reconociendo por los libros los Comisarios haver efectos, ò creditos à favor del fallido; deberán hacer toda diligencia para su recobro, ò despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los Acreedores.

XVIII.

Llegados que sean dichos Poderes, y Cuentas, avisaràn los Sindicos-Comisarios à todos los Acreedores de esta Villa, y Poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta General de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

XIX.

Los dichos Comisarios tendràn tambien obligacion en quanto à dichos libros; en primer lugar, especular, y vér si se hallan con la formalidad, y puntualidad de asientos, prevenida en esta Ordenanza al capitulo noveno de ella, y avisar de su estado à la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes à ella; y despues de lo referido, procederán à la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, y efectos de la casa, y negocios del fallido, con separacion, y distincion de los Acreedores privilegiados, y personales, si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia, y noticias que pueda dàr el fallido, de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente à la Junta, y si entonces se determinare por esta, ò su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobandose por Prior, y Consules, se le podrà llamar (con el salvo conducto necesario) al parage,

ò

ò lugar que señalaren dichos Prior, y Consules, pudiendo ser habido, para que alli dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuſte, la manifeſtaràn igualmente los Comisarios, para que enterados los Acreedores de ella, y de lo demás que necesitan saber, acerca del eſtado, y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en quanto à sus derechos respectivos, y lo deduzgan ante Prior, y Consules, para que procedan à lo que haya lugar sobre su aprobacion.

XX.

En el caso de que sobre el ajuſte, y demás incidentes, y providencias necesarias haſta el fenecimiento de la causa, huviere variedad de opiniones entre los Acreedores; se ordena, que el menor numero de ellos deberá seguir el dictamen, y acuerdo de la mayor parte, teniendose, como se deberá tener por tal, las tres quartas partes de Acreedores, con las dos tercias de creditos, ò al contrario, las dos tercias de Acreedores con las tres quartas de creditos, bien entendido, que en eſta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los Acreedores, que por Escrituras, ò en otra forma puedan ser privilegiados à los personales: Y las resoluciones, que para la mejor adminiſtracion de los bienes, y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos Acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior, y Consules, y se llevaràn à debida execucion, no obſtante qualquiera contradiccion, ò apelacion, que pueda ser interpuesta por los demás que hagan memoria.

XXI.

Si entre el fallido, y alguno de los Acreedores huviere diferencia en sus cuentas, los Comisarios

rios deberán dár parte de ella à Prior, y Consules, y será de la obligacion del Acreedor juſtificar ante dichos Prior, y Consules su partida, con citacion de los demás; á quienes, y á los Comisarios se oirán las razones, que sobre lo hallado, y reconocido en los libros del fallido manifeſtaren.

XXII.

No podrà hacerse ajuſte, ni convencion alguna, particular entre Acreedores, y quebrado, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello huvieren intervenido, à los rigores que huviere lugar

XXIII.

Quando algunas personas, hallandose proximas à quebrar, antes de publicarse su falencia, anticiparen pagamento de Letras, y demàs debitos, yà sea en dinero, traspasos, ò cesiones, ò yà en ventas, donaciones de bienes muebles, ò raízes, de plazos, que no eſtén cumplidos para el dia en que se publicáre su quiebra, aunque las tales cosas cedidas, ò vendidas sean pagaderas à mas largo termino que el de la obligacion del quebrado, será viſto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad, ó cantidades que dieren, cedieren, ó vendieren, de dinero, ù otros bienes, hayan de bolver, y buelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretexto, ni razon que quieran dar para lo contrario; y que ademàs se tendrà à la tal, ò tales personas quebradas, que asi hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos, y incursos en las penas, y cominaciones prevenidas, é impueſtas por Derecho.

XXIV.

Quando en caso de quiebras supusiere alguna per-

persona ser Acreedor del quebrado, no siendolo, serà visto quedar condenado, por via de multa, en la misma cantidad que pretendiere debersele, y si otra alguna, debiendosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor; à esta se le condenarà à no ser oída, ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimamente se le debia, en castigo del fraude intentado, y las cantidades, que resultaren en uno, y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso, y de sus legitimos Acreedores; y siempre que se justificare haver cooperado el quebrado en cosa, ò parte de las simulaciones arriba expresadas, serà tenido por infame fraudulento, (aunque por otros titulos antes no lo huviere sido) y castigado como tal con las penas correspondientes à los alzados.

XXV.

Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes (ò en los mismos) de sus quiebras, con fraude, y dolo, y de caso pensado, han extraído de sus Casas, y Lonjas, Mercaderìas, Alhajas, y otras cosas de valor, endosado en confianza Letras de cambio, y cedido Vales, y otros creditos, y derechos, pasandolos á poder de personas, parientes, y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin, y intento de recuperar despues las tales Mercaderìas, y demas extraido, y sacado, importe de Letras, Vales, y demàs expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus Acreedores: Por obviar semejantes excesos, cautelas, y encubiertos; se ordena, que de aqui adelante siempre que se justificaren tales fraudes, ò ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, ademàs de obligarla á que restituya lo en su poder guardado, y puesto (entregandolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con lo demàs de él) sea multada en otra tanta cantidad como

la

la que importaren los bienes, asi ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente aplicados à beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de eſtos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior, y Consules segun orden de derecho; y al quebrado se deberà tener, y tenga por eſte hecho, por fradulento, y se le caſtigarà con los rigores prevenidos para en tales casos por Leyes Reales, y condignos à su delito.

XXVI.

Y por consiguiente se ordena, que qualquiera persona que se hallare deudora á el quebrado al tiempo que èſte se declare por tal, no le pague, ni entregue cantidad alguna, ni à su orden, sino à los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

XXVII.

Por evitar las dudas, y diferencias que se han experimentado haſta aqui en orden à la preferencia, ò prelacion de Escrituras, Letras, Vales, Mercaderías, y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de Comision, deposito, y en otra forma: Se ordena, que en adelante à los Acreedores que juſtificaren plenamente tener en la casa del fallido Escrituras, Letras de cambio, Vales, Libranzas, Alhajas, y Mercaderías exiſtentes, yà sean eſtas en Fardos, Barricas, Cajones enteros con sus marcas, y numeros, ò abiertos, y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision, ò deposito confidencial, el Prior, y Consules se lo mandarán entregar en la misma especie, y forma en que se hallaren, à la persona, ò personas que legitimamente pertenecieren, ò á su representacion, pagando eſtas los gaſtos que huvieren causado, y conſtare haver suplido el fallido, cuyo importe recibirán, y abonarán los Depositarios en los demás bienes del concurso: con ad-

vertencia, de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido, fuese deudor à eſte, por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ú de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

XXVIII.

Si de resulta de venta de Mercaderías de comision que el quebrado huviere hecho, se hallare, que alguno de los compradores no haya sastisfecho su valor, ò parte de èl, lo que asi se debiere por el tal Comprador, se declarará pertenecer al dueño proprietario de los tales efectos, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa comun; respecto de que el tal Dueño eſtà sujeto à las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obſtando para ello el que el Comisario quebrado haya hecho abono de las ditas por interès, y convenio, al comitente; pues éſte no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su credito, por semejante convenio de abono, por ser viſto, que el premio que diò, no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: Y si dichos compradores huvieren hecho Letras, de parte, ò del todo de las tales Mercaderías compradas: Se ordena, que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas, pero si se huvieren negociado por el fallido, en eſte caso no tendrà derecho à dichas Letras el dueño de las Mercaderìas de que proceden, sino que por su haber deberà acudir al concurso, como acreedor personal.

XXIX.

Quando algun comitente hallare, que asi su Comisionario, (que en la cuenta de venta le cargò por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos, eſtàn en eſtado de quiebra;

bra ; no tendrá recurso à ambos Comisionario , y comprador, sino solamente à uno de ellos , que deberà elegir en el termino de ocho dias , contados desde el en que se ha de manifeſtar Acreedor, sin exceder de los pre finidos en eſta Ordenanza : y si eligiere al Comisionario , el credito de éſte contra el comprador , ò compradores , deberá venir à la masa comun del concurso : Y si eligiere al comprador , serà viſto no tener accion à los bienes concursados del Comisionario ; pena de que no eligiendo dentro de dicho termino , quedará al arbitrio de los Acreedores del Comisionario consentir se le admita en dicho concurso ; y si lo contradixeren , se le remitirá al del comprador.

XXX.

Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías , que huviere recibido de su cuenta por Mar , ò compradas en Tierra (yá sean en Fardos , Barricas , ò Cajones enteros , ò empezados à vender) conſtando no haver pagado su valor al remitente , ò vendedor en el todo , ò en parte ; será viſto deberſele , como se le deberàn bolver haſta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido , pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido , las ditas que de eſto resultaren , entraràn en la masa comun del concurso , por haver pasado à tercera mano.

XXXI.

Si huviere recibido el fallido conocimientos de Mercaderías que sin llegar à su poder eſtuvieren navegando , se declara , que en caso de que no haya satisfecho su valor , han de entregarse à la persona que representare al remitente enteramente , ò haſta la parte de ella que no se huviere hecho pago , sin embargo de que el quebrado haya cedido , ò endosado los conocimientos à otras personas.

XXXII.

Siempre que el fallido huviere cedido, ò endosado conocimientos, ò vendido Mercaderías que no havian llegado à su poder, à otras personas; la tal venta, ò cesion se tendrà por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibidole del comprador, y las tales Mercaderías, llegadas que sean à esta Villa, se aplicarán à la masa comun del concurso.

XXXIII.

Acaeciendo, que en la casa del fallido se hallen Mercaderías recibidas, ò compradas de su cuenta, de una, ò mas personas que sean acreedoras, à quienes havia pagado su valor anteriormente, y que el debito que pretendan proceda de otras Mercaderías posteriormente recibidas, ò compradas, que yà no existan por haverlas vendido: En semejantes casos, se ordena, que las tales Mercaderías antecedentes que existan, y fueron pagadas, no deberàn ser entregadas à los Acreedores, ni podrán tener accion à ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberàn hacer los Comisarios Contadores del concurso, por el cotejo de la cuenta del Acreedor con las del fallido.

XXXIV.

Ningun Acreedor serà preferido en generos, ò Mercaderías que se hallen pertenecientes à él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo à que se las vendiò, y otros seis meses mas, no constare haverle demandado judicialmente su importe, sino que seràn aplicadas à la masa comun del concurso, respecto de la negligencia, que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimarà su pretension, por lo tocante à su importe, sueldo à libra, como à los demàs Acreedores no privilegiados.

XXXV.

XXXV.

Quando la quiebra sucediere en persona de Lonja, ò Tienda donde se vendiere por menor; se declara, y ordena, que todas las Mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas, ò embarricadas, enteramente, con sus marcas, y numeros como las recibió el quebrado, se deberán bolver à sus dueños que fueren acreedores à ellas, debajo de las condiciones, juſtificaciones; y limitaciones expresadas en los numeros precedentes: Y porque regularmente sucede, que en semejantes Lonjas, y Tiendas deshacen los Fardos, y abren las Barricas, y Cajones, para sacar parte, ò el todo de su contenido, para vender por menor: Tambien se declara, y ordena, que en eſte caso, han de bolverse à sus dueños vendedores las piezas, que se hallaren enteras, siendo generos de ropa, y otras cosas que se verán, y tambien lo que se hallare, y juſtificare pertenecerles de las Mercaderías liquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y demás pedazos, y cosas menudas, asi de quinquillería, como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos, y cajones, en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus Acreedores.

XXXVI.

Y porque acontece muchas veces, hallarse en casa de los quebrados, Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin diſtincion de marcas, ni numeros, como son, Bacalao, Cecial, Granos de todos generos, Legumbres, Cobre, Plomo, Sal, y otras de eſta especie; pudiendo suceder que algunas eſtén pagadas, en parte, ò en el todo, y otras no: Por evitar las dudas, y diferencias que en eſtos casos se suelen suscitar; se ordena, que todas aquellas Mercaderìas que conocidamente por los libros del quebrado, ò

en

en otra forma se averiguare pertenecer à alguno, ò algunos de los Acreedores que no huvieren cobrado su valor, se les entreguen, y si huvieren cobrado parte, se les han de dár las que correspondan al reſto de su credito; pero si se hallaren mezcladas algunas Mercaderías de las expresadas, que sean de varios Acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conſte haverlas pagado el quebrado à otro, ú otros, que no lo sean, serà viſto, que los tales Acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que asi huviere pagado el quebrado à otros, que no son tales Acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Sindicos del concurso en representacion de él, sueldo à libra, las que à cada uno correspondieren de las asi halladas.

XXXVII.

Si un vendedor de Mercaderías tomare en pago alguna Letra à cierto termino, dentro del qual, el Comprador de los Generos, Libros, ò Endosador de ella, faltare à su credito; en eſte caso, se ordena, que hallandose exiſtentes sus generos en casa del quebrado, hayan de quedar, y queden en deposito, haſta, y en tanto que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas Mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagáre en el todo, ò en parte, se le entregaràn las correspondientes à la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun và prevenido en el capitulo tocante à las Letras en eſta Ordenanza) los Teſtimonios, y recados de su protexto, y demás diligencias de eſta razon, con cuyas circunſtancias quedará la accion de dicha Letra al beneficio del concurso.

XXXVIII.

Haviendose expresado en los numeros antece-

den-

dentes de eſte capitulo la practica que se ha de observar en lo tocante à Mercaderías que exiſten en las casas de los fallidos, y no eſtuvieren pagadas en todo, ò en parte à sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer quando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos, en Navios que se mantienen en eſte Puerto al tiempo de declararse las quiebras, con deſtino para otros, sean de eſtos Reynos, ò fuera de ellos: Y porque en eſtos casos se han ofrecido haſta aqui muchas diferencias, y pleytos entre los dueños vendedores de las tales Mercaderías, los demàs Acreedores de los fallidos, Capitanes que firmaron los conocimientos, y Consignatarios à quienes se dirigian: Para evitarlos en quanto se pueda en adelante, se ordena, se observe, y guarde lo que abajo irà declarado.

XXXIX.

Si las Mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor à los vendedores que juſtificaren serlo; eſtos seràn los Acredores privilegiados à ellas, y eſtará á su voluntad el hacer las descargas, y recoger á su poder à coſta suya, pagando al Capitan del Navio en que fueron cargadas el falso Flete, y al Depositario del concurso los gaſtos, y derechos ocasionados haſta embarcarse, ò si mas le conviene dirigirlas al Puerto para donde estaban deſtinadas, podrà hacerlo mudando los conocimientos à favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como và expresado, los gaſtos, y derechos al concurso, en cuyo caso, se bolveràn al Capitan los primeros conocimientos que firmò del fallido, si no los huvo remitido antes.

XL.

Quando las tales Mercaderias eſtuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el reſto que

por

por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha, pertenecerà al concurso, à menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras, ú otros efectos de él se huviere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará, y pertenecerà à dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haverse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías; bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderìas por algunos de los medios que vàn prevenidos en el numero precedente, han de pagar los gastos (como và dicho) al Depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que à cada uno correspondiere.

XLI.

Conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir, ò disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ò por otro qualquiera motivo) lo podrà hacer, y se le mandarán entregar, bolviendose por èl ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías, y demàs efectos, que para en parte de pago recibiò, con mas los gastos, y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que asi bolviere, será visto tocar con preferencia à aquel, ò aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere, que el dueño, ò vendedor ha de tener à su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes) ò de la del todo, bolviendo lo que recibiò en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

XLII.

Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ò

éste

éſte le hizo remesa de ellas, ù otros efectos para en pago de las Mercaderìas, que comprò, y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el Comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le huviese remitido conocimientos de las tales Mercaderías, asi compradas, y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo à la porcion que retuvo el fallido, deberá el Comitente acudir al concurso, à que se le haga pago de la prorrata que le pudiera tocar en èl, como Acreedor personal.

XLIII.

Siendo cargadas las Mercaderías, de cuenta, y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario: Se declara, y ordena, que en tal caso será eſte privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguare haver satisfecho al vendedor, y por lo demás deberà acudir al concurso.

XLIV.

Pero si las tales Mercaderías, asi cargadas de cuenta, y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial à ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en eſte caso, el Consignatario deberà ser preferido en dichas Mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás Acreedores pasar à descargarlas, ò mudar de deſtino, deberán antes satisfacer à dicho Consignatario, ò á su representacion la cantidad, ò cantidades libradas sobre las Mercaderías.

XLV.

Quando no se huvieren remitido conocimientos por el cargador al Consignatario; y que no obſtante, con oferta que le hizo de que en otro correo la haria, libró algunas Letras, y faltò á su credito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en eſte caso serà viſto no tener dicho Consignatario accion, ni derecho privilegiado à las expresadas Mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demàs Acreedores personales; pero si las Letras libradas contra él, ò su valor, se juſtificare haverse entregado al vendedor de las Mercaderìas cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XLVI.

Para mas claridad, se previene, y ordena, que si el fallido huviere dado en pago de las Mercaderías, cargadas, otras que compró à una, ò mas personas, por cuya cuenta no fueron las asi embarcadas; el vendedor, ò vendedores no tendràn privilegio à ellas, por haverse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus generos; y solo podràn tener recurso à los bienes del concurso.

XLVII.

Por deuda alguna del fallido que sea anterior à las Mercaderías cargadas, no se podrá dàr privilegio de Hypoteca en ellas à persona que le pretenda, sea Vendedor, Comitente, ò Comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales Mercaderìas se les debiere legitimamente por venta, paga, ò suplemento, en la forma que và referida en eſte capitulo, de que deberán presentar las juſtificaciones necesarias; pues por los creditos que no

di-

dimanan de cosa exiſtente, deberàn acudir al comun del concurso.

XLVIII.

En qualquiera de los casos, que vàn expresados, precediendo mandato judicial de Prior, y Consules, se obligará al Capitan, ò Capitanes de los Navios à la descarga de semejantes Mercaderìas, ò à la mudanza de deſtino à otros Consignatarios; haciendo firme nuevos conocimientos, segun, y como les conviniere à las partes legitimas, sin embargo de haverse embiado los primeros, que firmaron, y no poderseles bolver; otorgandose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses, y demoras que les puedan resultar à dichos Capitanes, sus Navios, y bienes en el Puerto de su deſtino, por razon de la descarga, ò mutacion que se hiciere, y además se les darà para su resguardo Teſtimonio autentico, en que conſte los motivos por que se hizo la tal descarga, ò mudanza.

XLIX.

Sucediendo, que Mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por Tierra, ó por Mar se hallen exiſtentes en poder de Comisionario, à quien fueron dirigidas; serà viſto que la persona, ó personas por quienes se vendieron al fallido, seràn privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuviere que haber; pero si el Comisionario huviere celebrado venta del todo, ó de alguna parte, en el producto que de ellas se eſtuviere debiendo, no tendrán preferencia, ni accion, por haverse transferido el dominio, mediante la segunda venta, porque en tal caso perteneceràá la masa comun del concurso.

L.

Y si el fallido comprare Mercaderías por cuen-

ta, y orden de otro, y se las remite (sea por Tierra, ò por Mar) y sucediendo que al tiempo que declarò su Quiebra, le eſté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo, ò parte de su valor: Se ordena; que lo que asi se debiere, se traerà à la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de Prelacion sobre dicho credito, ni contra la persona deudora à quien se remitieron, por haverse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

LI.

Si sucediere, que à bienes correspondientes à la quiebra, y concurso, se hiciere algun embargo en otro qualquier Juzgado de dentro, ò fuera de eſtos Reynos, pretendiendo alguno, ò algunos Acreedores cobrar en ellos; apartandose del juicio universal, y de venir à la masa comun con los demás de su calidad, se ordena, que en conformidad de lo dispueſto por Derecho se acuda luego al remedio, despachando Cartas de exorto, y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

LII.

Quando huviere Acreedores privilegiados, se declara, y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año ultimo antecedente, y el que fuere corriendo haſta que se les desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos, removiendese si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage: Los criados por su salario, ò sueldos de aquel año, y el antecedente: Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos, y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si huviere muerto durante el concurso; y otra qualquiera cosa que se les de-

deba atrasada à unos, y otros, se reputarà solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo à libra como los demás Acreedores personales.

LIII.

Si se hallare que algun Inſtrumento que presentare qualquiera Acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se huviere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haverse hecho en dolo, y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla proximo à quebrar, ò que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia; se deberà dár por nulo, y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal: Y todos los demàs, que resultaren por inſtrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, seràn graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acoſtumbrada, y debida por Derecho.

LIV.

Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ò sus herederos en representacion de ellas se han opuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues bolviendo los tales Comerciantes á tratar, y comerciar de nuevo, quebraron segunda, ò mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haver quedado la dote cobrada en primera, ò segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han buelto à sacar: Para evitar el perjuicio, y fraude que en eſto pueda haver contra los demàs Acreedores que han tratado á la buena fé, y ignorantes de semejante derecho; se ordena, y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su meger, ò sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aunque

que lo buelva á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger, ni quien la represente; pues havien-do experimentado antes el mal cobro que le diò el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su adminiſtracion, y gobierno.

LV.

Si no huviere ajuſte, y convenio de espera, y qui-ta entre Acreedores, y fallido, pueſta la causa en eſtado (procurando la mayor brevedad) se darà la sentencia de graduacion, y conforme à ella se ha-rán los pagos á los Acreedores privilegiados, y de Hypoteca, si huviere, por el orden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas, y otros qualesquie-ra bienes del fallido, se repartirà entre los Acreedores personales, sueldo à libra, yà en los mismos efectos, ò yà en lo que huvieren procedido, si antes eſtuvie-ren rematados: Y si sucediere, que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro, ò otros por el importe de Letra, Vale, ò Li-branza que tenia en virtud de Aceptacion, ò Endo-so del fallido, sea viſto que no porque tome, y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio uni-versal, pierda el tal derecho contra Libradores, Acep-tantes, y Endosantes, para cobrar de ellos, y qual-quiera, in solidum, lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo à los tales contra quienes tengan derecho, y hacer sus diligencias haſta que ente-ramente haya cobrado todo el valor, ò importe de las tales Letras, Vales, ò Libranzas, segun lo que acer-ca de eſto queda prevenido en el numero quarenta y tres del capitulo de Letras de cambio, Vales, y Li-branzas, y Cartas de credito.

LVI.

Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que

que personas, que se mantenian en su sano credito recibian en esta Villa, de estos Reynos de España, y de los Dominios de los demás Estrangeros porciones de Lanas, y otras Mercaderías para venderlas, de comision, ò de su propia cuenta; y las personas remitentes pedir cantidades de dinero, ò otros efectos, por via de anticipacion sobre las tales Lanas, y demás Mercaderías que remitian; y despues de haverlos socorrido, padecian atrasos, ò quiebras, y entonces sus Acreedores con estos, ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanas, ò Mercaderías, alegando no haverseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad, ò cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha havido muchos pleytos, y diferencias: Y para que en adelante se eviten, se ordena, y manda, que la cantidad, ò cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanas, ù otras Mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hypoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad, y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, haviendose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso, se les hayan de entregar las tales Lanas, y demás Mercaderías, precedida para todo la justificacion, y titulo de su pertenencia.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS, y conocimientos que hacen los Capitanes, ò Maeſtres; y su forma.

Num. I.

FLetamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño, Capitan, ò Maeſtre de un Navío, y la persona, ò personas que intentan cargar Mercaderías, y otras cosas en él para su conducion de unos Puertos à otros, pagando por el alquiler la cantidad, ò cantidades en que se convinieren.

II.

Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es à saber: Para viage redondo de ida, eſtada, y buelta; para solo ida, ò solo venida; por meses de aquello en que se ocupare; por el todo de Navío, ò parte de él; ajuſtando en unos, y otros casos por Toneladas, Quintales, Fardos, Barricas, ò Cajones, segun que à las partes les convenga.

III.

Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias, y pleytos: Para obviarlos, se ordena ante todas cosas, que de lo que asi se eſtipulare entre Dueño, Capitan, ò Maeſtre del Navio, y la persona, ò las personas que le fletaren se haya de hacer Escritura ante Escribano, ò Contrata entre partes, por medio del Corredor, ò sin èl; obligandose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el Maeſtre, Capitan, ò Dueño, con el Navío, sus Aparejos, y Fletes, y los bienes muebles,

y

y raíces pertenecientes à los tales Capitanes, ó Maestres; y los cargadores, con sus Mercaderías, ò cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos, ò mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma, y convenio de su Fletamento: en tal caso se estarà á lo que resolviere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor numero de personas; y siendo iguales en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, à lo que determinaren Prior, y Consules.

IV.

En la Escritura, ò Contrata, que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre, y porte del Navio; el del Capitan, ò Maestre; su Tripulacion, y Armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde huviere de salir; el de las Escalas, si las huviere de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se huviere de dàr por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde, y còmo deberà recibirse su pagamento; si se comprehenden, ò no Averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

V.

Qualquiera Negociante que fletare un Navio, ò Barco para un viage redondo de ida, estada, y buelta, estarà obligado á dàr, y poner al costado del Navio la carga que huviere de llevar, dentro del termino que se prefiniere en la contrata de Fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer, y pagar la cantidad en que se huvieren conformado de dár por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos

empezaràn á correr desde el dia en que en la Escritura, ò Contrata se expresare; pero si èſte se señalare para el primero en que el Navío se hiciere á la vela, yà sea desde eſta Ria, ò de la de la Villa de Portugalete, que el Fletante se detenga en cargar, hallandose yá el Navio pronto à recibir, requerirà el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demora; con cuya circunſtancia, será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete à los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI.

Ningun Capitan, ò Maeſtre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte podrà otorgar Fletamento alguno, sin el consentimiento de los demás sus dueños, quando eſtos se hallaren en el lugar donde se hiciere el Fletamento, y siendo el Navio de fuera de eſta Villa, deberà intervenir en el Fletamento, que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien eſtuviere dirigido, y fuere Consignatario.

VII.

Efectuado el Fletamento, y Cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento eſtè expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al Mar, ó por meses, priviniendo eſta circunſtancia, deberà el Fletante pagar al Capitan las demoras, segun las que se huvieren eſtipulado en la Contrata, y entonces eſtará èſte obligado à esperar el consentimiento del Cargador, ò Fletante para empezar à navegar.

VIII.

Si sucediere, que antes de partir el Navio afleta-

tado se suspendiere el Comercio, à causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno, ni otro tenga que pagar por ello interés alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX.

Si algun Afletante, despues de haver cargado en el Navío sus Mercaderías, le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y serà de su obligacion costear los gastos de cargar, y descargar, y pagar al Capitan la mitad del Flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada, y buelta, se haya de entender, deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda à la ida; y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra, y Olanda, Flandes, ù otras partes del Norte, se le pagarà lo correspondiente à dos meses, y en viages de mas, ò menos distancia, à proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, à menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X.

Quando por orden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Vageles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirà, y asi el Capitan, ò Dueño del Navío, como los de las Mercaderías, estaràn obligados reciprocamente à esperar la abertura, y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderías para mejor conservarlas,

durante la detencion, lo podrá hacer à su coſta, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido bolverlas à cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo, pagarà el falso flete, contenido para en eſtos casos en los numeros precedentes.

XI.

Si en Fletamento ajuſtado para ida, eſtada, y buelta acaeciere, que llegado el Navío al Puerto de su deſtino, no se le quisiere dár carga para la buelta por el Consignatario; deberà el Capitan hacer las diligencias, durante el termino señalado para la eſtancia, en solicitud de la carga à Flete, aunque sea para otros diſtintos del principal Fletante; y esperando el termino de la eſtancia, se hará à la vela para bolver al Puerto de donde salió con carga; y eſtará obligado el Fletante à la paga, y cumplimiento del Fletamento; y si traxere algun Flete para otros, serà en beneficio del Fletante: Y en caso de detenerse mas del dicho termino capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo Flete, tendrá eleccion el Fletante, ò para recibir el importe de dicho nuevo Fletante, pagando al Capitan el prorrateo correspondiente à la demora, ò bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que asi se demorare.

XII.

Fletado un Navío con deſtino para uno, ò mas Puertos que se señalaren en la Carta de Fletamento, y cargado que sea, si al dueño, ò dueños de la carga conviniere mudar de viage, y Puerto, serà preciso, que el Capitan, y interesados en el caso, si los huviere, y Consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva Carta de Fletamento; pero si el tal Capitan, ò

Due-

Dueños, y Consignatarios del Navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del Fletamento hecho; en eſte caso, teniendo cuenta al Cargador, ò Cargadores, podràn hacer descargar, pagando el falso, ò medio Flete, y gaſtos prevenidos en los numeros antecedentes.

XIII.

Siendo fletado un Navío por entero, para viaje de ida, y buelta, ò solo para ida, si el que le huviere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por eſte el Capitan de él tomar carga de otro alguno, sin noticia, y consentimiento del Fletante; y si permitiendolo éſte, tomaré alguna otra carga, el Flete de ella serà para el Fletante.

XIV.

Quando un Navío se fletare, señalando en la Carta de Fletamento las Toneladas, Quintales, ù otra carga, y que lo que asi se huviere señalado no lo embarcare el Fletante, será de su cargo el pagar el Flete por entero, como si enteramente lo huviera cumplido; y en el caso, que despues del tal señalamiento cargare el Fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

XV.

Si algun Dueño, ò Capitan de Navìo le fletare, suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar, se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del Fletamento, sino de menor, se le bajarà del Flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, y además pagará por via de pena otra tanta cantidad, como importare la falta.

XVI.

Si un Navío fletado, y cargado, que haviendo salido del Puerto para su viage, por precision arri-

ba-

bare en otro, ú otros; y en él, por causas, ò motivos del Cargador, ò Cargadores, fuere remitido, ò embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras, y demás gaſtos que por ello se le siguieren al Navío, y à los demàs efectos que no fueren del tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo, y retencion proviniere de parte del Capitan, ò dueño del Navío; los daños que por eſto resultaren à la carga, serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

XVII.

Quando en virtud de un Fletamento hiciere el Capitan, Maeſtre, ò Dueño del Navío algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle, y otros gaſtos; y en eſte tiempo conviniere al Fletante, ò Cargador desiſtirse del tal Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle: el Capitan deberà venir en ello, sin pretender falso Flete, con tal que se le pague la mitad del coſte que huviere tenido la carena, si se huviere dado, y el todo de los jornales, y gaſtos que huviere tenido haſta el dia que se le hiciere saber, ò pidiere dicho desiſtimiento, ò nulidad de dicho Fletamento; sin que sea viſto comprehenderse en eſtos gaſtos el coſte de las vituallas, y alimentos que el Capitan pueda haver comprado haſta el tal dia del desiſtimiento, porque siempre deberàn ser de su cuenta.

XVIII.

Afletado un Navío para viage de ida, y buelta, y llegado al Puerto de su deſtino para la descarga, si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, ò hacer algun otro reparo preciso para poder bolver à navegar con mas seguridad; ha de ser viſto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrà tomar

pa-

para ello los demàs necesarios, y en ellos deberà esperarle el Consignatario, ò nuevo Cargador, sin que dicho Capitan pueda pretender en eſte caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

XIX.

Quando se juſtificare que por negligencia, ò codicia del Capitan, ó Maeſtre el Navio se hizo à la vela sin calafetearlo, carenarlo, y hacerle los demás reparos debidos para el viage; serà viſto, que los daños que sobrevinieren por ello à las Mercaderías han de ser de cuenta, y riesgo del dicho Capitan, quien los deberà satisfacer á los interesados, con el valor del Navio, sus Aparejos, Fletes, y demàs bienes que tenga el Capitan, y le puedan ser habidos.

XX.

El Capitan, ò Maeſtre que por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado hacer echazon al Mar de algunas Mercaderías para alijar el Navio; serà pagado de los Fletes correspondientes à las asi echadas, como si las huviese conducido al Puerto de su deſtino.

XXI.

Si el Capitan, ò Maeſtre, siguiendo su viage, se viere obligado à arribar algun Puerto fuera de el de su deſtino (sea por temporal, temor de enemigos, ú otro legitimo motivo) y en él, por no hallar quien le socorra con dinero preſtado, ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las Mercaderías de su carga, para vituallas, carena, ù otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberà dàr cuenta del importe de lo asi vendido, y se le abonarà el Flete de ello como si lo huviese conducido al Puerto destinado, abonandosele al dueño, por el Capitan, su va-

valor, segun el precio à que se vendiere el reſto de las Mercaderìas que le quedaron, en el dicho Puerto, á donde iban deſtinadas.

XXII.

Quando sucediere que navegando un Navio con su carga, antes de entrar en el Puerto deſtinado supo el Capitan, ò Maeſtre, que se havia publicado suspension de Comercio, por guerra, ò otros motivos, y por ello se vea precisado á bolver al Puerto de donde saliò, con la misma carga que llevaba; en eſte caso, solo le deberá pagar el Flete de ida, aunque su Navio se haya afletado para viage redondo de ida, eſtada, y buelta.

XXIII.

Caso que aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal, ò otro accidente inevitable, haviendo empezado su viage, bolviere al Puerto de donde saliò (en eſtado de poder bolver á navegar) si los Cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al Capitan enteramente el Flete de ida, como si huviese llegado al Puerto deſtinado.

XXIV.

Sobreviniendo que por orden de algun Principe sea retenido algun Navio en el curso de su viage, no deberá pagarsele Flete por razon del tiempo de su detencion, eſtando hecho el Fletamento por meses, ni se le aumentará, si huviere sido fletado por viage, pero los sueldos de los Marineros, del tiempo de la detencion, y vituallas que se consumieren en el Fletamento hecho por meses, se le abonarán, y los que causare el Fletado sin la circunſtancia de meses, sino por viage, seràn de cuenta del Capitan, ò Dueños del Navio.

XXV.

XXV.

Quando el Dueño, ó Consignatario, à quien se dirigieren Mercaderías, reusare recibirlas, y pagar sus Fletes; el Capitan, ò Maeſtre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos; y las demàs deberà depositar con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI.

Si sucediere naufragio, varamento, pillage de Piratas, ò apresamiento de enemigos; y por eſtas causas se perdieren las Mercaderías, los dueños de ellas no eſtaràn, ni sus Consignatarios, obligados á pagar Flete alguno: y si el Capitan, ó Maeſtre huviere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales Fletes, la deberà bolver, á menos que por la contrata del Fletamento no eſtuviere convenido en lo contrario.

XXVII.

Si por convenio hecho por el Capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsario, ò Pirata, diere algunas Mercaderías, se le pagarán sus Fletes como si las conduxese al Puerto deſtinado, en caso de llegar despues con felicidad en él, conſtando por plena juſtificacion que haya de hacer ante la Juſticia del primer Puerto donde llegare, con toda su gente, y pasageros, si los huviere, de la precision de dicho convenio, y de haverlo hecho en conocido beneficio del reſto de la carga.

XXVIII.

Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se deberá pagar al Capitan el Flete correspondiente haſta el

parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las Mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al Puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagarà el Flete primitivo, segun su Fletamento, contribuyendose por él à dicho rescate con el Navio, y sus Fletes, en la parte que le tocare.

XXIX.

Acaeciendo naufragio à Navio cargado de Mercaderías, durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspondiente á lo salvo, regulandole segun la distancia del Puerto donde saliò, y el de su destino, con el de donde sucediò el naufragio; pero si en el mismo Navio, ò en otra embarcacion conduxere lo asi salvado al Puerto de su destino, se le pagará enteramente el Flete respectivo, segun expresaren los primeros Conocimientos.

XXX.

Al Capitan, ò Maestre que conduxere Mercaderías para alguna persona que antes de su entrega, y recibo, ò quince dias despues faltare à su credito; hallandose las tales Mercaderìas existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus Fletes, sin que los Acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si huvieren pasado à tercera mano, entrarán los dichos Fletes à pretender, y gozar solamente la prorrata, que sueldo à libra les tocare en el concurso.

XXXI.

El Capitan, ò Maestre no podrà ser obligado á recibir en pago de sus Fletes Mercaderías algunas, que se le quieran dàr por deterioradas, ò corrompidas por vicio propio, ò por accidente de caso fortui-

tuito; pero si las Mercaderías fueren liquidas, como son: Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros licores sujetos à colarse en Pipas, que se hallen vacías en todo, ò en la mayor parte; en eſte caso, los Dueños, ò Consignatarios de ellas podràn abandonarlas, si les pareciere, por el Flete.

XXXII.

Por quanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra, ù otros, haya escaséz de Navíos, naturales, ò eſtrangeros, que con Vanderas amigas, ò Pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse queſtiones entre los Cargadores, sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea porque la embarcacion vino à su consignacion, ò por haverse anticipado à empeñar con el Capitan, y otras razones que suelen alegar; por lo qual, para evitar semejantes diferencias, se ordena, y manda, que en tales lances, el Prior, y Consules manden juntar à todos los Comerciantes, asi naturales, como eſtrangeros que pretendieren cargar en los Navíos de eſtas circunſtancias, y haciendo numeracion de la que cada uno tuviere que dàr, les repartan, y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciendoles Juſticia con igualdad, y deseſtimando las antelaciones que intentaren, entendiendose eſto con las embarcaciones que eſtuvieren en eſte Puerto, y vinieren à èl à tomar carga, de quienes la quisieren dár; pero si la tal embarcacion, ò embarcaciones fueren eſtrangeras, y vinieren fletadas para la buelta enteramente por algun individuo de eſte Comercio, ò fuera de él, en tal caso al Fletador se le preferirà en la mitad del buque, y la otra mitad se diſtribuirà entre los demàs pretendientes Cargadores en la forma, y con el rateo, que vá expresado.

XXXIII.

Y porque las reglas dadas en los numeros precedentes de eſte capitulo, miran expresamente à los Navíos que se fletan, ò alquilan por una, ò mas personas, conviniendose con el Maeſtre, Capitan, ò Dueños de ellos en la cantidad del Flete, ò Alquilèr que han de llevar por viage de ida sola, ida, estada, y buelta de uno, ò mas viages, por tiempo limitado, ò sin él, por cierta cantidad en cada mes, ò en otras varias formas, como lo expresaren en la Escritura, Polisa, ò Carta de Fletamento que hicieren: Se ordena, que por lo tocante à los Navíos, que regularmente se ponen à la carga para qualesquiera Puertos, tomandola de varias personas, sin preceder mas inſtrumento que el de los Conocimientos que firman sus Capitanes, se eſtè, y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre eſto haya algunas dudas, ò diferencias, se observen, y guarden las reglas, y forma dispueſtas para las Cartas de Fletamento en los numeros precedentes.

XXXIV.

El Conocimiento es una obligacion particular, que un Capitan, ò Maeſtre de Navío otorga por medio de su firma en favor de un Negociante, que ha cargado en su Navío algunas Mercaderìas, y otras cosas para llevarlas de un Puerto à otro, conſtituyendose à entregarlas à la persona que se expresare en el Conocimiento, ò à su orden, ò à la del Cargador, por el Flete concertado antes de cargarse.

XXXV.

En el Conocimiento deberá expresarse el nombre del Capitan, su vecindad, el del Navío, su porte, lugar donde recibe su carga, para donde, de quien, la cantidad, calidad, marcas, y numeros, y persona

à

à quien vaya dirigida, el Flete, que se haya de pagar, y haviendo Averías ordinarias, las que deberán comprehenderse, con fecha de dia, mes, y año.

XXXVI.

Los Conocimientos deberán ser tres, ò mas, en numero, segun conviniere al Cargador de cada partida, todos de un mismo tenor, y fecha; de los quales el uno llevarà el Capitan, ò Maeſtre, y los demás quedarán en poder del Cargador, para usar de ellos conforme lo necesitare.

XXXVII.

Todo Conocimiento es acto obligatorio del Capitan, para en virtud de él apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido.

XXXVIII.

Quando los Conocimientos (triplicados, ò mas) hechos sobre unas mismas Mercaderías, fueren entre sì de diverso contexto, se ha de eſtar, y pasar por el del que se hallare en poder del Capitan (eſtando lleno de mano del Cargador, ò sus dependientes, sin enmienda en parte suſtancial) y al contrario, se eſtarà, y pasará por el del Cargador, si eſtuviere firmado de mano del Capitan, tambien sin enmienda.

XXXIX.

Firmados los Conocimientos por el Capitan, y conviniendo despues al Cargador sacar de abordo las Mercaderìas (por qualquiera motivo que tenga) no lo podrà hacer, sin que primero le reſtituya al Capitan dichos Conocimientos, y le pague el medio Flete, que en eſte caso le es debido.

XL.

XL.

Quando alguno, ó algunos Conocimientos firmados por el Capitan, ò Maeſtre se huvieren remitido yà al Consignatario, y que al Cargador, ò partes interesadas de las Mercaderías conviniere descargarlas, ò mudar de direccion, y que el Capitan, ó Maeſtre se resiſtiere à su entrega, ò à la mudanza de Conocimientos por falta de los yà remitidos, podràn el Cargador, ò partes interesadas obligarle à la descarga, ò mudanza de Conocimientos, mediante fianza de satisfaccion, que dieren dichos Cargador, ò partes interesadas ante Prior, y Consules, de pagar los daños, gaſtos, y menoscabos, que por la descarga, y demás referido se le siguieren.

XLI.

Siempre que à un Capitan, ó Maeſtre de Navío conviniere tomar recibo de la persona à quien huvieren venido dirigidas las Mercaderías, serà de la obligacion de eſta darsele, firmandole à espaldas del Conocimiento que traxere el Capitan.

XLII.

Todo Negociante que recibiere Mercaderías, estará obligado à pagar al Capitan, ò su representacion el Flete, y Averías regulares, que expresare el Conocimiento, y las extraordinarias, si las huviere, en virtud del Arreglamento que se hiciere judicial, ó extrajudicialmente; yendo eſte firmado por Prior, y Consules, ò por personas nombradas, uno, y otro quatro dias despues que se le hayan entregado las tales Mercaderías; pena de ser apremiado à ello por todo rigor, y de las coſtas, gaſtos, y demoras, que por la omision se sigan al Capitan.

XLIII.

El Negociante que tambien recibiere Conocimien-

tos

tos à la orden, endosados à su favor, deberà acudir à manifeſtarlos al Corredor, ó persona á quien viniere consignado el Navío, con razon de las marcas, y numeros de los efectos señalados en dichos Conocimientos antes de empezar à descargar el Navío, pena de que no lo executando asi, pagará los gaſtos que se causaren por su negligencia, y morosidad.

XLIV.

Asi bien serà de la obligacion de todo Negociante, que tuviere Conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los Muelles de eſta Villa, por sí, ò sus dependientes, con el mismo Conocimiento, ò razon de sus marcas, y numeros, para recibir las Mercaderías; pena de que juſtificando el Capitan haverlas descargado en dichos Muelles de la forma, que adelante se contendrá; si se extraviaren, ó perdieren, seràn por cuenta del Dueño, ò Consignatario de ellas.

XLV.

Qualquiera Cargador serà obligado à presentar al Capitan los Conocimientos eſtendidos, y llenos, en la forma en que se huvieren ajuſtado, dentro de dos dias contados de el en que fueren cargadas las Mercaderías; y el dicho Capitan serà obligado à firmarlos, sin que en eſto haya omision de una, ni otra parte, que exceda al dia de Correo de aquella semana.

XLVI.

Quando por muerte, enfermedad, ausencia, ò otro accidente del Capitan del Navio, que eſtè en parte, ò en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, serà viſto que el asi nombrado deberà hacerse cargo, revalidando los Conocimientos que huviere, firmado el primero, si pareciere conveniente à los Cargadores.

CA-

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS NAUFRAGIOS DE NAVIOS, y forma con que se deberà proceder en ellos.

Num. I.

POR quanto sucede muchas veces en las coſtas de la Jurisdiccion de eſte Consulado naufragar, varar, ó quebrarse algunos Navios por la braveza de los Mares, tempeſtades de vientos, y otros accidentes, en que por acudir los vecinos de sus cercanías à amparar, y favorecer las vidas de los Marineros, y gente naufragante, y recoger, y salvar las Mercaderías, y demás hacienda que conducen los tales Navios; ha havido, y se han experimentado algunas queſtiones, y desordenes entre la gente del País, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios, y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de eſte Comercio, y otras personas de fuera de él, atendiendo à evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena, y manda, que luego que sucedan tales desgracias, se dè cuenta al Consulado de eſta dicha Villa, y que inmediatamente que llegue à su noticia (por aviso que se les dé, ò en otra forma) acudan Prior, y Consules, ò qualquiera de ellos con sus Miniſtros á la Villa, Costa, Puerto, ó parage en que se hallare el Navio naufragado, sus fragmentos, carga, y demàs à èl tocante, y hagan quantas diligencias les sean posibles por salvar, y asegurar lo uno, y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como Protectores, y Padres del Comercio, y que deben, y pueden entender en eſtas materias con mas aplicacion, desvelo, y cuidado, procurarán el remedio, y alivio

de

de las partes interesadas, como lo han tenido, y tienen de Ordenanza, uso, y costumbre, averiguando con toda vigilancia, y justificacion lo que á cada interesado tocare, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores, y ocultadores, si huviere, por sí, ò sus Ministros, y quienes tengan su comision, por prision, y todo rigor de Justicia, oyendo en ella á los culpados verbal, ò judicialmente, como vieren pide la causa, determinandola breve, y sumariamente, la verdad sabida, y buena fé guardada à uso de Consulado, y como se practíca en las demàs dependencias; con que en quanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les està concedida por los Privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, por las Leyes, y Cedulas Reales de esta razon.

II.

En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio; se ordena, que todos los Pilotos, y gente de Mar de aquella costa, y demàs personas cercanas, acudan à procurar salvar lo que naufragare, poniendolo en un parage con toda cuenta, y razon, para que con lo demàs que se fuere salvando estè en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer, ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco à abrir cajon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado à dàr las demàs providencias que convengan, de manera, que haya toda la justificacion que se requiere, pena de que quien ocultare qualquiera cosa, ò parte de dicho Navio, ó su carga, incurra en las establecidas por Leyes Reales, à cuya execucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravisimos daños, y perjuicios, que de darse lugar à se-

mejantes ocultaciones, robos, ò extracciones se siguen à los Comerciantes, y Navegantes.

III.

En haviendose yá salvado todo lo que se haya podido, asi de Navio, como de carga, se hará por dichos Prior, y Consules conducir por Mar, ò Tierra à eſta Villa, ó parage que les parezca mas commodo, ò que se señalare por los interesados, poniendolo todo por inventario, con la debida cuenta, y razon; y si fuere meneſter hacer algun beneficio en los fardos, ù otras Mercaderìas, que hayan averiado con la agua salada, mandaràn se execute por lòs Oficiales, y gente practica, tambien con la debida cuenta, y razon, para que de todo la haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acoſtumbrá, y en eſta Ordenanza se contendrà.

IV.

Si algunas Mercaderías salvadas no pudieren repararse, ni librarse del daño de la Avería recibida, y se viere que se vàn perdiendo, se harán vender en publico remate, ò como mejor se hallare convenir, por dichos Prior, y Consules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del Depositario, ò persona à quien se huviere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que quando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer, y haga el prorrateo, y diſtribucion debida, en conformidad de lo que en eſta razon se prevendrá en el capitulo de Averías, que irá pueſto en eſta Ordenanza.

V.

Si de lo salvado parecieren alguna, ò algunas personas, á quienes pertenezca fardo, caxon, barrica, ù otra

otra cosa, se procederà à su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capitulo de Averìas.

VI.

Qualquiera persona que sacàre del fondo del Mar, ò hallare sobre sus olas, ò arenales (despues del Naufragio, y librado lo demás del Navìo, y su carga) Generos, Mercaderìas, ò otra cosa; deberá acudir à entregarlo à disposicion, y orden del Prior, y Consules, dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demàs que se huviere salvado; pena de que pueda procederse contra los que asi no lo hicieren, como contra encubridores, ocultadores, ò robadores; y se declara, que los tales, que despues de haverse salvado quanto se huviere podido del Naufragio, y abandonadose yà por sus interesados, hallare dichos Generos (sacandolos del fondo de la agua, ò de otra manera) y los restituyeren, han de haber, y se les deberà dár la tercia parte de lo que manifestaren, y entregaren por razon de su trabajo, y hallazgo, para que por este medio se les incite à su busca, y salvamento, y se eviten las extracciones, y ocultaciones, que en semejantes casos se suelen experimentar.

VII.

Y por quanto puede tambien acontecer, que de Navío naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, trayga el Mar, y arroje en Arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus Canales, ò Puertos, algunas Mercaderías; para en estos casos se ordena, y manda, que qualquiera persona que lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda à hacerlo publicar, con sus señales, numeros, y marcas, para que si pareciere dueño de ello, se le dèn las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea, para el que lo halló,

y manifeſtó, y si no pareciere dueño legitimo à quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló, y manifeſtó, y la otra mitad deberá ser, y aplicarse, para reparos, y beneficios de la Ría de eſte Puerto.

CAPITULO VEINTE.

DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, GRUESAS, y simples; y sus diferencias.

Num. I.

MEdiante las dudas, y diferencias que suele haver en razon de las Averías que de continuo se causan, asi en Navíos, como en los Generos, y Mercaderías, queriendo à veces, que las ordinarias, ò simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gaſtos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ò Maeſtres de Navíos durante un viage, yà en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ò yà en los de su deſtino para la descarga, y haſta la total conclusion de ella; es à saber, en los Pilotages de Coſtas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navío) y descarga, haſta ponerla en el Muelle.

II.

Se continuarà la coſtumbre de haſta aqui en pagar eſta Avería ordinaria del Flete sencillo que traxeren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de à ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por cien-

ciento de Avería ordinaria, en la misma especie de vellon, entendiendose, que aunque los Conocimientos contengan los Fletes, ò mas, no se regularà la Avería por mas que los doce y medio por ciento, de lo que montare el Flete sencillo.

III.

Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Olanda, y Amburgo) se pagarán, à saber, por el que contuvieren los Conocimientos de Olanda, à razon de veinte y quatro reales, y doce maravedis de vellon (en que se incluyen el ducado de Flete; sus Averías, Sombrero, ò Primage:) por el ducado de Amburgo de los que asi bien contuvieren los Conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedis de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Avería ordinaria, y Primage, ò Sombrero:) Y por los de Oſtende, Dunquerque, y otros Puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon, (en que igualmente se incluyen el ducado de Flete, sus Averías ordinarias, y Primage, ò Sombrero.) Todo lo qual es arreglado á la inconcusa practica de eſte Comercio.

IV.

Por lo correspondiente à Fletes del Reyno de Francia, no obſtante que la Avería ordinaria es fija de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero, ò Primage del Capitan, y para evitar diferencias en su calculacion, supueſto que el mas ordinario Sombrero, ò Primage es el de otros diez por ciento, en eſte caso, se imputaràn los veinte por ciento al principal, y entonces se regularà cada real de plata de Flete, con la Averìa, y Sombrero, à dos y quartillo reales de vellon; y à eſta proporcion serà mas, ò menos, segun

lo

lo que suba, ò baje de dichos diez por ciento el Sombrero, ò Primage del Capitan; y si los Fletes vinieren en libras tornesas, ù otro qualquiera linage de monedas eſtrangeras, reduciendolas primero à reales de vellon, se regularàn respectivamente, segun la regla que và propueſta para exemplo.

V.

Quando de otros qualesquiera Puertos de España, y Portugal no se expresare en los Conocimientos lo que se haya de pagar de Avería ordinaria; se deberá reglar à razon de diez por ciento del valor de los Fletes.

VI.

Cobrandose asi por los dichos Capitanes, ò Maestres, no podrán eſtos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Avería ordinaria.

VII.

Si acaeciere, que viniendo à eſte Puerto algun Navío con carga para èl, le sea forzoso por causa de temporal, ú otro accidente, ponerse à la boca de otro Puerto para guarecerse, y librarse con su carga del riesgo, y que à eſte tiempo, saliendole las Lanchas à quererle entrar, y asegurar, pusieren la condicion, y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva à la regular, y correspondiente (como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haver convenido los Capitanes en el eſtado de tal necesidad en dár la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias, y contiendas que de eſto se han experimentado, y atendiendo à que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas, parece debia soportarlo el Navío solamente, y quedar libres los dueños de la carga, con pagar las Averías

rías de la calidad prevenida en los numeros precedentes; se declara, y ordena, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior, y Consules regulen, y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como Avería simple, solamente al Navio; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, serà Avería gruesa, que se repartirà segun se prevendrà en el capitulo de su arreglamento; bien entendido, que para la averiguacion de todo deberàn traer dichos Capitanes la Certificacion, y demàs instrumentos, y recados justificativos que se requieran, y fueren conducentes.

VIII.

Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio, y su carga, de naufragio, como quando se arrojan al Mar algunos Generos, Mercaderìas, ó Efectos, y Bote, ò quando se abonan, ò cortan Ancoras, Cables, Mastes, Maniobras, Cordages, Velas, y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX.

Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navio Marchante, encontrado con Corsario, hiciere por rescatarse, sea para pagar en dinero, ò bien de entregarle Mercaderías de la carga; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan à pasar à bordo del Corsario dos, ò mas de sus Marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse à sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

X.

Asi bien se entiende, y declara por tal Avería grue-

gruesa, quando hallandose un Capitan en Surgidero, Rada, ò Bahía, esperando ocasion de salida de algun Comboy, con el qual deba navegar; y por eſte motivo, y el de mucha ola de Mar, ú otro legitimo, no pudiendo al salirse levar la Ancla à tiempo, largare chicote por mano.

XI.

Igualmente se tendrà por dicha Avería gruesa el Cable, y Ancla que hallandose un Captian con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora, y Cable, entrarán à dicha Avería solamente los gaſtos que en eſto huviere.

XII.

Asimismo es Avería gruesa el daño que padecieren las Mercaderías, quando à fuerza de grandes Mares se halle la Embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no baſtar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el tal daño.

XIII.

Tambien es tal Averìa gruesa el daño originado de echazon, que se haga à fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por exemplo; si en lance semejante se ofreciese sacar barriquerría, ú otra cosa de licor, recibiendo èſta algun golpe, y rompiendose, se derramase lo que encerraba sobre las demàs Mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo serà, si al sacar algun fardo de peso, cayere sobre barriquería, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV.

XIV.

Si acaeciese, que llegado un Navio à la viſta de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ò sin èl, ò bien à la de el de su deſtino, y que para la entrada se viese precisado à descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal Barco; para en eſte caso se ordena, y declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en Avería gruesa, y que la pagaràn los demàs Generos que se huvieren salvado en dicho Navio alijado, cuyo valor, y Fletes entrarán tambien á la prorrata de ella: Y al contrario, si sucediere que el tal Barco, ò Embarcacion à que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho Navio alijado se perdiere; no deberà lo salvado entrar á contribuir á dicha Avería gruesa sí solo á los cortos gaſtos del Afletamento de dicho Barco salvado, y el Flete correspondiente al Navio perdido; y perdiendose ambas Embarcaciones, y recuperandose despues algunas Mercaderías, que havian quedado en el Navio, se ordena tambien, que de eſtas no se deberá resarcir el daño, de las que en dicho Barco perecieron; porque el evento, ò causa por que fue hecha la translacion no se consiguiò.

XV.

Igualmente se tendrà por tal Avería gruesa todo lo que se gaſtare con Lanchas, y en otra manera, para hacer flotar á algun Navio, que por accidente se hallare varado con su carga en la Coſta.

XVI.

Haviendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderías, hecha con el fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el Navio en la coſta; en eſte caso se ordena,

y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar, y coger en la Costa, ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echò antes à la Mar, entrando aquello en Averìa, igualmente que el daño, y gastos que huviere tenido lo salvado; arreglandose como Averìa, à proporcion del valor de cada cosa, asi echada, como salvada.

XVII.

En la misma forma se declara, y deberà tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra Pyratas, Corsarios, y de otra manera, que mire á preservar Navio, y carga, resultaren al Equipage en su viage; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunos, y salvamento del Navio, se aplicare à su viuda, ò hijos.

XVIII.

Asi bien seràn de Avería gruesa los sueldos, y mantenimientos de el Equipage de un Navio detenido, ò embargado en un Puerto por el Soberano de èl; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento; y cesarà la obligacion de la paga de éste, desde el dia de dicho embargo, ò retencion, hasta el de su libertad, que entonces bolverá á correr, y continuarse.

XIX.

Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion, ò embargo, no deberàn entrar dichos sueldos, y alimentos à dicha Avería gruesa, porque han de ser del cargo del Dueño del Navio, ò su Capitan.

XX.

Tambien serà Avería gruesa, si sucediere que na-

navegando un Navìo cargado para su deſtino, se viese su Capitan precisado, por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ò por accidente inevitable, à arribar à algun Puerto, yà sea para reparar el Navío, ò yà para esperar à asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero, en confianza, ò bien à la gruesa, y por no hallarlo, le fuese forzoso vender algunas Mercaderìas à precios infimos, y menos del juſto valor, que tendrian en el Puerto de su deſtino; pues en eſte caso, conſtando por inſtrumentos juſtificativos haverse causado lo referido, y dicho menoscabo de Mercaderías en beneficio comun; se deberá pagar, y entrar como tal Averìa gruesa sueldo à libra por Navìo, y carga, rebajando lo que conſtare, y se averiguare haverse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ù otra cosa particular de dicho Navìo, y su equipage: porque eſto se declara, y ordena deberá eſtimarse por Averìa simple, y de cuenta, y cargo del Capitan.

XXI.

Pudiendo suceder en Rìa, ò Puerto incendio en un Navío, à que eſtèn muy cercanos, y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como unico medio) deſtruìr, ò echar à pique à tiempo, el que eſtuviere mas inmediato, se podrà hacer; y en eſte caso se ordena, que los demàs Navìos, y sus cargazones deberán contribuìr en la paga del que asi se huviere deſtruìdo, y resarcir el daño de èl, y su carga, à prorrata entre ellos, y él, mediante la conservacion que recibieron de deſtruìrle.

XXII.

Acaeciendo varamento de un Navìo con su carga en la Coſta, ò Puerto de su deſtino, ò en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar; y necesitando para su precisa descarga algun rompi-

miento; (por no poder commodamente lograrse éſta por la Escotilla, por accidentes de olas, y embates del Mar, mareas, flaqueza del mismo Navìo, ù otro, que no dè lugar sin dicho rompimiento) en eſte caso, los daños ocasionados à dicho Navìo, y su carga, deberàn entrar, y entenderse por Avería gruesa; y por consiguiente los gaſtos, que aunque se descargase por la Escotilla, se huviesen causado antes con dicho Navìo, yà con el fin de flotarle, y sacarle à canal enteramente con su carga, ò yà de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, por la saca de ella, por haver redundado todos en beneficio, y preservacion suya: Pero si despues que con efecto entregase la carga por Escotilla, movido de dichos embates, y olas de Mar, à otro qualquier accidente se quebrantase, y rompiese en parte, ò del todo se perdiese dicho Navìo, eſte daño deberà entenderse, y se declara por Averìa simple, por ser de cuenta del Capitan, sin dependencia de las Mercaderìas, pagandosele por eſtas su Flete debido, y correspondiente, con el descuento del coſte, que tuvieren las Embarcaciones, en que se conduxeren dichas Mercaderías, al desembarcadero de su deſtino.

XXIII.

Quando en el caso, y terminos, que contiene el numero precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiendose la demás; los dueños de las Mercaderías asi sacadas, las podràn recoger para sì por sus numeros, y marcas, pagando los gaſtos que les correspondan, sin dependencia, ni saneamiento de las que se huvieren perdido.

XXIV.

Siempre que resultare naufragio (en parte, ò en el todo) de un Navìo, y su carga, y arrojare despues el Mar à sus coſtas porcion de Mercaderìas; en

es-

eſte caso se ordena; que pudiendose averiguar, por las marcas, numeros, ò en otra forma, su pertenencia, se entregue à sus dueños, con independiencia de los otros interesados en la demás carga, pagando los gaſtos que causare su recobro sueldo à libra; pero si entre ellas salieren algunas, que por no contener, ò no diſtinguirseles marcas, ò por otros motivos, no se conociere por entonces de quien sean; en eſte caso, las que asi salieren, y se recogieren, se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron, ò naufragaron.

XXV.

Avería simple se entiende por aquellos daños causados diſtintamente al Navío, ò à algunas Mercaderías, cuyo perjuicio deberà padecerse sola, y respectivamente por la parte que le recibiere; es à saber, por los dueños del Navío, los daños causados à su casco, y aparejos; y por los interesados en la carga, los que à eſta huvieren resultado; todo segun los motivos que la ocasionen, como para la inteligencia de ello, y su diſtincion se especificarà por menor en los numeros siguientes.

XXVI.

Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño que resultare à la carga, por vicio, ò corrupcion de ella misma, durante el viage de su conducion.

XXVII.

Tambien se deberà tener por Avería simple el derramamiento de qualquier licor de Barricas, y sus mermas, que por eſte accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en eſte caso serà de cuenta, y cargo del Capitan.

XXVIII.

XXVIII.

Igualmente será tal Averìa el daño, y menoscabo, que durante el viaje se ocasionare à cosa, ò parte de la carga, yà sea por tempeſtad, ò yà por corromperse, ò por derramamiento de licores.

XXIX.

Asimismo deberà reputarse, y se declara por dicha Avería simple qualesquiera Mercaderías, que yendo sobre cubierta del Navío llevaren el Mar, y vientos, ò por tempeſtad se arrojasen, por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas debajo de Escotilla; en cuyo caso se previene, que el daño que de ello resultare à sus dueños, recaerà sobre dichos Capitanes.

XXX.

Tambien deberà tenerse por tal Avería simple el monoscabo, ò pérdida de Velas, Jarcias, ò Maeſtes, que rompiere la tempeſtad, y los Cables, y Ancoras, que eſtando dado fondo el Navío faltaren por eſta causa.

XXXI.

Entiendese asimismo por dicha Avería el importe del Flete que se diere à una Embarcacion, que traxere Mercaderías de un Navío perdido al lugar de su destino; porque eſto lo deberà pagar el Capitan de él, y cobrar el Flete primitivo de las Mercaderìas que traxere.

XXXII.

Es tambien Avería simple el daño que por incendio accidental recibiere un Navìo, y su carga.

XXXIII.

Igualmente se tendrá, y declara por tal Avería sim-

simple el fardo, ó fardos, ù otros efectos de Mercaderías, que un Navio de Guerra, amigo, ò enemigo, Corsario, ò Pyrata, sacare de otro Mercantil, no haviendo intervenido circunstancia de ajuste con su Capitan, ó Equipage, ù otras de las prevenidas en los numeros precedentes: pero si viendo dicho Capitan, que se le quiere sacar algun fardo, ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro, ù otros inferiores; en tal caso, estos tales fardos, ó cosas con que huviese podido contentar al Navio de Guerra, Corsario, ò Pyrata, serán de Avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple, que arriba se declara, para en el caso de llevarsele, y sacarsele con violencia.

XXXIV.

Asimismo será tal Avería simple el daño, ò rompimiento, que se causaren dos Navios, golpeandose uno con otro por encuentro, ò tropiezo accidental, asi en Mar, como en Puertos, y Surgideros, soltandose, ò faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de Rios, ù otro qualquiera caso no pensado; porque cada qual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento, ú otro menoscabo; y por consiguiente las Mercaderías que contengan, y sus dueños, el que à estas se les huviere ocasionado, pero siempre que de intento, y advertidamente por malicia, y voluntad del Maestre, y gente de alguno de dichos Navios, ò por negligencia, y poco cuidado en las amarras, se executare dicho golpe, y rompimiento; en este caso, el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños, que de ello se huvieren seguido, asi al otro Navio, y carga, como al suyo, y la que este tuviere.

XXXV.

Tambien será Avería simple qualquiera daño que

que viniere à las Mercaderìas despues de desembarcadas en Olaveaga, ù otra parte de eſta Ria, de los Navios à las Gabarras, para traerlas à los Muelles de eſta Villa; yà sea por irse à pique las tales Gabarras, yà por otro qualquier accidente; y para en eſte caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendràn su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

XXXVI.

Igualmente se considera, y eſtima por Averìa simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una Embarcacion con Mercaderias, que traxese por eſta Ria de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara, y ordena, que quando en semejante caso se viere, y reconociere eſtár la tal Ancora sin su Boya en la forma debida; el dueño de ella serà obligado à la paga de dicho rompimiento, y daño.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

DE LA FORMA DE CONTAR, Y REGLAR la Averìa gruesa.

Num. I.

POR quanto en el modo de contar, y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas, y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que huviere tal Avería gruesa, se ha de contar, y ajuſtar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasageros, si los huviere; el importe de las Mercaderìas,

Per-

Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ò Moneda, y los demás Generos, y cosas, que contenga la Nao.

II.

Para la liquidacion del valor de todo, se tasarà el Navio por Peritos nombrados por los interesados, ù de oficio en rebeldìa.

III.

Las Mercaderías, y demás de la carga se regularà á voluntad de la mayor parte de dichos Interesados en cantidad, yà sea por el valor que contengan las Facturas (manifeſtandose eſtas originalmente juradas, y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de eſta Villa, y por los de fuera, siendo de eſtos Reynos de España, dentro de treinta dias; y siendo las Mercaderìas por cuenta, y riesgo de interesados de eſtos Reynos, dentro de quarenta dias) ò yá por no conformarse con lo referido el Capitan, tasandose tambien dichas Mercaderías; de manera, que nunca se haga eſta cuenta, y regulacion por Fletes, ni en otra forma, que por su valor, como queda dicho, à menos de convenir en ello, asi interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne.

IV.

La tasacion (si se huviere de hacer) ha de ser dando à las Mercaderìas el precio corriente en el Puerto de su deſtino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren, y su calidad.

V.

Para saberse el numero, calidad, y cantidad de las Mercaderías arrojadas por echazon al Mar, ò robadas, y quitadas por Pyratas, que hayan de entrar

en la tal Avería gruesa, se ha de eſtar à la razon que diere de ellas, con juſtificacion legitima el Capitan, y su valor se regularà por las Facturas, y Conocimientos, dandolas sobre ellas el que tendrian en el Puerto de su deſtino, si huvieran llegado bien tratadas, y acondicionadas.

VI.

Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad, cantidad, y valor de algunas Mercaderías, y se hallare ser de mayor eſtimacion que las que se le diò en ellas, se eſtarà (siendo de las salvadas) à su legitimo valor, y se regularàn segun él; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que conſtare de dichas Facturas.

VII.

Si huviere Mercaderìas que no hayan venido debajo de Conocimiento, y se hayan echado al Mar, ò robadose por Pyratas, ò en otra forma de las que quedan prevenidas en el Capitulo proximo antecedente de eſta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha Averìa gruesa, no han de ser admitidas al arreglamento, ni se harà cuenta de ellas; pero si no huviesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al Puerto, entraràn à contribuír como las demàs salvadas.

VIII.

Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamento, entrarán tambien à la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y marineros; respecto de que si huviesen sido llevados con el Navio, y carga en dicho apresamento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiendose, que si el apresamento se hizo, navegando desde eſte Puerto,

to, deberàn contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de buelta desde otro Puerto para éste, se contarán desde que en aquel se comenzaron à ganar, hasta el dia tambien del rescate.

IX.

Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navío que deban entrar en ella, se estimarán, segun, y como vallan al tiempo que se cortaron, rompieron, ò abandonaron, à juicio, y averiguacion juridica.

X

Haviendose yà liquidado, y sabido el valor del Navío, carga, y todo lo demàs que queda prevenido, se repartirà la Avería gruesa prorrateada sueldo à libra entre los interesados de uno, y otro respectivamente.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS, y forma de hacerse.

Num. I.

RESpecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, asi por Mar, como por Tierra, que consisten en tomar à su cargo los Aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos; es à saber, por lo que mira al Mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Principes, baratería de Patron, y Marineros, incendios, y

otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada, ò impensadamente à las Mercaderìas, y otras cosas, obligandose el Aseguradoř, ò Aseguradores à pagar al Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas, segun, y como eſtà dispueſto por la antigua Ordenanza de eſte Consulado, confirmado por su Mageſtad en quince de Diciembre, del año de mil quinientos y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acà, que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma, y claridad han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos, en grave perjuicio de los Negociantes; por evitarlos en adelante, se ordena, que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano, ò entre los mismos Asegurados, y Aseguradores, por medio de Corredor, ò sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellido, y vecindad del Asegurador, ò Aseguradores, y Asegurado; el valor de las Mercaderías, y cosas aseguradas; si de propia cuenta del Asegurado, ò de comision; los nombres tambien del Navío, Capitan, ò Maeſtre; el lugar, ò Puerto donde las Mercaderías, ò cosas aseguradas se carguen; la Abra, ò Puerto de donde el Navìo deba salir; el de donde vaya deſtinado para su descarga; y si huviere de hacer Escalas, los nombres de los Puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia, y hora) de la Poliza; desde quando ha de empezar à correr el riesgo, y quando acabarà en el Puerto de su deſtino; la cantidad, ò cantidades que cada Asegurador tomare à su cargo, que las deberà cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se huviere de pagar por el seguro, con expresion de haverle recibido de contado, ò en otra forma; la obligacion que ha de hacer el Asegurador al Asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan à lo que asegurare; el plazo para la paga de eſto, y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de eſta Villa, y eſtar, y pasar por el contenido de eſta Ordenanza, sin que

por

por ningun pretexto se use de someterse à otras de eſtos Reynos, ni de los eſtraños.

II.

Las Polizas de seguros que se hicieren entre las Partes, ò por medio de Corredor, han de tener la misma fuerza, y validacion, que las otorgadas ante Escribano, por Inſtrumento publico, y se les ha de dàr igual fé, y credito, para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, ò algunas fuerzas, ò clausulas inſtrumentales, que por los Escribanos se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en eſtos casos, se pondrán al fin de eſte capitulo dos Formulas de Polizas, y ademas se harà imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes, à lo que se haya de tratar, y ajuſtar entre las Partes, para que alli lo puedan eſtender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus Comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de eſta Ordenanza.

III.

Porque puede suceder, que un Negociante tenga Mercaderìas, ù otras cosas en las partes de la America, ò en otra de los Dominios Eſtrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las Naos, y los Maeſtres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirà el Asegurado con manifeſtar al Asegurador eſta circunſtancia de incertidumbre, y segun ella, y las demás que ocurran de duda podràn disponer Poliza condicional, arreglada à ellas, y eſta deberà tener tambien la misma fuerza, y validacion que las demàs de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del Asegurado manifeſtar al Asegurador Inſtrumento juſtificativo de

ella,

ella, y de haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navìo que la huviere padecido.

IV.

Acaeciendo, que algun Cargador, Capitan, ò Sobre Carga quisiere asegurar el valor de su Navìo, y cargazon, ò parte de ello, yendo sin deſtino determinado à venderla donde mejor le convenga; en eſte caso el Asegurado deberà prevenir al Asegurador la incertidumbre de su deſtino, con las demàs circunstancias, y ordenes que llevaren, para que à su proporcion, y de las Escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen, y se ajuſten en los premios que se huvieren de pagar, expresando en la Poliza todas eſtas circunſtancias, y las demàs que se le ofrecieren, y conduzgan.

V.

Quando el Asegurador asegurare Mercaderías, ù otras cosas de uno que eſté en Compañia con otro, ú otros, sin expresar, que la cantidad asegurada compete à la Compañia; se deberà entender, que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del Asegurado; pero quando èſte quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma Compañia, lo podrà hacer, expresandolo con claridad, y diſtincion en la Poliza; y al contrario, deberàn tambien observar los Aseguradores que tuvieren Compañias con otros, que no lo sean, declarando en la Poliza, si la obligacion que hacen es por su cuenta, y riesgo particular, ò por la de toda la Compañia en comun.

VI.

Siempre que se hiciere seguro de Navìo, ò Mercaderías de viaje redondo de ida, eſtada, y buelta, se deberá expresar en la Poliza con toda diſtincion,

què

qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la buelta, se pueda obligar al Asegurador à la reſtitucion del premio correspondiente à ella, con la baja de el medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberà dár el Asegurado al Asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresarà.

VII.

Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada Asegurado interesa en cada Navìo pueden resultar graves daños, y inconvenientes; se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra; pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las Mercaderìas, ò cosas aseguradas, sus derechos, gaſtos haſta bordo, y premios de seguros; pena de la nulidad del tal seguro; entendiendose, que el Asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento reſtantes; pero en el caso de que se conformen los Aseguradores, en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza eſta circunſtancia, à menos de que el mismo Asegurado dueño navegare con sus Mercaderías en el Bagel, porque en eſte caso, deberà correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, sò la misma pena de nulidad.

VIII.

En los Negocios, y Comercio de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podràn hacer asegurar para la buelta, ademàs del interés principal que tuviere el Asegurado, haſta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de eſta cantidad,

de-

declarando el Asegurado al Asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

IX.

Si el seguro se hiciere sobre el Navío, aparejos, apresto, y gastos hasta la salída del Puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: Si el Navìo, y demàs referido valieren mil pesos, el tal riesgo del Asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del Navìo de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto el seguro, por lo respectivo à lo que se excediere.

X.

Y porque perdido un Navío, pudiera resultar entre Asegurado, y Asegurador pleyto sobre el mas, ò menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena, que en la Poliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del Navío, en que conformandose el Asegurador, no podrà en caso de desgracia intentar pleyto, ni escusarse à la paga de las quatro quintas partes que se huvieren asegurado.

XI.

Por ningun titulo, ni caso se podrà hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de Maestres, y Marineros, ni de Fletes, que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante à ganancias del Comercio de Indias del numero tercero de este capitulo.

XII.

XII.

Tampoco se podràn hacer seguros sobre las viudas de los hombres, sò la misma pena de la nulidad.

XIII.

Pero todo Navegante, y Pasagero bien podrà hacer asegurar la libertad de su persona; y en eſte caso las Polizas deberàn contener el nombre, Paìs, edad, y calidad del que se hace asegurar, sus señas, y demás circunſtancias que le parecieren, y el nombre del Navio, Surgidero donde se halle, y el del Puerto de su deſtino, la cantidad que se ha de pagar en caso de presa, ò cautiverio, asi para el rescate, como para el gaſto del retorno, à quien se haya de entregar el dinero, y bajo de què pena; advirtiendo el termino en que se deberá hacer el rescate, por què medio, y à cuidado de quien ha de quedar su solicitud.

XIV.

Si sucediere, que cumpliendo una vez el Asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo, ò preso, èſte falleciere antes del rescate, ò libertad, ha de ser viſto quedar de cuenta, y riesgo del tal Asegurador el recobro del dinero que huviere desembolsado, y remitido para dicho rescate, ò libertad, porquè en el caso referido pertenecerà à èl.

XV.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio, ò para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser viſto, que el Asegurador no ha de eſtar obligado á pagar mas cantidad que aquella que juſtificare tenia en él (con la baja, y descuento del diez por cien-

to, prevenido en el numero septimo de eſte capitulo) ni à bolver premio alguno de los que por razon de dicho seguro huviere recibido.

XVI.

No se podrà hacer doblado seguro sobre una misma cosa en eſta Villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediere que dos, ò mas interesados en una misma cosa, sin sabiduria, ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será viſto quedar valido el que juſtificare haverse hecho primero; en cuyo caso para anular el segundo, ò poſterior (como deberá hacerse) se ordena que el Asegurado acuda puntualmente à hacer saber al Asegurador con recaudo ligitimo que lo certifique, en el termino de treinta dias, contados desde el de la fecha de la ultima Poliza, con que no tenga el Asegurado antes de eſta precisa diligencia noticia alguna del paradero del Navìo, y que de eſta manera quede en sí nulo el tal segundo, ò mas seguros ultimamente hechos, y sus Polizas; bolviendose por el Asegurador al Asegurado el premio que de él huviere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja, y descuento de medio por ciento (que podrá retener, y llevar, por haver yá firmado la Poliza;) pero si el Navìo huviere antes de dicho aviso, llegado con felicidad, ha de ser viſto haverse ganado ya por el Asegurador, ò Aseguradores poſteriores sus premios, sin que deban reſtituirlos; y al contrario, si el Navío, y carga, ò lo que de ello eſtuviere asegurado se perdiere en todo ò en parte, y conſtase eſto à los ultimos Aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero, y preferido seguro; en eſte caso, todos los primeros, y ultimos deberàn sanear à prorrata los daños, ò pérdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberà suplir por los demás lo que por eſto faltare, á proporcion de lo que aseguraron; quedandoles

el

el recurso por los asi suplidos, contra los tales Fallidos.

XVII.

Tampoco podrà hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare à la gruesa; pena de la nulidad; pero la persona, ò personas que la dieren, bien lo podràn hacer de la porcion mera que huvieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, sò la misma pena.

XVIII.

Quando se hicieren seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ò durante el viaje se dañan, merman, ó cuelan por sì mismas; ha de ser visto, que los daños, y menoscabos que asi se recibieren, no serán de cuenta del Asegurador.

XIX.

Pero el Asegurador estarà obligado, y sujeto à todos los riesgos de las pèrdidas, y daños que sucedieren à lo asegurado, por quebrantamiento de Navìo, mal Galafete, Ratones, falta de aparejos, Naufragios, Varamentos, Abordages, mutaciones de Rota, ò de Bagel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare, y pillare, detenciones de Principes, declaracion de guerra, represalias, baratería de Patron, y Marineros; y generalmente por otros qualesquiera casos fortuitos, pensados, ò no pensados que puedan acaecer: Y porque en este Puerto de Bilbao sucede, que los Navíos de mayor porte surgen, y quedan anclados en Olaveaga, y mas abajo hasta Portugalete, por no poderse subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus Mercaderías en Gabarras, y otras Embarcaciones menores, para conducirlas à los muelles, y desembarcaderos de esta Villa; se declara, y ordena, que los Ase-

guradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demás partes à las tales Gabarras, y demàs Embarcaciones, haſta poner las Mercaderías, y demàs cosas aseguradas en tierra, en los referidos Muelles, y desembarcaderos de eſta dicha Villa; y lo mismo se entienda por los riesgos de las Mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos Muelles en todo genero de Embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los Aseguradores, haſta que sean pueſtas en tierra en el Puerto de su deſtino, à menos que en la Poliza se exprese lo contrario.

XX.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, tendrà subsistencia haſta la concurrencia de su eſtimacion; y en caso de pérdida, los Aseguradores eſtaràn obligados cada uno à la paga de la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI.

Quando el Asegurado previene al Asegurador (à tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna, buena, ni mala, del paradero del Navìo) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valla la cosa asegurada; serà de la obligacion del Asegurador anular la parte del exceso, reſtituyendo al Asegurado los premios correspondientes à ella, con el descuento de medio por ciento.

XXII.

Siempre que el Asegurado, dueño de Navío, ò de Mercaderìas, intentare mudar de viaje (por qualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al Asegurador, à fin de que conformandose eſte, se advierta, y anote en la

Po-

Poliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se buelvan los premios con la baja del medio por ciento; pero si el tal Asegurado sin dar dicha noticia al Asegurador hiciere la expresada mudanza de viaje, serà visto quedar libre el Asegurador, y sin obligacion à debolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al Maestre, ò Capitan del Navìo asegurado, el poder entrar de arribada en qualesquiera Puertos, ò Abras, por temor de enemigos, tormentas, ù otros accidentes para su reparo, ò resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de Navío, y carga, han de existir los seguros.

XXIII.

Si despues de haverse asegurado sobre Navìo, ò Mercaderìas que existen en el Puerto, y antes de la salida al Mar, convinieren los dueños de Navío, y carga por qualesquiera motivos, en que no lleve efecto el viaje, en este caso, el Asegurador, ò Aseguradores estaràn obligados à anular el seguro, y debolver los premios con la baja dicha del medio por ciento.

XXIV.

Quando el seguro se hiciere sobre Navìos y Aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viaje, ni señalamiento de Puertos; será visto haver cumplido el Asegurador, y quedar libre de los riesgos, el dia en que feneciere el tiempo expresado en la Poliza.

XXV.

Podrán hacerse seguros de Navìos, Efectos, y Mercaderías perecidas, robadas, ò dañadas, aun despues de la pèrdida, robo, ò daño; pero si el Navìo, Efectos, ò Mercaderías huviesen perecido, sido robadas, ò dañadas de mucho tiempo antes que aquel

en

en que se hiciere el seguro (sea por Mar, ò Tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora, de noche, y dia) se tendrà por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el Asegurado de que no tuvo noticia mala, ni buena, à menos que se exprese en la Poliza, que el seguro se hace sobre malas, ò buenas noticias, que entonces serà valido, si el Asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por Derecho) al Asegurado, haver sabido la pérdida, robo, ò daño, antes del seguro.

XXVI.

Si teniendo noticia el Asegurado de la llegada del Navìo, y Mercaderías que asegurare, firmare Poliza, serà nulo el seguro.

XXVII.

Quando se probare contra el Asegurado haver hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pèrdida, ò daño, eſtarà obligado à bolver al Asegurador lo que huviere recibido de él; con mas un cinquenta por ciento, por via de pena, que se aplicarà à beneficio de la Ría; y si el Asegurado pudiere tambien probar que los Aseguradores, ò alguno de ellos supo, ò supieren haver llegado el Navìo al Puerto de su deſtino al tiempo en que firmaban la Poliza, el tal, ò los tales seràn obligados à reſtituìr al Asegurado los premios, y además seràn multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la diſtincion, de que asi dicho premio, como la pena se haya de pagar por aquel, ò aquellos que se juſtificare haver tenido la noticia por sí, y por los demás.

XXVIII.

Deberà todo Asegurador, asi como el Asegura-

rado quando le fueren à firmar alguna Poliza, ò à tratar, y convenir sobre el premio, manifeſtar à la persona que interviniere, las noticias buenas, ó malas que tuviere del Navio, y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX.

Siempre que el Asegurado tenga alguna noticia de arribada de Navio, Avería, muerte del Capitan, ù de qualquiera otra desgracia, acaecida á lo que eſtuviere asegurado, deberà participarla al Asegurador, ò Aseguradores, á saber: Siendo eſtos de eſta Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder Correo al que de su orden huviere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos Aseguradores.

XXX.

Todas las veces, que acaeciendo pèrdida, ò desgracia de la cosa asegurada, el Asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono, y suelta á favor del Asegurador, ò Aseguradores, lo deberá executar sin la menor dilacion, en el Tribunal del Consulado de eſta Villa, y en eſtando en ella los Aseguradores, se les harà saber judicialmente, para que si bien viſto les fuere, acudan, ò nombren persona que por ellos asiſta á su recobro; pero siendo los dichos Aseguradores de fuera, deberà conſtituirse el Asegurado en su representacion con autoridad de Prior, y Consules, à cuidar, recuperar, y beneficiar lo abandonado sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrà en uno, y otro caso de recurrir contra los Aseguradores à que le paguen los daños, gaſtos, y demàs que se le siga.

XXXI.

No podrà hacerse abandono alguno, sino en caso de

de apresamiento, ò naufragio, quebrantamiento, ò varamento de Navio, embargo de Principe, ò pèrdida entera de la cosa asegurada, y sucediendo otros qualesquiera daños, seràn reputados solamente como Averìa; la qual serà arreglada entre los Aseguradores, y Asegurados, prorrateandola segun los intereses que tuvieren.

XXXII.

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de Mercaderías, reservando lo demàs, sino enteramente de todas las aseguradas, ni de casco de Navìo que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII.

Quando el abandono quiera hacerse, por motivo de retencion de Principe, no se podrá executar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo, ò retencion à los Aseguradores; siendo eſte hecho en qualquiera Puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la America, ù otros igualmente remotos, dentro de un año, contado como vá expresado; pero si el Asegurado tuviere noticia por inſtrumento juſtificativo, que el Navio se halla innavegable, ò las Mercaderìas dañadas en la mayor parte, podrà hacer en eſte caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los terminos prevenidos.

XXXIV.

Siempre que por los motivos expresados en el numero precedente, acaeciere haver de esperar el Asegurado los seis meses, ò el año, referidos, para dicho abandono, se declara, y ordena que si eſte pidiere al Asegurador fianza, ò resguardo del interés asegurado, ò de los daños que resultaren, se le de-

be-

berà dár incontinenti, mediante la dilacion de dichos terminos; durante los quales, y haſta su decision, y paradero del embargo, serà de la obligacion del Asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ò desembargo del Navío, ò Efectos retenidos; y consiguientemente, si el Asegurador, ò Aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanìa, podràn hacer las mismas diligencias en beneficio comun, por sí mismos, si les conviniere.

XXXV.

Si en los Puertos de eſtos Reynos de España fueren retenidos por orden de su Mageſtad (que Dios guarde) algun Navìo, ò Navìos asegurados, con Mercaderìas, ò sin ellas, antes de empezar el viaje para su deſtino; serà viſto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dár por nulo el seguro, debolviendo los premios el Asegurador al Asegurado, con el descuento de medio por ciento.

XXXVI.

Los inſtrumentos juſtificativos de la carga, y pèrdida de las Mercaderìas aseguradas, y abandonadas, deberán los Asegurados manifeſtar, y presentar à los Aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento, à menos que por pacto expreso de la Poliza hayan convenido los Aseguradores en relevar à los Asegurados de eſta obligacion.

XXXVII.

Si sucediere, que algun Navìo, y Mercaderìas aseguradas, yendo, ò viniendo de qualesquiera Puerto de la Europa, no pareciere en el de su deſtino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que

salió del Puerto; en eſte caso, podrá el Asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberà pagar llana, y puntualmente; y quando la navegacion fuere à Puertos de la America, y otras Regiones, igualmente remotas, el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado, se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el Navìo empezó à navegar.

XXXVIII.

Despues que el Asegurado abandonare el Navío, ò Mercaderías aseguradas, han de pertenecer al Asegurador, ò Aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el Asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al Puerto de su deſtino, y los tales Asegurador, ò Aseguradores, no podràn (por ningun motivo, ni pretexto) dejar de satisfacer, y pagar segun lo contratado, todo el valor, y importe de aquello que cada uno huviere asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo à cada uno tocante.

XXXIX.

El Capitan, ò Maeſtre que cargare de su cuenta, ò de comision Mercaderìas en su Navío, y las hiciere asegurar, serà obligado à dejar en poder de persona de la confianza del Asegurador un Conocimiento, y Factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el Piloto, ò Contra-Maeſtre del mismo Navìo, pena de la nulidad del seguro, en caso de desgracia.

XL.

Por quanto la experiencia ha moſtrado, que algunos Capitanes, ò Maeſtres de Navíos (à titulo de eſtar asegurados, ò por no tener interès en ellos) vien-

viendo de lejos algun otro Navìo, sin encontrarse con él, ni hacer resiſtencia, ni conocer si es amigo, ò enemigo, faltando à su obligacion los han desamparado, y echadose à tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos, y sus cargazones; se ordena, que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales Navíos, y sus aparejos asi abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por eſto se entienda quedar libres los que fueren Aseguradores de las Mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas Mercaderías, respecto de que los Asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del Capitan, y su equipage.

XLI.

En caso de que un Navío, y Mercaderías de que se huviere hecho seguro fuere apresado, el Asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar à orden de los Aseguradores (si no huviere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en eſta razon) en cuyo caso, y quando sean sabidores los Aseguradores, eſtará à eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, à proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al Asegurado las cantidades que aseguraron, y el coſto de su rescate, pero si no convinieren dichos Aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, además de la paga del rescate, continuaràn en correr el mismo riesgo del seguro haſta el cumplimiento, y paradero de su deſtino.

XLII.

Si algun Navìo quedare incapáz de navegar, por retencion de Principe, ò defecto del casco, en que las Mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas,

el Asegurador por sí, ò por otras personas podrà hacerlas pasar à otra, ò otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los Aseguradores de los riesgos à que se obligaron por la Poliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el Puerto de su destino, y además han pagar al Asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga, y mudanza de ellas.

XLIII.

Los Aseguradores podràn hacerse asegurar de otros (por mas, ò menos premios de los recibidos) de las cantidades que huvieren asegurado, y los Asegurados pondràn tambien reasegurarse por otros, asi de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros Aseguradores, expresandose por unos, y otros en la Poliza esta circunstancia.

XLIV.

Asi bien se podràn asegurar riesgos de Tierra, como la cobranza, ò pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de Conductores de Mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan, ò deban transitar, con las demàs contingencias que puedan acaecer en el Comercio terrestre.

XLV.

Los Aseguradores estarán obligados à pagar à los Asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños, ò pérdidas que justificaren haver padecido las Mercaderías, ò cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el Puerto de su destino, dentro de treinta dias, contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, à menos que en la Poliza

del

del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI.

Si llegare el caso de que despues de una arribada en que huviere Avería gruesa, y por ella hayan pagado los Aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion, sucediere otra, ù otras, y antes de llegar al Puerto de su deſtino se perdieren, asi Navìo, como Mercaderías, ha de ser viſto eſtar los Aseguradores de uno, y de otro obligados à pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gaſtos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de Averías gruesas que precediesen à la total pérdida; respecto de que todo Asegurador, mediante los premios recibidos, ha de eſtar sujeto à qualesquiera contingencias, y daños capitulados en la Poliza, que durante el viaje sobrevengan, poniendose en el mismo lugar del Asegurado.

XLVII.

Y si el Asegurado no acudiere à pedir al Asegurador el importe de la pérdida, y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pèrdida, ò recibió las cosas asi averiadas; serà viſto quedar libre el Asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del Asegurado.

XLVIII.

Y quando en la misma Poliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ò daños que sobrevinieren; será viſto deber pagar los Aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baja alguna.

XLIX.

XLIX.

Si los daños de Navíos, Mercaderías, y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento; serà viſto, no tener recurso el Asegurado al Asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello, y quando los daños fueren en Lanas, ò Añinos asegurados, deberà llegar à diez por ciento, para que el Asegurador eſtè obligado al saneamiento, à menos de que en la Poliza del seguro de unas, y otras Mercaderías se obligue el Asegurador à la satisfaccion entera de qualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

L.

Y para formula, ò exemplar de las Polizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aqui dos, como queda prevenido en el numero segundo de eſte capitulo, ademàs de las que (como alli tambien se previene) se imprimiràn à su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes, para que cada Mercader tenga en su poder las que segun sus Comercios le parezca havrà meneſter: Y el tenor de las que aqui se ponen, una de Mercaderías, y otra de Navìos, es eſte.

Primera Poliza de Mercaderías.

, En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio à , todos, como las Personas, que al pie de eſta Poliza , firmamos nueſtros nombres, que por ella toma- , mos à nueſtro riesgo, y aventura, el que corrie- , ren tantos Fardos de tales Mercaderìas, valuadas en , tanta cantidad, que Fulano, vecino de tal parte, , carga en el Navío nombrado tal, de que es Capitan, , ò Maeſtre, Fulano (ù otro qualquiera, que por tal , salga con él) que de presente eſtá surto, y anclado , en tal Puerto, y con la buena dicha ha de hacer , viage desde él à tal parte; y corremos el dicho ries- , go, desde el tal dia, ò desde el punto, y hora que , se cargaren en dicho Navìo los referidos Fardos, y , Mer-

, Mercaderías, y todo el tiempo que eſtuvieren en
, èl, y tardare en llegar á tal Puerto, y el de la
, descarga en Barco, Gabarra, Batel, ò Vaso de
, otro genero, haſta que en buen salvamento, placien-
, do à Dios eſtén en tal parte fuera de Ría, y en cum-
, plimiento del viage dicho Navío navegue atrás, ò
, adelante, à dieſtro, ò à sinieſtro, y hacer las Esca-
, las necesarias, cargando, y descargando à guſto,
, y voluntad del dicho Capitan, ò Maeſtre; sin que
, pueda decirse ser mudamiento de viaje: Y el dicho
, riesgo tomamos de Mar, vientos, amigos, ò ene-
, migos, fuego, ò baratería de Patron, y detencion
, de Rey, Principes, y Señores; y los daños, pérdi-
, das, ò menoscabos, que las dichas Mercaderías re-
, cibieren en el Mar por los referidos, ò por otro pe-
, ligro, ò fortuna que corra, los tomamos en Nos,
, para pagarselos al dicho Fulano, y à quien su po-
, der huviere, sueldo à libra, sin haver consideracion
, entre nosotros à ser primero, ni poſtrero (ò se di-
, rá) para pargarselos al dicho Fulano, ò à quien su
, derecho huviere cada uno de Nos en la cantidad
, que cada uno de Nos expresare al pie de eſta Poli-
, za, y no mas; con que pueſtas en salvamento di-
, chas Mercaderías en el sitio de tal parte, fuera de
, Ría, sea viſto haver cumplido con nueſtra obliga-
, cion, y ser eſta en sí ninguna, y de ningun valor, ni
, efecto: y si (lo que Dios no quiera) por alguna
, tormenta, y con parecer de los Pilotos, Marine-
, ros, y Pasageros, por salvar las vidas, ò por res-
, catarlas, ò por otro beneficio comun, conviniere
, alijar el Navío, se haga sin esperar consentimiento
, nueſtro, ò lleven las Mercaderías à la parte mas
, commoda, y alli se vendan con autoridad judi-
, cial; y pagarémos las coſtas, y gaſtos que se hicie-
, ren, aunque no haya probanza, ni teſtimonio, por-
, que queremos queden al juramento del dicho Ca-
, pitan, ò Maeſtre, ò del Asegurado, y quien le re-
, presente los dichos gaſtos, y el daño, ò menosca-
, bo, que de ello sobreviniere à dichas Mercaderías;

, y

, y en eſtos, y otros casos en que conſte el daño, ò , pérdida de dichas Mercaderías, cumpliendo el di- , cho tiempo de eſte seguro, se nos obligue à la pa- , ga de la cantidad que importare, diferido en el ju- , ramento del dicho Fulano Asegurado, y de quien , su poder huviere, sin que se nos admita excepcion , alguna, aunque la tengamos legitima, y de Dere- , cho; porque hacemos eſta Poliza à todo nueſtro , riesgo, peligro, y aventura, y con todas las calida- , des, fuerzas, y firmezas contenidas en la Orde- , nanza ultimamente hecha por la Universidad, y , Casa de Contratacion de eſta Villa de Bilbao, y su , Consulado, que se halla confirmada por su Ma- , geſtad: (que Dios guarde) todo lo qual damos por , inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos ha- , ver viſto, y entendido: Eſto por quanto se nos ha , de pagar en contado tanta cantidad, (ò se nos ha , pagado) que corresponda à tanto por ciento de , premio por eſte seguro, que es fecho en tal parte, , tal dia, hora, mes, y año.

Eſta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada una la cantidad que debe pagar del riesgo, en eſta manera.

, Yo Fulano, vecino de tal parte, uno de los , contenidos en la Poliza de arriba, soy contento de , correr riesgo en el referido Navío nombrado tal, , por las Mercaderías que en èl cargare, ò ha carga- , do el dicho Fulano, en el viaje de tal à tal parte, , por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar, , perdiendose por las causas, y segun, y como en di- , cha Poliza se expresa, y por ello declaro haver re- , cibido del dicho Fulano tanta cantidad de premio, , à tanto por ciento, de su mano, ò por la de Fulano, , Corredor de Lonjas, y Cambios de eſta dicha Vi- , lla, y lo firmé en tal dia, mes, y año.' Y asi pon- drán los demás de la Poliza que aseguraren; aunque eſtas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las Polizas quando se otorguen ante Escribano, acomodandolas como mejor parezca al que las dispu-

sie-

siere; advirtiendose que suelen llevar tambien unas clausulas diſtintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien viſto le fuere, son en eſta manera.

, Y el Asegurado nos ha de dár fianza de nues-
, tra satisfaccion para que eſtarà à derecho con no-
, sotros, en que si llegare el caso de que paguemos
, algunas pérdidas, ò daños de las Mercaderías que
, aseguramos, si ajuſtáremos despues, que fue injus-
, tamente cobrado, lo reſtituirà, y pagará.

, Que si por eſte seguro debieremos algunos De-
, rechos, Averías, y Coſtas, y no se nos pidieren
, en el termino señalado en dicha nueva Ordenanza
, de la Casa de Contratacion, y Consulado de eſta
, Villa, ha de perder el dicho Fulano su derecho
, para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de eſta
, obligacion.

Y otorgandose la Poliza ante Escribano, despues de lo que en ella se huviere pueſto de condiciones, y demás que se ajuſtare entre las Partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: , Y al cumpli-
, miento, y paga de lo que dicho es, nos obligamos
, con nueſtras personas, y bienes habidos, y por
, haber; y damos poder à las Juſticias de su Mages-
, tad, y especial, y expresamente al Tribunal, y
, Juzgado de los Señores Prior, y Consules de la
, Universidad, y Casa de Contratacion de eſta dicha
, Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y re-
, nunciamos nueſtro Domicilio que tenemos, y de
, nuevo ganaremos, y la Ley: *Si convenerit de Juris-*
, *dictione omnium Judicum;* y la ultima Pragmatica de
, las sumisiones, y demás Leyes de nueſtro favor,
, y la general, para que el dicho Tribunal, y no
, otro Juzgado alguno, nos apremie como por sen-
, tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
, Nos consentida: Y asi lo otorgamos ante el presen-
, te Escribano, en eſta dicha Villa de Bilbao, dia,
, mes, y año (con la hora) teſtigos, y fé de cono-
, cimiento. Adviertese, que lo de que se ponga la

hora, es, por eſtar prevenido asi en la nueva Ordenanza. Y la Poliza de seguro de Navìo sin que comprehenda Mercaderìas (aunque tambien podrá hacerse uno, y otro) serà de eſte modo.

Segunda Poliza de Navio.

, En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio à , todos, como las personas que al pie de èſta firma- , mos nueſtros nombres, somos contentos de ase- , gurar, y aseguramos à Fulano de tal, vecino de , tal parte, sobre el Navio nombrado tal, sus Apa- , rejos, Artillerìa, y Municiones, de porte de tan- , tas Toneladas, que eſtá surto, y anclado en la Ría , de tal parte, su Capitan, ò Maeſtre, Fulano de tal, , perteneciente al dicho Fulano, ò à otro qualquie- , ra à quien pertenezca, y pertenecer deba, y eſtà , apreciado, y eſtimado para con nosotros en tantos , pesos, escudos de plata, que es su juſto valor: El , qual dicho riesgo tomamos, y corremos por el , premio de tanto por ciento, en que nos hemos ajus- , tado, y confesamos haver recibido del dicho Fula- , no en dinero de contado, de que nos damos por , contentos, y pagados à toda nueſtra voluntad, so- , bre que renunciamos las Leyes de la *Non nume- , rata pecunia*, y demàs del caso: Y ha de empezar , à correr, y correrémos dicho riesgo, desde ahora, ò , desde el dia, y hora que el dicho Navio partió, ò , partiere, hizo vela, ò la hiciere eſte presente via- , je, desde el dicho Puerto de tal, haſta que con , qualesquiera Escala, ò Escalas que hiciere en se- , guimiento de él, asi atrás, como adelante, ò de , una parte, ù otra, en qualesquier Puerto, ò Puer- , tos, Abras, Conchas, y Playas, asi forzosas, como , voluntarias, arribare, y llegare en el Puerto de , tal, donde es su derecha consignacion, y alli echa- , re Ancoras, y que despues hayan pasado vein- , te y quatro horas naturales, haviendo de ser, y , correr en el dicho viaje de nueſtra cuenta el ries- , go de Mar, Amigos, Enemigos, Fuego, Viento, , Tierra, Maréas, Contra Maréas, Represalias, de- , tencion de Rey, Señor, ò Comunidad; y de otro

, qual-

, qualquier caso fortuito , pensado , ò no pensado,
, que durante dicho viaje aconteciere á dicho Na-
, vio , Aparejos , Artillería , y Municiones , en tal
, manera que de qualquiera pérdida que en ello hu-
, viere hemos de pagar al dicho Fulano , ò à quien
, su poder huviere, lo que á cada uno de nosotros
, correspondiere , de la cantidad que cada qual pon-
, drà al pie de eſta Poliza , ò la parte que nos cupie-
, re de tal daño , ò pérdida del referido Navio,
, Aparejos , Artillería , y Municiones , á porrata,
, y proporcion , dentro del termino señalado en la
, ultima Ordenanza de la Universidad , y Casa de
, Contratacion de eſta Villa de Bilbao , confirmada
, por su Mageſtad (que Dios guarde) llanamente,
, y sin pleyto , ni debate alguno , y sin que seamos
, oídos , sino que ante todas cosas hayamos de des-
, embolsar las dichas cantidades , que tuvieremos
, pueſtas sobre nueſtras firmas , ò la parte que segun
, ellas nos correspondiere de dicho daño , ò pérdi-
, da , al dicho Fulano , ò quien le representare ; con
, que primero nos dé Fiadores legos , llanos , y abo-
, nados , Mercaderes , vecinos de eſta Villa , de
, que eſtará à derecho con nosotros , y pagará lo que
, se determinare por los Señores Prior , y Consules
, de dicha Universidad , y Casa de Contratacion de
, ella , en caso de que de nueſtra parte se oponga
, la excepcion de no ser juſtificada la accion de pe-
, dirnos , y llevarnos dichos seguros : Y es condi-
, cion que si en el referido viaje de dicho Navio , en
, él , sus Aparejos , Artillería , y Municiones , ò par-
, te de ellos , alguna pèrdida , ó daño se recreciere,
, y fuere necesario acudir à salvarlo , ó beneficiar-
, lo pueda hacerse , y lo demás que convenga , en
, beneficio de ello por el dicho Fulano , y quien le
, represente , ò por el referido Capitan de dicho Na-
, vio , y demàs que le manden , y gobiernen , sin
, que sean obligados à notificarnoslo , ni tomar nues-
, tra orden , y las coſtas , y gaſtos que en ello tuvieren
, se lo pagaremos además del principal , aunque no

„se salve cosa alguna: Y à todo nos obligamos se-
„gun, y como se contiene en esta Poliza, con nues-
„tras personas, y bienes habidos, y por haber, cada
„uno de Nos, por lo que le toca, sujetandonos, y
„tomando este riesgo, y seguro, conforme á dichas
„Ordenanzas de dicha Universidad, y Casa de Con-
„tratacion: Y para que á su cumplimiento nos com-
„pelan, y apremien, damos poder à las Justicias de
„su Magestad, y especial, y expresamente al Tri-
„bunal, y Juzgado de los Señores Prior, y Consu-
„les de la dicha Universidad, y Casa de Contrata-
„cion de esta dicha Villa de Bilbao, à cuya Jurisdic-
„cion nos sometemos, y renunciamos nuestro Do-
„micilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la
„Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judi-*
„*cum*, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y
„demàs Leyes de nuestro favor, y la general, para
„que el dicho Tribunal, y no otro Juzgado algu-
„no nos apremie, como por sentencia pasada en
„autoridad de cosa juzgada, y por nos consentida;
„Y asi lo otorgamos ante el presente Escribano en
„esta dicha Villa; à tantos de tal mes, y año: con la
„hora, testigos, y fé de conocimiento, &c.

CAPITULO VEINTE Y TRES.

DE LAS CONTRATAS DEL DINERO, ò Mercaderìas que se dan à la gruesa ventura, ò riesgo de Nao; y forma de sus Escrituras.

Num. I.

POR ser usual en este Comercio el dár, y tomar dinero, y efectos à la gruesa ventura, ò riesgo de Nao por ciertos intereses, ò premios, sobre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Arma-

mamentos, y demàs apreſtos para un viaje, ò viajes, ò sobre Mercaderías, ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos, y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios à los de su desſtino, hayan de quedar libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios à los tiempos pactados: Se ordena, y manda, que en tales casos se hagan Escrituras, ò Contratas ante Escribanos Publicos, ò entre las mismas partes, por medio de Corredor, ò sin él, segun se ha acoſtumbrado, y acoſtumbra; con los pactos, clausulas, y circunſtancias en que se convinieren, y ajuſtaren: Y que á unas, y otras se dè entera fé, y credito.

II.

Quando se tomare por alguna, ò algunas personas dinero á la gruesa, sobre Navio, y sus Aparejos, ò sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de persona, y bienes del Tomador, se deberán hypotecar especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos, y Fletes que ganaren, ò las Mercaderías sobre que se diere, ò las que con el tal dinero se compraren; expresandolo en la Escritura, Contrata, ò Poliza que en su razon se hiciere.

III.

Por ningun motivo se podrà tomar á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio, mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor, eſtimandole por perítos nombrados por Tomador, y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirà, ni admitirà en juicio.

IV.

Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrà ex-

exceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario, pague el Tomador las cantidades principales, y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

V.

Tampoco se podrà tomar dinero, ni efectos à la gruesa ventura, ò riesgo de Nao, sobre Fletes, ni sueldos de Marineros, quando fueren en viajes arreglados por meses; pero bien se podrà dàr à los Capitanes, Oficiales, y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas, y Bacallao; precediendo por lo que mira à los Marineros, intervencion, y consentimiento de sus Capitanes.

VI.

Asimismo se ordena, que ninguna persona dé, ni entregue dinero à la gruesa à Capitan, ò Maestre de Navio, en el lugar donde se hallaren, ò residieren los Dueños propietarios de él, sin consentimiento de eftos por escrito, aunque sea para repararle, ò prevencion de vituallas, ú otra causa de su beneficio; pena de que si, haciendo lo contrario, se reclamare, ò resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el Dador recurso alguno à hypoteca de dicho Navio, Aparejos, ni Fletes, pero en el caso de que alguno, ò algunos de los tales Dueños, y interesados en él, ò cosa, ò parte, repugnaren en contribuír con su contingente quando se necesitare para dicho reparo, y su avío, se podràn dàr, y tomar las cantidades precisas, conftando de requerimiento que ha de preceder à los tales Dueños, y de su renitencia; con cuyo requisito quedará para la seguridad hypotecado el Navio, y sus Fletes.

VII.

VII.

Quando alguna persona que dió dinero à la gruesa, cumplido el viaje, ò plazo pactado, no lo cobró por omision suya, ù otros motivos, dejandole mas tiempo à la misma gruesa, y despues para otro, ù otros viajes dieren otra, ù otras personas, nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza, sean preferidas las tales personas que dieron el dinero posteriormente à las que lo havian dado para el viaje, ò viajes antecedentes.

VIII.

Si las Mercaderìas sobre que se huviere dado dinero à la gruesa padecieren daño por vicio proprio de ellas, ò por negligencia, y causa de los Maestres propietarios, ò Mercaderes, Cargadores, llegado el Navio al Puerto de su destino, no serà de cuenta del Dador del dinero, y deberà sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital, y sus premios, à menos de que en la Escritura sobre ello hecha se haya capitulado huviese de correr tambien el riesgo en daños, ò Averías de la calidad referida.

IX.

Atendiendo à que toda echazon, rescate, composiciones de Navios, Mastes, y Cordages cortados por el bien comun de Navio, y carga, y todo lo demás que se comprehenda en Avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que huviere dado sobre ello dinero à la gruesa ventura; se ordena, que el tal, ò tales deberán contribuír en estos casos à la paga de la prorrata que les tocare, pero no à Averías simples; à menos que, como và expresado en el numero precedente, se huviere pactado en el Instrumento, ò Contrata lo contrario.

X.

X.

En caso de que por la Escritura, ò Contrata hecha sobre lo dado à la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: Se ordena, que por lo tocante al Navio, Jarcias, Aparejos, y vituallas, sera visto empezar à correr, y que corran, desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumpliràn veinte y quatro horas despues que se anclare, y amarrare en el Puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre Mercaderìas, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en Gabarras, ù otras Embarcaciones menores (para los Navios) hasta que sean entregadas en tierra, en dicho Puerto del destino.

XI.

El Cargador que huviere tomado dinero á la gruesa sobre Mercaderías, tendrà obligacion, en caso de pérdida de ellas, de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia, ò lleno del dinero que tomò, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

XII.

Quando alguno tomare cantidad de dinero, ò Mercaderías à la gruesa ventura, ò riesgo de Mar, y se viere imposibilitado à cargar, ò interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenirselo (à tiempo, y antes que el Navio se haga à la vela) al Dador, para que se anule, y extinga el contrato hecho, en aquella parte que no huviere podido cargar, emplear, ò interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada, ò cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo, y en forma, estarà obligado el Dador à conformarse, sin escusa, ni dilacion, y à re-

recibir la parte de dinero, ó Mercaderías que se le quiera debolver, como sea en la misma especie que lo entregò; pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir, ni reciba, no eſté obligado el Tomador à satisfacerle mas que lo que conſtare, y juſtificare haver cargado, empleado, ó interesadose, sin que por lo reſtante se le pueda demandar por el Dador.

XIII.

Acaeciendo naufragio de Navio, y Mercaderias, sobre que se diò parte de su valor à la gruesa; y salvandose el todo, ò porcion de èl, ò de ellas; en eſte caso, se ordena deberàn entrar los que le dieron, à heredarlo, y percibirlo à prorrata, con los demás interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como participes, y compañeros en ellas, y su producto, bajadas las coſtas, y gaſtos à pérdida, y ganancia, como cuenta de Compañia.

XIV.

Siempre que suceda tal naufragio á Navio, y Mercaderías, y sobre parte de él, ú de ellas eſtuvieren hecho Seguros en la forma que queda expresada en el capitulo proximo antecedente de eſta Ordenanza, el Dador del dinero à la gruesa ventura, ò riesgo de Mar, será preferido à los Aseguradores para su pagamento, en el producto de lo que se salvare, haſta la concurrencia de la cantidad principal que huviere dado, sin incluírse los premios, mediante su especial sujecion, y hypoteca,

XV.

Todas las Escrituras, y Contratas de dinero, ò Mercaderías dadas à la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno, y otro, que-

dando libre de la obligacion contraída el que lo huviere tomado, sin que el Dador tenga recurso alguno contra èl, ni sus bienes.

XVI.

Y procurando el acierto, y evitar pleytos, y diferencias, que suele haver entre los que dàn, y toman semejante dinero, ó generos à la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, ponemos aqui dos exemplares, ò formulas, de las Escrituras, ò Cedulas, que acerca de tales contratas, ò negociaciones suelen, y deben hacerse, una de lo que se dà sobre Mercaderías, y otra sobre Nao, ò Navio; para que teniendo presentes sus clausulas, y condiciones, puedan las Partes con mas advertencia, y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Mageſtad (que Dios guarde) eſta Ordenanza, como se espera de su Real piadosa Justificacion: Y el tenor de la tal formula de Escritura, ò Cedula de lo que se dà sobre Mercaderìas es eſte.

Primera Escritura de riesgo, sobre Mercaderías.

, Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal
, parte, otorgo, que debo, y me obligo de pagar à
, Fulano, vecino de tal parte, y à quien su poder, ù
, orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que
, para hacerme buena obra me ha preſtado, dado, y
, entregado en dinero para compra de Mercaderías,
, ó en ellas mismas, que con ellos he comprado, in-
, clusos en dicha cantidad los premios del riesgo,
, que irà declarada, y de dicha cantidad, Generos,
, y Mercaderìas, me doy por contento, y entrega-
, do à mi voluntad, y sobre su recibo, por no ser
, de presente renuncio la excepcion de la pecunia,
, Leyes de la entrega, su prueba, engaño, y demás
, de eſte caso, como en ellas se contiene, de que le
, otorgo igualmente recibo en forma: La qual di-
, cha cantidad ha de ir, y và corriendo riesgo por
, cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el Navio

,nom-

, nombrado tal, su Capitan Fulano, que eſtá surto,
, y anclado en tal Puerto, sobre dichas Mercade-
, rìas que eſtán, ò se pondrán abordo de èl, y son
, tantas Piezas, Cajones (ò lo que fuere) con tales
, marcas, ò numeros (que se pondrán al margen)
, que de mi cuenta irán embarcadas en dicho Na-
, vio: Y aseguro, que valen mas que la referida
, cantidad de eſta Escritura, siendo el dicho Fula-
, no, igualmente participante, y interesado en la
, asignacion de ellas pàra correr los riesgos en di-
, cho Navio; los quales serán, y se entenderán de
, Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemi-
, gos, y otros desgraciados sucesos, pensados, ò
, no pensados, que (lo que Dios no permita) pue-
, dan suceder à dicho Navio, por donde se pier-
, dan dichas Mercaderías, y Efectos; y siendo to-
, tal la pérdida, yo, y mis bienes hemos de quedar
, libres de la paga, y satisfaccion de la cantidad de
, eſta Escritura, y solo quedará el recurso à dicho
, Fulano, para que si dicho Navio diere en parte
, que se salven, ò algo de ellas, para entrar heredan-
, do en lo que asi se salvare por la cantidad de eſta
, Escritura, y yo por lo que mas valieren, que-
, dando ambas partes participes, y compañeros,
, para que bajadas coſtas, y gaſtos, lo que queda-
, re liquidò, se parta, y ratee à pérdida, y ganan-
, cia, segun cuenta de Compañia, y cada parte en
, lo que haya para sí, ha de eſtár, y pasar por la re-
, lacion jurada, que diere la persona que en ello
, huviere entendido, sin otra prueba, y se ha de
, dár principio à dicho riesgo, desde el punto, y
, hora que dicho Navio se leve, y salga de eſta
, Ría; para seguir su viaje, y todo el discurso de
, èl, entrando, y saliendo en qualesquiera Puer-
, tos, y Barras, con causa, ò sin ella, haſta que
, real; y verdaderamente navegue, y èntre en el
, que queda referido de su deſtinacion, y haya echa-
, do las Anclas, y pasado veinte y quatro horas
, naturales; cumplidas las quales se fenecerà to-

, talmente en riesgo de cuenta de dicho Fulano,
, à quien, ò à aquel, ò aquellos que su poder, y
, orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tan-
, tos reales en buena moneda usual, y corriente
; dentro de tantos dias, que empiecen à correr des-
, de el en que se acabare, y feneciere el riesgo; por
, los quales, y las costas de su cobranza, se me ha
, de poder executar en virtud de esta Escritura, y
, el juramento, ò simple declaracion de quien la
, presentare, y fuere Parte legitima en quien dejo
, diferida la prueba, y averiguacion del cumpli-
, miento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haver-
, la hecho, y todo lo demás que se requiera, y de-
, ba liquidarse, segun la ultima Ordenanza de la
, Universidad, y Casa de Contratacion de esta di-
, cha Villa, confirmada por su Magestad, para que
, esta Escritura sea exequible, y trayga aparejada
, execucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y
, à la firmeza de todo obligo mi persona, y bienes
, habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias
, Reales de qualesquier partes que sean, ò en espe-
, cial à las de donde esta Escritura se presentare, y
, pidiere su cumplimiento, à cuyo Fuero, y Jurisdic-
, cion me obligo, y someto, renunciando el que
, de presente tengo, y otro que ganáre, y la Ley:
, *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum;* y de-
, más de mi favor, y ultima Pragmatica de las Su-
, misiones, para que me compelan al cumplimien-
, to de lo que vá referido, como por sentencia pa-
, sada en cosa juzgada, renunciando tambien las
, demás Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y
, defensa, y la que prohibe la general (si fuere la
, Escritura à favor de dos, ò mas, se continuará
, diciendo) y consintiendo se dè à cada uno de dichos
, mis Acreedores una copia de esta Escritura, y
, las demás que huvieren menester, sin mandamien-
, to de Juez, ni citacion mia, con tal, que cumpli-
, da la una, las demás no valgan: Y asi lo otorgo
, ante el presente Escribano, en tal parte, tal dia,

, mes,

, mes, y año: Teſtigos, y fè de conocimiento, &c.

Segunda Escritura de riesgo, sobre Navio.

, Sepase, que yo Fulano de tal, vecino de tal , parte , Dueño , ò Capitan del Navio nombrado , tal, de porte de tantas Toneladas, que eſtà surto, , y anclado en tal parte: Digo, que por quanto le , tengo apreſtado para hacer viaje à tal parte , y , para ello, y su despacho, me ha dado, y preſta- , do Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta can- , tidad, de que me doy por contento, y entregado, , por haverlo recibido, y pasado à mi poder real- , mente, y con efecto en buen dinero, usual, y cor- , riente (sobre que por no parecer de presente su , entrega, renuncio la excepcion de la *non numera- , ta pecunia*, Leyes de la entrega, y prueba de su , recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano, que , me los dió sobre dicho Navio , y sobre sus Jar- , cias, Velas, Ancoras, Artillería, Municiones, y , demás Pertrechos, Fletes, y aprovechamiento, y , de lo mas cierto, y seguro, que de dicho Na- , vio se salvare de Mar, en Vientos, Tormentas, , Fuegos, Enemigos, Corsarios, y otras malas gen- , tes, y riesgo, que sobrevengan, desde que di- , cho Navio se hiciere à la vela, y saliere del re- , ferido Puerto en que eſtá, en prosecucion de su , viaje, haſta llegar al de tal, y eſtando en él à sal- , vamento, y echadas las Ancoras, pasadas veinte y , quatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, , y entonces me obligo de pagar al dicho Fulano, y , à quien su poder, ù orden huviere, y su derecho , representare, los dichos tantos reales, en buena , moneda corriente, para tal dia, y antes, si antes , huviere llegado dicho Navio al referido Puerto , de tal, porque desde entonces ha de ser viſto es- , tár cumplido el plazo: Y por dicha cantidad, y las , coſtas de la cobranza se me execute con eſta Es- , critura, y su Juramento, en que lo difiero, re- , levandole de otra prueba; para cuyo cumplimien- , to obligo mi persona, y bienes habidos, y por , haber; y especial, y expresamente hypoteco di-

, cho

, cho Navio, Velas, Jarcias, Artillería, Municio-
, nes, y demás Aparejos, y los Fletes, para que to-
, do esté sujeto, y obligado, y no se pueda ven-
, der, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta
, deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga,
, y esta obligacion especial no derogue, ni perjudi-
, que à la General, ni por el contrario; y doy po-
, der à las Justicias de su Magestad, &c.ª Aqui la sumision, renunciacion, y demás que queda puesto en la formula de Escritura antecedente, con fecha, testigos, y fè de conocimiento, siempre que se hiciere ante Escribano qualquiera de ellas.

CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS CAPITANES, MAESTRES, ò Patrones de Navio, sus Pilotos, Contra-Maestres, y Marineros, y obligaciones de cada uno.

Num. I.

CApitan, Maestre, ò Patron de Navio, es aquella persona, que siendo Dueño propietario de èl, le manda, y gobierna en los viajes que se le ofrecen; ò que no siendo tal Dueño, otros, que lo son del casco, y aparejos, le eligen, y nombran por tal Maestre, Capitan, ò Patron, para que en su nombre gobierne, y mande el Navio, con facultad de disponer de él, y sus aparejos, como si realmente fuese tal Dueño en propiedad.

II.

De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ò Patron debe ser hombre conocido, prudente, y practico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos,

tos, que sepa leer, escribir, y contar, para dàr puntual cuenta, y razon, asì del Navio, y sus aparejos, como de las Mercaderìas que se cargaren en èl, y gobernarse con prudencia en los casos, y cosas que pudieren ofrecersele en sus viajes, así en en tiempos de paz, como de guerra.

III.

Ninguno podrà ser recibido en adelante por tal Capitan, Maeſtre, ò Patron, sin que haya navegado antes seis años, los quatro de Marinero, y los dos de Piloto, y que antes de empezar à mandar Navio sea examinado con comision de Prior, y Consules, por las personas practicas que para ello nombraren, y hallandolos habiles, y capaces, se les podrà dàr el titulo de tales por dichos Prior, y Consules, pena de que qualquiera, que sin preceder el referido examen, y tener las calidades, y circunſtancias que van expresadas, se pusiere à mandar Navio, será condenado, ademas de exclusion, en cien pesos escudos de plata, por via de multa, aplicados à beneficio de la Ria, y Barra de eſte Puerto, no comprehendiendose en eſto los que actualmente son tales Capitanes.

IV.

Pudiendo acontecer, que un Marinero se haya dedicado à eſtudiar, y practicar el Arte de Pilotage, sin el titulo del tal, sino de mero Marinero, se ordena, que los de eſta calidad, como hagan conſtar por Certificacion de Capitanes, y Pilotos, haver llevado en algunos viajes su punto, y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo, seis, podràn ser admitidos à dicho empleo de Capitan, precedido el examen, y demás, que và prevenido en el numero antecedente.

V.

Quando se nombrare à alguno para tal Capitan de Na-

Navio, deberà dár fianza á sus Dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños, que por su imprudencia pudiere causar en los viajes que hiciere.

VI.

Quando algun Capitan se apreſtare à ponerse en carga para qualquiera viaje, serà obligado à tener su Navio antes de recibirla, laſtrado à proporcion de la que huviere de llevar; el casco eſtanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta, y coſtados, calafeteados por todas partes, previniendole con Palos sanos, Velas, Jarcias, Cables, Ancoras, y demàs necesario à la navegacion, para por eſte medio precaver en lo posible las Averías, y daños, que por falta de cosa, ò parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el Navio, y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cinquenta pesos escudos, de plata, que ademàs se le sacaràn irremisiblemente cada vez que conſtare haver sido omiso en lo que và expresado, aplicado tambien à beneficio de la Ría, y Barra de eſte Puerto.

VII.

Considerando lo util, y necesario que es, asi en el Mar, como en Radas, y Bahías, que cada Navio tenga Farol, con su luz encendida de noche; se ordena, que todos los que fueren de sesenta Toneladas arriba, le tenga en Popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando, y cargados (yà sea en Puerto, ò navegando en el Mar) pongan los Capitanes, ó Maeſtres toda la noche luz en el Farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños, que por falta de ello resultaren.

VIII.

Todo Capitan, ò Maeſtre de Navio deberá tener

ner abordo un libro enquadernado, y foliado, en que ponga la cuenta, y razon de la carga que recibiere, con sus marcas, y numeros, nombres de los Cargadores, y Consignatarios, como tambien los nombres, y vecindad de sus Oficiales, y Marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gaſtos que tuviere en el apreſto, y viajes; con mas lo que abajo se dirà, pena de privacion de oficio.

IX.

Tambien serà de la obligacion de cada Capitan, ò Maeſtre tener abordo eſtas Ordenanzas, para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe, y practique su contenido en lo à èl tocante, pena de quatro escudos de plata por cada vez que no se le hallaren, aplicados tambien à beneficio de la Ría, y Barra de eſte Puerto.

X.

Asi bien se ordena, que los Capitanes hayan de llevar cada uno en su Navio Carta de Mar de eſte Consulado, sacandola, por lo menos una vez cada año, quando los viajes sean de eſta Villa à un mismo Puerto, pero siempre que le mudaren, deberàn (aunque sea dentro del año) llevar nueva Carta de Mar, pagando por sus derechos al Secretario de el Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dejaren de llevar, se les sacaràn quatro ducados de vellon de multa, aplicados tambien à beneficio de la Rìa.

XI.

Siempre que se preparen para viaje, deberàn hacer eleccion de Oficiales, y Marineros, con quienes hayan de navegar, llevando el numero necesario de ellos; y hallandose en el Puerto de su

apreſto algunos interesados de los Navios, lo comunicaràn, y se pondrán de acuerdo, y conformidad con ellos.

XII.

Los Capitanes, ò Maeſtres de los Navios, que lleguen al porte de sesenta Toneladas haſta ciento, deberán llevar abordo en su Equipage, además del Piloto, un Carpintero-Galafate, y excediendo de eſte Buque, añadirán un Contra Maeſtre, pena de los daños, que por falta de ellos se ocasionaren.

XIII.

Ningun Capitan podrá asalariar para viage à Marinero alguno, que eſtuviere yà prendado, ò convenido con otro, pena de perder lo que le huviere dado, por anticipacion, ó en otra forma, y de diez pesos, escudos de plata de multa, aplicados asimismo à beneficio de la Ria, y además quedarà arbitrio del que primero le asalariò el tomar, ò no al tal Marinero

XIV.

Asimismo serà del cargo de los Capitanes, ò Maeſtres poner siempre todo cuidado en que los baſtimentos que apreſtaren para cada viaje por sì mismos, ò recibiendolos de los interesados, sean suficientes, y antes mas, que menos, y de buena calidad, y de lo contrario, serán caſtigados por todo rigor, y à arbitrio Judicial.

XV.

Atendiendo cada Capitan, ò Maeſtre, y su Equipage à la union, y conformidad, con que todos deben mirar al logro mas feliz del viaje à que eſtu-

vie-

vieren deſtinados, procurarán durante la navegacion hacer observar à los Marineros, y Muchachos Grumetes que llevaren, lo que à cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su Equipage causa de motin, ò sublevacion, para poderlo obviar, se permite à dichos Capitanes tomen las providencias mas convenientes à su remedio.

XVI.

Siendo tan del Real Servicio, y utilidad conocida de eſtas Coſtas el aumento de la Marinería; se ordena, y manda à todos los Capitanes, y Maeſtres de Navios, cuiden particularmente de los Grumetes que llevaren en sus Navios, tratandolos con amor, y cariño, para que se aficionen à la navegacion, y lleguen à eſtar en aptitud de ganar sueldo; el qüe no se les dará en los dos primeros viajes, sino solamente el alimento, y veſtuario correspondiente, y acoſtumbrado; arreglandose en eſto al eſtilo, y practica de la navegacion.

XVII.

Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el Navio: para cuyo acierto, y evitar las dudas, y discordias, que en eſto pudiera haver, se ordena, que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma el porte, y capacidad de los Navios, sea del cargo de Capitanes, ò Maeſtres informarse de los que antes los gobernaron; y quando eſto no lo pudieren hacer, juntarán á sus Oficiales, y à una con ellos determinarán los pies de agua, en que à Proa, y Popa se deban poner sus Navios, para que commodamente queden navegables; pena de que los que sin eſte cuidado, y conocimiento usaren de sus Navios, serán multados, y caſtigados à arbitrio judicial.

XVIII.

Tampoco podrá Capitan, ò Maeſtre alguno poner sobre la cubierta de su Navio Mercaderías, ni otra cosa, sea por flete, ù de propia cuenta, ni de sus Marineros, sino que siempre la deberán dejar libre, y franca, para las maniobras necesarias, que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrà llevar el Bote en su debido lugar, y los Palos de respeto en donde no embaracen; yá sea en el Portalò de Popa á Proa, ò yá enmedio del Navio asegurados, y trincados; pena de que los daños, y Averías, que por lo contrario resultare haverse ocasionado, será de su cuenta.

XIX.

Cargado que eſté el Navio, será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él, dia, y noche, aunque se halle en el Puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al Mar, pena de que de lo contrario se le sacaràn, por cada vez que contraviniere, quatro ducados de multa, aplicados asimismo à beneficio de la Ría, y de todos los daños, y faltas, que por ello se ocasionaren, asi en el Navio, como en su carga.

XX.

Ningun Capitan, ò Maeſtre podrá empezar à bajar la Ría, sin tener primero abordo el Piloto Leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de quatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren à Navio, y carga.

XXI.

Para resolver el salir al Mar, deberá todo Capi-

pitan, ò Maeſtre tomar consejo de su Piloto, y Contra-Maeſtre, y con su dictamen disponer, y mandar lo que convenga, atendiendo en eſto al acierto; y si en el Puerto de donde deba salir huviere Piloto Mayor, de cuya asiſtencia, y direccion le sea preciso valerse, por Ordenanzas, ò por eſtilo, será tambien de su obligacion participarle su animo, y lo mismo al Piloto-Leman de aquella Coſta, à cuyo cargo eſtuviere el ponerle en el Mar para su asiſtencia, pena de que de lo contrario, serán tambien de su cuenta todos los daños que se causaren à Navio, y carga.

XXII.

Siempre que un Capitan considerare ser preciso el componer, calafetear, y apreſtar su Navio para algun viaje, será de su obligacion formar un extracto individual de la obra, y reparos que necesite, y entregarle à los interesados del Navio, si eſtos residieren en aquel Puerto, y en su falta al Consignatario que fuere de èl, à fin de que con convenio de unos, y otros se prevenga lo necesario.

XXIII.

Ningun Capitan, ò Maeſtre podrá al tiempo de el ajuſte de sus Fletamentos suponer mas porte de su Navio, que aquel que real, y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso, ò por volumen, procurando siempre dejarlo marinero, ò navegable; pena de que en caso de hallarse al tiempo de cargarse incapáz de recibir tanta carga, como la que huviere fletado, pague, no solamente los daños que huviere ocasionado al cargador, sino tambien quatro escudos de plata por cada Tonelada de las que se reconociere haver supueſto de mas, aplicados à beneficio de la Ría.

XXIV.

XXIV.

El Capitan, ò Maeſtre que se huviere convenido, y concertado para viaje, no podrá por pretexto alguno dejar de executarle, ni despues de haver hecho medio viaje, abandonar su Navio sin legitimas causas, las quales deberá hacer conſtar por Inſtrumentos fee hacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, asi à los Dueños del Navio, como à sus Cargadores, y de que será excluído del exercicio de tal Capitan, y recogido su titulo.

XXV.

Si algun Navio de los de eſta Ría, haviendo salido al Mar tuviere el accidente de bolverse precisamente de arribada por vientos contrarios, ú otro motivo que le impida la continuacion del viaje; deberá su Capitan, ò Maeſtre mantener abordo todos los del Equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si eſtuviesen navegando.

XXVI.

Si durante un viaje se hallare algun Capitan, ò Maeſtre en riesgo evidente de perder el Navio, sea por verse acosado de Corsario, ò en Coſta por tormenta, no podrán abandonarle, sin que primero preceda el dictamen de sus Oficiales, y quando eſtos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del riesgo con su Bote, ò en otra forma; procurará sacar, y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de Sobordo, donde anotará el caso, y lo que asi sacare, y salvare.

XXVII.

Si las Mercaderías, ò Efectos que huviere sa-

ca-

cado, y salvo, por el motivo arriba expresado, en el Bote, ù de otra forma, vinieren à perderse antes de llegar al Puerto, por algun caso fortuito, no podrá hacersele cargo de ello al Capitan, exhibiendose por eſte la juſtificacion conducente, hecha en tiempo, y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII.

Siempre que algun Oficial, ó Marinero cometiere durante el viage, ò en el Puerto, algun delito de asesinato, muerte, blasfemia, ù otro, digno de caſtigo corporal, deberà el Capitan, ó Maeſtre asegurarle, y entregarle, en llegando al Puerto, á los Jueces, que deban conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones veridicas, y puntuales, con los demàs de su Equipage, para que en su viſta se proceda al caſtigo correspondiente à su delito, y que sirva de exemplo à otros.

XXIX.

Ningun Capitan, ó Maeſtres permitirà haya en su Navio fuego en cocina, ni otra parte alguna, desde las cinco de la tarde, haſta otro dia despues de amanecer; y embarazarà con todo rigor el que ninguno de su Equipage fume entre cubiertas, ni del Palo mayor para Popa; y haviendo de hacerlo en otros parages, y à horas competentes, y de menos contingencia, procurarà, que los que fumaren, pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario, de un ducado de vellon, que se le sacarà de multa, á beneficio de la Ria.

XXX.

No podrà ningun Capitan, ò Maeſtre entrar, durante su navegacion, en otro algun Puerto, que el de su deſtino, por voluntad propia solamente, y

quan-

quando lo huviere de hacer, por conocida precision de tormenta, temor de Corsario, ò pyrata; deberà antes tomar el consejo, y dictamen de su Piloto, y Contra Maeſtre, y ponerlo por asiento en el libro de Sobordo, haciendoles firmar à una con él; y en eſte caso, si huviere sido la entrada por tormenta, se harà à la vela para su deſtino, luego que el tiempo lo permita; y si por Corsario, ó Pyrata, procurarà inquirir de la gente de los Navios, que despues huvieren entrado en aquel Puerto, ò por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo, ó seguridad, y juntarà nuevamente à su Piloto, y Contra-Maeſtre, y haciendoles presentes las noticias que huviere adquirido, determinarà, con su acuerdo, el proseguir, ò no su viage; y se anotarà tambien en el libro de Sobordo eſta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmarà; pena de que juſtificandose haver entrado en Puerto por propia voluntad, haya de pagar los gaſtos, y daños que por ello resultaren, y demàs cinquenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados à beneficio de la Ría de eſte Puerto.

XXXI.

Qualquier Capitan, ó Maeſtre, que por temporal, ù otro accidente se viere obligado à dàr fondo en una Bahía, deberà echar, con las Anclas que largare, las Boyas con Orinques correspondientes al fondo de la Bahía, para que en el caso de verse precisado à cortar alguna, ò algunas Anclas, se puedan sacar, mejorando el tiempo; pena de que serà de su cargo el valor de ellas, y de los Cables, y no de los Interesados de Navios.

XXII.

Llegando el caso prevenido en el numero precedente de dàr fondo, deberà el Capitan, si huvie-

re

re otros Navios surgidos en la tal Bahía, tener cuidado en anclar el suyo á distancia suficiente de los demás, para por este medio librar sus Cables, y Anclas, de que se enlazen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII.

Pondrà luz en su Farol de Popa, para que viniendo algun otro Navio de noche á valerse de la Bahia, no tropiece con él, sò la misma pena.

XXXIV.

Asimismo será de la obligacion de Capitanes, ò Maestres atender, y observar si cada uno de los de su Equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprehenderlos, y obligarlos à la puntual execucion de lo que les tocare; y todos los dias à la hora de medio dia, y en todas las demàs que convengan, juntarà el Piloto, y Pilotines, y demás principales Oficiales, que sean expertos en la navegacion, para conferir con ellos sobre las alturas, y rumbos de su viaje.

XXXV.

Ningun Capitan, ò Maestre que navegare á flete comun, que llaman al tercio, podrà hacer negocio alguno separado de su cuenta propia, y si lo hiciere, deberà ser en utilidad, y provecho de los demàs Interesados; pena de perdimiento de lo que interesare, contraviniendo à este orden.

XXXVI.

No podrà Capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el Puerto donde se hallaren los Interesa-

dos de su Navio, sin proceder consentimiento de ellos, y solo podrá hacerlo en caso que alguno de ellos fuere remiso en contribuír con su parte, requiriendole antes judicialmente; y con esta circunstancia podrá executarlo, y además hypotecar, para la seguridad de lo que fuere preciso tomar, el interés, ò parte que tuviere en el Navio el tal, que asi dejare de contribuír.

XXXVII.

Tampoco podrà Capitan, ò Maestre alguno tomar dinero à la gruesa, ni hypotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias, siendo el Navio perteneciente à otros en el todo, ò en parte, pero tocandole à él algun interés en el Casco, y Aparejos, no haviendo tomado antes gruesa alguna, ni teniendolo empeñado, por otro medio, bien podrá executarlo hasta en la parte que le perteneciere; declarando en la Poliza que sobre ello otorgare, el interès propio sobre que funda la hypoteca especial; pena de que si contraviniere á ello, será de su cargo la satisfaccion del Principal, y Intereses, y de privacion de oficio.

XXXVIII.

Si en el curso de su navegacion, por algun accidente, se viere obligado à tomar algun Puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su Navio, ò bastimentos, deberà solicitar primero persona que le socorra en virtud de Vale, Letra, ò libranza que le haga contra los Armadores, ó Consignatarios; atendiendo en esto á la cercanía, y proximidad de los unos, ù del otro, de no hallar persona que quiera darselo, sino à intereses de gruesa ventura, podrà tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la Poliza, ó Escritura, que se le pida, y convenga, obligando al Navio, Aparejos, y Fletes: En cuyos casos lo deberà anotar todo segun sucediere, en sus libro

de

de Sobordo, y hacerlo firmar con èl à sus Oficiales.

XXXIX.

No hallando en la precision prevenida en el numero antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará à vender algunas de las Jarcias, y Aparejos del Navio, que no le hicieren grande falta, para proseguir el viaje, y no haviendo comprador de eſto, ò no siendo equivalente para lo que huviere meneſter; en eſte caso podrá vender algunas Mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y à que si pudiere ser, dejen alguna utilidad; y de la venta que asi executare, formará cuenta individual de el importe de su producto, con diſtincion de comprador, precios, marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas en el libro de Sobordo, y al pie firmaràn los Oficiales, haviendo precedido ante todas cosas el informe, y dictamen de eſtos.

XL.

Pudiendo suceder, que si se dilatare el viaje (por retencion del Navio, Avería, ò por otros accidentes) vengan à malearse, ò dañarse algunas vituallas de las deſtinadas para la manutencion de el Equipage: En eſte caso se ordena, que el Capitan ha de ser obligado à desechar las asi dañadas, para que no causen enfermedad à la gente, y proveer el Navio, en lugar de ellas, de otras de buena calidad, haſta la cantidad necesaria para el viaje, tomandolas en el parage donde mejor cuenta le tenga.

XLI.

Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el Navio pasageros,

que tengan alguna provision, ò mantenimientos particulares, que precisamente no los hayan meneſter; el Capitan podrà tomarselos para su Equipage, pagando à los dueños su juſto valor, y poniendo cuenta, y razon de todo en el Libro de Sobordo, para darla en el Puerto de su deſtino.

XLII.

No podrá Capitan alguno hacer venta del Navio que mandare, sin poder, y facultad especial de sus dueños, y haſta, y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contrahido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira à cumplirse primero el fletamento) aunque el Navio sea enteramente suyo propio.

XLIII.

Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos Navios, el uno con falta de baſtimentos, y el otro con los suficientes, ò mas de los necesarios; el Capitan del Navio proveído deberá socorrer al otro por venta, trueque, ò en otra forma, estendiendose à lo mas que pueda; sin perjudicarse notablemente, y de lo que asi reciprocamente se dieren, tomarán razon en sus libros de Sobordo, para que conſte, y abonarlo à sus Interesados.

XLIV.

Se prohibe, que Capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar Vituallas, ni aparejos de los Navios que eſtuvieren à su cargo, en perjuicio de sus Interesados, antes bien deberàn bolverles, cumplido el viaje, los que sobraren, pena de ser severamente caſtigados, y privados de sus empleos.

XLV.

En caso que hallandose algun Capitan, ò Maeſtre en

en el Mar, con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar, y que para salvar vidas, y Navio, le sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la Artillería, si la llevare, y las Mercaderías que tuviere entre cubiertas, de menos valor, y mas peso, y volumen, atendiendo siempre à la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare, con sus marcas, y numeros en el libro de Sobordo, haviendo precedido para esta resolucion el dictamen, y acuerdo de sus Oficiales.

XLVI.

Sucediendo el caso prevenido en el numero precedente, y que despues llegue el Navio al Puerto de su destino con la carga que le huviere quedado, no podrá Capitan, ò Maestre alguno, Contra Maestre, Piloto, Marinero, ni otro de los que vinieren abordo, manifestar por ningun motivo la razon, y memoria de los efectos arrojados, ò echados hasta su debido tiempo.

XLVII.

Si antes de llegar al Puerto de su destino Navio que le haya sucedido el caso prevenido en los numeros precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los Capitanes, ò Contra Maestres ante la Justicia de èl su protexta contra el Mar, y revalidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno, y otro Instrumentos declararán haverles sido precisa la echazon; pero omitiendo en las declaraciones, y demás justificaciones que hicieren, la distincion de las Mercaderías arrojadas, sus numeros, y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será quando, conformandose los Interesados entre sí, y antes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente, que lo declaren, y enton-

tonces lo harán, y exhibirán el libro de Sobordo, donde lo deberán traer pueſto, y sentado con toda expresion, è individualidad, segun, y como les queda prevenido, y ordenado en otros numeros anteriores de eſte capitulo.

XLVIII.

En la misma conformidad observaràn lo prevenido, y ordenado en el numero antecedente, en caso de que durante su navegacion les quitare algun Corsario, ò Pyrata efectos, ò Mercaderías, sea con convenio, ò sin èl, lo qual tambien anotaràn en el libro de Sobordo, para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado numero.

XLIX.

Si por algun accidente se viere qualquier Capitan en la precision de entregar à Corsario, ò Pyrata algunos Efectos, ò Mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos, que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contenerlos con algunos otros de menos eſtimacion; y en eſte caso tampoco podrá en sus protextas declarar diſtincion alguna de los que hayan sido dados, ò quitados, haſta el mismo tiempo que antes queda prevenido, anotando siempre por menor en su libro de Sobordo lo en eſta razon sucedido, para que conſte, y que segun ello se pueda declarar la Avería à que corresponda, y arreglarse, quando llegue el caso.

L.

Todo Capitan, ò Maeſtre, al entrar en el Puerto de su deſtino, ò en otro de precisa arribada, deberà tomar el Piloto regular, y practico de èl, asi para la entrada, como para la subida al surgidero con-

conveniente à su Navio, y serà de su obligacion manifestarles los pies de agua que cala el Navio; pena de que de lo contrario serà multado el Capitan, ò Maeſtre, que asi no lo hiciere, en seis ducados por cada vez, aplicados à beneficio de la Ría, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer Poſta, ò Correo, que salga para el Lugar de su consignacion, ù el de adonde salió, serà tambien obligado à dàr noticia de su arribada, asi à los Dueños del Navio, como à los Consignatarios.

LI.

Quando algun Capitan entrare en Puerto, deberà anclar, y amarrar su Navio en el surgidero que le fuere mas conveniente, ò pudiere, segun la practica, ò coſtumbre de èl, atendiendo siempre á la seguridad del Navio, y carga que traxere; pena de que de lo contrario, se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

LII.

Ningun Capitan podrà dàr fondo à su Navio, ni echar Ancla alguna en Bahía, Ría, ni Puerto, sin su Boya, con el Orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al numero treinta y uno de eſte capitulo; pena de quatro ducados, que se le sacaràn de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y de pagar los daños que ocasionare, si alguna otra Embarcacion diere contra la uña de la tal Ancla.

LIII.

Si el Navio diere fondo, ó se àmarrare en surgidero, algo diſtante de la Villa, ò Puerto, en que tenga la obligacion de entregar sus Mercaderìas, deberá hacer las descargas á Gabarras, ó Barcos, atendien-

diendo á las marcas, y midiendo el tiempo, no solamente para que lleguen de dia, sino para que su descarga, y repartimiento se haga antes de caer la noche; pena de que haciendo lo contrario, sin impedimento notoriamente legitimo, seràn de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV.

Cada Capitan al tiempo de la descarga de su Navio, harà que cada fardo que saliere de él se tome la razon, con sus marcas, y numeros, si la descarga fuere desde el Navio à los Muelles de eſta Villa, y quando la hicieren en el Surgidero de Olabeaga, ú otra parte de eſta Ría á Gabarras, ò Embarcaciones menores, para conducir los Generos, y Mercaderías à dichos Muelles, serà de su cargo, y obligacion el embiar en cada una de las tales Embarcaciones un Marinero de su satisfaccion, y con él un manifieſto, y memoria individual de los tales Generos y Mercaderías, que condujere cada Gabarra, ò Embarcacion menor, con sus numeros, y marcas.

LV.

Descargada que sea cada una de las Gabarras, y demas Embarcaciones menores en los Muelles de eſta Villa, deberà el Marinero que huviere venido en ella, ò el Capitan, si se hallare á la descarga, hacer cotejo de la razon, manifieſto, ò memoria, que huviere embiado en la Gabarra, ò Embarcacion, con la que huviere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado, como es coſtumbre, para por eſte medio satisfacerse de la descarga en eſtos Muelles, y de lo que huviere salido de bordo; y cargadose en las tales Gabarras, y Embarcaciones menores.

LVI.

Y porque de ordinario acontece el que vengan Mer-

Mercaderías, y Efectos con Conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haver llegado antes el Navio, que el respectivo Correo, en que debian venir los Conocimientos endosados, por extravío de Cartas, ò por otro motivo; para en tales casos se ordena, que los Efectos, que asi vinieren á la orden, se depositen por los Capitanes, con intervencion del Corredor en el Dueño, ò Consignatario del Navio, á menos que el Prior, y Consules tengan motivos para otra providencia.

LVII.

Y el Depositairo, en cuyo poder se pusieren dichos Efectos, no podrá entregarlos á su legitimo dueño, sin la asiſtencia del Veedor Contador de descargas, mediante la razon que deberá dár éſte, del paradero de Mercaderías de eſta naturaleza.

LVIII.

Quando en otros Puertos, fuera de éſte, se huviere de hacer descarga, siempre practicarán los Capitanes el tomar razon abordo de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la Mercadería, sea con conocimiento, ó con orden, ò seguirán los eſtilos, y coſtumbres de los parages donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre à resguardarse, para evitar disensiones, que por falta de eſta formalidad pudieran originarse.

LIX.

Cumplido que sea el viage al Puerto de su destino, deberá cada Capitan hacer entera entrega de la carga de su Navio, segun el tenor de sus conocimientos, si fuere en eſta Villa, en los Muelles de ella; y siendo en otras partes, en los parages acoſtumbrados en cada una de ellas, para las descargas; pena de

pagar con sus bienes, Navio, y fletes, lo que faltare.

LX.

Ningun Capitan podrà firmar Conocimiento alguno, en confianza de oferta, ni papel de otro, que le manifeſtare su deseo de cargar; pena de que de resultar de ello algunos daños, por falta de no haverse despues embarcado los Efectos prometidos, seràn de su cuenta, y ademàs serà privado del empleo de tal Capitan, y se le recogerá el titulo.

LXI.

Tampoco podrá pasar à firmar Capitan alguno los Conocimientos, interin se le exhiban, y entreguen los recibos, que huvieren dado su Piloto, Contra Maeſtre, ò personas deſtinadas para eſte efecto, à los Gabarreros, ò Cargadores, en que conſte estar yà abordo las Mercaderías de su contenido.

LXII.

Si algun Capitan huviere padecido en la Mar recio temporal, y considerare daño, y Avería en su carga; la protexta que huviere de hacer contra el Mar, y sus accidentes, la executarà durante veinte y quatro horas de como arribare à qualquiera Puerto; y llegado despues al de su deſtino, la ratificarà dentro de otras veinte y quatro horas de su llegada, y antes de abrir Escotilla, judicialmente, y con toda juſtificacion, realidad, y verdad, ante Prior, y Consules, en que los de su Equipage declararàn tambien la verdad; y lo hará saber luego á los Interesados en la carga, por medio del Ministro del Consulado, para que les conſte, y los demás efectos que puedan convenir, observando siempre lo que les queda prevenido á los numeros quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, y quaren-

renta y nueve, de eſte capitulo, acerca de omitir lo que se huviere echado al Mar, ò llevadose por Pyrata, si huviere sucedido.

LXIII.

Juſtificandose à qualquiera Capitan haver sido càusa de entregar à enemigos su Navio, ò que maliciosamente le hizo varar, ò perder, deberà satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y serà ademàs privado de su empleo, y caſtigado condignamente.

LXIV.

Todo Capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ò consintiere que otro lo execute en su Navio, y que haya alteraciones, y discordias, dando motivos por medio alguno à confiscaciones, ò pérdidas de Mercaderías, ú del mismo Navio, serà caſtigado severamente, y además privado del empleo de tal Capitan; obligandosele primero à la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV.

Por deuda que tengan contraída los Capitanes, sus Pilotos, ò Marineros, anteriormente al viaje que eſtuvieren para hacer, no podràn ser detenidos estando abordo, y para hacerse al Mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viaje, bien lo podràn ser para obligarlos à la paga.

LXVI.

El Capitan, ò Maeſtre, que mandare Navio de eſta Ría, à buelta de sus viajes deberà entregar à sus Dueños, ò Consignatarios el reſto que le huviere quedado de los baſtimentos, y hacer con su Equipa-

ge el ajuſte de sus sueldos, y pagarles lo que les eſtuviere debiendo, en el termino de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le escuse de ello el no haver cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados à beneficio de la Rìa, y Barra de eſte Puerto, y de pagar los gaſtos que hiciere en la detencion qualquiera de los de su Equipage que se le retardare la paga.

LXVII.

Luego que el Navio se desaparejare, deberà cada Capitan quitar de bordo la polvora que le huviere quedado del viaje; pena de diez ducados, (aplicados en la misma forma) y de los daños que ocasionare, no solo à su Navio, sino à los demás inmediatos; y solo se le permite, que siendo avisado por alguno de los Interesados del Navio, ò que el Capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

LXVIII.

Todas las veces que los Capitanes vieren varado otro algun Navio, ò en peligro de ello, ò tuvieren noticia de que en eſta Ría ha acaecido eſto; deberán acudir prontamente con sus Botes, y gente, y las prevenciones necesarias al socorro; y haràn que su gente trabaje, como si el Navio varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de Gabarras, ò pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus Botes para sacar alguna hacienda, los deberàn tambien franquear; pena de veinte ducados, aplicados tambien à beneficio de la Ría, por cada vez que dejaren de asiſtir, y concurrir en la forma expresada; y à los que acudieren, y asiſtieren, se pagará por el Capitan, ò Interesados del Navio asi varado, ò que eſtuviere

en

en peligro, lo que el Prior, y Consules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

LXIX.

Siempre que reconocieren dichos Capitanes, y los que eſtuvieren de Guardia abordo de sus Navios, que pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de aguas, dimanada de lluvias, ò nieve; deberá primero llamar abordo del Navio la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dár ademàs de los Cables regulares, otros por la parte de Proa à la agua, y à tierra; y mantener abordo, ademàs del Guardia, otro dos hombres, y que eſtos eſtén siempre sobre la Proa del Navio con sus Vicheros, para poder apartar de encima de los Cables las maderas, y otras cosas, que trae el agua, y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados, y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX.

De buelta de viaje eſtarán los Capitines, ò Maestres obligados à dàr cuenta, y razon siempre que se les pida, de todo su Equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte, ù otro accidente) à juſtificar con sus Oficiales, y Marineros, si huviere faltado en el Mar; pero siendo por enfermedad, y en Puerto, deberán traer Inſtrumentos que juſtifique su entierro, y lo que huviere dispueſto de su ultima voluntad, yà sea ante Escribano, ò bien, si no huviese èſte practico en su lengua, anotandolo en el libro de Sobordo, con su firma, y de los de su Equipage, si supieren firmar, al pie, mirando por eſte medio à satisfacer, y dár la debida noticia à quienes fueren Parientes, Herederos, ò Interesados del tal que faltare.

LXXI.

Piloto de un Navio es, el segundo Oficial de él,

è

è inmediato al Capitan, y à quien por ausencia, ò enfermedad de éſte toca mandarle, y gobernarle en todos tiempos, en los viajes, rumbos, y derrotas para donde navegare, haſta conducirle al Puerto de su deſtino.

LXXII.

Deberàn ser para el tal oficio de Piloto hombres prudentes, conocidos, discretos, y de buenos procedimientos, eſtudiosos, prácticos, y muy habiles en el Arte de navegar, por haverse de fiar de su prudencia, y deſtreza el Navio, y su carga en quantos viajes se hicieren bajo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber, con precision, leer, escribir, y contar, en quanto sea necesario, para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII.

Ninguno podrá ser admitido à el oficio de Piloto de Navio, sin que primero haya eſtudiado el Arte de navegar theoricamente, por lo menos durante seis meses, con persona habil, y capàz, de quien deberà exhibir Certificacion, y practicadolo dos años en diferentes viajes, y que en ello haya llevado su punto, y rumbo: y mediante que eſto pueda acaecer antes, ò despues del eſtudio de la theorica, y con Capitanes, y Pilotos diversos yà examinados; en eſte caso deberá tambien traer Certificacion de ellos; con cuyos requisitos, quando qualquiera intentare obtener Titulo de tal Piloto, deberà acudir ante Prior, y Consules, para que siendo examinado por la persona, ò personas que nombraren, pueda darsele.

LXXIV.

En qualquiera viaje ha de ser del cargo del Piloto de Navio llevar abordo de él las Cartas de Mar,

Com-

Compàs de marcar, Corredera con su Naveta, y Minuto, y demás Inſtrumentos concernientes á su exercicio; asi para tomar la altura del Sol, como para enderezar, y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía à coſta, ú otros motivos, deberà dàr cuenta al Capitan, para que conformandose con su dictamen, execute lo que le mandare; pero si el Capitan, por poco experto, ò por otro mal fin, contra la opinion del mismo Piloto, y demàs Oficiales le quisiere obligar à pasar bancos, ú otros parages, y rumbos peligrosos, y conocidamente contrarios; en eſte caso deberà reconvenir sobre ello el Piloto al Capitan en presencia de los demás Oficiales, y Equipage, para que siempre se pueda juſtificar; pues de qualquiera accidente contrario, seràn à cargo del Capitan los daños, y menoscabos que se siguieren.

LXXV.

Deberán los tales Pilotos de Navios tomar razon de todas las Mercaderías, y Efectos, que se cargaren abordo, con la diſtincion de Marcas, y numeros, y dár recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI.

Serà tambien de la obligacion de cada Piloto de Navio llevar abordo en cada viaje un libro en blanco, y en èl ir apuntando todos los dias la observacion del Sol, derrota, y diſtancia, la altura de longitud, y latitud donde considerare hallarse; y ademàs anotará los vientos el tomar Rices, capear, y todo lo demás que se ofrezca de encuentros de otros Navios, y las noticias que eſtos dieren, con las demás particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII.

LXXVII.

Siendo muy regular, que alguno, ò algunos de los del Equipage de un Navio tengan inclinacion á pilotear; en eſte caso deberá el Piloto principal preguntar quando observan el Sol, lo necesario, y conveniente acerca de la altura, en que segun su juicio se hallaren; y oírles, y corregirles en quanto le parezca preciso, á fin de que vayan capazitandose; bien entendido, que por eſta Ordenanza no se obliga á los Pilotos à manifeſtarles el punto, y altura en que consideren hallarse.

LXXVIII.

Quando por ignorancia, ò descuido del Piloto se perdiere por varamento, ò naufragio el Navio, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y à pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida, ò varamento se averiguare haverse executado por pura malicia suya, será caſtigado con pena capital, ò à proporcion de su delito, segun leyes, y juicio de la Juſticia que en ello procediere.

LXXIX.

Por ser del cargo, y obligacion del Contra-Maeſtre, mandar el Navio, en caso que durante el viaje acaeciere al Capitan, y Piloto, enfermedad, ausencia, ò muerte; se ordena, que precisamente se ponga en eſte empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida, y coſtumbres.

LXXX.

Quando el Navio, en que qualquiera eſtuviere nombrado por tal Contra-Maeſtre, se preparare pa-

para viaje, deberà cuidar el que se huviere nombrado, reconocer todo el aparejo de Palos, Jarcias, Velamen, Anclas, y demàs; y siempre que en cosa, ò parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria, ò razon al Capitan, para recibir de èl, y poner en su lugar lo que asi huviere faltado segun se le fuere entregando.

LXXXI.

Serà tambien del cargo del tal Contra Maeſtre cuidar de hacer la Arrumazon en la Bodega del Navio, y entre sus cubiertas, de la carga que fuere abordo, poniendola toda con la asiſtencia, y ayuda de los Marineros de la Tripulacion, en la forma, y con la seguridad, y resguardo que es necesario.

LXXXII.

Asi bien eſtará à su cuidado, quando llegue el caso de levar las Anclas para hacerse al Mar, el poner pronto lo necesario para ello, y mandarlo executar en recibiendo la orden del Capitan.

LXXXIII.

Hecho ya à la vela el Navio, recogerà el Contra Maeſtre, Bote, Cables, y demás de que se huviere valido para levar las Anclas, y lo pondrà en los lugares deſtinados, sin que queden sobre las cubiertas del Navio, Cables, ni otra cosa alguna que pueda embarazar à la navegacion.

LXXXIV.

Asi bien serà de su obligacion hacer que los muchachos, ò Grumetes del Navio, tengan el todo de èl limpio, lavandolo muy à menudo.

LXXXV.

Todos los dias deberá recorrer los Aparejos del Navio, subiendo à las Gavias; y reconociendo alguna falta, dará cuenta al Capitan, para que éſte le ordene lo conveniente para su composicion, y èl lo mandará hacer.

LXXXVI.

Quando conviniere entrar en algun Puerto, ò huviere precision de dàr fondo, serà de la obligacion del Contra Maeſtre, poner las Anclas, y Cables prontos, para valerse de uno, y otro quando el Capitan, ò Piloto que eſtuviere abordo lo mandare.

LXXXVII.

Igualmente será de su cargo, y cuidado el hacer que los Marineros, y Grumetes anden con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia, y disciplina; y todas las veces que reconociere en qualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones, ò vida, dará cuenta al Capitan para su remedio.

LXXXVIII.

Asi bien serà de su cuidado, y obligacion procurar que los demàs Oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dàr cuenta de lo contrario al Capitan.

LXXXIX.

Tambien deberà mandar, ò nombrar por eleccion los Marineros que se huvieren de embarcar en el Bote, todas las veces que el Capitan necesitare ir en él, ò que èl mismo lo mande por cosa del servicio del Navio.

XC.

XC.

Si en algun Puerto eſtuviere el Navio detenido, yà sea recibiendo carga, ò yà por otro motivo, con los de su Equipage, cuidarà el dicho Contra Maeſtre, de que los Marineros trabajen lo conveniente al Navio; sea en limpiarle, y dàr sebo à los Palos, remendar Velas, componer Aparejos, hacer Cajetas, Rices, rascar el Navio, y otras cosas necesarias.

XCI.

Llegado el Navio al Puerto donde deba desarmarse eſtarà al cuidado del Contra-Maeſtre hacer recoger las Velas, Cables, y demàs Aparejo, y ponerlo todo plegado donde deſtinare el Capitan.

XCII.

Todos los Marineros que eſtuvieren prendados para algun viaje, deberàn acudir puntualmente al Navio en que huvieren de navegar, el dia que les fuere señalado por el Capitan, y una vez convenidos, y ajuſtados, y tomada la señal de ello para el viaje, no podràn asalariarse con otro Capitan por pretexto alguno, ni empezado el viaje, abandonarle haſta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados, y de diez ducados de multa para reparos de la Ría de eſte Puerto à cada Marinero que lo contrario hiciere.

XCIII.

Quando qualquier Marinero huviere de salir de un Navio para servir en otro, con consentimiento de su Capitan, deberà èſte darle su permiso, y licencia por escrito para su seguridad, y creencia del segundo Capitan.

XCIV.

Todas las veces que qualquier Marinero dejare, y abandonare el Navio, sin haver cumplido su convenio, contra la voluntad del Capitan sin causa notoriamente legitima, perderá los sueldos que ultimamente tenga que haber, y ademàs, serà multado à arbitrio judicial.

XCV.

Todos los Marineros observaràn abordo una exacta obediencia, sin que de eſto les escuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto, ni motivo que quieran dár.

XCVI.

Oyendo un Marinero à otro, ù otros de su compañia, blasfemia, juramentos, palabras deshoneſtas, ò le viere acciones torpes, deberà secretamente, y à tiempo, dàr cuenta de ello al Capitan, para que eſte execute lo que và prevenido en los numeros quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de eſte capitulo.

XCVII.

Ningun Marinero podrá de intento, y con malicia, y cautela, arrojar del Navio parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes, y de ser caſtigado severamente.

XCVIII.

Quando un Marinero viere que otro, ù otros del Equipage se duermen al tiempo que eſtén de Guardia, deberà dár cuenta de ello al Capitan, à fin de que despertandosele, y cumplidas las horas señaladas, se pro-

proceda à su caſtigo; pena de que el que fuere negligente en dàr eſte aviso incurra en dos ducados de multa, aplicados à beneficio de la Ría.

XCIX.

Ningun Marinero podrá salir del Navio una vez que eſté cargado, y corriendo su salario, sin licencia expresa de su Capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien à beneficio de la Ría.

C.

A todos los Marineros, concluìdo que hayan el viaje pactado, y descargado el Navio, deberán pagarseles por su Capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio, ò ajuſte que sobre ellos huviere hecho: Y pudiendo suceder que de parte del Capitan, ò dueños del Navio haya en la paga alguna omision (por no haver traído flete, ù otro accidente;) en eſte caso se ordena, que el Marinero, ò Marineros puedan pedir embargo del Navio, y sus Aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate, ò embargo haya, y se opongan otros Acreedores, serán preferidos los de el dicho Equipage, y se les deberà hacer pago enteramente, alcanzando para ello su importe; y que faltando algo, tendràn el recurso por ello à solo el Capitan que mandaba el Navio, y no à otro alguno, por ser eſte quien convino sobre dichos sueldos, y se obligó à su paga.

CAPITULO VEINTE Y CINCO.

DEL PILOTO MAYOR DE ESTE PUERTO, su Barra, y Rìa; y lo que deberà hacer, y llevar de derechos de entradas, y salidas de Navios.

Num. I.

POR quanto ha acoſtumbrado, y acoſtumbra el Consulado de eſta Villa tener en las cercanías de la Barra de eſte Puerto un Piloto Mayor, con obligacion de cuidar de noche, y dia de la entrada, y salida en él de todos los Navios, y Embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior, y Consules, como, y quando mejor les ha parecido: Por lo qual, respecto de ser asi conveniente, se pone por Ordenanza, que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acoſtumbrado, y acoſtumbra, como queda prevenido en el capitulo quarto, numero primero de eſta Ordenanza.

II.

Siempre que por Prior, y Consules se nombrare nuevo Piloto Mayor, procurarán que sea sujeto de buena vida, y coſtumbres, de edad, à lo menos, de treinta años, prudente, y practico en la navegacion; que haya exercido en ella el Oficio de Capitan, ò Piloto, y con especialidad, versado en eſta Ría, y su Barra, y natural precisamente de eſte Noble Señorío de Vizcaya; haciendole, que luego que sea elegido, y nombrado, y antes de empezar à usar, y exercer, comparezca en el Consulado à jurar, y cumplir con la obligacion de su Oficio, y de guardar eſta Ordenanza en la parte que le toca.

III.

III.

Atendiendo á que las obligaciones en que ha de eſtar conſtituído el Piloto Mayor como tal, son mas practicables para el socorro en la entrada, y salida de los Navios desde dentro de la Barra, que de fuera de ella; se ordena, y manda, que en adelante tenga su casa de habitacion, y morada, en Lugar de parte adentro de la misma Barra, y el mas cercano á ella.

IV.

Serà de la obligacion del Piloto Mayor, el sondar la Barra todos los dias que lo permita la Mar; y prevenir à los Pilotos Lemanes que se lo preguntaren, las marcas, ò señales por donde eſtà, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

V.

Quando viniere qualquier Piloto Leman, ò persona en su nombre, à prevenir al Piloto Mayor, que algun Navio eſtà para entrar en la Barra, se informará de él de los pies de agua que cala el Navio, y le señalará el dia, y hora en que podrá presentarse para su entrada.

VI.

Quando se presentare Navio á entrar la Barra (ya sea viniendo en derechura de Mar en fuera, ò yà de alguno de los Puertos cercanos) serà de la obligacion del Piloto Mayor salir con su Lancha fuera de Barra, siendo la Mar bella; y siempre que considerare que el tal Navio pueda enderezarse à entrar en ella, largará la Vandera, ò señal que llevare, y delante de èl (à diſtancia en que no pueda ofenderle) gobernarà su Lancha por la misma Barra, para que le siga el Navio que huviere de entrar.

VII.

VII.

Si por mucha Mar no le fuere posible salir fuera de Barra con su Lancha, para moſtrarsela, serà tambien de su obligacion, hacer la Bolisa, ò señal, de la parte de adentro de la Barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernandose el Piloto Lemán, que conduxere el Navio por la Bolisa, ò señal que le pusiere el Piloto Mayor, éntre con mas conocimiento, y seguridad.

VIII.

Quando por algun accidente, entrando el Navio con Mar grande, viere el Piloto Mayor, que ocasionado de algun golpe, sale fuera de la Canàl, serà de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demàs Lanchas que eſtuvieren alli, animandolas al socorro del tal Navio.

IX.

Siempre que suceda alguna desgracia de varamento, ò pèrdida de Navio fuera de Barra, en ella, ò dentro; darà cuenta el Piloto Mayor à Prior, y Consules, sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ò alguno de su Tribunal, que embiaren con su comision à la asiſtencia, y averiguacion del suceso, serà de su obligacion concurrir à todo lo que se ofreciere, poniendo en cuſtodia lo que de pronto se fuere salvando.

X.

Quando en la Ría de eſte Puerto, entre Portugalete, y Guecho, haya diversos Navios para salir fuera de la Barra, esperando viento, y marèa favorables, deberà el Piloto Mayor saber, y informarse de cada Capitan los pies de agua en que se hallan,

pa-

para por ello gobernarse, y darles las ordenes convenientes para desamarrarse.

XI.

Si en alguno de los Navios que asi esperaren à la salida, tuviere el Piloto Mayor duda sobre los pies de agua marcados al Codaſtes; deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la Vara que tiene dada eſte Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por eſte medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de eſta inspeccion.

XII.

Asimismo será del cargo, y cuidado del Piloto Mayor atender, y vér si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo, como se les manda en el capitulo que trata de sus obligaciones, y de las de su gente en eſta Ordenanza: Y reconociendo en ello, ù otra cosa esencial, alguna falta, ò menos cumplimiento, deberá tambien dár cuenta á Prior, y Consules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

XIII.

No podrá hacer Bolisa para fuera de Barra, ni permitirá salga Navio alguno, sin que se le presente por el Capitan la Cedula que eſte Consulado acoſtumbra dár, de haver yá pagado las Averias debidas por su ultimo viaje correspondientes á los que conduxo, y llevare.

XIV.

Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia, y noche en eſta Ria, el Palillo, y Boyas, como el de mudar eſtas de tiempo á

tiempo, y en su lugar poner las otras, que tendrà de reserva.

XV.

Asi bien deberá tener las Boyas de respeto siempre limpias, eſtancas, y en el parage mas cercano que sea posible à la Ribera, para ahorrar los gaſtos que ocasionan de eſtar lejos en su conducion.

XVI.

Tendrá asi bien Perchas de respeto, que sirvan de Palillo, para que faltando el uno, se ponga inmediatamente otro en su lugar, y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el paraje de tal Palillo algunos Navios à la subida, ò bajada de eſta Ría.

XVII.

Tomarà razon diariamente de los Navios que entraren, nombres de sus Capitanes, y Pilotos Lemanes que los vinieren mandando, para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado, y dueños de los Navios; á fin de que en qualquier acontecimiento sirva de gobierno.

XVIII.

Darà asi bien cuenta indispensablemente à Prior, y Consules del obrar de los Pilotos Lemanes, y particularmente si alguno de eſtos viniere exerciendo su oficio eſtando embriagado, para que procedan al caſtigo, y al remedio en lo futuro.

XIX.

Quando algun dueño, ò Capitan de Navio avisa-

re

re al Piloto Mayor, eſtà en animo de hacerle bajar, serà de su obligacion avisar al Piloto Leman que le huviere introducido, para que le aſiſta à la bajada, y à llevarle al Surgidero de Olaveaga las Lanchas que pidieren el Capitan, ò dueño del tal Navio.

XX.

Si reconociere que algunas Maréas grandes, ú otro accidente, desmoronan, ò quitan algunas piedras, ò partes del Muelle nuevo que se eſtá fabricando junto à la Barra; será de la obligacion del Piloto Mayor dàr luego cuenta à Prior, y Consules para acudir à su pronto remedio.

XXI.

Igualmente, y con la misma puntualidad dará cuenta si algun Navio al bajar, ò subir eſta Rìa, diere contra el Pilar, que para gobierno eſtà en la Canal entre la Hermita de Ondiz, y el Convento de Carmelitas de la Isla de San Nicolás, y le hiciere algun daño, para que tambien se acuda al remedio.

XXII.

Tambien cuidarà de que se mantengan siempre en los Muelles de Portugalete, y Guecho los Palanquetes que se ponen para amarrar los Navios: Y si faltare alguno, por haverse roto, ò salido de su puesto, lo harà poner sin perder tiempo.

XXIII.

Porque en eſte Puerto suelen entrar algunos Navios, cuyos Capitanes son Eſtrangeros que no han eſtado antes en él, ò que aunque hayan eſtado, no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal, y que por vèr la Maréa, y el viento favo-

rables, quieren hacerse à la Mar; en eſte caso se ordena, que quando el dicho Piloto Mayor (mediante su acoſtumbrada observancia, y conocimiento que debe tener) reconociere, puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello à los tales Capitanes, para que les sirva de gobierno.

XXIV.

Siempre que el Piloto Mayor eſtuviere libre de ocupacion de su cargo (y pudiere) comunicarà con los Capitanes que eſtuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su exercicio, y empleo.

XXV.

Quando el Piloto Mayor se viere en la precision de asiſtir á algun Navio que quiera entrar de parte de noche, deberà para el tiempo en que huviere de hacer la entrada, poner las señales con Faroles, ò fuego en las partes que convengan, y èl acudirà puntualmente con su Lancha, en la qual llevarà Farol oculto para descubrirlo quando sea hora de que el tal Navio se enderece à la Barra.

XXVI.

Reconociendo el Piloto Mayor que algun Navio de los que suben, ò bajan eſta Ría, haya varado, sea en Arena, ù otra parte, serà de su obligacion acudir luego à socorrerle en lo que pudiere, y à dàr las providencias, que le pareciere convenientes para à otra Maréa flotarle; y respecto de las discordias que en eſtos casos suele haver, se previene, que como superior al Piloto Lemàn, disponga, y mande executar lo que le pareciere convenir; y el Capitan en eſte caso, le prevendrá las amarras, anclas, y demàs que necesitare.

XXVII.

XXVII.

Si para un lance como el prevenido en el numero precedente, no tuviere en el Navio las Amarras, Cabos Anclas, y demás que le fuere necesario ; el Piloto Mayor podrá mandar sacarlo de otro qualquiera Navio que eſtuviere el mas cercano, no haciendole falta para su seguridad por entonces; bien entendido, que en eſte caso, el Navio que asi huviere necesitado de Aparejos de otro, ha de pagarle el daño que se considerare haver tenido los tales Aparejos.

XXVIII.

El Piloto Mayor ha de observar si los Navios que intentaren salir ván sobrecargados, ò navegables, y si llevan la Cubierta libre, y franca, como se previene en eſta Ordenanza : Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta à sus Interesados, ò Consignatario, suspendiendoles en el interin, la salida.

XXIX.

Siempre que el Piloto Mayor reconociere, que motivado de muchos Aguaceros, ò Nieves puede ocasionarse en eſta Ría alguna grande creciente, y corriente de ella, dará orden à los Capitanes de los Navios que eſtuvieren surtos en el Surgidero de Portugalete, y otros cercanos, para que les echen à tiempo dobles Amarras para su mayor seguridad.

XXX.

Considerando el cuidado, trabajo, y gaſto que ocasionará al Piloto Mayor el dàr cumplimiento à la obligacion de su empleo; se manda, y ordena, que todos los Capitanes, y Maeſtres de Navios, asi naturales, como foraſteros, y eſtrangeros, le hayan de pa-

pagar, y paguen por cada vez que entraren, y salieren la Barra de eſte Puerto, con carga, ò sin ella, treinta y cinco reales de vellon por cada Navio que fuere de quarenta Toneladas (inclusive) arriba; y por los demás de menor porte que entraren, y salieren de Cubierta, ò Gavia, con carga (sean tambien naturales, foraſteros, ò eſtrangeros) veinte y dos reales y medio de dicha moneda de vellon, asimismo cada uno; con advertencia para mas claridad, que los que entraren, y salieren sin carga de eſtos Navios de à quarenta Toneladas para abajo, si no pidieren al Piloto Mayor que los asiſta, no le han de pagar cosa alguna; pero si le pidieren que lo haga, y los asistiere en su entrada, ò salida, le han de pagar à dicho respecto de veinte y dos reales y medio de vellon cada uno, por cada vez que lo hiciere; sin que à unos, ni otros pueda pedir, ni llevar dicho Piloto Mayor otra cosa por razon de adeala, ni con otro pretexto, ni motivo alguno, pena de bolverlo doblado.

CAPITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS PILOTOS LEMANES, O DE COSTA, y lo que deberàn hacer, y llevar por razon de sus Limanages, ò Atuages.

Num. I.

PIloto Lemán, ò de Coſta, es aquel que con titulo de Prior, y Consules se dedica à entrar en el Pueſto los Navios, que se presentan, hasta ponerlos en el Surgidero acoſtumbrado, y despues, quando han de salir al Mar, sacarlos haſta fuera de Barra, mediante los salarios, y emolumentos que abajo se dirán.

II.

Los tales Pilotos Lemanes, ò de Coſta, y Ria, para exercer tal oficio deberàn ser examinados, como haſta aqui, ante Prior, y Consules, por el Piloto Mayor de Barra, ò por otras personas practicas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado à gobernar, ò dirigir Navio sin eſte requisito, serà multado en cinquenta ducados de vellon aplicados à beneficio de la Ria de eſte Puerto; y ademàs condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá à lo demás que haya lugar.

III.

Para ser admitido al examen, deberà tener qualquiera que pretenda el tal Titulo de Piloto Lemàn, á los menos veinte y quatro años de edad, y haver navegado quatro años fuera de eſta Coſta en alta Mar, de que ha de exhibir Certificacion de los Capitanes con quienes huviere hecho los viajes; y será preguntado en el examen (entre otras cosas) de las maniobras, y Aparejos de los Navios, y especialmente, de los cursos, y marcas, bancos, escollos, corrientes, puntas, y cabos de eſta Coſta, y de los demás embarazos que puedan impedir la entrada, y salida de las Rias, Puertos, y Surgideros de ella.

IV.

Despues de haverse examinado, y aprobado el que huviere de ser Piloto Lemàn, acudiràn por el Titulo ante Prior, y Consules, quienes le recibiràn juramento formalmente de que se observarà con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, y irá prevenido en eſte capitulo.

V.

Todo Piloto Lemàn eſtarà obligado à tener siempre

pre prevenida su Lancha con Gente, Remos, y demàs necesario, y hallarse pronto para la asiſtencia, y socorro de los Navios, à su primera señal, ù orden que le dieren; pena de quatro ducados de vellon por cada vez que resultare haver sido omiso en cosa, ò parte de lo referido.

VI.

Por ser muy conveniente, que el Piloto Lemàn sea prudente, y experto en la practica de su exercicio, se ordena que si alguno, eſtando embriagado, intentare salir á socorrer, ò dirigir el Navio, sea multado en quatro ducados, suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiendosele su Titulo; y si reincidiere en privacion de èl; y la multa se aplicará á beneficio de la Ria de eſte Puerto.

VII.

Quando alguna Lancha saliere à echar Pilotos Lemànes à los Navios que se presentaren en eſta Abra, ó Coſta, deberà echarle primero al que eſtuviere mas proximo à entrar, y por la misma orden de cercanía à los demàs, sin preferir por motivos particulares à los que eſtuvieren à mas diſtancia; pena de perdimiento de su salario

VIII.

Quando en diferentes Lanchas fueren à abordar à un Navio para introducirle Piloto Lemàn, seràn preferidos los de la primera, la qual asiſtirà al tal Navio quando tenga ocasion de entrar en la Barra, en caso que necesitare de ella; y eſta tendrá tambien preferencia quando para la buelta de su viaje bajare la Ria; pero en el caso de no llegar à tiempo conveniente para la entrada dicha primera Lancha, serà preferida la segunda, y asi succesivamente las demás

que

que huvieren abordo, ò las que sin haver abordado llegaren en necesidad; con declaracion de que en eſte caso no puedan pretender de Capitan Cabo para remoltar el Navio, ni limanage alguno dichas Lanchas que tenian preferencia, y no llegaron à tiempo.

IX.

Igualmente deberà el Piloto Lemán informarse de los Capitanes, y demàs Oficiales de los Navios que huvieren de conducir, què pies de agua demandan, ò calan eſtos, para con eſte conocimiento resolver si han de entrar, ò no, y conducirles haſta el Surgidero.

X.

Llegados que sean al surgidero de la Ria con el Navio, ò Navios, que conduxeren, deberà el Piloto Lemàn mantenerse abordo haſta dàr fondo, y amarralos con toda seguridad, en parages donde no puedan peligrar en baja Mar, sobre Peñas, Bancos, ù otros de alguna contingencia; pena de que haciendo lo contrario, serà multado, y caſtigado, à proporcion del daño que por culpa suya resultare à dichos Navios, y sus cargazones.

XI.

Todo Piloto Lemàn que por ignorancia, malicia, embriaguez, ù otro motivo, hiciere varar, ò perder algun Navio; ademàs de eſtàr obligado á pagar con sus bienes los daños que causare, será privado de oficio, y caſtigado por todo rigor.

XII.

Si haviendo un Piloto Lemán abordado à algun Navio, è introducidose por tal en èl, viniendo à eſta Ria, ù otra deſtinada, yà sea por tiempo contra-

rio, ò por Maréas insuficientes, le convenga entrar de arribada en algun otro Puerto de la cercanía; serà de la obligacion del Piloto Lemàn, prevenir al Capitan del uso, eſtilo, y coſtumbre del Puerto en que huviere de entrar, y aconsejarle, é inſtruirle quanto convenga en orden à las Lanchas de que deba valerse, procurando escusarle en eſto, y en todo lo demás que le sea posible de los gaſtos excesivos que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar: Y si se reconociere haver qualquier Piloto Lemàn faltado á cosa, ò pàrte de lo referido, por interés propio, ò engaño notorio, será suspenso de oficio por dos años, y recogido su Titulo, haciendosele reſtituír el limanage que huviere recibido; eſto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

XIII.

Siempre que salgan alguna, ò algunas Lanchas de los Puertos de eſta Abra al Mar, en busca de Navios para su direccion, y introducirles Pilotos Lemànes; deberàn eſtos ir bien informados, y satisfechos del eſtado en que se hallare la Barra, para advertir à sus Capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

XIV.

Deberán tambien los Pilotos Lemánes antes de entrar la Barra (si el tiempo lo permite) dàr parte al Piloto Mayor de ella, de los pies de agua que calare el Navio que conduxéren, á fin de que enterado de ello pueda avisar, y responder en su razon lo conveniente para la mayor seguridad; siguiendose siempre la orden que diere el Piloto Mayor, y haſta tenerla, ò señal de poder yá entrar (que serà la de largar su Vandera) no podràn los Pilotos Lemànes enderezar los Navios à la Barra, ni executar la entrada.

XV.

XV.

Hecha por el Piloto Mayor la señal para la entrada, pondrá el Piloto Leman la Proa del Navio àzia la Bolisa, y segura azia ella la direccion, sin desviarse à un lado, ni otro, permitiendolo el tiempo; y si la Mar corriere de suerte, que la Lancha, ò Bolisa del Piloto Mayor eſtè (como debe) de la parte de adentro de la Barra, dirigirá el Navio el Piloto Leman à la misma Lancha, ò Bolisa del Piloto Mayor, con todo cuidado, y advertencia.

XVI.

Si por algun accidente huviere de ser la entrada de parte de noche, enderezará el Piloto Leman el Navio à los Faroles que se le pusieren por señales de guia, y la observará bien, sin el menor descuido, para el mejor acierto.

XVII.

Acudirá el Piloto Leman sin escusa, ni omision alguna à bajar, y sacar el Navio de eſte Puerto, su Ría, y Barra con el numero de Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que para ello fuere avisado por éſte; pena de que serán de su cuenta los gaſtos, y demoras que se sigan.

XVIII.

Deberá todo Piloto Leman prevenir al Capitan del Navio las Lanchas que considerare necesarias para bajarle, sin que en eſto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes; pena de que juſtificandosele haverle puesto alguna, ò algunas mas de las necesarias, seràn de su cuenta, y cargo el limanage, y gaſtos de ellas.

XIX.

Ningun Piloto Lemàn, que haya conducido Navio en eſta Ría, podrá hacer trueque, ni venta del derecho que tenga de bajarle, à menos que no sea por enfermedad, ò ausencia precisa; pena de que si conſtare ser la ausencia, ò enfermedad supueſta, ò fingida, perderá el tal derecho de pilotage que huviere trocado, ò vendido.

XX.

Quando se hallare algun Piloto Lemàn introducido como tal en Navio, que ande bordeando en la Abra, con el animo de entrar, y que lleguen Lanchas à hablar, como se acoſtumbra para la preferencia, en caso de necesidad, al tiempo de entrar la Barra; no podrà à ninguna de ellas suponer haver yà otras conseguido la preferencia, con el fin de aplicar, en el caso de necesidad, los limanages à Lanchas de su aficion; pena de privacion de oficio.

XXI.

Siempre que qualquiera Piloto Leman entrare en la Barra con Navio, que por precision trayga por delante dos, tres, quatro, ò mas Lanchas; y que de Portugalete para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en eſte caso subsiſtirá la preferencia, segun se advierte al numero octavo de eſte capitulo.

XXII.

Si al presentarse un Navio à la Barra, reconociere el Piloto Leman necesidad de Lanchas para su introducion, y viere algunas que eſtán pescando en la Abra, hará su señal de llamada; y si no acudieren prontamente, dará cuenta à Prior, y Consules

de

de ello, nombrando à los Maeſtres de las tales Lanchas, y los Pilotos Lemánes que huviere en ellas; pena de privacion de oficio por su culpable omision, además de que se procederà contra los demàs Pilotos que no acudieron à la llamada, ò señal, à lo que huviere lugar en juſticia.

XXIII.

Siendo necesario para mayor seguridad de los Navios en la Abra, entrada, subida de la Ría, bajada de ella, y salida de la Barra, la concurrencia de Lanchas; se ordena, y manda, que éſtas con sus Pilotos Lemànes, tripuladas con siete Remos; à saber, seis hombres, y un muchacho, observen, y guarden las reglas siguientes.

XXIV.

Acaece muchas veces el que al presentarse algunos Navios à entrar la Barra, eſtén varias Lanchas en la Abra pescando, y que llevados del interés que les puede producir la pesca, dejan à los Navios sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada: Por lo qual, deseando obviar eſte inconveniente, se manda, y ordena, que entre las Lanchas que asi eſtuvieren à la pesca, se echen suertes para las que necesitare el Navio (caso de que no haya de valerse de todas:) Y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la Mar, respecto de hallarse siempre en alguna diſtancia unas de otras; se ordena las echen precisamente en tierra antes de salir à dicha pesca; pena de que no lo haciendo asi, se quitaràn los Titulos à todos los Pilotos Lemánes que se hallaren en dichas Lanchas.

XXV.

Si al ir las Lanchas à la pesca, ò eſtando en ella, vie-

vieren algun Navio en la Abra, tendrán obligacion de hablar con su Capitan, y ofrecerle su asiſtencia; y si las necesitare, deberán quedar cerca de su bordo las que dixere haver meneſter: Y en caso que durante suba la Maréa entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna, ò algunas de ellas, se ordena, y manda, que à las que despidiere (que han de ser las que ultimamente le huvieren llegado; teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

XXVI.

Si alguna Lancha, ò Lanchas tomaren à Remolque algun Navio para su introduccion en la Barra, aunque sea desde Sobre Caſtro, se contarà un limanage haſta dicha introduccion, y amarrarle en Portugalete (caso de no poder subir mas;) entendiendose eſto, siendo la Mar bella, y pudiendo entrar la Lancha por delante del Navio; pero en el caso de que la Mar eſté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la Lancha por la Proa, y solo entrare el Navio, cumplirá con el limanage el Piloto Leman, haviendole pueſto al pie de la Barra; y serà de la obligacion del Capitan pagarsele.

XXVII.

Si algunas Lanchas conduxeren à una Embarcacion haſta el pie de la Barra, y eſtando en ella se hallare por conveniente, ò mandare el Piloto Mayor el retroceso de dicho Navio à la Abra, se pagarà à la Lancha, ò Lanchas, que huvieren asiſtido al Remolque de venida, y buelta, medio limanage; y para otro dia que pueda yà entrar dicho Navio, si necesitare de Lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que asi le huvieren asiſtido, y se les pagará su nuevo limanage.

XXVIII.

XXVIII.

Si alguna Lancha, ò Lanchas vinieren por la Popa del Navio, haſta cerca de la Barra, y que (como vá expresado) no puedan entrar à la Proa de él con Cabo; por causa de romper algo la Barra, y que éntre con su gente por la Traviesa, ò de Eletía; en eſte caso, nada ganaràn la tal Lancha, ò Lanchas, y solo se deberà el limanage á las que de la parte de adentro de la Barra asiſtieren à la tal embarcacion.

XXIX.

Si despues de desamarrada en Portugalete una embarcacion, con el fin de salir fuera de Barra, y conducida por algunas Lanchas haſta pasar enfrente del Fuerte donde llaman el Cuervo, se hallare por conveniente hacerla bolver, y amarrar, será de la obligacion del Capitan pagar medio limanage á las que le huvieren asiſtido á bolver, y amarrar; y eſtas para otro dia que saliere dicha embarcacion, tendràn preferencia à otras, caso de que el Capitan las necesite, y no en otra forma.

XXX.

La Lancha, ò Lanchas que introduxeren à un Navio eſtaràn obligadas á su conducion, haſta el Surgidero donde huviere de amarrarse; bien entendido, que siempre que el Capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberàn soltar el Cabo las que no le fueren precisas, y solo cobraràn el limanage haſta el parage donde asi fueren despedidas.

XXXI.

Siempre que al llamamiento del Capitan vinieren algunas Lanchas al Surgidero de Olaveaga para bajar el Navio, y que al tiempo que les señalò asiſtieren;

ren ; y quando yá huvieren llegado , no eſtuviere todavia despachado , y pronto el Navio , y por eſta causa las despidiere ; en eſte caso se declara haver ganado cada Lancha quince reales de vellon ; pero si el no bajar el Navio , dimanare de viento contrario, ù otro accidente fortuito , que no dependa del Capitan , ni haya podido preveerle quando llamò à las Lanchas ; en tal caso no ganarán eſtas cosa alguna.

XXXII.

Pudiendo suceder , que saliendo desde Olaveaga , ò al subir desde Portugalete una embarcacion con diferentes Lanchas , el Capitan de ella reconozca no necesitar desde algun Surgidero à otro de todas; se ordena , que podrá en tal caso despedir las que le pareciere , guardando siempre la preferencia à las que primero le llegaron , pagando à las que despidiere lo corespondiente al parage de donde fueren despedidas , arreglandose en eſto à lo que en quanto al señalamieuto de limanages, y parages de ellos irà prevenido en eſte capitulo.

XXXIII.

La Lancha , ò Lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de Barra , tendràn obligacion de remolcarla por un limanage haſta enfrente de Nueſtra Señora de la Mar , como extensamente irá tambien prevenido en los numeros de adelante ; pero si el Capitan considerare necesarias algunas Lanchas haſta fuera de Puntas , y se valiere de ellas, à las que llevare , pagará à cada una otro limanage.

XXXIV.

Siempre que alguna Lancha , ò Lanchas subieren , ò bajaren remolcando alguna Embarcacion , y diere fondo eſta en alguno de los surgideros de eſta

Ria,

Ria, para continuar su derrota, ò para hacer su descarga, no podràn apartarse del Navio, haſta que se haya amarrado, y pueſto en toda seguridad, ayudando à ello la gente de las tales Lanchas, por ser asi de su obligacion.

XXXV.

Asi bien, siendo llamadas las Lanchas por algun Capitan para subir, ò bajar eſta Ria, ò salir de la Barta, deberán asiſtir à desamarrar el Navio, levando las Anclas, y ayudando en todo lo demàs que convenga, y les ordenare el Piloto Lemàn que tuviere el cuidado del Navio.

XXXVI.

Mediante haverse extinguido (por convenio hecho entre eſte Consulado, y las Cofradías de Mareantes, y Pilotos Lemánes de los Puertos de la Villa de Portugalete, Santurce, Ciervana, y la Ante-Iglesia de Guecho) los sueldos, ò derechos de seis reales de vellon de cada limanage, ò atuage, con que contribuyan al Piloto Mayor, y Lemànes, y ajuſtadose por nuevo arreglamento, que en adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada Pie Español Real, que calàre cada Navio, asi en su entrada, como à la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberàn llevar en adelante de los Capitanes, y dueños de Navios, por cada limanage, ò atuage, solamente veinte y quatro reales de dicha moneda de vellon por cada Lancha, eſtando eſta equipada con seis hombres, y un muchacho (todos Remeros, como antes queda advertido:) Y dichos limanages, ò atuages se han de regular, y regulan desde ahora, en eſta forma: Uno, desde la Abra, ò fuera de ella, haſta el Surgidero de dicha Villa de Portugalete. Otro, desde dicho Surgidero de Portugalete, haſta el de la Isla de San Nicolàs. Otro,

desde San Nicolas, hasta el Surgidero de Olaveaga. Y otro, desde dicho Olaveaga, hasta los Muelles de esta Villa de Bilbao: Y este mismo orden se guardará, y observarà en los limanages, ò atuages de la bajada de la Ria, y salida de Puerto de cada Navio.

XXXVII.

Tambien se previene, y deberá tenerse presente, que dichas Lanchas ganaràn un limanage, con solo traer, y conducir los Navios hasta el pie de la Barra; esto es, concurriendo las circunstancias, que por menor se expresan en el numero quarto de este capitulo en quanto à no poder, sin conocido riesgo, entrar con ellos juntamente por la Barra.

XXXVIII.

Porque muchas veces sucede; que los Navios que vienen subiendo esta Ria se vèn precisados à dàr fondo en el Surgidero de Luchana, yà por escaséz de viento, ò de Maréa, ò yà por otros accidentes; y que la Lancha, ò Lanchas de su Compañia, llegando hasta aquel parage, suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino, pretextando, que no les vale mas que medio limanage, dejando expuestos à los tales Navios al peligro, al doblar el Monte, llamado de Cabras, por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar à la Navegacion, y Comercio, se manda, y ordena, que la Lancha, ò Lanchas que los huvieren remolcado, ò acompañado hasta dicho sitio de Luchana, acudan la Marèa inmediata, ò siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á atraerlos al Surgidero, en que deban amarrarse, y dàr el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que havian de llevar, y ganar, por el trabajo hecho desde dicha Isla de San Nicolàs, al referido sitio de Luchana.

CA-

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

DEL REGIMEN DE LA RIA DE ESTE Puerto, y cuidado que deberà tener el Guarda de ella en su Surgidero de Olaveaga.

Num. I.

Siendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales à que debe atenderse en todo Puerto de Mar, y que en esta Villa de Bilbao, su larga Ria, y continuo trato, y Comercio pide reglas convenientes, que se dirijan à la conservacion, y beneficio de ella; se ordena, y manda, que el Guarda que este Consulado nombrare annualmente en el Surgidero de Olaveaga, observe lo à él tocante de lo que aqui se contendrà, y haga observar à los demás con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por si, dará cuenta prontamente à Prior, y Consules, para que dén las providencias que convengan, pena de que siendo omiso en la observancia de cosa, ò parte de lo referido, será privado de tal oficio de Guarda-Ria.

II.

No deberá permitir el Guarda-Ria, que Gabarra alguna se amarre à Boya, Cable, Calabrote, ò Cabo que tenga dado qualquier Navio à tierra, ò à la agua.

III.

Cuidará de que ninguna Gabarra, ni otra Embarcacion esté fondeada enmedio de la Ria con Arpeo proprio; porque à qualquiera Gabarrero, que

contravinieren à una de eſtas cosas, se le sacarán dos ducados de multa; y para ello, y procederse à lo demás conveniente, dará cuenta el Guarda-Ria à Prior, y Consules.

IV.

Tambien será de su obligacion no permitir, que Gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los Muelles de eſta Ría Laſtre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, que los perjudique, y embarace; bien entendido, que si algun particular descargare con precision, para obras, ú otros meneſteres, materiales de Arena, Eſtiercol, ú de otra qualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos Muelles, haſta quatro dias, y no mas, advirtiendoselo asi el Guarda-Ria; y que por cada dia que excediere en tenerlos, serà multado en quatro reales de vellon, aplicados à reparos, y limpieza de Ría.

V.

Tampoco permitirá el Guarda-Ría que Gabarrero, ni otra persona saque de ella para los Navios, ni otra cosa Laſtre de piedra, de otro algun parage, que no sea desde debajo del Convento de San Mamés, sito en la Ante-Iglesia de Abando, Jurisdiccion de eſta Villa, haſta el Churro de enfrente del Convento de Religiosas de Nueſtra Señora de la Merced, sito en la misma Ante-Iglesia, y Jurisdiccion de eſta dicha Villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de eſta Ría, ni sus Calas, ni Playas, se darà por perdido, y además serà multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

VI.

Igualmente deberà el Guarda-Ría embarazar à los Gabarreros que conduxeren Arena, executen su des-

descarga, sin que primero pongan una Vela desde la Gabarra al Muelle, para que no cayga à la Ría; pena de que el que no lo observare, serà multado por cada vez en un ducado de vellon.

VII.

Ningun Capitan, hallandose con su Navio en esta Ría, podrá echar de bordo à la agua Vasura, Lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

VIII.

Asimismo se prohibe à dichos Capitanes cocer Brea, y calentar Alquitràn abordo de sus Navios; pena por la primera vez que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de sus oficios, y empleos de tales Capitanes.

IX.

Los Capitanes deberàn tener siempre sobre las cubiertas de sus Navios, y en parage conveniente, y mas pronto, estando en Surgidero, dos, ò tres Valdes, para en caso de necesidad, sacar en ellos agua, yá sea para socorro de sus mismos Navios, ù yà de otros cercanos que pudieran incendiarse.

X.

Quando un Capitan necesitare sacar de su Navio algun Lastre, deberá pedir Gabarra para descargarle à ella; en caso de no poderlo hacer con su Bote, que si lo pudiere, no se le obligará à tomar Gabarra; y en este caso de sacar dicho Lastre, será del cargo del Guarda Ria, señalar à cada Capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior, y Consules.

XI.

XI.

Tambien eſtará al cuidado del Guarda-Ria, que ningun Navio se halle sin tener abordo de noche, y dia à lo menos un Muchacho capaz de poder por sí solo largar, ò picar un Cable, Calabrote, ò Cabo, quando lo pidiere la necesidad; para por eſte medio evitar los daños que de no lograrse, ò picarse à tiempo se pudieran ocasionar, los quales seràn del cargo de los Capitanes que dejaren sus Navios sin eſta prevencion, y además multados por cada dia en que faltaren, en diez ducados de vellon, aplicados à beneficio de la misma Ria.

XII.

Todo Navio que eſtuviere en el Surgidero, deberá tenerse amarrado à quatro Amarras, por lo menos, las dos à los Arboles, y Palanquetes de Tierra, y las otras dos à dos Anclas que sean suficientes, la una por Proa, y la otra por Popa, y eſtas con sus Boyas, y Orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baja Mar.

XIII.

Siempre que el Guarda-Ria reconociere eſtar proxima alguna creciente, y corriente de aguas por mucha lluvia, ò nieves, deberà cuidar de pasar por enfrente de los Navios de la Ria, y llamando à sus Capitanes (ò en falta de eſtos à los que en ellos eſtuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas Amarras, como se les manda, y ordena en el numero sesenta y nueve del capitulo veinte y quatro de sus obligaciones; y de qualquiera omision que en eſto tengan, dará cuenta à Prior, y Consules, para imponer multas, y caſtigar segun convenga à qualquiera inobediente.

XIV.

En qualquiera acontecimiento de incendio de Na-

Navio, ò Navios del Surgidero, deberà todo Marinero acudir al socorro prontamente con sus Valdes, que les và ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demás prevenciones necesarias, sin la menor omision, ni negligencia; en que el Guarda-Ria andará con la mayor vigilancia, solicitando el remedio de los daños.

XV.

Tambien deberán los Marineros, en desamarrandose accidentalmente algun Navio, acudir à asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia, y prontitud; en cuyo cumplimiento el Guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

XVI.

Asimismo serà de la obligacion de todos los Marineros, que eſtando de guardia, ò en otro qualquiera tiempo observaren, ò vieren quitar algunos Orinques à las Anclas, ò robar Mercaderìas, el vocear, y dàr cuenta à sus dueños, procurando reconocer los Agresores, y el Guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, darà cuenta à Prior, y Consules como le queda prevenido.

XVII.

Ningun Marinero, Barquero, ni otra persona serà osada à quitar Orinque à Ancla alguna, ni menos à cortar Amarra de las que los Navios tengan dadas à tierra, so pena de que juſtificandosele lo contrario con solo un teſtigo de viſta, serà condenado en treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa por la primera sez, y por la segunda doblado, y lo mismo se entenderá para qualquiera que soltare, ò aflojare en cosa, ò parte, algun Cable que eſtuviere da-

dado à Arboles, y Palanquetes de tierra (con el pretexto de amarrar tambien en ellos sus mismos Navios, ni por otro alguno.)

XVIII.

Quando se diere carena, ò se limpiare algun Navio, ù otra embarcacion, deberá hacerse en los parages para ello señalados, y no en otros; y para en eſtos casos se ordena, que el fuego para cocer la Brea, haya de ponerse á sesenta pies de diſtancia de la embarcacion.

XIX.

Por calentarse los Navios en las carenas, se ordena, que los que necesitaren de ellas, tengan en su operacion sobre la cubierta seis Valdes llenos de agua, y dos Lambaces, y con ellos tres personas capaces de acudir á usar de la agua, siendo necesaria.

XX.

Si algun Capitan, ò dueño de Navio, eſtuviere detenido en eſta Ria con él, por falta de viaje, durante un año, ò la mayor parte de él, se le obligará à darle carena.

XXI.

Quando por el motivo expresado en el numero antecedente, de larga detencion, ò el de falta de carena, ú otro qualquier defecto, se hallare algun Navio en eſta Ria anegado, ò con grave necesidad de repararse, deberà su Capitan, ò dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavegable, ò ser el daño irreparable, no pudiere apartarle, y sacarle del Surgidero, y fondo commodamente, eſtarà tam-

tambien obligado dicho su Capitan, ò dueño à romperle, y deshacerle quanto antes, en el termino que se le señalare por Prior, y Consules, quienes lo mandarán executar de oficio à cuenta del Capitan, ò dueño, si eſtos fueren omisos; y en cumplimiento de eſto, y lo demàs, (como và advertido, celarà, y cuidará el Guarda-Ría, para que por lo diſtante que eſtà el surgidero de Olaveaga de eſta Villa, y que con eſte motivo no pueden verlo todo Prior, y Consules con la brevedad que algunos casos requieren, no deje de llevar cumplido efecto lo que và ordenado, y demàs que convenga al buen regimen, y conservacion de la Ría, que tanto importa al Comercio, y Navegacion de eſte Puerto.

XXII.

Si algun Gabarrero sacare de los Churros señalados, ù de algunos Navios, Laſtres, ò Zaborra, que quiera guardar para otros Navios; en eſte caso, à otro dia que lo ponga sobre el Muelle, deberà apartarlo de él, dejandole libre en la diſtancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo asi, se le sacarà por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligarà el dicho Guarda-Ria, celando en eſto como en todo lo demàs, el puntual cumplimiento, como, y por las razones que quedan prevenidas, so las penas, y apercibimientos que vàn pueſtos, y de que serà privado de oficio, y condenado en los daños, que por su omision, ó negligencia se causaren.

CAPITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS CARPINTEROS-CALAFATES; su numero, calidades que deberàn tener, y derechos que han de llevar.

Num. I.

POR haverse experimentado algunos daños de la impericia de los Maeſtros Carpinteros-Calafates, y sus Oficiales, en las carenas que han dado haſta aqui á los Navios, y demás embarcaciones de los Surgideros de eſte Puerto, exponiendolos à la total pèrdida de ellos, su tripulacion, y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena, y manda, que de aqui en adelante no se admitan por eſte Consulado mas Maeſtros Carpinteros-Calafates, que haſta el numero de quatro; y que eſtos se elijan por el Prior, y Consules (precedido examen formal por personas inteligentes que antes nombraràn) los quales debajo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente, y segun lo que resultare, se procederá à despachar, ò no, el Titulo à cada uno.

II.

No deberà ser admitido ninguno al exercicio de tal Maeſtro Carpintero-Calafate, ni darsele Titulo, sin que conſte haver trabajado por lo menos, durante ocho años en la facultad de Carpintero de Navios, y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo, ú despues de Aprendiz Calafate durante dos años, y seis de Calafate Oficial; prefiriendo siempre para la admision, y dár el Titulo, à los mas habiles, y experimentados en ambos exercicios; y sobre todo,

se

se atenderá, y dará la preferencia à los que fueren Maeſtros Conſtructores de Navios, si los huviere, siempre que concurriere alguno que lo fuere, con otro, ú otros que sean meros Carpinteros-Calafates.

III.

Al tiempo que asi fueren nombrados, y se les entregaren sus Titulos, deberán jurar ante Prior, y Consules, de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas, y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes, y duraderas.

IV.

Por quanto los que fueren tales Maeſtros Carpinteros-Calafates han de responder à lo bien, ò mal obrado en las carenas; será de su cargo, y cuidado elegir para la maniobra de ellas los Oficiales mas habiles que pudieren hallar, y sean de su satisfaccion; haciendolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la Nao, y las Marèas lo permitieren; y de lo contrario se bajarà de sus salarios à los Maeſtros el importe de los daños que se averiguare haverse causado por omision, y falta de cuidado.

V

Tambien será del cargo de los Maeſtros Carpinteros-Calafates el asiſtir personalmente à las carenas, y demàs obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion, toda la obra que los Oficiales fueren executando por su direccion, y con especialidad las tablas de los coſtados, y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos, y demás reparos, que sean necesarios para la mayor firmeza, y seguridad de la embarcacion: pena de que los tales Maestros Carpinteros-Calafates, que en eſto, y en lo de-

más de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las Averìas, y demás daños que por defecto de la carena se juſtificare haver recibido el Navio, y su carga.

VI.

Ninguno de los Maeſtros Carpinteros-Calafates podrá admitir à trabajar à jornal à Oficial alguno, que no le conſte primero haver exercido de Aprendiz en el Oficio de Calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con Maeſtros de eſta Ria, ú de otra, y que por consiguiente se halle capáz de executar segun arte lo que se le mandare.

VII.

Qualquiera Comerciante, Dueño, ò Director de Navios que necesite carenar alguno, podrá elegir à su voluntad el Maeſtro Carpintero Calafate que quisiere entre los quatro que para ello tendrán Titulo en eſta Ria, y no à otro de ella; pero si por la dificultad, entidad, ò mayor seguridad de la obra, pareciere al tal Dueño, ò Director del Navio ser conveniente el traer otro Maeſtro Carpintero-Calafate de fuera de eſta Ria, para reconocerla, perficionarla, ò tomar su dictamen, lo podrà hacer à su coſta.

VIII.

Por cada dia que el Maeſtro Carpintero-Calafate se ocupare en su exercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, eſtado de Navio, y Maréas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y à los Oficiales capaces que hayan de ocuparse (que seràn los muy precisos en numero, y no mas) haviendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagarán por cada dia de los de fuego, ò carena à once reales de vellon; y los dias que se ocuparen

unos,

unos, y otros en calafatear cubierta, y coſtados, de cintas para arriba; à saber, al Maeſtro once reales de vellon; y à los Oficiales ocho; al Aprendiz que tuviere pueſto el Maeſtro el dia de fuego, ò carena, seis reales de vellon, y los demás dias à quatro; y de eſtas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos, ni por otros, ni han de poder pedir, ni pretender otra cosa.

IX.

Para que à los Maeſtros, Oficiales, y Aprendices sean bien pagados sus salarios, y jornales respectivos, segun vá prevenido, y arreglado en el numero precedente; se ordena, que haya de ser de su obligacion el trabajar, y hacer trabajar en las carenas, y demàs reparos, todas las horas en los dias que se ocuparen; porque quando por el tiempo, Maréas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abajo, lo deberàn hacer en la cubierta, y altos del Navio, ò en los parages, y cosas que puedan, tocantes à su facultad, y que el Dueño, ò Director de èl les mandarà.

X.

Siempre que en algun Navio, Patache, Gabarra, ò Barco se ocuparen algunos Carpinteros en reparos, se les pagará eſtando el Navio en flote, à saber, al Maeſtro diez reales de vellon por cada dia, al Oficial siete y medio, y al Aprendiz quatro: pero si la obra fuere en tierra, ò la embarcacion eſtuviere varada, se pagará por su jornal, à razon de seis reales, y no mas à cada Oficial.

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS GABARREROS, Y BARQUEROS, Gabarras, y Barcos; sus obligaciones, y Fletes, que se les deberà pagar.

Num. I.

POR quanto acontece en eſta Ria, que los Navios de mayor porte hacen sus cargas, y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciendose las Mercaderías desde los Muelles à los Navios, y desde eſtos à los Muelles, en Gabarras, y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia, que por defecto, y mal galafate de las dichas Gabarras, y Barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas Mercaderías, sin quedar recurso à sus dueños para cobrar de los Gabarreros, y Barqueros, ni de los à quien pertenecen semejantes Embarcaciones el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena, y manda, que las Gabarras, y Barcos, que hayan de ocuparse en llevar, y traer Mercaderìas en eſta Ria, hayan de tener por lo menos el Buque, Medidas, y Marca, que previniere la Ordenanza de eſta Noble Villa.

II.

Siempre que alguna Gabarra, ò Barco haya de recibir Mercaderías, el Gabarrero, ò su dueño ha de eſtar obligado à tenerla eſtanca, de manera, que la poca agua que calare, no pueda causar daño alguno à las Mercaderías.

III.

Tambien eſtarà obligado el Gabarrero, ò Barque-

quero à asiſtir à abordo de la Gabarra, ò Barco, desde que empezare á cargar, con su Pala de chicar, ò sacar agua, sin apartarse haſta entregar su carga; pena de que si por defecto de la Gabarra, ò Barco, ú omision, y ausencia del Gabarrero, ò Barquero, se causaren algunas Averìas en ellas, las hayan de pagar con las mismas Gabarras, ò Barcos (sean suyos, ò no) haſta lo que alcanzaren; y por lo que faltare, tendràn los dueños de la carga averiada recurso, por su daño, y menoscabo, contra los demàs bienes de los dichos Gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

IV.

Siempre que los tales Gabarreros condujeren Mercaderías desde eſtos Muelles abordo de los Navios, serán obligados á entregar toda su carga al Capitan, Piloto, ò persona deſtinada à recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el Flete, y responder por lo que faltare de la dicha carga.

V.

Quando qualquiera Gabarrero, ò Barquero cargare abordo de su embarcacion qualesquiera Mercaderías comeſtibles, como Polvora, Aguardiente, Grasas, y demàs generos expueſtos á incendiarse; no podrà tener fuego en su Gabarra, ò Barco, ni usar de Pipa de fumar durante eſté abordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños, que por causa de fuego ocasionare.

VI.

Por acoſtumbrarse tambien por los Gabarreros en eſta Ria, el salir con sus Gabarras de vacio, al encuen-

cuentro de los Navios que vienen subiendo á los Surgideros de ella, para con la señal que hacen de arribarse à sus coſtados, ò tocarlos, pretender ser los primeros en recibir, y conducir su carga à los Muelles de eſta Villa, sin tener atencion à si son seguras ò defectuosas las Gabarras, queriendo obligar á los Capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena, y con conocido riesgo, les dén sus cargas por antelacion contra su voluntad, y exponiendolas à dañarse en su transporte, originandose de todo eſto las diferencias, pleytos, y otras malas consequencias que haſta aqui se han experimentado entre los Capitanes, dueños de las Mercaderías, Gabarreros, y dueños de las Gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena, y manda, que la preferencia en cargar las Gabarras subsiſta, segun la tal coſtumbre de ser las primeras las que antes abordaren, y tocaren à los coſtados de los Navios; pero con la circunſtancia precisa de que las tales sean de las calidades, y seguridad que se previene en el numero segundo de eſte capitulo; y con la de que siempre que los Capitanes reconocieren que alguna, ò algunas Gabarras, que primero le abordaron, tengan poca seguridad, por falta de Calafate, ú otra causa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de los primeros; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen poſteriormente, sin que los tales Gabarreros, ó Barqueros de las asi desechadas por defectuosas, puedan pretender la antelacion, y menos formar queſtion, ni pendencia sobre ello con los Capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos Gabarreros, ò Barqueros contravinieren á lo referido, seràn multados en veinte ducados de vellon, y se procederà contra sus personas criminalmente à todo lo demàs que huviere lugar por Derecho.

XIV.

Quando los Gabarreros, y Barqueros huvieren cumplido exactamente con la conduccion, y entrega de las Mercaderías, en la misma forma que las recibieron, y moſtraren sus recibos, segun, y como vá prevenido en eſte capitulo; los Comerciantes, y demás personas à quien pertenecieren, seràn obligados à pagarles luego, sin dilacion alguna, los Fletes que abajo se expresaràn, que son los mismos que haſta ahora se han acoſtumbrado pagar, por considerarse proporcionados; à saber:

VIII.

Por el Flete de cada Gabarra que viniere cargada de qualquiera genero de Mercaderías, de Bacallao, Grano, Ropería, y todo lo demás de Comercio (yá sea à Granel, ù en Barricas, Fardos, Cajones, y yá de otra manera) de uno de los Surgideros que hay en eſta Ria, desde el Barrio, ò Aſtillero de Zorroza, haſta los Muelles de eſta Villa, se pagarán diez y seis reales de vellon, sin que puedan pretender los dichos Gabarreros, ni Barqueros otra cosa de Pescados, Granos, ni demàs que por via de Adeala han querido algunas veces llevar.

IX.

Por el Flete de cada Gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la Isla de San Nicolás, y Convento de Carmelitas Descalzos, y sus cercanías, haſta los Muelles de eſta Villa, se pagaràn veinte y quatro reales de vellon.

X.

Por la que se cargare, tambien por accidente, y viniere desde dentro de la Barra, y cercanías de la

Villa de Portugalete, hasta los dichos Muelles de esta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

XI.

Por los Fletes de las Gabarras que se cargaren en la Rentería de esta Villa con Fierro, para echarlo en alguno de los Navios de los Surgideros que haya hasta la Grua, se pagará à razon de quatro maravedis de vellon por cada quintal macho.

XII.

Por las Gabarras que con Fierro tomado en la Rentería, ò Muelles de esta Villa, fueren cargadas à entregarlo en Olaveaga hasta Zorroza, se pagarán de Flete à razon de seis maravedis de vellon por cada quintal macho.

XIII.

Por el Fierro que se conduxere desde la Rentería, y Muelles de esta Villa, hasta enfrente del Convento de Carmelitas Descalzos de la Isla de San Nicolás, se pagará à ocho maravedis de vellon por cada quintal macho.

XIV.

Del Fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta Villa, hasta enfrente de la de Portugalete, y sus cercanías, se pagarà à razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XV.

Por cada quintal de Fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta, y Asua, para conducirlo à Olaveaga, y sus cercanías, se pagará de Flete à doce maravedis de vellon.

XVI.

XVI.

Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta Villa, ò la de Portugalete, se pagarà igualmente à razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XVII.

Por el Flete de cada Saca, y Añino de Lana que se cargare en los Muelles de esta Villa, para hasta la Grua, Olaveaga, y Barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedis de vellon.

XVIII.

Por el de las que se llevaren desde los dichos Muelles de esta Villa hasta enfrente de la Isla de San Nicolás, y sus cercanías, se pagarán à razon de diez y seis maravedis de vellon por cada Saca.

XIX.

Por el Flete de cada una de las que se conduxeren desde los mismos Muelles, hasta los de Portugalete, y sus cercanías, veinte quatro maravedis de vellon.

XX.

Por los Fletes de las Gabarras que conduxeren otras diversas Mercaderìas, de Granos, y otras cosas, desde los dichos Muelles de esta Villa, à los Surgideros de Olaveaga, Zorroza, Isla de San Nicolás, Villa de Portugalete, y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que ván señaladas respectivamente para las Gabarras que conduxeren Mercaderías desde los Surgideros dichos, hasta los expresados Muelles de esta dicha Villa.

XXI.

Quando algun Capitan, ò Maeſtre de Navio, ò Patache se valiere de Gabarra para sacar Laſtre de su embarcacion, pagará por el Flete de dicha Gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del Gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el Guarda-Ria; y quedando con la obligacion, y cuidado de bolverlo à llevar al Navio siempre que dicho Capitan se lo pidiere, y pagandole nuevamente igual Flete; pero en el caso de que dicho Capitan le diga, y prevenga desde luego, que no necesita de ello para otra vez, será el Laſtre sacado para el Gabarrero en propiedad, en lugar del Flete que havia de ganar de su saca, y conduccion; porque en eſte caso no deberà llevar alguno, ni pagarsele por el Capitan.

XXII.

Todas las veces que algun Capitan, ò Maeſtre de Navio se valiere de Gabarra, para carenar su Navio, ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes, à razon de seis reales; sin que el Gabarrero tenga obligacion de asiſtir personalmente.

Todo lo qual, segun, y como se contiene en los veinte y nueve capitulos antecedentes, y numeros en cada uno de ellos comprehendidos, es quanto nos parece lo mas usual, util, y conveniente, asi al servicio de ambas Mageſtades, Divina, y Humana, y aumento de la Real Hacienda, como à eſta Universidad, y Casa de Contratacion, sus Comerciantes, y Navegantes, buena fé del Comercio, y mayor claridad, y juſtificacion en los tratos, negociaciones, y demás incidentes que se pueden ofrecer; que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan; sin que nos mueva pasion, ni otro intento; Y asi lo juramos en debida forma de Derecho, sujetandolo á la censura de Junta General de Comercio, à que lo re-

remitimos para su correccion, y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que quedan citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao à doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. D. Juan Bautiſta de Guendica y Mendieta. D. Luis de Ibarra y Larrea. D. Joseph de Zangroniz. D. Emeterio Tellitu. D. Joseph Manuel de Gorordo. D. Antonio de Alzaga.

Revision, y Dictamen.

Como nombrados en virtud de Junta General de Comercio del dia catorce de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por los Señores Prior, y Consules, y Consiliarios de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió; hemos viſto, y reconocido por menor, y con toda la reflexion, y cuidado que pide, y requiere una materia tan dilatada, y séria; la Ordenanza formada en veinte y nueve capitulos, divididos en sus numeros, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y haviendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios, y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia, y experiencia de eſta dicha Villa, y reflexionandolo entre nosotros mismos: Nos parece que quanto se comprehende en dicha Ordenanza, y sus veinte y nueve capitulos, es muy arreglado, y conforme al eſtilo presente de eſte Comercio; y que de que quede eſtablecido por tal Ordenanza, y se observe, guarde, y cumpla, será muy util, y conveniente al servicio de ambas Mageſtades, Divina, y Humana, aumento de la Real Hacienda, y provecho de los Comerciantes, y Navegantes, asi Naturales, como Foraſteros, y Eſtrangeros de eſta dicha Villa, por las buenas, y ciertas reglas que se les dàn, para que con mas facilidad, juſtificacion, y acierto, procedan, y corran en sus tratos, negociaciones, y Navegaciones; pues se deſtierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones

que

que havian introducido la mutacion de los tiempos, y cavilacion humana; y por las providencias que se ponen en la conservacion, y buen uso de las embarcaciones, y de la Ria, y Barra de eſte Puerto, sin que se nos ofrezca que añadir, ni quitar cosa alguna, antes bien, conformandonos con ello en todo, y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos à los Señores Prior, y Consules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nueſtro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Caſtilla, à solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion, que todo necesita, y à que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea, y espera de su Real piedad, y juſtificacion) tenga la debida validacion. Eſte es nueſtro sentir, y lo que alcanzamos à nueſtro leal saber, sin pasion, ni otra mira, que la de el acierto, y demás que dejamos expresado; y asi lo juramos en debida forma de Derecho, y lo firmamos en Bilbao à diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete años. D. Joseph de Allende Salazar. D. Ignacio de Barbachano. D. Matheo Gomez de la Torre. D. Joseph de Eguia.

AUTO. En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa de Bilbao, à veinte dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y treinta y siete; los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Prior, y Consules de ella, por Teſtimonio de mí el infraescrito Escribano su Secretario, en viſta de la Ordenanza, formada por los nombrados, en virtud de Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y cinco de Enero del año proximo tambien pasado de mil setecientos, y treinta y seis, y del sentir que en viſta de ella dán, los que para su examen, y revision se nombraron, en virtud de igual Junta General de Comercio, de ca-

tor-

torce de Diciembre de dicho año proximo pasado, en que (conformandose con ella) la remiten à sus Mrds. dixeron: Que debian de mandar, y mandaron, que yo el dicho Escribano Secretario entrégue á sus Mrds. con la brevedad posible copia feehaciente de dicha Ordenanza, y sentir, y un Testimonio en relacion de dichas Juntas, y nombramientos, con insercion de los Acuerdos que de esto tratan, para con uno, y otro, y Poder que estàn prontos à otorgar en virtud de la facultad que les diò por la ultima de dichas Juntas, acudir al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su Auto asi lo proveyeron, y firmaron sus Mrds, D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Antonio de Sugadi. D. Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices. Concuerda este Traslado con sus Originales, que en mi poder, y Oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules en su Auto que vá compulsado, en fee, signo, y firmo yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico, del Numero, y Consulado de esta dicha Villa de Bilbao, en ella á seis de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas y noventa y seis fojas. En Testimonio de verdad. Balthasar de Santelices.

Prosigue la Real Confirmacion.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello imformò el Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los capitulos de las referidas Ordenanzas, que à este fin se remitieron, con Provision de diez y ocho de Septiembre de este año, y lo que en razon de todo se dixo por el nuestro Fiscal; Por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre proximo pasado, se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, aprobamos, y confirma-

mos

mos las Ordenanzas que van insertas, hechas, y formadas por D. Juan Bautiſta de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vecinos, y Comerciantes de esa Villa, personas à eſte fin nombradas por vos dicho Prior, y Consules de esa Universidad, y casa de Contratacion, en virtud de los Acuerdos celebrados en los dias trece, y quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, cinco de Enero, y catorce de Diciembre de el de mil setecientos y treinta y seis, que despues se reviſtaron, en conformidad de otro de veinte de Diciembre del mismo año por D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos, y Comerciantes asimismo de esa Villa, personas tambien nombradas, que asimismo ván insertos: Y queremos que los veinte y nueve capitulos comprehendidos en dichas Ordenanzas, se observen, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene: A excepcion de lo que se propone, y ordena en el diez y siete, al numero cinquenta y quatro, por el que sin embargo de lo que en él se previene, de que conſtando, que caudal del Dote de la Muger de la persona, ò Comerciante que huviere quebrado, aunque eſte en concurrencia de otros Acredores se le haya yá primeramente satisfecho; juſtificandose por la dicha Muger haver entrado despues en poder del referido su Marido el importe de su Dote pueda éſta tener dereeho, y accion para repetirlos: En cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como và dicho: Y mandamos à los de el nueſtro Consejo, Presidente, y Oídores de las nueſtras Audiencias, Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nueſtra Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Juſticias, quales-

lesquier, asi de esa Villa, como de todas las demàs, y Ciudades de estos nuestros Reynos, y Señoríos, hagan observar, y guardar dichos veinte y nueve Capitulos, y que no se vaya contra su tenor, y forma en manera alguna, bajo de las penas, y multas en ellas impuestas: Y para su mas puntual observancia, y que llegue à noticia de todos, las hará el nuestro Corregidor de ese Señorío publicar en las Plazas, y sitios acostumbrados de esa Villa, que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en esta Villa de Madrid à dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. El Obispo de Malaga. D. Francisco de Portell. Doctor D. Bartholomé de Henao. D. Thomàs Melgarejo. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Regiſtrada, D. Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor, D. Juan Antonio Romero.

Uso del Señorio.

He visto la Real Provision de su Mageſtad, librada por los Señores del Real, y supremo Consejo de Castilla, en la Villa, y Corte de Madrid, à instancia, y Pedimento del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, su fecha dos de este mes, refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, por la que se aprueban, y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio, ú de otro tercero Interesado las Ordenanzas en ella preinsertas, y se manda, que su contexto se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ellas se previene, para el regimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, exceptuando lo que se propone, y ordena en el numero cinquenta y quatro del capitulo diez y siete, cuya inteligencia, y practica viene propuesta en la expresada Real Provision. Y hallo, que su observancia, uso, y cum-

plimiento no se opone à las Leyes del Fuero de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya : Y como su Sindico General , con Consulta , asi lo siento , y firmo en Bilbao á diez y ocho de Diciembre de mil seteci-entos y treinta y siete. D. Antonio Phelipe de Andirengoechea. Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

Autos de publicacion D. Juan Joseph de Goytia , Sindico Procurador General de la Universidad , y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa , y en su nombre , parezco ante Vm. en la via , y forma que mas haya lugar por Dere-

Peticion. cho , y digo : Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio , se han hecho nuevas Ordenanzas , con la claridad , y expresion correspondiente al buen règimen , y gobierno de la referida Universidad , y Casa de Contratacion , las que se hallan aprobadas , y confirmadas por su Mageſtad (Dios le guarde) como resulta de eſte Real Despacho , librado por los Señores de su Real , y Supremo Consejo de Caſtilla en dos de eſte mes , que con el uso de uno de los Sindicos Generales de eſte M. N. y M. L. Señorìo exhibo , y juro ; con el que cortesmente requiero à Vm. las veces en Derecho necesarias; para que le mande guardar , cumplir , y executar , segun , y como en él se previene , y manda : A Vm. pido, y suplíco , que dandose por requerido , se sirva mandar se guarde , cumpla , y execute el referido Real Despacho , y Ordenanzas en él preinsertas , y que para su mayor observancia , se publiquen en los sitios, y parages acoſtumbrados de eſta expresada Villa, para que su contexto , y tenor llegue á noticia de todos , sin que en ningun tiempo puedan licitamente alegar ignorancia , segun , y como se ordena , y manda por el insinuado Real Despacho ; pues es Juſticia, que la pido , y para ello , &c. D. Juan Joseph de Goytia.

AUTO. Por presentada ; y en su viſta , y el Real Despaco de Aprobacion , y Confirmacion de Ordenanzas en èl insertas , y su uso que refiere ; el Señor Doctor D. Domingo Nicolàs Escolano , del Consejo de

su

su Mageſtad , su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por Teſtimonio de mì el infraescrito Escribano, eſtando en Audiencia publica, dixo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido, dicho Real Despacho, debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, bajo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra contraventores à lo demàs que haya lugar: Y que para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber, y publique, con Cajas, y Pifanos, à voz de Pregonero, segun, y como se manda por dicho Real Despacho, en los parages publicos acoſtumbrados de eſta dicha Villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas, se haga saber en los Pregones, que se leerán, para su mejor inteligencia, y publicacion, en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Villa, mañana, à la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lugar: Y por eſte su Auto asi lo proveyó, mandó, y firmó su Mrd. en Bilbao à diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolàs Escolano. Ante mí: Balthasár de Santelices.

VANDO.

Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de su Mageſtad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya: Hago saber à todos los Mercaderes Tratantes, y Comerciantes, Maeſtres de Navios, vecinos, y residentes en eſta Noble Villa de Bilbao, y demás, à quienes en qualquiera manera toca, ò tocar pueda; que ante mì, y por Teſtimonio del infraescrito Escribano, se ha presentado un Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas ultimamente hechas por la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Sindicos Generales de eſte dicho Señorìo, con

su Consultor; y que por mí se ha obedecido, y mandado cumplir, guardar, y executar, so las penas que expresa, y que para que llegue à noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia, se publique con Cajas, y Pifano, por voz de Pregonero, en los parages acoſtumbrados de eſta dicha Villa, como por dicho Real Despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan oy à las dos de la tarde al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, donde se bolverán à leer, y publicar en presencia de los que concurrieren, para los efectos referidos, y demás que haya lugar. Fecho en Bilbao à veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Por su mandado: Balthasár de Santelices.

Fee de publicacion. Certifico yo el infraescripto Escribano de su Mageſtad, publico del Numero de eſta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion; que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Viernes, veinte que se cuentan de eſte mes de Diciembre, y año de mil setecientos y treinta y siete, entre ocho, y nueve horas de la mañana, se publicó eſte Vando à son de Pifano, y Cajas, por voz de Francisco de Caſtro, Pregonero publico de ella, en su Plaza Mayor, en el Portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos quatro sitios publicos, y acoſtumbrados de eſta dicha Villa, para dàr, y publicar semejantes Vandos, y Pregones, haviendose manifeſtado en cada uno de dichos sitios, por mí, y por Joseph de Orueta y Gaſtetuaga, Miniſtro, Alguacil, Portero de dicha Universidad, y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asiſtencia) las Ordenanzas, confirmadas por su Mageſtad (que Dios guarde) que en dicho Auto, y demás antecedente se refieren, para que por todos se pudiesen vèr, y reconocer, á que concurrieron en todas partes muchas personas, y fueron Testigos à todo lo referido Damián de Urquina, Domin-

go

go de Landeta, y Joseph de Garategui, vecinos, y residentes en esta dicha Villa: Y para que conste, en fee de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho Ministro Joseph de Orueta y Gastetuaga. Balthasàr de Santelices.

Tambien doy fee, que dicho dia veinte de Diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del Auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas, y Real Despacho, en que estan insertas, acudí à las dos de la tarde, como por él, y por el Vando pregonado se manda, al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y que haviendo concurrido à dicha hora al referido Salon los Señores D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Consules de ella, como tales, por sí, y por el Señor D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la Mesa; estuvimos en dicho Salon hasta despues de dàr las quatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas, en presencia de las personas que quisieron llegar à verlas, y oírlas: Y que haviendo dado dicha hora de las quatro; y viendo sus Mrds. dichos Señores Consules, que yá no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron al Archivo de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en quanto se ofrezca, guardando su tenor, y forma en todo, y por todo: Y que para que conste se ponga por fee, y lo firmaron. Y de haver sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho Escribano: Fueron testigos Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Damián de Urquina, y Joseph de Garategui, vecinos, naturales, y residentes en esta dicha Villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. Don Juan Joseph de

OTRA.

de Larragoyti y Larragoyti. Don Antonio de Sugadi. Don Francisco de Barbachano. Ante mì: Balthasár de Santelices.

Concuerda eſte Traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, à que me remitò: Y en fee signè, y firmè, por mandado de los Señores Prior, y Consules. En teſtimonio de verdad: Balthasár de Santelices.

FIN DE LAS ORDENANZAS.

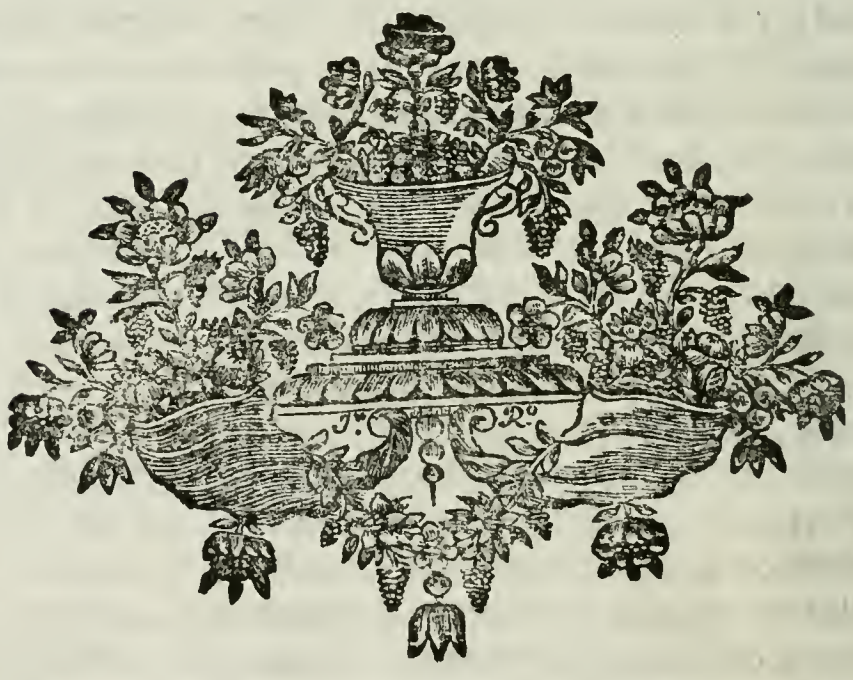

REAL

PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA,

EN QUE CON INSERCION de un Real Decreto de S. M. (Dios le guarde) se mandan observar, cumplir, y guardar en todas sus partes las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Noble Villa de Bilbao, que eſtaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo en dos de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de la contradiccion, que pusieron diferentes Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, que se declaró por S. M. no ser partes legitimas, ni competentes.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nueſtro Consejo, Presidente, y Oídores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Casa, y Cor-

te;

te; y á todos los Corregidores, Asiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y personas, que al presente sois, y en adelante fueren, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señoríos, ante quien eſta nueſtra Carta se presentáre, y tocáre lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que en treinta uno de Agoſto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudiò al nueſtro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas, que havian formado, y dispueſto en veinte y nueve capitulos, con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse; para que propueſtos con diſtincion, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se debería executar; para que eſtablecido en dichas Ordenanzas el metodo, y gobierno mas util, y juſtificado, y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nueſtro Consejo) se pusiesen en uso, y observancia; y pretendiendo mandasemos librar con insercion de ellas el Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos de que se componian; y expresado en los numeros en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente. Y viſto por los del nueſtro Consejo con el informe, que en razon de lo referido se hizo por el Doctor Don Domingo Nicolás Escolano, nueſtro Corregidor del muy Noble, y muy Leal Señorìo de Vizcaya, en virtud de Provision nueſtra de diez ocho de Septiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y lo expueſto en su razon por el nueſtro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre de él, aprobaron dichas Ordenan-

nanzas, sin perjuicio del derecho de nueſtro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, à excepcion de lo que se proponia, y ordenaba en el capitulo diez y siete, al numero cinquenta y quatro, de que se libró nueſtra Carta, y Provision en veinte de Diciembre del propio año. Despues de lo qual, por Don Francisco Lory, Don Lorenzo de Barrou, Don Juan Laules Rouselet, Don Salvador Dantes, Don Joseph Daugerot, Don Juan Michel, Don Juan Joseph Mancamp, Don Juan Michel, y Don Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en la Villa de Bilbao se acudió al nueſtro Consejo en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, por la Escribanía de Camara, del cargo de Don Miguèl Fernandez Munilla, expresando, que por el Prior, Consules, y Comerciantes naturales de dicha Villa se havia intentado reformar, añadir, y extender las Ordenanzas con que haſta entonces se havia regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad, y ventaja en el Comercio; à cuyo fin, haviendose dado principio à la precitada reforma, extension, y adiccion de las mencionadas Ordenanzas, havian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion, en donde se les havia leìdo haſta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin, y efecto de que se conformase; y de pronto havian reconocido, que tan lejos eſtaba, de que fuesen utiles, y convenientes al Comercio, arreglado, y eſtablecido entre nueſtra Real Persona, y Negociantes, y Comerciantes de las tres Potencias, que antes sí, en todas sus partes, y circunſtancias, miraban à extinguir el Comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra, y Olanda, y la fé que en ellos se havia seguido entre unos, y otros Negociantes, y Comerciantes, asi en los giros de Letras, pagos de ellas, cambios, y recambios, Corredores, asientos de sus libros, Comisioniſtas, y Con-

signatarios ; como tambien en los Fletamentos, Averías, cargadores, quebrados, proximos à quebrar, dotes, y mas ; que si no extinguian el Comercio, por lo menos lo dificultaban, y hacian imperceptible, y dificil inteligencia, en perjuicio de las Leyes de eſtos nueſtros Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda con que se conformaban muchas de ellas, y en lo que no eſtaba quitado todo genero de dudas con lo acordado en los Reales Tratados particulares, y observancia continua ; debiendo contener al Prior, y Consules, y Comerciantes naturales de Bilbao, tan juſtisimos reparos, é inconvenientes, como los que se havian propueſto por los referidos Comerciantes de las tres Potencias ; à fin de que no se continuase dichas reformas, extensiones, y adicciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion, ò adiccion de alguna, en caso de contemplarse preciso, y con tal que no fuese opueſta al derecho de gentes, libertad recripoca del Comercio, arreglado à las Leyes generales, municipales, y tratados particulares con que haſta oy havian corrido, sin embargo, se havia propasado à continuar haſta el numero de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la Aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto havian remitido en perjuicio manifieſto del Derecho Civil, dejando à los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, y con el universal dispendio que se dejaba considerar, fruſtadas las Leyes generales, y fundamentales, las municipales, y Reales, tratados particulares, alterados de tal forma, que no dandose prontisima providencia, serian mayores los daños que sobreviniesen en el general Comercio de dichas tres Potencias, cuya union con eſta se debia tener presente para repararlos, y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar ; para cuyo remedio nos suplicaron, fuesemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenan-

nanzas en el eſtado en que se hallasen, y que se librase Despacho, à fin de que por ahora, y en el entretanto que por los del nueſtro Consejo otra cosa se mandase, con viſta de lo que se dixese, no se usase de ellas: Y por Decreto de los del nueſtro Consejo del citado dia ocho de Enero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, se mandò librar, y con efecto se librò, nueſtra Carta, y Provision, para que el Prior, y Consules del Consulado de la Villa de Bilbao, teniendo formadas algunas Ordenanzas, ò capitulos en razon de lo que se exponia por los referidos Don Francisco Lory, y demàs consortes, Comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen à èl, para en su viſta proveer lo conveniente; y para que en el interin que en su viſta se tomaba resolucion, no se usase de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercibimiento que se procederá contra ellos à lo que huviese lugar en Derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la expresada Villa de Bilbao, en seis de Febrero del citado año, se diò Peticion, expresando, que con experiencia de los varios sucesos que havian ocurrido en el Comercio, dudas, y confusiones que se havian experimentado, y los pleytos, y discordias que de ellas havian precedido, havia tenido el Consulado diferentes Juntas de Comercio, en que se havia tratado, que para evitar, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños referidos, se hiciesen nuevas Ordenanzas, claras, y expresivas, para que aprobandose por los del nueſtro Consejo, se eſtuviesen à ellas; y con efecto havian nombrado à eſte fin en quince de Septiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco, seis personas de los de mayor practica en el Comercio, mas inteligencia, y sana intencion; las quales con especulacion de las Ordenanzas antiguas, y modernas, Cedulas, y Privilegios de aquel Comercio, y teniendo pre-

sente quanto pudo conducir, havian formado las modernas con veinte y nueve capitulos, previniendo todo quanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor regimen, y gobierno del Comercio, empleando en obra tan vaſta, haſta conseguir el mejor acierto, cerca de quince meses en perfeccionarlas, pues las havian presentado en el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; y deseando dicho Prior, y Consules lo mejor, y mas arreglado, no se havian contentado con la juſta satisfaccion que tenian de que los nominados las habrian hecho con el mayor acierto; y havian pasado à nombrar otras quatro personas, igualmente juſtificadas, practicos, y inteligentes en el Comercio, sus reglas, y gobierno, para que las recibiesen, y dixesen en su viſta libremente su dictamen; quienes con efecto, para desempeñar eſte encargo, havian ocupado en su examen, y reconocimiento desde catorce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, en que havian sido nombrados, haſta diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete, en que havian dicho se conformaban con ellas, jurando no ofrecerseles reparo alguno para su aprobacion: con lo qual por el Consulado se havia acordado se remitiesen para su aprobacion al nueſtro Consejo, como con efecto en treinta y uno de Agoſto de dicho año se havian presentado en el nueſtro Consejo; y haviendo pasado à la viſta del nueſtro Fiscal, con lo que havia dicho, se havia mandado remitir las Ordenanzas rubricadas, y firmadas del infraescripto nueſtro Secretario, Escribano de Camara al nueſtro Corregidor de Bilbao, y que eſte, teniendo presente su contenido, y lo prevenido en cada una de ellas, y en lo que alteraban las antiguas, informase lo que se le ofreciese, y pareciese en eſta razon; à cuyo fin se havia librado Real Provision en diez y ocho de Septiembre del mismo año, y en su cumplimiento havia hecho el informe que se le ordenaba, que remitido ha-

via buelto à la viſta del nueſtro Fiscal, y con lo que ultimamente havia dicho, viſto todo en el nueſtro Consejo, en Sala de Juſticia, por Auto de cinco de Noviembre del mismo año, se havian confirmado, y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se havia librado el Despacho correspondiente, el que havia publicado con toda solemnidad en la Villa de Bilbao, y havia pueſto en uso, y cumplimiento, celebrandose las Elecciones para aquel año, conforme lo ordenado, y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna: Y quando con tantos antecedentes, y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion, era llegado à su noticia, que por parte de Don Francisco Lory, y otros Comerciantes de los Dominios de Francia, Inglaterra, y Olanda, con falsos supueſtos, y desviandose del oficio del infraescripto Secretario de Camara, y de la Sala de Juſticia por donde se havia seguido eſta dependencia cautelosamente, y con sinieſtra relacion, havian ganado Provision en trece de Febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen à poder de Don Miguél Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que, en el interin que en su viſta se tomaba resolucion, no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de eſte Despacho, y la cautela con que se havia ganado, callando la verdad de la juſtificacion que havia precedido à la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que quando alguno tuviese que decir contra ellas, se hallaban originales en el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir, ni exponer à extravìo el Despacho; y no siendo juſto, que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso, y cumplimiento; para remedio de todo, nos pidieron, y suplicaron fuesemos servido mandar, que de la Escribanía de Camara de Don Miguèl Munilla, se pasase el expedien-

diente, y pretension en eſte asunto introducida por los Comerciantes de Francia, Inglaterra, y Olanda, à la de Don Joseph de Yarza, donde eſtaba radicada la aprobacion, y confirmacion; y que por eſte oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas, lo executasen, mandando asimismo recoger el Despacho librado à pedimento de los referidos, en el dicho dia trece de Enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbase, ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovase sobre la execucion del Despacho librado con insercion de ellas, y que de qualquiera pretension, ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme à Juſticia. Y por otro Decreto de los del nueſtro Consejo, Sala de Gobierno del expresado dia seis de Febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó, que el expediente que pendia en la Escribania de Camara del cargo de Don Miguél Fernandez Munilla, se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de èl, y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda pasase à la Sala de Juſticia de los del nueſtro Consejo, por donde se havia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomase providencia; en virtud de lo qual se juntò dicha inſtancia al pleyto de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, Don Salvador Dantés, Don Raymundo Forcatera, y consortes, se diò Peticion, refiriendo, que en ocho de Enero de dicho año havian acudido al nueſtro Consejo, expresando, que el Prior, y Consules, Comerciantes naturales de la Villa de Bilbao se havian introducido à formar, adiccionar, y estender las Ordenanzas con que haſta ahora se havia regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion de aquella Villa, à fin de facilitar mayor seguridad, y ventaja en el Comercio maritimo, y terreſtre, y

pa-

para eſte fin havian sido convocados algunos de los referidos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes al Salon de dicha Casa, donde se les havia leído haſta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto havian reconocido, que tan lejos eſtaban de ser utiles al Comercio, arreglado entre nueſtros Reynos, los de Francia, Inglaterra, y Olanda, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas à extinguir, y deſterrar su Comercio en perjuicio de las Leyes de eſtos Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda, y quebrantamiento de los tratados particulares, concordados entre éſta, y aquellas Potencias, haſta oy observados, y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad reciproca, Leyes generales, particulares, y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se havian añadido sin su noticia haſta ciento y trece: por cuyos motivos, y otros, que por menor se havian expresado con el de eſtar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo, y subrepticiamente, se havian concluído por los susodichos, suplicando al nueſtro Consejo, se sirviese mandar entregarseles dichas Ordenanzas con los Autos, que en su virtud se huviesen executado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con viſta de lo que se dixese por las partes, y que otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior, y Consules. Y viſto en dicho dia se havian mandado remitir Originales, y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; à cuyo fin se havia librado Provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se havia pasado por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes à Don Phelipe de Andirengoechea, Sindico General de aquel nueſtro Señorío, para que como tal concediese, ó denegase el cumplimiento; y haviendo solicitado que deliberase con la prontitud que se requeria, lo que se havia executado havia sido, pasar dicha Provision à manos

nos de Don Joaquin de Landecho, Diputado general del Señorio, quien, apoderado de ella, havia escrito un papel à dicho Don Phelipe, para que no diese el cumplimiento, sin resulta del Abogado Don Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazon se hallaba ausente, con cuyas dilaciones, y otras se havia retardado tanto el cumplimiento, que havia sido preciso, que pasados cinco dias acudiesen los susodichos ante el nueſtro Corregidor de dicha Villa, expresando tanta entretenida, y dilacion: y por Auto de dicho dia havia mandado, que el Sindico General respondiese sin dilacion, y aunque se havian hecho diversas diligencias para notificarle el Auto antecedente, no havia podido ser habido, obligando á repetir nueva Peticion sobre que se mandase, que dicho Sindico concediese, ò denegase el uso de dicho Despacho; y por Auto de dicho nueſtro Corregidor, de veinte y cinco de dicho mes, se havia mandado diese luego, y sin dilacion uso al Despacho, ù lo denegase; y haviendosele notificado, havia respondido entre otras cosas, que la Real Provision la tenia con dictamen del Consultor, para dàr cuenta en la Diputacion Universal; y por no haver cumplido con el Auto antecedente, se havia inſtado tercera vez, pidiendo se mandase entregarles la Real Provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo, ò negando el uso de ellas: Y por otro Auto de veinte y siete del mismo mes se havia mandado dàr à sus partes, por via de Teſtimonio, traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su Derecho, como conſtaba de el que presentaban, y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que à cada paso se aumentaban los insorportables perjuicios, y daños que se dejaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio, que el de la execucion, y pronto cumplimiento de lo mandado por el nueſtro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones, y otras mayores que cada dia se-

in-

inventarian en detrimento de sus partes, y demàs Comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha Villa; nos suplicaron fuesemos servido librar nueſtra Real Provision, Sobrecarta, cometida su execucion al citado nueſtro Corregidor, para que reconociendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir, y executar lo mandado por los del nueſtro Consejo, remitiendo la Provision, Carta, Ordenanzas, y mas, como eſtaba resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas, y apercibimientos que fuesen de nueſtro agrado: Y viſto por los del nueſtro Consejo, por Decreto que proveyeron en dicho dia siete de Febrero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon, no haver lugar por entonces à lo pedido por dichos Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y mandaron dár traslado reciproco à unas, y otras partes, y que eſtando concluso, pasase à la viſta del nueſtro Fiscal, y se llevase para determinar: En fuerza de lo qual, y usando de dicho traslado, por los referidos Comerciantes, y hombres de Negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de Junio del referido año, havian acudido al nueſtro Consejo, expresando, que por Auto de los del nueſtro Consejo de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se havian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado: Y por otro de ocho de Enero del de setecientos y treinta y ocho, se havia mandado entre otras cosas, no se usase de ellas: en cuya viſta, y del proveído en siete de Febrero en Juſticia, nos haviamos de servir de reformar el citado Auto de cinco de Noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando, que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen, y guardasen las antiguas, y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta

y uno, y subsidiariamente quanto à la total absolucion, y devolucion no havia lugar, se excluyesen, y eximiesen à lo menos de la aprobacion los capitulos, y articulos de Ordenanzas, que en esta peticion se expresarían, que asi procedia de lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia, general, y siguiente: Y porque en el capitulo octavo, articulo primero de dichas Ordenanzas, se encargaba al Sindico actual, y à los que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los Muelles, y Navios, y atender à si sus Capitanes cumplian, ó no con su obligacion, dandole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remitir, diese cuenta al Prior, y Consules: cuyo articulo, y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida, lo uno, porque los Navios estrangeros, sus Capitanes, Maestres, y Oficiales no estaban, ni havian estado sujetos al Consulado; y conspirando este articulo à que tomase conocimiento el Sindico sobre ellos, en esto usurpaba las Regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia, è Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si à esto se diera lugar, no solo resultarìan notables perjuicios, inquietudes, y malas consequencias con los reconocimientos, que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privarìa à los Estrangeros del Comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, à que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarìan, serìa muy posible, que sobreviniendo tempestades, ò temporales, con creces de Mar, y Ria, se perderian Navios, generos, y personas, y la libertad de que cada uno de los Comerciantes estrangeros usase, y practicase su Comercio arreglado à las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruìna de los Comerciantes estrangeros, y de nuestro Real Patrimonio, en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capitulo nueve,

ve, articulo tercero, prevenia, que el libro mayor huviese de estàr enquadernado, numerado, forrado, foliado, y rotulado con el nombre, y apellido del Mercader, cita del mes, y año, en que empezaba, con su abecedario, al qual se havian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrandose en èl la persona, ò personas, su domicilio, y vecindad, con el debe, y ha de haber, citando fechas, folios, y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho articulo; todo lo qual era impertinente, ocioso, è impracticable, contrario al cuidado mas substancial que cada Comerciante debia tener, y tenia en sus propios negocios, y sobre nada util, sumamente costoso, y penoso y como tal, indigno de aprobacion: Y porque el articulo quarto de dicho titulo, en razon de manifestar el Consulado el libro, y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor, precio à que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demàs que en èl se incluía debia ser igualmente reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fè que se debia en el Comercio, ni su observancia podia atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro, todo el articulo era un malicioso artificio, por medio del qual el Prior, y Consules aspiraban, no á otra cosa, que à imponerse radicalmente, y por mera curiosidad, en el todo del Comercio de estrangeros, sus pérdidas, y ganancias, y averiguar las personas interèsadas en el Comercio; lo otro, porque, si dichos articulos se admitieran, en lugar de producir claridad, y conveniencia alguna en los tratos, resultarían en ellos una confusion, y obscuridad, qual era la que se miraba en el laberinto de dichos articulos, que sobre no entenderlos los mismos que los havian dispuesto, nada de ello se practicaba, por inutil, é impertinente, fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar, y minorar el Comercio, que

para aumentarlo; pues crecerían á tanto los gaſtos, que no diera de sí para la manutencion de Oficiales, y Escribientes: Y porque el capitulo diez era sobre Compañias, calidades, y condiciones con que se debian arreglar, asi por las exiſtentes, y que en adelante se formaren, que huviesen de ser por Escritura publica, en que se expresase el caudad, nombres apellidos, vecindario, tiempo en que huviese de empezar, y en que havia de fenecer, lo que cada uno havia de sacar por cuenta del capital, gaſtos anuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas creditos fallidos, naufragios, prorratas de perdidas, y ganancias, forma, y modo con que se havian de comunicar, precio de los generos en su primera compra, y como se huviesen de vender, y repartir, y que se huviesen de poner Teſtimonios de las Escrituras por concuerda en el Archivo del Consulado; cuya Ordenanza, y capitulo, en general, y especialmente los articulos quarto, y quinto eran totalmente indignos de aprobacion, como temerarios, cavilosos, y que manifieſtamente descubrian, que su formacion havia sido por puros fines particulares, en odio del Comercio de Eſtrangeros: lo uno, porque en Francia, Inglaterra, Italia, y demás Potencias de Europa, las mas de las Compañias se regulaban bajo de firmas privadas, que tenian la misma fuerza que con propias bajo de Escritura publica; lo otro, porque si se diera curso, y uso à eſta Ordenanza, se privaba á los Comerciantes eſtrangeros de la natural libertad, y de seguir reciprocamente la confidencial, todo contra el derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se havia querido eſtablecer la Ordenanza, à todas luces se manifeſtaba, que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño, y arbitro de las Leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba, suprimiendolas, y eſtableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar, y especular lo que cada uno de los subditos de dichas Potencias tenia en sus ar-

cas,

cas, con el hecho, nunca visto, de compelerlos à que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares, y domesticos de cada individuo, y Comerciante, dueño de los generos; lo otro, porque debiendo atender unicamente dicho Consulado à fomentar, y adelantar el Comercio, como debia, estaba tan lejos de solicitarlo, y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba à extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las Leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al Derecho natural, y Leyes fundamentales del Comercio, omitiendo por descuido, ò falta de inteligencia la distincion de Compañias en todas sus especies, y ciñendose unicamente á las generales: Y porque en el capitulo doce, articulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve sobre comisiones, forma, y modo de cumplirla, se prevenia, que por los generos de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, yá fuesen comestibles, potables, ò combustibles que se vendieren, y compraren, asi en estos Reynos, como fuera de ellos; se cargasen á sus dueños por razon de comision, dos por ciento, à distincion del Fierro de las Ferrerías de aquel Señorío, en que havian de ser tres quartillos por cada quintal, y por cada Saca de Lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de Mercaderías que se reviesen, para remitir tierra adentro à estos Reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de Bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los generos comestibles; uno por cada fanega de Castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de generos; medio por ciento del dinero, yà fuese en Letras, ò en otra forma; cuyo capitulo en comun, y los articulos citados, sobre contener innumerables nulidades, è impertinencias, mas proprias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad

tad del Comercio, derogar el Derecho natural; pues eſtablecia tasa contra el arbitrio, y voluntad de los Comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba, sino era una conocida emulacion, que continuamente prelulaba en daño, y perjuicio del acto libre de Mercader á Mercader, y de persona á persona para dár, y aceptar la comision, ò mandato; regulando entre ellos à su arbitrio racional el eſtipendio, y tanto por ciento de comision, en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con induſtria, y cuidado: Y porque querer arbitrar, y limitar eſta libre voluntad, y facultad privativa de cada individuo, yà se veía, que era querer en asunto que no lo permitia, dàr Leyes à los mismos Comerciantes, y Eſtrangeros, exponiendolos, ò precisandolos á que huviesen de regular, y ceñir sus acciones, Comercio, y Comisiones á las Leyes que el antojo, y emulacion del Consulado, y no el cuidado, y vigilancia sobre el beneficio universal, havia dispueſto: Y porque en el todo de eſta Ordenanza, como en las demàs no manifeſtaba el Consulado mas fin, que el de llevar adelante, y perficionar su maliciosa, y pretendida persecucion contra los Comerciantes Eſtrangeros, yà para imposibilitarles el Comercio, extinguiendolo por eſtos medios, ò yà para gravarle, y dificultarle de modo con eſtas intrincaciones, que à poco tiempo feneciese por sí mismo sufocado en pleytos, y controversias, que indispensablemente se havian de seguir con la practica de dicha Ordenanza, y subscitados articulos: Y porque la Ordenanza, capitulo trece, y todos los articulos de ella, especialmente desde el diez, haſta el quince inclusive, con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, quarenta y seis, y quarenta y ocho, y sobre el giro de Letras, Cambios, y recambios, aceptaciones, endosos para sus pagamentos, protextos, tiempo señalado para los pagos, retorno de las protextadas; en la qual se empeñaba el Consulado en

dos

dos cosas: la primera, en deſtruír las Leyes fundamentales, respectivas à cada una de las Potencias eſtrangeras: y la segunda, en que eſtas, y sus vasallos se huviesen de sujetar, y gobernar contra los Privilegios de que gozaban por las Leyes, que sin facultad, inteligencia, y conocimiento queria eſtablecer el Consulado, afectando conveniencia, en donde no podian encontrarse alguna, sino es un Seminario de Pleytos por quitarse la libertad al dador de las Letras contra quien se giraban, y à los interesados en ella en no dejarles arbitrio; y porque en todo eſto no havia havido, ni podia darse mas Ordenanza, que la convencion de las partes, eſtilo, y coſtumbre, con que se havia caminado en semejantes giros, asi en eſtos Reynos, como en los Eſtrangeros, y con todo eſto nunca se havian podido evitar las contingencias, por la misma razon de eſtàr expueſtos los Comerciantes à ellas, mayormente siendo los generos eſtrangeros: Y porque de aqui se seguia, que eſta Ordenanza, y cada uno de sus articulos miraba à deſterrar de Bilbao el Comercio, y Comerciantes eſtrangeros, ò à lo menos apropiarselo todo el Consulado, y los que lo representaban, porque à no ser asi, no se huviera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el Derecho de gentes, y Leyes fundamentales de Comercio, que no admitian, ni tales facultades en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones, y modificaciones, que impedian, y deſtruìan la libertad de comprar, y vender los generos permitidos en el Comercio, girar, recibir, y dàr el producto de los generos, no oponiendose à lo eſtablecido por las Leyes: Y porque cotejandose los mismos articulos unos con otros, se hallaría en ellos notoria repugnancia, y oposicion, contrarios, é incomponibles en unos mismos asuntos, con que acreditaban la excesiva pasion, y corta inteligencia en la formacion de las Ordenanzas, hallandose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion: Y porque eſto con mayor claridad se reco-

no-

nocia, atendiendo entre otras cosas, à que dadas las Letras sobre Reynos eſtrangeros à pagar en plata, ú oro, se pagaban en Villetes, de lo qual havian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado, sobre que no recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiese por los tomadores contra los Libramientos, incurria con su ceguedad, y notoria pasion lo que no hiciera, si procediera con alguna advertencia, y sinceridad en eſtablecer articulo, y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de Letras libradas por Dominios Eſtrangeros contra Comerciantes de eſtos Reynos, à pagar asimismo en plata, ú oro, cuya diversidad, y repugnancia no se notaria, si evitando novedades, que por sí eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentaria el Consulado con ceñirse à tantas Ordenanzas antiguas, y modernas, como lo eran las aprobadas el año de setecientos y treinta y uno: Y porque la misma disonancia se encontraba entre los articulos que concernian à Letras giradas à dias vista, ò fecha, eſtableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas, diversidad de terminos en igualdad de razon, y casos, todo en odio de los Comerciantes eſtrangeros: Y porque por lo que miraba al capitulo quince sobre Corredores de Mercaderías, cambios, seguros, fletamentos, su numero, y lo que debian executar, que por su muerte, ò exclusion se recogiesen los libros, y se pusiesen en el Archivo del Consulado; eſta Ordenanza, y especialmente el articulo seis, era de la misma naturaleza, que lo eſtablecido en punto de Compañias, donde se havia dicho, que aquella Ordenanza, entre otras cosas, miraba à indagar, y tomar conocimiento del modo, y forma de negociar, y proceder en su Comercio los Eſtrangeros, y apurar sus lucros, ò pèrdidas; y eſto conspiraba, à que no les faltase la mas minima noticia, procurando por todos medios saber lo que les eſtaba prohibido, y solo permitido à los dueños de los generos, Compañias, Factores,

Co-

Comisionista, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal Comercio, y de los demàs Consulados de España, y como tal, indigno de que se introduxese esta novedad en el de Bilbao, por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capitulo diez y siete sobre la venta de Mercaderías de comision que huviese hecho el fallido, y que se encontrase haver satisfecho el Comprador el todo, ò parte de los generos, lo que asi se debiere por el Comprador se declaraba pertenecer al dueño proprio de los tales bienes, ò Mercaderías, sin que semejantes ditas debiesen entrar con las demàs en la masa comun; cuya Ordenanza, y los articulos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, quarenta y tres carecian de fundamento, por darse en ella prelacion; que no havia conforme à Derecho, al Comitente por los generos, ò su valor, de aquellos que el Comisionista quebrado huviese vendido, aunque este huviese salido al abono de las ditas, y dejar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer, y preferir á sus amigos, quando por Derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo qual no solo era contrario à lo practicado hasta oy en Bilbao en quantas quiebras havian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado havia pedido al Comercio de estrangeros que se havia dado, fundado en las Ordenanzas de París, y otras autoridades; y asimismo lo era á lo acordado por Derecho en estos Reynos su inmemorial costumbre, y practica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los articulos veinte y ocho, y veinte y nueve dignos de notar por la poca harmonía que entre sí observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituía del Comisionario al Comprador de los generos de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno, no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente,

pretendiendo uno, y otro derogar Leyes, y eſtablecer nuevas, cuya facultad no eſtaba concedida al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza, y demàs articulos derogatorios de lo acordado por Derecho en todas sus partes, confianzas recriprocas, y lo que se observaba, y havía observado entre Comerciantes eſtrangeros, que tenian sus Leyes municipales, gobernandose por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en eſtos Reynos, segun las contingencias, y ocurrencias de casos, procediendose en las quiebras, asi de sus proprios generos, y negocios, como en los de comision en la forma que siempre se havia observado, sin eſtar sujetos, ni deber ser comprehendidos en las nuevas Leyes que queria eſtablecer el Consulado, tomandose facultades en perjuicio del Comercio, causa publica, y de lo recibido en unos, y otros Reynos, y sobre casos, y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas haviendo tantas antiguas, y modernas, como que desde el Reynado del Señor Don Phelipe Segundo, haſta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se havian hecho, y aprobado seis Ordenanzas : Y porque por el capitulo veinte y uno, en orden à la Avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajuſtar, entrando el valor del Navio, sus Aparejos, y mitad de fletes, con lo que dieren los Pasageros, Mercaderías, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y demàs cosas incluídas en el Navio; cuyo capitulo por todo èl, y especialmente en el articulo primero, era tambien contrario à las Ordenanzas de Francia, Inglaterra, y Olanda, y contra lo practicado haſta oy en Bilbao, que prohibian, y eximian de dicha Avería la mitad de flete, dinero de los Pasageros, y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lejos eſtaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en su multitud de

di-

disensiones, y alteraciones en el Comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, quando no necesitaba de mas Leyes, que las que atendian, à si los generos eran, ò no permitidos en estos Reynos, y si por ellos satisfacian los Dueños, Mandatarios, Comisionarios, y Factores los Derechos Reales: Y porque el capitulo veinte y dos, por sì, y en lo que incluía el articulo veinte, era desarreglado, è imperceptible; pues aunque se havia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil setecientos y ochenta y uno, se le havia dado diversa inteligencia, pues en estas solo el Seguro en caso de perdida subsistia por el valor que tuviesen los generos al tiempo que se entregaban, y si el Seguro excediese del valor, se restituya el premio del exceso, con que se convencia; que el Consulado se havia mezclado en lo que no havia debido, ni pudo executar, olvidandose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que havia debido, y debia corregir, y moderar, como lo era especialmente el introducido, y tolerado en aquella Villa, y no en otra, sobre el Comercio de Lanas, y porque en lo antiguo se empaquetaban las Lanas de estos Reynos en Sacas de Lana vasta que servia en las Fabricas de hacer alguna gruesa estofa, ò para orillos de las finas; y con el motivo de haverse experimentado el daño de introducirse, por medio de este genero de Sacas, la polilla en las Lanas que incluían, y paraban en los Almacenes, y no poderse conservar largo tiempo, havia introducido la conveniencia el uso de Sacas de lienzo, mas propias para preservar las Lanas de este perjuicio: Y porque con este motivo se havian introducido en Bilbao los abusos qne oy subsistian, uno de vender las Sacas de lienzo al peso de Lana fina que incluìan, y otro, de no guardar regla, ni proporcion en el peso del lienzo de dichas Sacas; lo uno, porque no teniendo de peso la Saca primera doscientas libras, con ciento y noventa de Lana, y diez de em-

belaje, le correspondia à la segunda de ciento y treinta y cinco libras, siete, y dos onzas del mismo embelaje, segun el respecto à la primera; lo otro, porque del abuso primero eſtablecido en la venta de lienzo à peso de Lana dimanado el segundo, dando à la Saca segunda quince libras de embelaje, y à veces mas; lo otro, porque en eſto se caminaba por los Ganaderos, y Vendedores en Bilbao con tan mala fé, y por los Compradores, tan à ciegas, que no podian formar concepto seguro, segun el orden de las Sacas, de inferir, y averiguar por la primera el lienzo que pagaban à peso de Lana en las que se seguian, quedando damnificados en cada una en mas de un doblon, sin razon, ni motivo juſto, mas que la espontanea voluntad de los Ganaderos, y Vendedores de Lanas, que havian introducido eſta corruptela en Bilbao, donde unicamente se usaba contra la practica universal de los demàs Lugares de eſtos Reynos, y los eſtraños; por cuyas razones, merecia que se suprimiese, ò corrigiese, prescribiendo regla, y norma à que indispensablemente se debiese ceñir en adelante, por medio de lo qual se evitasen los daños, y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal Comercio: Y porque à viſta de lo referido, y de Ordenanzas tan modernas, aprobadas, como eran las del año de mil seteciento- tos y treinta y uno, se dejaba reconocer, que en tan corto discurso de tiempo no havia havido, ni havia causa para alterarlas, adiccionandolas, ni enmendarlas: Por tanto nos suplicaron fuesemos servido proveer, y determinar, como llevaban pedido, y en cada uno de los capitulos se contenia, con la protexta de añadir, enmendar, ò reformar lo que conviniese à su derecho, con viſta de lo qual se dixese por los referidos Prior, y Consules, y en otra qualquiera forma: Y por un otrosì dixeron, que mediante, que dichas Ordenanzas yá eſtaban sin uso por lo que resultaba de la Provision, y diligencias, en su virtud executadas, que presentaban para los efec-

efectos que huviese lugar, nos sirviesemos haverla por presentada para el fin, y efecto expresado; de que se mandó dár traslado à la parte del Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion de dicha Villa de Bilbao; por quienes en veinte y uno de Agosto del citado año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, se dió Peticion expresando, que haviendose reconocido, que en las Ordenanzas que se havian formado, y aprobado el nueſtro Consejo en siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones, que obviasen diferencias, y pleytos en puntos de Letras, y otros de Comercio, y Navegacion, se havia acordado en varias Juntas Generales la formacion de otras nuevas con reflexion à las antiguas, Fueros, Privilegios, y Reales Cedulas en que se añadiese, y aumentase lo que fuese conveniente; y nombradas á eſte efecto seis personas practicas, y de toda inteligencia, las havian formado, divididas en veinte y nueve capitulos, y cada uno de ellos en diſtintos numeros, ò articulos; las que havian presentado à el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto havia nombrado por Revisores otros quatro Comerciantes de la mayor practica, zelo, y inteligencia, que, con juramento de no ofrecerseles reparo, las havian aprobado en dictamen de diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se havian remitido al nueſtro Consejo, que havia mandado à inſtancia del nueſtro Fiscal informase el nueſtro Corregidor de Bilbao, que lo havia executado; y en viſta de todo, y de segunda respueſta del nueſtro Fiscal de treinta de Octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, se havian aprobado por Decreto de cinco de Noviembre, sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado, de que se havia despachado Provision en dos de Diciembre, en cuya virtud se havian publicado en aquella Villa judicialmente, y havian pueſto en uso sin contradic-

diccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de Enero pasado de dicho año, se havia hecho oposicion en el nuestro Consejo por Don Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, y otros que se decian Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda en la Villa de Bilbao, y impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que sinieſtramente havian obtenido Provision por distinta Sala, y Oficio, que haviendose remitido à la de Justicia donde correspondia, se les havia denegado la Sobrecarta por Auto de siete de Febrero, mandado se diese traslado reciproco à unas, y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal, y se llevase; y haviendo tomado los Autos los dichos Estrangeros, havian presentado Pedimento en diez y siete de Junio, en que con Nombre general de Comerciantes, y Hombres de Negocios de las Potencias de Francia, é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el Auto de aprobacion de cinco de Noviembre, mandando, no se usase de las Ordenanzas, ò que à lo menos excluyesen varios capitulos que expresaba, como mas latamente de él constaba, à que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia nos haviamos de servir de declarar, que dicho Prior, y Consules no debian contextar, ni responder à dicha Demanda, sobre que formaban articulo con anterior, y especial pronunciamiento, imposicion de perpetuo silencio à dichos Comerciantes Estrangeros, condenacion en costas, y una grave multa, por su temeridad, y mala fé, que asi lo pedia, procedia, y se debia hacer, por lo que resultaba de Autos favorable, que reproducia, general, y siguiente: Y porque siendo privativo de N. R. P. el nuestro Consejo, y Consulados de España, establecer las Leyes, y Ordenanzas que fuesen mas convenientes, y conducentes para el aumento, y conservacion del Comercio, era notorio el defecto de accion de qualesquiera estrangeros, para oponerse, contradecir, ni im-

impugnar las que se formaren, y aprobaren por razon de la utilidad, y conveniencia del estado : Y porque todas las demàs Potencias tenian sus peculiares Leyes, y Ordenanzas de Comercio, que havian establecido en varios tiempos, procurando el beneficio de su particular Nacion, sin que huviesen podido, ni tenido accion, ni derecho de reclamar los estrangeros de ella, aun quando se les huviese seguido por ello notable diminucion de su Comercio : Y porque era demonstrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demàs Potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el Comercio de Estrangeros, tanto de Puerto à Puerto de la misma Isla, como de todo genero de Mercaderías cargadas en otros parages, sin diferencia, se les havia impedido expresamente, ordenando, no pudiesen executarlo otros, que sus naturales, y ciñendo à los Estrangeros puramente á los generos de sus respectivos Países, con otras Leyes, que havian establecido en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos y sesenta : Y porque en la entrada de los Navios tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales, á los que arribaban de Estrangeros, por cuyos medios les privaban precisamente á estos del Comercio, atrayendo á sus Nacionales, sin que los Españoles Comerciantes, que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse à que aquella Potencia estableciese las Leyes que quisiese, y le fuesen mas utiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y demàs : Y porque obligando, como obligaban á los naturales, era fuerza, las admitiesen los Estrangeros que querian residir en España, y quando les pareciesen perjudiciales á sus intereses, tenian libertad de levantar sus casas, y pasarse á Potencias donde les fuesen mas utiles ; siendo osadía digna del mas severo castigo la de semejante oposicion : Y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo

uno,

uno, porque se valían del nombre de las Potencias, siendo solo dos, ò tres que havian dado nombre de Comerciantes á sus dependientes, para abultar el numero; lo otro, porque siendo tan considerable el de Comerciantes de todas Naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia, è Inglaterra, no solo no havian contradicho las Ordenanzas, sino que las havian loado, y conformandose con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun quando asi no fuese les faltaba el derecho de contradecir: Y porque para convencer la mala fé con que procedian dichos Lory, y Barrou, unicos contradictores, y que el ultimo se havia reſtituido à Inglaterra, baſtaba reconocer, que no pensaron en oponerse, ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se havia hecho por vando, ni en otro alguno, haſta que los particulares fines, y su menos buena fé les havian obligado á fomentar tan estraña pretension: Y porque del contenido de los capitulos, que impugnaban, se manifeſtaban que solo aspiraban à impedir la claridad, y diſtincion del Comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demàs, y el evitar muchos fraudes, que de lo contrario se havian originado, y los pleytos, y diferencias por falta de formal decision que las declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contestacion, quanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida: Y porque aumentaba la razon la avilantès con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios à las Leyes Reales, capitulos de paces, y utilidad del Comercio con voces contumeliosas, y denigrativas contra dichos Prior, y Consules, los que las havian formado, y tambien contra nueſtro Fiscal que las havia viſto, y el nueſtro Consejo que las havia aprobado, quando eſtaba tan lejos de ser asi, como que lo havia algun numero, ò articulo que havia dejado

de

de eſtár arreglado, ò por Ley, ó por practica del mismo Comercio, no solo en dicha Villa, sino en las Potencias Eſtrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou, y sus dependientes, con el hecho de no señalar capitulo de paz que se opusiese: Y porque el articulo primero del capitulo octavo solo se dirigia, à que el Sindico zelase á el Guarda Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo, que era, porque especificamente eſtaban numeradas en el capitulo diez y siete, á que se referia, sin que en todo él se les diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponia, y con menos se impugnaban, quando solo contenian las providencias, y precauciones, para que tuviesen limpia la Ria, y se evitaban los peligros de incendios, avenidas, naufagios, y otros que pudiesen sobrevenir à Navios propios, y extraños: Y porque el articulo tercero del capitulo noveno sobre no añadir en punto de libros, alguno que no fuese indispensablemente necesario à todo Comerciante, y por lo mismo conforme à Derecho, y practico en Bilbao, y en todos los Lugares de Comercio del Mundo, conducia à evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, asi à los que no lo usasen, como á los que tratasen con ellos, por lo que havia el mismo eſtablecimiento en sus Reynos, y con mayor rigor, y penas en el de Francia: Y porque el articulo quarto solamente prevenia las circunſtancias que havia de tener el libro de cargazones, recibos de generos, Facturas á el Consulado, como ciegamente suponian los Comerciantes Eſtrangeros, deduciendo proposiciones ofensivas, tanto de dicho Prior, y Consules, como de las personas que havian compueſto las Ordenanzas, sobre que protextaban usar de las acciones que les correspondian; y mas quando les conſtaba ser tan preciso, que sin él ni podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la cuenta, y razon precisa á qualesquiera Interesados, Acreedores,

ò dueños de Mercaderías, que era á quien debia conſtar por él lo que necesitasen : Y porque semejante iniqua suplicacion de lo que no havia, y que se demoſtraba por la leccion del mismo articulo, no solo se evidenciàba la ceguedad, y depravado fin de la opisicion, sino es tambien, que era la confusion, y menos buena fè à la que aspiraban con ella, con el arrojo, y temeridad, ademàs de fingir, de denigrar à personas tan decoradas, como las que havian intervenido à la formacion de Ordenanzas : Y porque el contenido del capitulo diez sobre Compañias, y modo de executarlas, era tan conforme à las Leyes del Reyno, y à los eſtablecimientos de otras Potencias, que no havia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiendose las precauciones que contenian à evitar, que se hiciesen Compañias fantaſticas, y se engañase à los demàs Comerciantes con el nombre de ella, como havia sucedido en casos practicos de Eſtrangeros, y ultimos de Don Juan Archer, descubriendose despues, que la Compañia era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que havian quedado sus Acreedores sin recurso, cuyo daño se huviera evitado con la noticia publica de los fondos, y forma de la Compañia, segun lo prevenia la Ordenanza : Y porque lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, con Don Salvador Dantés, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michel, haviendo eſtos mudado varios nombres à su Compañia; y lo mismo la de Parmintèr, y Barrou, sin descubrirse à què fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas, y tan juſtas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones à los demàs que tratasen con ellos : Y porque los articulos del capitulo doce desde el diez y seis à el diez y nueve, que arreglaban los Derechos en puntos de Comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, sí solo para en el caso de no haver pacto alguno contrario, determinaban lo que correspondia segun los gene-

ros

ros, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el articulo veinte del mismo capitulo, de que se demonſtraba la ligereza, ò malicia con que se pasaba à ponderar con las mas denigrativas expresiones, perjuicios, que no solo no exiſtian, sino que los que pudiera haver se precavian por los mismos capitulos que impugnaban: Y porque en el capitulo trece, que trataba del giro de Letras, no havia algun articulo que dejase de conformarse con lo prevenido por Derecho en eſte asunto; siendo notable osadía dár por razon de contradecirles, que se oponian à las Leyes fundamentales, respectivas à cada una de las Potencias Eſtrangeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se havian formado al eſtablecimiento del Reyno; y de eſtas con dificultad se encontraria alguna que hablase del Comercio; lo otro, porque el que oy se practicaba era muy diſtinto del que en otros tiempos se practicaba, y havia havido, aumentando Leyes à proporcion de las utilidades, que havia reconocido cada Nacion en eſtablecerlas; lo otro, porque cada una no havia examinado, si perjudicaba, ò no à las otras, sí unicamente, si beneficiaban à la suya, sin que huviesen tenido reciprocamente facultad de limitarlas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada politica de las Potencias consiſtia en el eſtablecimiento de las Leyes, y Ordenanzas, que atragesen à sus Vasallos los utiles que las demás procuraban para los suyos con las Leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision, que la de observar aquellos capitulos que se huviesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demás razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de Letras à el arbitrio de los Comerciantes, era hablar de fantasía, y contra tanto como havia escrito en eſta materia, dando reglas, y norma con que se pudiese venir en conocimiento de

las acciones, y derechos, que en los casos que ocurriesen, correspondian à cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el articulo octavo, y treinta y ocho del mismo capitulo trece, era tan voluntaria, como todo lo demás que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso à el Dador de la Letra, quando se le pagase en Villetes que excluyese ella misma, y no en moneda usual, y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba, que el que se cumpliese el pago de la Letra, aunque señalase moneda, con hacerle en la que fuese usual, y corriente, evidenciandose, que no se contradecian: Y porque sobre eſte punto de Letras, y Cambio, nada comprehendian las Ordenanzas antiguas, como sinieſtramente se suponia, cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez, y reflexion con que se havian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el Articulo sexto de el capitulo quince, y todo èl, se dirigia, à que los Libros de los Corredores que morian, ò se excluían, quedasen en todo tiempo exiſtentes, para que los que havian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer, como vanamente se aseguraba, el caudal, perdidas, ganancias, ni comercios de los Comerciantes, pues unicamente se notaban en los Libros de los Corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunſtancias de ellos, los quales, conforme à nueſtras Leyes, eran, y debian ser publicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales, muerto, ò separado el Corredor, para evitar, que se extragesen, ò extraviasen por su Viuda, ò Herederos, con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capitulo diez y siete, y sus articulos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta

y

y dos, y quarenta y tres, eſtaban conforme à Derecho, que en nada discrepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa practica del Comercio, y de aquella Villa, donde se havia decidido asi en quantas cosas havian ocurrido, y les conſtaba à los Contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia, havia dado el Comercio de estrangeros el dictamen que oy intentaban à el Consulado, haviendo sido el contrario, sino es que se arrojaban à decir tenian sus Leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en eſtos Reynos, como si huviese libertad, y facultad de vivir, y comerciar en ellos con Leyes agenas, con independencia absoluta de las propias de España, contra los intereses Reales, y de los particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no havia eſtablecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase à salir del Reyno: Y porque lo que disponia el capitulo veinte y uno de la Avería gruesa, no solo correspondia à lo prevenido por Derecho, sino que eſtaba moderado en quanto à Fletes, en que solo incluia la mitad, siendo literal decision de Leyes Reales; cuya ignorancia, ò desprecio, animaba à dichos Lory; y Barrou à prorrumpir en confusas generalidades ofensivas, tan dignas de severo caſtigo: Y porque el capitulo veinte y dos, y articulo veinte del ultimo de los impugnados, unicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia eſtablecidas el Derecho, y particular, y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese à mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes à Francia, Inglaterra, y las demàs Potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dejaria de tener subsiſtencia en España: Y porque confirmacion de lo antecedente era, el propasarse à decir, faltaban providencias sobre el Ballí de Sacas de Lana, su peso,

pre-

precio, y otras cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian unicamente de los Dueños, y Vendedores, tanto los ajuſtes, y sus precios, como el empacarlas en Ballí de lana, lienzo, cañamo, ú otra cosa, sin que los Españoles se huviesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de eſte Comercio: Y porque hallandose convencidos en sí mismos los reparos que havian abultado, y vindicada la reflexion, y juſtificacion con que el nueſtro Consejo havia aprobado las Ordenanzas, eſtaba manifieſta al Juſticia, para que se declarase el articulo de no conteſtar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas à los naturales (que no se quejaban, y reconocian su juſtificacion) era preciso, que los Eſtrangeros, que comerciaban en eſtos Reynos, se sujetasen à ellas, ò levantasen sus casas, sin accion à contradecirlas, como no la tenian los Españoles en las demàs Potencias; lo otro, porque reconociendo eſta verdad los demás Comerciantes eſtrangeros, que residian en Bilbao, havian huído semejantes oposiciones, y algunos que atrageron los expresados Lory, y Barrou, ò incluyeron en su poder, le havian revocado por otro contrario, que havian presentado en el nueſtro Consejo; lo otro, porque D. Bartholomé Bowi, que se havia pueſto por teſtigo del que havian presentado para hacer la oposicion, ni lo havia sido, ni se havia hallado presente, como conſtaba del Teſtimonio que en debida forma presentaban, y juraban; lo otro, porque el admitirles, como interesados à semejante oposicion, sería limitar en algun modo la Soberanía Real, y conſtituír dependiente la Corona de España de la de las otras Potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa, que el sujetarla à las Leyes eſtrangeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena: Y porque se elevaba à el sumo grado la avilantès del dicho Lory, y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del

tra-

trato que hacian las Potencias Eſtrangeras en España, en donde no se les diferenciaba en nada de los naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaba muchos mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro Comercio, que de los generos de su propio País, de suerte, que ni podian comerciar de Puerto à Puerto, ni llevar Generos de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el Comercio : Y porque à viſta de eſto faltaba la moderacion para consentir, y permitir, que unos voluntarios Eſtrangeros que se venian á sentar el Comercio á España para enriquecerse, y extraer el Oro, y Plata de ella á sus Patrias, tuviesen aliento à intentar poner Leyes, y reparar las que se formaban, queriendolas reducir á sus particulares intereses, y con tan desmedido arrojo, como si fueran arbitros de eſtablecerlas, ò derogarlas : Y porque siendo asi, que por el citado Decreto del nueſtro Consejo de siete de Febrero se havia dicho expresamente, no haver lugar á la Provision Sobrecarta, de la que sinieſtramente havian obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas, todavia, por otrosí de su Pedimento, en que la presentaban, afirmaban, que eſtaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demás exponian : Y porque en eſtos terminos no solo se evidenciaba la Juſticia del articulo, sino es tambien la que asiſtia, para que se les impusiese perpetuo silencio á dichos Lory, Barrou, y demás, y se les condenase en las coſtas, é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los limites que debian : Por tanto nos suplicaron, nos sirviesemos proveer, y determinar, como llevaban pedido. Y por un otrosí dixeron, que respecto de eſtar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas, y ofensivas, asi del Prior, y Consules, como de las personas que havian formado, y reviſto las Ordenanzas, todas

das de la mayor condecoracion, gravedad, y circunſtancias, nos sirviesemos mandar se tildasen, y borrasen, con proteſta que hacian, de usar de las acciones criminales que les cometiesen, donde, y como les conviniese. Y por Decreto de los del nueſtro Consejo del citado dia veinte y uno de Agoſto se mandò pasar dicha Peticion con los Autos al nueſtro Fiscal, para que en razon de lo que en el otrosí se pedia, dixese lo que se le ofreciese: quien por respueſta de primero de Septiembre del mismo año se dixo, expondria à su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente, y que en atencion à lo que los puntos que se convertian sobre lo principal, havia conocido interés en la causa publica, pedia se diese viſta sobre ello, y que eſtando en estado, se le pasasen los Autos: Y viſto por los del nueſtro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de Septiembre, mandaron se executase como lo decia el nueſtro Fiscal, y que se diese Traslado à las partes: Y por la de dichos Comerciantes, en siete de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve, se diò peticion, diciendo, se les havia dado Traslado del Pedimento presentado por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao en veinte y uno de Agoſto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y que sin embargo de su contenido, y Articulo de no conteſtar, y responder, que en èl se formaba, de Juſticia nos haviamos de servir de hacer segun, y como por sus partes en el suyo de diez y siete de Junio de dicho año eſtaba pedido, que asi procedia, y era de hacer por lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia: Y porque dichas Ordenanzas, en rigor de Derecho, no eſtaban aprobadas, ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dixese, que para su formacion havian sido nombradas personas practicas, y de inteligencia, asi porque la obra lo disimulaba, de que se argùia, que

la

la eleccion no havia sido la mas segura, y acertada, como, porque haviendose nombrado despues de su formacion quatro personas que las reviesen, y aprobasen, pudiendose entre ellas calificar una sola por apta, é idonea, esta havia resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia havia formado la aprobacion, quizàs por conocer la dificultad de su practica: Y porque à este notable vicio, que padecian en todas sus partes, antecedia otra mayor, y era, que aunque el Consulado residiese el Privilegio de formar Ordenanzas, que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen, y se observasen en su respectivo Comercio, no era tan absoluto, y estensivo, que incluía la facultad de poder derogar, extinguir, ò limitar un Derecho uniformemente acordado, y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales, y particulares, y capitulos en ella expresos sobre la regla, y norma con que debia correr el Comercio Maritimo, y Terrestre, y las Franquezas, y Privilegios de que debian gozar reciprocamente los Comerciantes, Vasallos de qualquiera de dichos Potentados, que se havian convenido en dichos tratados, los que se citarian en este escrito: Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte, de la utilidad, y conveniencia del Comercio, se conspiraba en ellas, especialmente à privar à dichos Comerciantes, y hombres de negocios de las Franquezas, y Privilegios que les estaban acordados, y hasta oy muy vulnerados en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, asi como repugnante al derecho natural, y de gentes de que no tenian dichos hombres de negocios accion, ni derecho para defenderse impugnandolas, y lo era mucho mas que se elevasen tanto las Regalías de hacer Ordenanzas, que se estendiesen estas à lo que no comprehendian aquellas, en razon de abolir, y anular tantos tratados de paz ajustados, y observados

religiosamente, y asimismo á dejar sin efecto la clausula de sin perjuicio de tercero, tantas veces repetida en las Reales Cedulas que servian de basa al Consulado, y no menos en quantas Ordenanzas se havian aprobado por el nueſtro Consejo, que por sí sola calificaba de legitima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho, y expresa condicion en la aprobacion del nueſtro Consejo, para no causarles perjuicio, ò daño en sus intereses: Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Principes, y negocios de la Europa en la rèplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes Eſtrangeras, en que suponia no havian tenido los Naturales de eſtos Reynos accion de reclamar de ellas, aun quando se les huviese seguido notable diminucion en su Comercio: Y porque eſto era en sí tan al contrario, que las ultimas de Comercio terreſtre, que se havian formado en Francia, havian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luis XVI. de gloriosa memoria, cuyo Monarca havia nombrado, y elegido las personas mas habiles, é inteligentes que se havian encontrado en su Reyno para tan grave asunto; y antes de publicarlas, y darlas à luz, las havia comunicado, y participado à los Embajadores de las demàs Potencias de Europa, para que en nombre de sus Soberanos viesen, si alguna se oponia á los tratados de Comercio anteriores, y exponiendolo, se tratase de su reformacion: Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de eſta igual correspondiencia con dichos hombres de negocios, por la mucha parte de Comercio que tenian en el de Bilbao, no la havia practicado como debia; pues aunque havian sido llamados al Salon de la Contratacion, para ver las Ordenanzas, y se havia acordado darles copia de ellas, en eſta inteligencia havian repasado setenta y dos pliegos, en los que se havia suspendido la lectura, porque haviendo pedido la copia acordada de varios

ca-

capitulos, que merecian reflexion, les havia sido denegada, bajo el pretexto de que tal cosa no se havia acordado, ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era asi cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la vocacion al Salon, para el fin, y efecto de comunicarles las Ordenanzas, de forma que pudiesen poner reparos convenientes, y dàr su dictamen sobre ellas, era muy escusada la impertinente curiosidad de oír su material lectura, como se havia hecho en los reſtantes pliegos, despues de lo que se havia pasado clandeſtina, y subrepticiamente á solicitar la aprobacion del nueſtro Consejo, que solo havia sido concedida (como quedaba dicho) con la taxativa de sin perjuicio de tercero, preservativa del derecho adquirido à dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido, ò ignorancia, que se afectaba en contrario sobre eſtos, dimanaba, que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno, ò dos Comerciantes impugnadores, haviendo en Bilbao tantos de todas Naciones, pues como quiera que fuese, haviendo, como havia, resiſtencia, y contradiccion, con uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de Paz eſtaba arreglado el Comercio, y concedidos los Privilegios à las Naciones en comun, sin que alguno de sus individuos tuviese facultad, ni autoridad de hacer acto que perjudicase à todos, fuera de que no havia alguno que no huviese contradicho: Y porque solo havia en Bilbao una Casa Inglesa, que era la de Don Lorenzo Barrou, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas havian hecho oposicion sin apariencia de desiſtir de ella; y aunque era cierto, que Don Joseph Mancamp, y Don Joseph Daujerot se havian separado de ella, sin embargo tambien era cierto, que con poca verdad se les graduaba por eſtrangeros, pues haviendo hecho como hicieron uno, y otro su genealogía, en

fuerza de que gozaban de los Privilegios, y Franquezas que los demàs naturales de Bilbao, no se les podia llamar por otro nombre, que el de Naturales: Y porque havia asimismo en Bilbao una Casa de Comercio Irlandesa, que no havia hecho su genealogía, y era del numero de las que se havian opueſto, y entre eſtas tres Naciones, que solo componian quince personas, consiſtia aquel tan decantado considerable numero de Comerciantes de todas Naciones, que el Consulado pondera : Y porque no se hacia muy extraño, que los eſtrangeros impugnasen Ordenanzas, en que tanto se trataba de su daño, á viſta de que los Naturales mismos, que judicialmente no las havian contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las havian juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban, y resiſtian á su observancia, y de las novedades, que sin motivo por ellas se pretendian introducir ; con lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba Obra loada, y aprobada por unos, y otros, y por todos generalmente ; à vista de cuyos notables fundamentos, y de haverse dado el cumplimiento debido à la primera aprobacion de los del nueſtro Consejo, havian expueſto dichos Comerciantes con razon, que eſtaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les havia sido negada la Sobrecarta absolutamente, pues conſtaba del mismo Auto del nueſtro Consejo haver sido unicamente con la calidad de por ahora: Y porque no era, como se pretendia persuadir, la mira de dichos Comerciantes en su oposicion, impedir la claridad, y diſtincion del Comercio, para ocasionar pleytos, y fraudes, antes bien deſterrar motivos que los ocasionasen, y fomentasen ; y sobre que eſta verdad aparecia de los sòlidos reparos que tenian propueſtos, no podia haver juicio humano que otra cosa discurriese ; pues nadie era mas interesado, que dichos Comerciantes en libertar el Comercio de disputas, por la experiencia que con

gra-

grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los naturales, en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que huviesen salido à plaza con peligros de su Justicia : Y porque con menos sincero, y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen Compañias fantasticas, para que no se engañase á los Comerciantes, exponian por motivo, y exemplo el Consulado la ultima quiebra del Estrangero Don Juan Archér, en que decia se havia descubierto ser la Compañia un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que se havian quedado los Acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario, y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque Don Juan Archér no era Estrangero, ni nunca lo havia sido, pues havia exercido en Bilbao los Empl'os de Consul de la Contratacion, y Sindico Procurador General de la Villa, havia casado en ella con hermana de Don Joaquin de Velasco (de la Casa del Almirante) y su padre de dicho Archèr havia sido Regidor Capitular de ella, cuyos estatutos (asi como la Ley Real) prevenian, que para ser tal Regidor, huviese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archér havia establecido Casa de Comercio con setenta mil pesos, quarenta mil que tenia por sus Legitimas, y veinte y nueve mil que el citado Don Joachin de Velasco su hermano, le havia dado à perdidas, y ganancias, cuya verdad, sobre ser publica, y notoria, constaba especialmente à Don Salvador Dantès, uno de dichos Comerciantes, como Comisario que havia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no havia sucedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponia, pues el de setenta mil pesos era mas que mediano, sino es por las contingencias à que estaba sujeto el Comercio; lo otro, porque su Compañia, que havia sido Don Pedro Goossens, nunca havia sido su Criado, sino es Socio, como tambien era notorio, y quando este no huviese entrado en ella con caudál, sin embargo de que lo havia tenido, aunque corto, havia podi-

do

do suplir su induſtria, que legalmente eſtá recibida por tal, y que à veces superaba, y excedia à todo caudal : Y porque á continuacion de eſta sinieſtra, y voluntaria propueſta, se hallaba otra en que aparecia oy, aunque enmendada, y entre renglones, y mal salvada al fin, que lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, à Don Salvador Dantès, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michél ; haviendo eſtos mudado varios nombres à su Compañia, sin descubrirse à qué fines, y por lo que sin duda se oponian à tan juſtas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones à los demás que tratasen con ellos : Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas, y denigrantes clausulas contra tan notoriamente acreditadas personas, asi en razon de la diſtincion, y calidad de ellas, como de su sòlida buena fè, y credito, no solo en Bilbao, sino es en toda Europa ; lo uno, porque presupueſta la referida quiebra de Archèr, se leía claramente en el Alegato del Consulado, que lo mismo havia sucedido à Don Salvador Dantès, eſto era, que havia quebrado, y con fraude, y mala fé se alcanzò con los caudales agenos, cuya calumnia era tan notoria, como por el contrario cierto, que Don Salvador Dantés, desde que havia eſtablecido Casa de Comercio, havia sido, y era Comerciante de notorio credito, y eſtimacion, no solo en Bilbao, sino es conocido por tal en las principales Plazas de Europa, è igualmente acreditado de recto, é inteligente, en fuerza de lo qual muchas veces havia sido nombrado en Bilbao Colega, Recolega, Contador, arbitro, y tercero en discordia ; y en treinta de Agoſto de dicho año de setecientos y treinta y ocho, en que yà se le havia procurado difamar con eſta denigrante, y sinieſtra impoſtura, havia sido nombrado por el nueſtro Corregidor Colega para la determinacion de un grave pleyto ; lo otro, porque aunque oy se leyese entre renglones el mal enlazado parentesis, como pudiera suceder (aun-

que

que era de credito) à Don Salvador Dantés, sin embargo, su disonancia, y confusa enmendatura dejaba tan obscurecido el honor, y credito del referido Don Salvador, como si permaneciera ilesa la primera clausula enmendada, que era de credito, se entendia la malicia al futuro contingente, de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas, y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente falàz el dicterio de hallarse oy depediente de la casa de Lory; lo uno, porque nunca lo havia sido de nadie, havia exercido, y seguido su Comercio por sí con total independiencia de otro; lo otro, porque era, con su caudál, y persona, Compañero de Lory, y Michél, y no otra cosa; siendo todo lo referido publico, y notorio en Bilbao (que por tal lo havia alegado) y que en eſtos terminos conſtaba al Prior, y Consules, y todo el Comercio, debia tildarse, y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dandose las providencias que tuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no haviendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor credito en el Comercio, por sus fondos, y buena fé que la de Lory, y Michèl, se les ofendia en contrario, con decir, que se oponian à tan juſtas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones à los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos Comerciantes, y demàs Eſtrangeros, que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni en otras cosas: Y porque en eſto era contra lo mismo que sabia, y practicaba el Consulado; lo uno, porque le conſtaba, que el capitulo sesenta y quatro de los Eſtatutos de Bilbao prohibia à los Eſtrangeros, que pudiesen tener casa de Comercio por sí, y hacer, ò seguir los negocios de las personas que asiſtian en los Reynos de Caſtilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de Preboſtad de dos y medio

dio por ciento impueſto sobre los Generos comeſtibles, potables, y combuſtibles, era en su origen Señoríl, y solamente lo pagaban los naturales, pero haviendose despoticamente eximido de èl, sin razon, ni titulo lo havian cargado sobre dichos Comerciantes que oy lo eſtaban pagando solos, é indebidamente: Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis, la Villa, y Consulado havian adquirido eſte Derecho, mediante el servicio pecuniario de quarenta y dos mil doblones, que inclusa la media annata hicieron á N. R. P. cuya cantidad havian tomado à censo, y desde dicho año havian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que havian podido redimirlo, sin embargo proseguian oy exigiendo de dichos Comerciantes eſte indebido Derecho: Y porque asimismo en consequencia de un Decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta, se hallaba sobrecargado de un Derecho de siete por ciento del Azucar, y Cacao que vinieren en nombre de Eſtrangeros, y transitaren por alguna de las Aduanas; y siendo unicamente dichos Comerciantes los que contribuían, se hallaban esentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad, ò aumento al Erario Real, como se podia reconocer por los libros de Adminiſtracion: Y porque en años pasados havia pretendido la Villa de Caſtro, que N. R. P. la concediese ciertas Facultades, y previniendo Bilbao, y el Consulado, que les podia ser perjudiciales, havian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon, para que se le negasen, como lo havian conseguido, y juntamente la Facultad de imponer un nuevo Derecho, para reintegrase, y sanearse el referido servicio, ó donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto: Y porque eſte nuevo impueſto eſtaba cargado sobre el Bacallao, Grasa, y Salmon, el qual, aunque era comun entre Naturales, y Eſtrangeros, recaía en rigor sobre eſtos, y dichos Comerciantes, à causa de que aquellos no hacian directamente eſte

ge-

genero de Comercio, á excepcion de algunas cortas partidas de Grasa, y Bacallao, y sin embargo de que desde la imposicion de tal Derecho se havia triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos, proseguia indebidamente su exaccion contra dichos Comerciantes en eſte, y demàs referidos, con animo de eternizarlos, sobre cuyo remedio havia protextado en nombre de ellos usar de las acciones que le correspondia, donde, quando, y como les conviniese : Y porque por eſtos medios se convencia la juſta razon con que dichos Comerciantes havian salido impugnando Ordenanzas, en que con nuevas inventivas se les pretendian oprimir, y la ninguna que asiſtia al Consulado en su solo circunspecto aserto, de que no se diferenciaban à los referidos Comerciantes de los naturales, en Derecho, ni otra cosa : Y porque todo lo referido era directamente opueſto, y en contravencion de los tratados de paz de Dunſter, ajuſtado en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y ocho, de los Pyrineos mil seiscientos y cinquenta y nueve, de Atisgrana mil seiscientos y setenta y ocho, de Nimaga mil seiscientos y setenta y ocho, de Rissick mil seiscientos y noventa y siete, de Utrecht mil setecientos y trece, por los quales eſtaba ajuſtado, y convenido entre las Potencias contratantes, que los Eſtrangeros eſtablecidos en eſtos Reynos de España havian de gozar de las mismas franquezas, y Privilegios, que los Naturales : Y porque con eſto concurria todo lo dicho, y alegado por dichos Comerciantes en su escrito de diez y siete de Junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho, que de nuevo reproducian : en cuya atencion nos suplicaron fuesemos servido proveer, y determinar como antes de ahora tenian pedido. De que se diò traslado. Y haviendo pasado eſtos Autos à poder del nueſtro Fiscal, y expueſtose por eſte en su viſta lo que se le ofreció ; eſtando en eſte eſtado, por dichos Comerciantes Ingleses, y demàs Eſtrangeros que

residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, se hizo recurso à N. R. P. sobre que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de dicha Villa, aprobadas por los del nueſtro Consejo en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya viſta, y de los Memoriales que dieron, como tambien dicho Prior, y Consules, á Consulta del nueſtro Consejo de diez y nueve de Agoſto pasado de eſte año, se sirviò nuestra Real Persona tomar la resolucion que expresa la Certificacion que se sigue.

Certificacion. En la Villa de Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta, ante los Señores del Consejo de su Mageſtad se presentò la Peticion siguiente.

M. P. S. Joseph de la Fuente en nombre del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, digo: que mis partes tienen inſtancia pendiente en el Consejo, y por el Oficio de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara de él, con diferentes Eſtrangeros, sobre la practica, y observancia de las nuevas Ordenanzas eſtablecidas por el Comercio, en la qual hicieron recurso á V. R. P. cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente eſta dependencia: Suplíco à V. A. se sirva mandar, que por la Escribanía de Camara del presente Secretario de Gobierno se dè Certificacion à mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion; para que se ponga en el Expediente que se halla en la Escribanìa de Camara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que asi es Juſticia que pido, &c. Joseph de la Fuente. Y viſta la Peticion referida por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron en eſte dia, mandaron, que para los efectos que huviese lugar, se diese à la parte del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao la Certificacion que pe-

pedia de lo que conſtase, y fuese de dár, con arreglo à lo resuelto por S. M. en cuyo cumplimiento Don Miguél Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; certifico, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta de los Señores de èl, de diez y nueve de Agoſto pasado de eſte año, sobre inſtancia de los Comerciantes Ingleses, y demás Eſtrangeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, aprobadas por el Consejo, por Auto de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y que se observen, y guarden las antiguas, tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno, y otras cosas; se ha servido declarar, que los Negociantes Eſtrangeros, que piden, y se oponen à las nuevas Ordenanzas, eſtablecidas por el Consulado de Bilbao, no son partes legitimas, ni competentes, como lo referido parece de la citada Consulta, y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de eſte mes, que original por ahora queda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo: Y para que conſte en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el Decreto que se cita al principio, lo firmé en Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta: Don Miguél Fernandez Munilla. Y ahora la parte de dicho Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, haciendo expresion de todos los antecedentes, con presentacion de la mencionada Certificacion de la Real Resolucion, nos suplicò, que en consequencia del citado Real Decreto, y del Auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, fuesemos servido mandar, se observasen, guardasen, y cumpliesen, y executasen inviolablemente, segun, y como en ellas se

contiene, sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion, ni embarazo, librando à eſte fin el Despacho correspondiente, con insercion de la citada Real Resolucion, y expresion de todos los antecedentes, con las mayores, y mas graves penas, para que en ningun tiempo se bolviese à subscitar controversia, ni alteracion. Y viſto por los del nueſtro Consejo, por Decreto, que proveyeron en seis de eſte mes, mandaron, que en consequencia de lo resuelto por nueſtra Real Persona, se librase à la parte de dicho Prior, y Consules el Despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él; y para que se cumpla, se acordó dár eſta nueſtra Carta: por la qual, en conformidad de lo mandado por los del nueſtro Consejo en Decreto del citado dia siete de Febrero, y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, proveìdo á inſtancia de los referidos Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en que se declaró no haver lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su Pedimento del mismo dia: Y en consequencia de lo resuelto por nueſtra Real Persona en la Certificacion que vá inserta, dada por Don Miguèl Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nueſtro Consejo, en que se dignó resolver no ser partes legitimas, y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas eſtablecidas por el referido Consulado; os mandamos à todos, y à cada uno, y qualquiera de vos, en vueſtros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con eſta nueſtra Carta fuereis requeridos, observeis, y guardeis, y hagais observar, y guardar en todo, y por todo las expresadas Ordenanzas, aprobadas por los de él, en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró Provision con su insercion en veinte de Diciembre de él, hechas por el dicho Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la referi-

da

da Villa de Bilbao, sin consentir, ni permitir, que contra su tenor, y forma se vaya, ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa, ni motivo; que asi es nueſtra voluntad: y unos, y otros lo cumplireis bajo de las penas eſtablecidas en las expresadas Ordenanzas, y de otros cinquenta mil maravedis, para la nueſtra Camara; só la qual mandamos à qualquiera Escribano, que fuere requerido con eſta nueſtra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dé Teſtimonio. Dada en Madrid à diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. El Cardenal de Molina: Don Alonso Rico: Don Pedro Juan de Alfaro: Don Gregorio Queipo de Llano: Don Chriſtoval de Monsoriu y Caſtelvi: Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Regiſtrada, Don Miguél Fernandez Munilla. Theniente de Chancillèr Mayor, Don Miguèl Fernandez Munilla.

Uso del Señorìo.

La Real Provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Caſtilla, à inſtancia del Prior, y Consules de eſta Noble Villa, para que las Juſticias de eſtos Reynos, y Señoríos observen, y guarden, y hagan observar, y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos Señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun, y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, execucion, y cumplimiento no se opone à las Leyes, fueros, y buenas coſtumbres de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Sindico General, asi lo siento, y firmo, con el Consultor. Bilbao veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. D. Bruno Ignacio de Villar y Echavarri. Lic. D. Joseph de Riba y Garay.

Pedimento.

Don Juan de Yraurgui, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion

de

de eſta Villa; aqui ante Vm. como mas á mis partes convenga, parezco, y digo: que han litigado Pleyto ante los Señores del Real Consejo contra D. Juan Michél, y otros Consortes, Mercaderes Estrangeros, sobre la subsiſtencia de la Confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado, el qual se llevó por via de recurso ante la Real Persona; quien por su Real Decreto, que se publicó en dos de eſte presente mes, y año, fue servido declarar, que los Negociantes Eſtrangeros, que se oponian à dichas nuevas Ordenanzas, no eran partes legitimas, ni competentes; en cuya viſta por los Señores de dicho Real Consejo, en Decreto de eſte dicho mes, mandaron librar à mis partes Despacho para la observancia de dichas Ordenanzas, aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo por su Decreto de cinco de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, de que se librò Real Provision en veinte de Diciembre del mismo año; como todo lo referido mas por eſtenso resulta de eſta Real Provision, y su uso, dado por uno de los Sindicos Generales de eſte M. N. y M. L. Señorío, con que premisa la debida venia, requiero à Vm. las veces en Derecho necesarias: A Vm. pido, y suplíco mande se guarde, cumpla, y execute, y para el efecto, y que ninguno pueda pretender ignorancia, se publique á voz de Pregonero, en los parajes publicos, y acoſtumbrados, y se me entregue todo originalmente, para poner en el Archivo de dicho Consulado para en guarda de su Derecho, y demàs efectos que le convengan; pues asi es de Juſticia que pido, y en caso de contradiccion, coſtas, juro lo necesario, y para ello imploro el noble Oficio de Vm. &c. Juan de Yraurgui. Lic. Don Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo.

Auto. Por presentada con la Real Provision, y uso que refiere; y en su viſta, el Señor Don Manuel Navarrete del Consejo de S. M. Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de eſte M. M. y M. L. Señño-

ñorío de Vizcaya, obedeciendola, como la obedeciò, con el respeto debido, por Teſtimonio de mí el infraescripto Escribano, dixo: que debia de mandar, y mandò se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y que para que nadie pretenda ignorancia, se publíque por voz de pregonero en los parages acoſtumbrados de eſta Villa, despachandose para ello Vando: Y que hecho lo referido, se buelva à eſta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por eſte su Auto asi lo proveyò, y firmò su Mrd. en Bilbao à veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Ante mí, Balthasar de Santelices.

Vando.

Don Manuel Navarrete, del Consejo de S. M. Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Hago saber à todos los vecinos, moradores, eſtantes, y habitantes de eſta Noble Villa de Bilbao, que por Real Provision del Supremo Consejo de Caſtilla, ante mí presentada, se ha mandado observar, guardár, y cumplir las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta dicha Villa, que antes eſtaban confirmadas por S. M. sin embargo de la contradiccion que se havia pueſto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, D. Joseph Rousellet, D. Salvador Dantès, D. Joseph Daugerot, D. Juan Michél, D. Juan Joseph Mancamp, y D. Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda: Por tanto, en conformidad, y cumplimiento de dicha Real Provision, mando que todos guarden, y cumplan dichas Ordenanzas, só las penas por ellas impueſtas, y con apercibimiento, de que se procederà contra contraventores à lo demàs que haya lugar por Derecho. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Fee de Publicacion.

Doy fee yo el sobredicho Escribano de S. M. publi-

blico del Numero de eſta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Martes, veinte que se cuentan de eſte mes de Diciembre, y año de mil setecientos y quarenta, entre las once, y doce horas de la mañana, se publicò eſte Vando á son de Pifano, y Cajas por voz de Francisco de Caſtro, Pregonero publico de ella, en su Plaza mayor, en el Portal de Zamudio, Plazuela de Santiago, y Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de eſta dicha Villa, para dár, y publicar semejantes Vandos, y Pregones: fueron teſtigos Francisco Garcia y Uncillas, Miniſtro Alguacil, Portero del Consulado, Juan Bautiſta de Aſturiazaga, Damian de Urquina, y otros muchos vecinos, y residentes en eſta dicha Villa: y en fee de verdad lo firmé: Balthasar de Santelices.

Junta en que se manda hacer la Impresion.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa de Bilbao, à veinte y dos dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta, haviendose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas, confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Manuel de Sobiñas, y D. Manuel de la Quintana, Prior, y Consules de eſta dicha Universidad, y Casa; y como Consiliarios de ella, los Señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San Chriſtoval, D. Antonio de Zubiaga, D. Ignacio de Barbachano, D. Bartholomè Gomez y Jarabeytia, y D. Juan Bautiſta de Peñarredonda; y como Sindico, el Señor D. Juan de Yraurgui; y eſtando asi juntos, tratando, y confiriendo las cosas tocantes al Servicio de ambas Mageſtades, Divina, y Humana, y al bien, y conservacion de eſta dicha Universidad, y Casa, y sus individuos; por Teſtimonio de mì el infraescrito Escribano, su Secretario, acordaron, y decretaron lo que se sigue.

Decreto.

Exhibieron los Señores Prior, y Consules la Real

Real Provision del Supremo Consejo de Caſtilla de que se mandan observar, y guardar, y cumplir las Ordenanzas de eſta Universidad, y Casa de Contratacion que eſtaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo el dia dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y à que se havian opueſto D. Francisco Lory, y otros Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y fueron declarados por el Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo à su Real persona por Decreto de dos de eſte presente mes (de que eſtá inserta Certificacion en dicha Real Provision) no ser partes legitimas, ni tener Derecho: Y sus Mrds. en viſta de dicha Real Provision, su uso, dado por uno de los Señores Sindicos Generales de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Autos de su publicacion que eſtàn ateniente à ella; obedeciendola, como la obedecieron, con el respeto debido; acordaron, y decretaron, que dichos Señores Prior, y Consules actuales, y los que les subcedieren, usando de su Jurisdiccion, en su cumplimiento guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y para que sea mas notoria à todos, y los demás efectos que convengan, se imprima, asi dicha Real Provision, como el referido uso, y Autos de publicacion, en la Imprenta de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de eſta dicha Villa, y Impresora de eſte dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior, y Consules haràn el ajuſte conveniente, y cuidaràn de la correccion; dando las demàs providencias correspondientes, para que la impresion salga con la debida perfeccion; y asi èſta, como la enquadernacion de los exemplares que dispusieren, sea à coſta de los maravedis de la Averia antigua ordinaria de eſta dicha Universidad, y Casa de Contratacion; que para todo, y otorgar Escritura, si fuere meneſter, con dicha Impresora

acerca del referido ajuſte, se les dà, y confiere el Poder, y facultad mas baſtante por Derecho à dichos Señores Prior, y Consules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los exemplares que se imprimieren, y enquadernaren, asi en poner uno en el Archivo de eſta dicha Villa (premiso el beneplacito de los Señores de su Ayuntamiento, y Gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis Numerìas, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso, y Autos de publicacion se junte à dichas Ordenanzas, que insertas en el Despacho de su Real Aprobacion, y Confirmacion original se hallan en el Archivo de eſta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor juſtificacion, guarda, y conservacion de su derecho, y demàs efectos convenientes: con lo qual se diò fin á la Junta; mandando tambien se despachen los Libramientos correspondientes à diferentes Memoriales de Reditos, de Censos, y otros exhibidos en ella; firmaron sus Mrds. y en fee yo el dicho Escribano. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Manuel de Sobiñas. D. Manuel de la Quintana. D. Antonio de Alzaga. D. Bartholomè Gomez y Jarabeytia. D. Domingo de Recacoechea. D. Antonio de Zubiaga. D. Juan Bautiſta de Peñarredonda. D. Ignacio de Barbachano. D. Francisco de San Chriſtoval. Ante mí. Balthasar de Santelices.

Concuerda eſte Traslado con la Cabeza, Decreto, y Pie de la Junta, que originalmente queda en el Libro de su razon, y por ahora en mi poder, à que me remito: Y por mandado de dichos Señores Prior, y Consules, en fee signè, y firmé yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nueſtro Señor, publico del Numero, y Consulado de eſta dicha Villa, en ella à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta años, en eſtas tres fojas. En teſtimonio de verdad. Balthasar de Santelices.

REAL

REAL DESPACHO,

LIBRADO POR LOS SEñORES

del Real, y Supremo Consejo de Caſtilla el dia catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco, á Pedimento de los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa, cometido al Señor Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para que no se puedan extraher de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes vecinos, y residentes de eſta dicha Villa, y demàs parages de eſte dicho Señorío los Libros, Cartas, ni Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquizarlos, ni proceder à su exhibicion por inquisicion general, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ò mire à descubrir fraudes, ò aprobar otros delitos de los mismos individuos, con el uso, Auto, y diligencias de su cumplimiento.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nueſtro Corregidor del nueſtro

M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, vueſtros Thenientes, y demás Jueces, y Juſticias, Miniſtros, y personas que al presente sois, y adelante fueredes de él, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toca, ò tocar pueda, salud, y gracia: Sabed, que nueſtra Real Persona ha tenido por conveniente expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice asi.

Real Decreto. Por recurso del Prior, y Consules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la juſtificacion de un fraude contra mis Rentas Generales, se havian allanado las casas de dos Comerciantes, naturales de la misma Villa, atropellando sus personas, y subſtrayendo sus Papeles, y Libros de Negocios, con quebranto de los Privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales Resoluciones; y haviendo considerado conveniente encargar à la Junta General de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de eſte caso, me informase de sus circunſtancias, con expresion de su dictamen: He venido en resolver, á Consulta de eſte Tribunal, que no puedan ser extrahidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes vecinos, y residentes en Bilbao, y demás parages del Señorio de Vizcaya, los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquizarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ò mire à descubrir fraudes, ò aprobar otros delitos de los mismos individuos; sin que por eſto se deje de proceder contra los tales Comerciantes, y Mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciendoles exhibir, no todos sus Papeles, y Libros, sino es solamente las partidas de ellos, ò las Cartas, y Asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus Casas, y Tiendas; pero con la precisa calidad, de que para el uso de eſtos ultimos procedimientos ha de preceder juſtificacion judicial en sumaria de los car-

cargos que se le imputen, haciendolos conſtar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse à deshoras de la noche, ni con eſtrepito; tendràse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro á diez de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. Al Marqués de Lara. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla, viſto por el nueſtro Consejo, se acordó expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto suso incorporado, expedido por nueſtra Real Persona en diez de eſte mes, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que asi es nueſtra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, só la qual mandamos à qualquier Escribano que fuere requerido con eſta nueſtra Carta, os la notifique, y de ello dé Teſtimonio. Dada en Madrid à catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. El Marqués de Lara. El Conde de la Eſtrella. D. Diego de Sierra. D. Blas Jovér Alcazar. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, Regiſtrada. Joseph Ferron. Theniente de Chancillér, Joseph Ferron.

He viſto el Real Despacho librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Caſtilla en Madrid à catorce de eſte mes, para que el Señor Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su Theniente, y demàs Juſticias, que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar

la

la Real Orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, sobre que no puedan ser extraídos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, vecinos, y residentes de este Señorío, los Libros, con otras cosas que se expresan en la Real Orden, y despues de venerada con el mas sumiso profundo respeto, hallo, que en su uso, y cumplimiento no se opone à las Leyes, y Fueros de este dicho Señorío; y como su Sindico General lo firmo con consulta, en Bilbao à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. Joseph de Yturriaga. Licenciado Don Roque Joseph de Borica.

Peticion. Don Juan Antonio de Arambarri, Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, aqui ante Vm. premiso lo por Derecho necesario, parezco, y digo: que por recurso hecho por el Prior, y Consules de mi Comunidad à su Magestad (Dios le guarde) à consulta de la Junta General de Comercio, y su informe, se dignó su Magestad en Decreto de diez de este mes resolver, el que no puedan ser extrahidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes de esta Villa, y demás parages del Señorio los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquizarlos, ni proceder à su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real Hacienda, ò mire à descubrir fraudes, ò aprobar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas, que con mayor estension se contienen en la citada Real Orden, la que se comunicó al Señor Marqués de Lara, Gobernador del Consejo, para que en èl se dispusiese su cumplimiento, y visto se acordó librar Despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la Real Orden junto con el uso dado por uno de los Sindicos Generales exhibo, y juro, con el que, precedida la urbanidad mas atenta, requiero à Vm. cortesmente una,

dos,

dos, y tres veces, y las demás en Derecho necesarias à su puntual, y debida observancia; á Vm. pido, y suplíco, que dandose por requeridos, y habidos por exhibidos dicho uso, y Real Despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute, y la Real Orden, que incluye en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y que en su execucion, y cumplimiento mandar, que no se extraigan de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes en esta Villa, y demàs parages de este dicho Señorío, los Libros, y Papeles de su Comercio, ni se visiten, ni pesquizen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la Real Hacienda, ò mire à descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con los demàs que por dicha Real Orden, y Despacho se previene, y manda, sò las penas en èl contenidas, y demàs que haya lugar, y le cumplan las Justicias que al presente son, y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demás declaraciones, y pronunciamientos que mas conduzcan al mas puntual, entero, y debido cumplimiento, y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad, y poner en su Archivo; pido justicia con costas, el noble Oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, &c. Lic. Don Roque Joseph de Borica. Juan Antonio de Arambarri y Ybarrola.

En vista de esta Peticion, y Real Despacho que refiere, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el Señor Don Luis del Valle Salazar, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mì el infraescripto Escribano, dixo: que obedeciendo, como su Merced obedece, dicho Real Despacho, con el respeto debido, mandaba, y mandó se guarde, cumpla, y exe- *Auto.*

cu-

cute lo que en él se previene, y ordena en todo, y por todo, y que ninguna persona vaya, ni permita ir, ni venir contra su contenido, pena de las impueſtas en dicho Real Despacho, y que se procederà à lo demàs que haya lugar por Derecho, y para que no pretendan ignorancia, se haga saber, y notifique dicho Real Despacho al Alcalde Ordinario de eſta Noble Villa, que al presente es, y à los que en adelante fueren de ella, como à todas las demás Juſticias de eſte dicho Señorio, para que cada uno en la parte que le toque, ò tocar pueda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el expresado Real Despacho, y quanto en él se previene, y manda, y que practicadas las diligencias, se buelva, y entregue al Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta dicha Villa originalmente, para que le ponga en su Archivo; y por eſte su Auto asi lo mandò, y firmó su Merced en Bilbao à veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. Don Luis del Valle Salazar. Ante mí, Joaquin de la Concha.

Notificacion al Alcalde.

En la Villa de Bilbao à los dichos veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años, yo el Escribano de su Mageſtad, haviendo precedido permiso, hice saber, y notifiqué la Peticion, y Autos antecedentes, y Real Despacho que refieren, que es el que vá por cabeza originalmente, en persona al Señor Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones y Morgan, Alcalde, y Juez Ordinario de eſta Noble Villa, su termino, y jurisdiccion por el Rey nueſtro Señor, (Dios le guarde) quien enterado, dixo: que obedece con todo rendimiento el Real Despacho, que se le notifica, como el Auto proveído en su viſta por el Señor Corregidor de eſte Noble Señorío, y que eſtá cierto, y pronto à guardar, y hacer guardar, cumplir, y executar en la parte que le toque, ò tocar pueda su contenido enteramente, sin permitir, ni dàr lugar à

que

que se vaya, ni contravenga en manera alguna à su tenor, y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos: eſto respondió, y lo firmó, y en fee de todo yo el Escribano. Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones. Joaquin de la Concha.

Otra Notificacion.

En la Villa de Bilbao á catorce de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años, yo el Escribano de su Mageſtad, haviendo precedido recado de atencion, notifiqué el Real Despacho que và por cabeza, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Caſtilla el dia catorce de Diciembre del año mas proximo pasado, à Pedimento de los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Villa, como el Auto proveído en su viſta por el Señor Corregidor de eſte Noble Señorío de Vizcaya, en persona al Señor D. Diego Pedro de Allende y Caſtaños, Alcalde, y Juez Ordinario de eſta referida Villa, su termino, y Jurisdiccion por el Rey nueſtro Señor, (Dios le guarde) quien enterado, dixo: que con el respeto, y veneracion que debe, obedece dicho Real Despacho, y Auto que se le notifica, y eſtà cierto, y pronto à guardar, cumplir, y executar lo que en él se previene, y manda, sin permitir, ni dàr lugar à que en cosa, ni en parte se contravenga en manera alguna à su tenor, y forma, como fiel obediente à los Reales mandatos; eſto respondió, y lo firmò su Merced, en fee yo el Escribano. Don Diego de Allende Salazar y Caſtaños. Joaquin de la Concha.

REAL ORDEN

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD, à favor del Consulado de eſta Noble Villa de Bilbao.

EL CONSULADO DE LA VILLA de Bilbao ha representado, que haviendo naufragado en la Barra de su Ria la Embarcacion Inglesa nombrada Juan y Maria, su Capitan Jayme Collins, y dispueſto pasase uno de los Consules á dár las Providencias regulares en iguales casos, el Alcalde de la Villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del Consul, se negò à entregarle los Autos empezados, no obſtante sus requerimientos, y protestas, fundadas en la Orden de diez y siete de Abril del año proximo pasado, que explica la practica de la Ordenanza de Marina en ese Señorío. Enterado su Mageſtad, manda: Que sin embargo de qualquiera practica anterior, se eſtè en lo venidero à lo literal de la citada declaracion de diez y siete de Abril, y que en su consequencia prevenga V. S. al Alcalde de Portugalete, que siempre que acontezca Naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion, y su equipaje; asegurar los efectos que el Mar arrojare à la Playa, ò se extrageren de su Bordo, de qualquiera modo que sea, evitando extravios, ocultaciones, y robos de lo que se salvare; pero que presentandose sugeto comisionado á eſte fin del Consulado, se abstenga el Alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de èl dependa, y conduzca à facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer eſta inspeccion al Consu-

la-

lado, con intervencion del Miniſtro de Marina en los casos explicados en la Orden; entendiendose su conocimiento extensivo à todo quanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente para la seguridad de eſtos, ò executivamente para recoger los que se huvieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren, ò robaren efectos precedentes del Naufragio: Que si en el hecho de èſte resultare criminalidad de otra especie, que no tenga conexion, ò intereses, entienda en ella el Alcalde, segun Derecho, y con total abſtraccion del Consulado. Consequente à eſta Real Deliberacion, mandarà V. S. al Alcalde de Portugalete, que remita al Consulado todo lo actuado en el Naufragio de la Embarcacion Inglesa Juan y Maria, à fin de que por èl se prosiga, y fenezca la causa: Eſto mismo ha de practicarse en toda la Coſta de ese Señorìo, en los Naufragios, que en qualquiera parte de ella acontezcan; y para su inteligencia, pasará V. S. Copia de eſta Orden à su Diputacion, y al Consulado de esa Villa. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid doce de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Andrés Maraber.

Auto. En la Villa de Bilbao, à diez y nueve de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres años, el Señor Don Andrès de Maraber y Vera, del Consejo de su Mageſtad en el Real de Hacienda, y Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mì el infraescripto Escribano: Dixo se halla con una Real Orden, comunicada en Carta escrita por el Excelentisimo Señor Marqués de la Ensenada, del Consejo del Rey nueſtro Señor, (Dios le guarde) su Secretario de Eſtado, y del Despacho Universal, de fecha de doce del corriente, en asunto al conocimiento de causas de naufragios, la qual dicha Real Orden mandaba, y mandò su Señoría se entregue à qualquiera de los Sindicos Generales de eſte dicho Señorìo, para que informe à su Señoría

en razon de sus Fueros lo que hallare; y hecho se trayga, para en su vista proveer lo que haya lugar, y convenga: Y por este su Auto asi lo mandó, y firmó su Señoría, de que doy fee. Maraber. Ante mì. Joachin de la Concha.

Uso. Cumpliendo con lo que se me manda en el Auto antecedente, he visto, obedecido, y venerado con profundo rendimiento la Real Orden de S. M. (Dios le guarde) comunicada por el Excelentisimo Señor Marqués de la Ensenada, en doce del corriente, al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya, por la que en conformidad de la Soberana Resolucion de diez y siete de Abril del año mas proximo pasado se manda, que el Alcalde de Portugalete remita al Consulado de esta Villa todo lo actuado en la causa de Naufragio de la Embarcacion Inglesa nombrada Juan y Maria, declarando pertenecer la inspeccion de semejantes Negocios al Consulado, à reserva de las criminalidades, cuyo conocimiento en su Jurisdiccion toca al Alcalde de Portugalete con otras reglas que se prescriben, para que en iguales casos de Naufragio se practiquen; y hallo que dicho Real Mandato se debe observar, y que en su cumplimiento no se opone à las Leyes, y Fueros de este dicho Señorìo, como por éste està informado anteriormente sobre la Real Orden yá citada de diez y siete de Abril: y es lo que debo exponer con relacion à ella, como Sindico Procurador General de este Señorío. Bilbao, y Febrero diez y nueve de mil setecientos y cinquenta y tres años. Juan Ortíz de Vidasolo y Aguirre.

Auto. En la Villa de Bilbao, à los dichos diez y nueve de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres años, el Señor Don Andrès de Maraber y Vera, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infraescripto Escribano de su Magestad, y del Numero perpetuo de esta dicha Villa, dixo: que la Real Orden que recibiò la ultima Ba-

li-

lija del Rey nueſtro Señor, (Dios le guarde) comunicada en Carta, escrita por el Consejo de Eſtado, y su Secretario del Despacho Universal, con fecha de doce del corriente mes, en punto à que el Consulado de eſta Villa haya de conocer de todas las causas de Naufragios de Navios, y Embarcaciones, que se desgraciaren, en los Puertos, y coſtas de eſte dicho Señorío, que es la que vá por cabeza, junto con el informe hecho à su Señoría, por Don Juan Ortìz de Vidasolo y Aguirre, Sindico Procaurador General de eſte expresado Señorío, mandab, y mandó su Señorìa, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo contenido en dicha Real Orden, segun, y como en ella se expresa, y que ninguna persona de qualquier eſtado, grado, ò Dignidad que sea, vaya ni permita ir, ni venir contra su tenor, y forma, con apercibimiento, de que procederà à lo que por Derecho huviere lugar, comò contraventores à las Reales Deliberaciones: Y que se notifique al Alcalde de la Villa de Portugalete, y Escribano, ante quien pasaron los Autos del Naufragio, que acaeció el año proximo pasado, bajo del Campo Grande, de la Embarcacion Inglesa nombrada Juan y Maria, su Capitan Jayme Colins, que dentro de segundo dia remitan los Autos obrados en el asunto, con fee de no quedar, ni haver pasado otros, originalmente para entregarlos al Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que prosiga en ellos, como en dicha Real Orden se previene, lo qual executen sin omision alguna, pena de quinientos ducados de vellon, y de que se despacharàn Miniſtros à sacarlos, y à hacerles cumplir, y à que además se procederá à su caſtigo, por los rigores permitidos por Derecho: Y yo el Escribano dé, y entregue à el referido Sindico Procurador General de eſte dicho Señorío Traslado autentico de dicha Real Orden, y demàs obrado, para que la pase à manos de los Señores de la Diputacion General; y otro

igual

igual à los expresados Prior, y Consules, como en ella tambien se previene: y que se impriman las necesarias copias de todo, para que se remitan por vereda à las Juſticias de las Villas, y Republicas de eſte dicho Señorío, correspondientes à los Puertos de Mar, sus Escalas, ó Ensenadas de èl, para que observen, guarden, cumplan, y executen lo contenido en dicha Real Orden, llegado el caso en ella prevenido; y para eſte fin lo archiven en sus Archivos, para que siempre conſte, y no pretendan ignorancia: Y por eſte su Auto asi lo mandó, y firmó su Señorìa, y en fee yo el Escribano. Don Andrés Maraber y Vera. Ante mí. Joaquin de la Concha.

Concuerda eſta Copia con sus respectivos Originales, que se hallan en eſte Archivo de la dicha Universidad, y Casa de Contratacion en eſta Noble Villa de Bilbao, à que en lo necesario me remito: Y en fee lo signo, y firmo yo el Escribano Real, publico del Numero de ella, y Secretario de la misma Universidad, y Casa de Contratacion; y lo hago en la quarta foja con eſta, oy siete de Abril año de mil setecientos y sesenta, para los efectos convenientes, á Pedimento del Señor Don Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha, Sindico actual de dicho Consulado. En Teſtimonio de verdad. Bruno de Yurrebaso. Don Joseph Antonio de Yarza.

IN-

INDICE

DE LO QUE SE CONTIENE en eſtas Ordenanzas.

JUnta de Señores Prior, Consules, y Consiliarios en que se decretò la Impresion de eſtas Ordenanzas.

Principio de la Confirmacion Real, y Decretos para hacerlas, fol. 1.

Introducion, ò principio de las Ordenanzas, fol. 9.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

CAP. 1. *De la Jurisdiccion del Consulado*, fol. 10.

Cap. 2 *De las Elecciones*, fol. 34.

Cap. 3. *Del Nombramiento de Contador, y Thesorero*, fol. 44.

Cap. 4. *Del Nombramiento de los demàs Oficios*, fol. 47.

Cap. 5. *De las Juntas Ordinarias, y Extraordinarias*, fol. 49.

Cap. 6 *De los Salarios de Prior, Consules, y demàs*, fol. 53.

Cap. 7. *De Adminiſtracion, y paga de Averìas*, fol. 57.

Cap. 8. *De lo que deberà hacer el Sindico*, fol. 62.

Cap. 9. *De los Mercaderes, y sus Libros*, fol. 66.

Cap. 10. *De las Compañias de Comercio*, fol. 71.

Cap. 11. *De las Contratas*, fol. 78.

Cap. 12. *De las Comisiones*, fol. 83.

Cap. 13. *De las Letras de Cambio*, fol. 89.

Cap. 14. *De los Vales, y Libranzas*, fol. 112.

Cap. 15. *De los Corredores de Lonjas*, fol. 117.

Cap. 16. *De los Corredores de Navios*, fol. 121.

Cap. 17. *De las Quiebras*, fol. 126.

Cap. 18. *De los Fletamentos de Navios*, fol. 152.

Cap. 19. *De Naufragios*, fol. 168.

Cap. 20. *De las Averías, y sus diferencias*, fol. 172.

Cap.

Cap. 21. *Del modo de reglar la Averìa gruesa,* fol. 184.
Cap. 22. *De los Seguros, y sus polizas,* fol. 187.
Cap. 23. *De la Gruesa ventura,* fol. 212.
Cap. 24. *De los Capitanes de Navios,* fol. 222.
Cap. 25. *Del Piloto Mayor de eſte Puerto,* fol. 254.
Cap. 26. *De los Pilotos Lemanes,* fol. 262.
Cap. 27. *Del Regimen de la Ria.* fol. 275.
Cap. 28. *De los Carpinteros Calafates,* fol. 282.
Cap. 29. *De los Gabarreros, y Barqueros,* fol. 286.

CAPITULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder en primera, segunda, y tercera inſtancia, fol. 10.

SUMARIO.

PRrivilegios Reales en que fue concedida al Consulado la jurisdiccion, fol. 10 n. 1.
Casos en que deben conocer, y proceder privativamente Prior, y Consules: y cuidado que han de tener de la Ria, Canal, y Barra, examinando, y dando Titulos à Pilotos Lemánes, fol. 26. n. 2.
Que hagan visita de la Ria, y Barra, y quando haya Naufragios, exerciendo su Jurisdiccion, fol. ibi. n. 3.
Los dias que han de hacer Audiencia, y en qué sitio, y hora, fol. 27. n. 4.
Si alguno de Prior, ò Consules se hallare enfermo, ausente, ò impedido, lo que deberán hacer los demás, fol. ibi, n. 5.
Como se ha de proceder en los pleytos, y diferencias de entre las partes, fol. 28 n. 6.
Que en el Juzgado del Consulado, asi en primera inſtancia, como ante Corregidor, y Colegas, y Re-Colegas, no se tenga consideracion para sentenciar, à formalidad, ni orden de Derecho, y que se puedan tomar de oficio los Teſtigos que con-

ven-

vengan, y juramentos de las partes, fol. 29. n. 7.
Que no se pueda apelar de ante Prior, y Consules, sino de Sentencia difinitiva, ò Auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ò que de èl resulte daño irreparable, ni se les pueda inhibir, fol. ibi, n. 8.
Orden que se ha de tener en nombrar Jueces, si Prior, y Consules fueren interesados en algun pleyto; y lo mismo si lo fueren tambien los Consiliarios, ò algunos de ellos, fol. 30. n. 9.
Que las recusaciones de Prior, y Consules no se admitan sin dar causas, y probarlas, y depositar primero tres mil maravedis de pena, para en caso de no las probar, fol. ibi, n. 10.
Quien, ó quienes han de conocer en lugar del Recusado, ò Recusados, si probadas las causas fueren removidos, fol. 31. n. 11.
Que los Autos, y Sentencias se han de firmar por Prior, y Consules, aunque alguno de los tres no se conforme, fol. ibi, n. 12.
Que eſtando los pleytos conclusos para su determinacion, se lleven por los Escribanos à hacer relacion, fol. ibi, n. 13.
Como se han de executar las Sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, fol. ibi, n. 14.
Que las apelaciones sean para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se otorguen por Prior, y Consules, segun orden de Derecho, fol 32. n. 15.
Como se ha de proceder en el Tribunal del Corregidor, y en la recusacion para Colegas, y en el nombramiento de los que lo huvieren de ser, fol. ibi, n. 16.
Si la Sentencia de Prior, y Consules fuere confirmada, no se admita mas apelacion, y se executarà bolviendoseles para ello la causa, fol. ibi, n. 17.
Revocandose en todo, ò parte por Corregidor, y Colegas de la Sentencia de Prior, y Consules, y apelandose para Re-Colegas, como se han de nom-

nombrar, fol. 33. n. 18.
Que de lo que se determinare por Corregidor, y Re-Colegas, no se admita mas apelacion, ni recurso, y se buelva á Prior, y Consules para su cumplimiento, fol. ibi, n. 19.
En las determinaciones de Corregidor con Colegas, y Recolegas, haga Sentencia lo en que estuvieren conformes dos; y como se ha de firmar por todos tres, fol. 34 n. 20.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Eleccion de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, y calidades que deberàn tener los electores, y elegidos; y su Posesion.
fol. 34.

SUMARIO.

EN qué dia se han de hacer las Elecciones. fol. 34. n. 1.
Solemnidad, sitio, hora, y circunstancias con que se ha de dàr principio á las Elecciones, fol. ibi, n. 2.
Calidades que han de concurrir en los Electores, fol. 35. n. 3.
Los que no han de tener Voto para ser Electores, fol. ibi, numeros 4. 5. 6. 7.
Los que podràn ser elegidos, nombrados, y sorteados para Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, y calidades que deberàn concurir en ellos, fol. 36. n. 8.
El hueco que deberá pasar para no poder ser elegidos los que huvieren sido Prior, Consules, Conliarios, y Sindico, fol. 37. n. 9.
El que no huviere exercido la mayor parte del año, sin interpolacion, podrà ser elegido á no hallarse presente en la Eleccion, fol. ibi, n. 10.
Por quienes no han de poder votar los Electores, fol. 38. n. 11.
Lo que se ha de hacer si al tiempo del sorteo de Prio-

Priores, y Consules saliere despues de los primeros alguno, ò algunos que tengan compañia, ò parentesco con ellos, fol. 38. n. 12.
Numero de personas que han de concurrir para vocales en las Elecciones, fol. ibi, n. 13.
Que el Sindico contradiga si viere, que en cosa, ó parte se falta à la observancia de las Ordenanzas, y demás que se requiera, para que conforme à ellas, y no en otra forma, se hagan las Elecciones, fol. 39. n. 14.
Que puedan hacer lo mismo qualquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores, y eleccion de Oficios, fol. ibi, n. 15.
Lo que se deberá executar, si al tiempo del sorteo se pusieren alguna, ò algunas objeciones sobre que haya duda, ò diferencia, para determinar si ha de correr, y ser admitido, ò no el sugeto propuesto, fol ibi, n. 16.
Forma con que se ha de hacer el sorteo de los quatro Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, fol. 40. n. 17.
Solemnidad de juramento, eleccion, y sorteo de Priores, fol. ibi, n. 18.
Eleccion, y sorteo de Consules, fol. 41. n. 19.
Como se pondrán en el cantaro las dos boletas que huvieren quedado de Priores, con las quatro que tambien huvieren quedado del sorteo de Consules, fol. 42. n. 20.
Eleccion, y sorteo de Consiliarios, y quienes lo han de ser tambien, ademas de los que salieren; y orden de sus asientos, fol. ibi, n. 21.
Para la Eleccion de Sindico, quienes han de quedar en el Salon, fol. ibi, n. 22.
Eleccion, y sorteo de primero, y segundo Sindico, fol. 43. n. 23.
Juramento, y posesion de los nuevos Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, fol. ibi, n. 24.

CAPITULO TERCERO.

Del Nombramiento de Contador, y Thesorero de Averìas, y lo que eſtos deberán executar. fol. 44.

SUMARIO.

COmo se ha de hacer el nombramiento de Contador, y Thesorero de Averias, y que se sorteen si se empataren los votos. fol. 44. nn. 1. 2.
Como ha de dàr fianzas el Thesorero que fuere nombrado, y que no las dando, se nombre otro, fol. 45. n. 3.
Como el Contador ha de formar quenta de las Averìas Navio por Navio, y darla al Thesorero, y éſte pasarla à los interesados para reconocerlas, y ajuſtarlas, fol. ibi, n. 4.
Termino en que el Thesorero deberá cobrar su importe, y lo que ha de hacer si no le pagaren, fol. ibi, n. 5.
Que el Contador tome razon en su Libro, de las partidas que el Thesorero le diere en sus cuentas, fol. 46. n. 6.
Modo de proceder contra los que no pagaren las Averìas puntualmente al Thesorero, fol. ibi, n. 7.
Juntas à que el Thesorero, y Contador han de acudir à manifeſtar el eſtado de sus cuentas, fol. ibi, n. 8.

CAPITULO QUARTO,

Del nombramiento de Secretario Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil Portero, y Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid,
fol. 47.

SUMARIO.

QUE eſtos oficios se nombren por Prior, y Consules, segun se ha acoſtumbrado, las veces que quisieren, fol. 47. n. 1.
Que cada Secretario en su tiempo haya de ser Archivero, y como se le han de entregar los Papeles del Archivo, fol. ibi, numeros 2. 3.
Llaves que ha de tener el Archivo, y cuidado con que se han de manejar sus papeles, y que no se saquen de èl sin Recibo, fol. 48. n. 4.
Salario de el Secretario por razon de Archivero, fol. ibi, n. 5.

CAPITULO QUINTO.

De las Juntas ordinarias, y extraordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios; y como se ha de nombrar alguno de eſtos si falleciere,
fol. 49.

SUMARIO.

JUntas que se han de celebrar cada año por Prior, Consules, y Consiliarios, y en què dias, fol. 49. n. 1.
Que los Consiliarios sean llamados à ellas, y que el Sindico les proponga lo que ocurriere, fol. ibi, n. 2.
Si el Prior, y Consules tuvieren por convenientes otras Juntas, que puedan llamar à los Consiliarios, señalandoles la hora, y el Salon, fol. ibi, n. 3.

Que

Que los Consiliarios acudan à las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, fol. 49. n. 4.
Que lo resuelto en Junta, à lo menos con seis de los nueve Consiliarios, valga, fol. 50. n. 5.
En el conocimiento, y determinacion de los pleytos no se han de poder introducir los Consiliarios, fol ibi, n. 6.
Lo que se ha de executar quando alguna determinacion fuere ardua en quanto à consultar con los Consiliarios, fol. ibi, n. 7.
Si huviere variedad de Votos en Junta de Prior Consules, y Consiliarios, y no conformandose, què se ha de hacer, fol. ibi, n. 8.
Empatandose por igualdad de Votos, qué se deberá tambien hacer, fol. 51. n. 9.
Juntas en que se han de nombrar por Contadores dos de los Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas de Averìas, y que eſtas fenecidas, con los recados, y Libros tambien fenecidos, se pongan á fin de año en el Archivo, fol. ibi, n. 10.
Que la misma formalidad se observe para en las demás cuentas que dieren otras personas que manejaren maravedis de la Comunidad, fol. ibi, n. 11.
Como se ha de proceder en razon de la aprobacion de las cuentas, y dár los finiquitos, fol. 52. n. 12.
Que no se intente de nuevo pleyto alguno, sin que Prior, Consules, y Consiliarios, nombren cada uno un Comerciante para que junto con ellos deliberen lo que se ha de hacer, fol. ibi, n. 13.
Como se han de hacer las obras de la Ría, Muelles, y demás que se ofrezca; y que excediendo de doce mil maravedis se saque à remate, fol. ibi, n. 14.
Que la Feſtividad de la Visitacion de Nueſtra Señora se celebre cada año el dia dos de Julio, y su gaſto fol. 53. n. 15.
Si falleciere alguno, ò algunos de los Consiliarios, como se han de nombrar otros en su lugar; y juramento que han de hacer, fol. ibi, n. 16.

CAPITULO SEXTO.

Del Salario de Prior, Consules, y demàs Oficiales, fol. 53.

SUMARIO.

COmo se ha de hacer el repartimiento, y entre quienes, de lo deſtinado de Averías, fol. 53. n 1.
Al dinero que llaman de Dios, y Fabricas de las Iglesias de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolàs, fol. 54. n. 2.
A las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad, y San Juan, fol. ibi, n. 3.
A Santos, limosnas à pobres que han sido Comerciantes, ò sus viudas, y hijos, y Marineros perdidos, y robados, fol. ibi, n. 4.
A las obras, y reparos de la Ribera, y Caminos, fol. ibi, n. 5.
Al Prior, y Consules, fol. ibi, n. 6.
Al Sindico, Secretario, y Veedor, fol. ibi, n. 7.
Que lo remanente de la Avería sirva para las urgencias, y necesidades del Consulado; y como se han de librar los salarios de los demàs Oficiales, fol. 55. n. 8.
Salario de los demàs Oficiales, fol. 55. y 56. numeros desde el 9. haſta el 16. inclusives.
Que ninguno haya de tener otros gages, ni aumento de salario, fol. 56. n. 17.

CAPITULO SEPTIMO.

Sobre la paga de Averìas, y lo que deberàn hacer el Contador, Thesorero, y Veedor de descargas para su cuſtodia, y buena cobranza, y administracion, fol. 57.

SUMARIO.

QUE ninguno se escusase de pagar las Averías que le tocaren, fol. 57. n. 1.
Como ha de asiſtir à las descargas, en el Muelle el Veedor, y razon que ha de tomar, fol. ibi, n. 2.
Si huviere á que asiſtir á un mismo tiempo en dos Lenguetas, qué deberà hacer, fol. ibi, n. 3.
Lo que deberà saber en quanto á los nombres de los Capitanes, y como, y para què ha de dár cuenta al Consul que corriere con los Despachos de la salida de los Navios, fol. ibi, n. 4.
Que tome razon de lo que se descargáre de Navios, Pataches, ó Pinazas en los Muelles, y Lenguetas de eſta Villa, fol. 58. n. 5.
Que tambien la ha de tomar de lo que viniere de descargas que se hicieren en Olaveaga, ú otro Surgidero, y cotejarla con la que tomàre el Corredor, ó Consignatario, fol. ibi, n. 6.
Como, y para què efecto la ha de tomar asimismo de los generos, cuyos conocimientos eſtén à la orden, fol. ibi, n. 7.
En què tiempo, y para què efecto ha de entregar el Veedor al Contador, y éſte al Thesorero, acabada cada descarga, memoria de ella, fol. 59. n. 8.
Que no se introduzga el Veedor en compras, ni ventas de generos algunos, foi. ibi, n. 9.
Que no coopere en que se haga ocultacion de Mercaderías, que entren, ò salgan, sino que de todo tome razon para que no haya fraude en Averías, fol. ibi, n. 10.
Como se ha de disponer del importe, y producto de Ave-

Averías, y pagarse por el Thesorero los Libramientos, fol. 60. n. 12.
Que haviendo caudal de Averías en poder del Thesorero; en qué se ha de emplear, fol. ibi, n. 11.
Que no se obliguen, ni hypotequen las Averías por Prior, Consules; y Consiliarios; y en què caso, y como podràn echarse nuevas, fol. 61. n. 13.
En què tiempo, y con qué formalidad ha de entregar el Thesorero de Averías al succesor los caudales que eſtuvieren en su poder, fol. ibi, n. 14.
Como, y quando ha de entregar tambien à su succesor la cuenta general, con el reſto de su alcance, fol. ibi, n. 15.

CAPITULO OCTAVO.

De lo que deberà correr al cuidado del Sindico, fol. 62.

SUMARIO.

QUE el Sindico procure se observe el capitulo veinte y ocho de eſta Ordenanza, que trata del regimen de la Rìa, fol. 62 n. 1.
Que no permita que en los Muelles de eſta Villa, ò sus Lenguetas permanezcan despojos de casas mas tiempo que el señalado en el capitulo citado; ni que se hagan descargas de materiales en la Lengueta principal de los Arenales, y pena que se pone á quien lo hiciere, fol. ibi, n. 2.
Lo que ha de executar temiendose crecientes de la Ría, convocando la gente para el socorro de los Navios, y Barcos. fol 63. n. 3.
Providencia que darà para proveer de Cables, y Calabrotes à las Embarcaciones, que les faltaren, fol. ibi, n. 4.
Que haga que el Alguacil-Portero ponga Barricas encendidas en los parages donde huviere Embarcaciones el tiempo de la noche que durare la cre-

ciente, fol. 64. n. 5.
Que haga tambien poner un Barco en el Muelle del Arenal, y otro en el que llaman de San Francisco, con la gente que se señala, fol. ibi, n. 6.
Como ha de dàr orden al Alguacil-Portero para citar para las Juntas, asi Generales de Comercio, como de Consiliarios, fol. ibi, n. 7.
Lo que deberà executar en las tales Juntas, fol. 65. n. 8.
Que solicite se eftiendan las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y que se firmen, fol. ibi, n. 9.
Como deberá solicitar tambien la mayor brevedad en el cumplimiento de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, fol. ibi, n. 10.
Que cada Sindico dé Memorial quando dejáre de serlo à Prior, y Consules, de las dependencias que quedaren pendientes, y en què termino, y para qué efecto, fol. ibi, n. 11.
Que tambien cada Sindico dé relacion de los casos extraordinarios, litigados en su año en el Consulado, como, y para qué efecto, fol. 66. n. 12.

CAPITULO NUEVE.

De los Mercaderes, Libros que han de tener, y con què formalidad, fol. 66.

SUMARIO.

LOS Libros que ha de tener cada Comerciante por mayor; y para qué efecto, fol. 66. n. 1.
Forma del Libro Borrador, ò Manual, y lo que ha de asentarse en èl, fol. 67. n. 2.
Como se ha de tener el Libro Mayor, y circunstancias con que se han de asentar en èl sus partidas, fol. ibi, n. 3.
Formalidad tambien con que se ha de tener el Libro de Cargazones, y sus asientos, fol. ibi, n. 4.
La del Libro Copiador de Cartas, fol. 68. n. 5.
Que si algunos Comerciantes quisieren tener mas Li-

Libros puedan hacerlo, fol. 68. n. 6.
Si algun Comerciante por mayor no supiere leer, ni escribir, lo que deberà hacer, fol. 69. n 7.
Lo que deberán tambien hacer los que tuvieren Tienda, Entresuelo, ò Lonja abierta donde se venda por menor, fol. ibi, n. 8.
Modo que deberàn practicar los que no se hallaren en disposicion de tener Libro formal, fol. ibi, n. 9.
Lo que se deberá hacer si por descuido se escribiere con error alguna partida en los Libros, fol. 70. n. 10.
Lo que se executará si se hallare haverse arrancado, ò sacado alguna hoja, ò hojas en qualquiera Libro, fol. ibi, n. 11.
Sobre la exhibicion de Libros, y pena contra los que la hicieren de algunos, si huvieren formado, y fabricado de nuevo, fol. ibi, n. 12.
Termino en que cada Comerciante ha de formar balance del eſtado de sus dependiencias, como, y para què efectos, fol. 71. n. 13.

CAPITULO DIEZ.

De las Compañias de Comercio, y las calidades, y circunſtancias con que deberán hacerse, fol. 71.

SUMARIO.

QUE es Compañia de Comercio, y cómo deberá hacerse, fol. 71. n. 1.
Que los Compañeros hayan de proceder de buena fé cada uno en la parte que se obligare, fol. 72. n. 2.
Que se procure que todos los negociantes tengan noticia de las Compañias, y para qué efecto, fol. ibi, n. 3.
Que las Compañias se hagan por Escritura publica ante Escribano, con toda claridad, y diſtincion, y con qué calidades, y circunſtancias, fol. ibi, n. 4.

Que de las Compañias que se formaren, se dé à Prior, y Consules Teſtimonio en relacion, cómo, y para qué efecto, fol. 73. n. 5.
Formalidad con que se han de tener los Libros de la Compañia, y circunſtancias que se han de asentar en ellos, fol. 74. n. 6.
Que ningun Compañero saque de la Compañia cosa alguna, à no eſtár capitulado en la Escritura, fol. ibi, n. 7.
Lo que se deberá hacer, fenecido el tiempo de la Compañia, y queriendola renovar, y variar de personas, y circunſtancias, fol. ibi, n. 8.
Como se ha de entender con la Viuda, y herederos de alguno de los interesados en la Compañia, si falleciere, fol. 75. n. 9.
Sobre las Mercadurìas, y efectos que llevare à la Compañia alguno de ella, como se ha de entender, fol. ibi, n. 10.
Si llevare algunos creditos, y haberes, que no sean dinero pronto, lo que ha de hacer, fol. 76. n. 11.
Quando deudor de algun Compañero llevare de nuevo Mercaderías de la Compañia, y quedare debiendo algun reſto, à quien pertenecerá, fol. ibi, n. 12.
Como eſtaràn obligados los Compañeros con el caudal de la Compañia à la paga de lo que qualquiera de ellos hiciere, y el que llevare la firma tambien con sus bienes, fol. ibi, n. 13.
A qué eſtarà sujeto el Compañero que solo puso su induſtria; y el que además de eſta pusiere tambien caudal, fol. 77. n. 14.
Si alguno de la Compañia pusiere en ella caudal, à pérdida, ò ganancia, y empleare otros en negocios particulares, como ha de proceder, fol. ibi, n. 15.
Que todos los que formaren Compañia, hayan de poner en la Escritura clausula en que se sometan al juicio de dos, ò mas personas que ellos, ò los Jueces de Oficio nombraren para su liquidacion,

cion, fol. 77. n. 16.
Que siempre que se disolvieren las Compañias lo participen sus individuos á todos aquellos con quienes hayan tenido correspondencia de su Comercio, fol. 78. n. 17.

CAPITULO ONCE.

De Contratas de Comercio que se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades, fol. 78.

SUMARIO.

QUE las Contratas se efectúen segun las circunſtancias del ajuſte, à menos que entre las Partes se disuelvan, ò varìen de conformidad, fol. 78. n. 1.
Como se han de hacer las Contratas, fol. 79. n. 2.
Si se hicieren por medio de Corredor Jurado, què validacion han de tener, fol. ibi, n. 3.
A qué se ha de eſtar quando se efectùa la compra por uno, y divide despues los Generos con otros, en quanto à los asientos, si huviere diferencia, fol. ibi, n. 4.
Quando las Contratas se hicieren sin Corredor, lo reduzcan à papel reciproco las Partes, fol. ibi, n. 5.
Si no se huviere hecho papel, qué han de hacer Vendedor, y Comprador, fol. 80. n. 6.
Como se han de juſtificar los Negocios que se hicieren con ausentes, fol. ibi, n. 7.
Lo que se deberà hacer quando se negociaren sobre mueſtras Generos que han de venir por Mar, ó Tierra, fol. ibi, n. 8.
Y quando se hiciere negocio sin mueſtras, y huviere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunſtancia, lo que tambien se ha de hacer, fol. ibi, n. 9.
Negociandose con mueſtras, ò sin ellas, si al tiempo de

de entregar los Generos, ò despues de haverse recibido se reconociere no corresponder en calidad, ò cantidad à lo eſtipulado, qué se deberá tambien hacer, fol. 81. n. 10.
Si la diferencia en calidad, ò cantidad de los Generos consiſtiere en fraude del Vendedor, ù del Comprador despues de haverlos recibido, qué se deberá hacer, fol. ibi, n. 11.
Caso que alguno hiciere Contrata, ò Negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los Generos, los vendiere, y entregáre à otro; lo que se ha de hacer, fol. ibi, n. 12.
Si en los inſtrumentos de las Contratas huviere alguna confusion por obscuridad de sus condiciones, ò circunſtancias, à què se ha de eſtár, fol. 82. n. 13.
No haviendose señalado plazo para la paga, qué tiempo deberá correr, fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DOCE.

De las Comisiones de entre Mercaderes; modo de cumplirlas; y lo que se ha de llevar por ellos, fol. 83.

SUMARIO.

MOdo con que deberá proceder cada Comerciante en las Comisiones que se le cometieren, fol. 83. n. 1.
Como ha de remitir por tierra las cargas, alquilandolas por medio de los Corredores de Arrieros de eſta Villa; y para qué efecto, fol. ibi, n. 2.
Circunſtancias con que deberá entregarse al Arriero la Carta de porte, y los Despachos, si fueren necesarios, fol. ibi, nn. 3. y 4.
Que se haya de dár aviso à quien se dirigen las cargas, por el primer Correo, fol. 84. n. 5.
Como, y con qué circunſtancias deberàn remitirse los Generos por Mar, fol. ibi, n. 6.

Tam-

Tambien se avisarà por el primer Correo à que se hiciere la remision, y con què circunſtancias, y se entregaràn al Capitan del Navio los Despachos, fol. 84 numeros 7. y 8.
Como ha de exercitar el Comisionario las ventas de los Generos, siguiendo las ordenes de sus Dueños, fol. 85. n. 9.
Circunſtancias con que los Comisionarios deberàn asentar en su Libro de Facturas, y demàs, las ventas que hicieren, y para què efecto, fol. ibi, n. 10.
El modo con que deberàn formar la cuenta, concluìda la venta de los Generos, y para què efectos, fol. ibi, n. 11.
Que en la cobranza de lo vendido à plazos sean muy activos, fol. 86. n. 12.
Cada Comisionario llevarà cuenta exacta de las Mercaderías que vendiere, con diſtincion de propias, y de comision, y à quien pertenecieren; como tambien de cuenta de quien recibe, las cantidades que el deudor comprador fuere pagando, para si huviere quiebra, ù otro accidente, y para què efectos, fol. ibi, n. 13.
Como han de seguirse por los Comisionarios las ordenes que sobre el producto de lo vendido tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso, fol. 87. n. 14.
Lo que deberàn hacer quando recibieren por Mar, ò Tierra Generos, y Mercaderìas, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ù otro parage, fol. ibi, n. 15.
Derechos que han de llevarse por las comisiones, fol. 88. nn. desde 16. haſta el 19. inclusives.
Que los Derechos de comision, expresados en los numeros antecedentes, se entiendan en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, fol. 89. n. 20.

CAPITULO TRECE.

De las Letras de Cambio, sus Aceptaciones, Endosos, protextos, y terminos, fol. 89.

SUMARIO.

QUE son las Letras de cambio, y à quienes comprehenden para la obligacion de su paga, fol. 89. n. 1.

Como, y con què circunſtancias se deben formar, fol. 90. n. 2.

Como, en donde, y con què circunſtancias se deberàn formar tambien los Endosos de las Letras, fol. ibi, n. 3.

Fee que se deberà dàr à las Letras de Cambio, y à las Cedulas tambien de Cambio, y como se han de hacer cumplir, fol. ibi, n. 4.

Que los Libradores han de dàr à los Tomadores de las Letras las segundas, terceras, ó mas, como tambien el tenedor Endosante ultimo, copia de la que tuviere con todos sus Endosos, una, ò mas veces, y con què advertencias, y que todos tengan Libro Copiador de Letras. fol. 91. n. 5.

Que el Librador que haya dado Letra, si el Tomador le pidiere que la mude, ò divida en dos, ò mas, lo haga bolviendole la primera; y si conviniere al Librador mudar su Letra yà entregada, lo podrà hacer, y en què tiempo, y forma ha de ser uno, y otro, fol. ibi, n. 6.

Que Letras tiradas por el Librador à su propia orden, como se acoſtumbra, puedan hacerse, y sean de la misma validacion que las otras, fol. 92. n. 7.

Que faltandose al pagamento de las Letras en las especies que contengan, ù otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en Villetes, ò otra especie, como se ha de proceder contra los Libradores sobre el perjuicio, fol. ibi, n. 8.

Que

Que los Tenedores de las Letras sean obligados á presentarlas para su aceptacion, à quienes, y en què terminos respectivos à los parages para donde fueren, fol. 92. numeros desde 9. hasta 16. inclusives.

Quando se negociaren Letras, asi Estrangeras, como de estos Reynos, cuyos terminos estén al espirar al tiempo de hacerse los negocios, qué se deberá executar, fol. 94. n. 17.

Viniendo à esta Villa Letras de qualquiera parte, à cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas cumpliendose su termino; qué deberán hacer los Tenedores de ellas, fol. 95. n. 18.

Lo que deberà hacer el Tenedor de la Letra, haviendo sacado los protextos de aceptacion, ò pagamento en tiempo, y en forma, fol. ibi, n. 19.

Que advirtiendose por los Libradores, y Endosantes de algunas Letras, al pie de ellas, ò en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento à otra persona que señalen; se haga asi por los Tenedores de ellas; y lo demás que en este caso deberàn executar, fol. 96. n. 20.

Que acudiendose por los Tenedores de Letras con ellas, y sus protextos al Librador, ò Endosante, se les apremie à su paga; y como se ha de proceder, fol. ibi, n. 21.

Recursos que han de tener los Endosantes que pagaren Letras à otro, ú otros anteriores, hasta el mismo Librador; y como se ha de proceder sobre su cobranza, fol. ibi, n. 22.

Requiriendose al Librador, ò Endosante por el Tenedor de la Letra que estuviere protextada por falta de aceptacion, para que le dé seguridad de pagarse à su tiempo, lo deberá hacer, y en qué forma, fol. 97. n. 23.

Como, y en què tiempo deberán remitirse las primeras Letras por los Tomadores, y Tenedores que las negociaren, à solicitar su aceptacion, y avisar de ella, ò de lo contrario al Librador, ò Endosantes,

tes, y que las segundas, y terceras puedan remitirlas adonde quisieren para su negociacion, y en què forma, à cargo de quien han de correr los cambios, y recambios causados en otras partes, fol. 98. n. 24.

Lo que deberá hacer el Tenedor de Letra protextada por falta de pagamento, cuyo valor resacare, no hallandose cambio abierto para la Plaza donde se librò, fol. ibi, n. 25.

Lo que deberá tambien hacer quien tuviere una Letra pasa solicitar la aceptacion sin Endoso, ni orden para cobrarla à la disposicion de la segunda, ò tercera que viniere con Endoso legitimo, fol. 99. n. 26.

Si Letra aceptada se extraviare, ò perdiere, y el Tenedor de la segunda, tercera, ò mas endosadas acudiere à pedir su pagamento, como, y con què resguardo se le deberá hacer por el Aceptante, fol 100. n. 27.

El que recibiere Letra para hacerla aceptar, como la deberà presentar para ello, y sacar el protexto si no aceptare; y en què tiempo le ha de remitir al Librador, ò Endosante, quedandose con la Letra, y lo que ha de hacer con ella al cumplirse, sin esperar à dias corteses, fol. ibi, n. 28.

Que el Tenedor de la Letra, podrà usar de su accion contra el Aceptante, lo que deberà hacer, y en què tiempo, si quisiere conservar, y retener su derecho contra el dador, y endosantes, y como eftos le podràn pagar, fol. 101. n. 29.

Como el dueño, ò Tenedor de una Letra, podrà cobrar del Aceptante parte de ella, recurrir por lo demàs al Dador, y endosantes, ó qualquiera de ellos, fol. 102. n. 30.

El que tomare Letra de cambio, cuyo importe sea por cuenta, y riesgo de otro, la deberá sacar en derechura à favor de èl, y no al suyo, para endosarla; á menos de haver convenio, ò pacto entre ellos de que haya de ser de cuenta, y riesgo de tal

tal Tomador, y Endosante, fol. 102. n. 31.
Como deberán ponerse las aceptaciones de las Letras, y con qué circunſtancias, fol. 103. numeros desde 32. haſta 34. inclusives.
Que quien retuviere una Letra para su aceptacion mas de veinte y quatro horas, se entienda quedar aceptada, y corriendo sus terminos, fol. ibi, n. 35.
En què forma, y por quienes deberán ponerse las aceptaciones, fol. 104. n. 36.
Que los Aceptantes sean obligados à la paga, sin quedarles mas recurso que contra el Librador, si lo hizo de su cuenta, ò contra la persona por cuya orden, ò cuenta aceptó, fol. ibi, n. 37.
Monedas en que se puedan hacer los pagamentos de las Letras, fol. ibi, n. 38.
Que se podrán hacer los pagamentos de las Letras antes de cumplirse sus terminos por los Aceptantes pagadores, que se mantuvieren en su sano credito haſta aquel tiempo; y no por los que eſtuvieren proximos à quebrar; y lo que en eſte caso se deberá practicar, fol. 105. n. 39.
Preferencia que deberá haver entre los que quisieren pagar Letras protextadas por el honor del Librador, ò Endosantes, fol. ibi, n. 40.
Recursos que tendrá el que pagare por el honor de Librador, ò Endosantes, fol. ibi, n. 41.
Recibo que deberá dár quien cobrare Letra aceptada fuera de eſta Villa à pagar en ella, ademàs de el que se acoſtumbra poner en las mismas Letras, y para qué efecto, fol. 106. n. 42.
Terminos para acudir à usar de su derecho contra Libradores, Aceptantes, y Endosantes que huvieren quebrado; y el modo con que se les deberà hacer pagar; y quanto en cada concurso, fol. ibi, n. 43.
Como se han de entender, y contar los terminos de las Letras de cambio, segun su tenor, y las Plazas de donde vinieren, fol. 107. nn. desde 44. à 59. inclusives.

Que el Aceptante, y pagador de Letras se arreglen siempre al eſtilo, y coſtumbre, que en quanto à los terminos, usos, y corteſias se practicare en la Plaza del pagamento, fol. 112. n. 60.

CAPITULO CATORCE.

De los Vales, y Libranzas de Comercio; sus Aceptaciones, Endosos, y terminos, y de las Cartas-ordenes tambien de Comercio,
fol. 112.

SUMARIO.

FOrma con que se han de hacer los Vales de Comercio, fol. 112. n. 1.
Terminos en que se han de pagar, fol. 113. n. 2.
Quando se negociaren los Vales, como se han de poner los Endosos, y que se firmen sin admitir rubrica, fol. ibi, n. 3.
Lo que deberán hacer los Tenedores de los Vales si no se les pagaren en sus terminos; y sus recursos para la cobranza, fol. ibi, n. 4.
Que los Tenedores de Vales puedan recibir bajo de Protexto lo que les dieren los deudos, sin perjuicio del derecho contra Endosantes; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demás comprehendidos, fol 114. n. 5.
Terminos en que los Tenedores de Vales deberán hacer sus presentaciones, debolucion, recurso, y demás necesario, fol. ibi, n. 6.
Termino en que los Tenedores de Libranzas sin plazo han de acudir à su cobranza, y bolverlas à sus dueños: y el de las que tuvieren plazo, ò señalaren dia fijo, fol. ibi, nn. 7. y 8.
Lo que deberán hacer los que tomaren en lugar de las tales Libranzas Letras con Recibo en blanco, para los pagamentos de pronto, cuyos terminos estèn al espirar; y para qué efecto, fol. 115. n. 9.

Co-

Como, y con què circunſtancias se han de dár las Cartas ordenes de credito, fol. 116. n. 10.
Advertencias para los que huvieren de pagar en virtud de Cartas ordenes de credito, Letras, y Libranzas, no siendo conocidos los Portadores, fol. ibi, nn. 11. y 12.

CAPITULO QUINCE.

De los Corredores de Mercaderìas, Cambios, Seguros, y Fletamentos, su numero, y lo que deberàn executar, fol. 117.

SUMARIO.

QUE no haya mas numero de Corredores que el de ocho, su nombramiento, y juramento, fol. 117. n. 1.
Calidades que han de tener los que fueren nombrados, fol. 118. n. 2.
Como han de proponer los negocios, y hacerlos, asi de Letras, como de Mercaderìas, fol. ibi, nn. 3. y 4.
Libro que ha de tener cada uno, y como han de asentar en èl los negocios que hicieren, y con qué circunſtancias, fol. ibi, n. 5.
Que el Libro, ò Libros de qualquier Corredor que por muerte, ò exclusion dejare de serlo, se pongan en el Archivo del Consulado, y para què efecto, fol. 119. n. 6.
Que ningun Corredor sea Comerciante, ni trate en Cambios, Letras, Endosos; ni tenga caja de ningun Comerciante, ni Generos, ni Mercaderías para vender por sí, ni otra persona en su nombre; ni sean aseguradores por Mar, ni Tierra, ni se interesen en Navios, ni otra Embarcacion, fol. ibi, numeros desde 7. hasta 11. inclusives.
Lo que se les deberá pagar de Corretaje, asi de Mercaderìas, como de Letras, y por quienes, fol. 120. n. 12.

Que

Que al principio de cada año hayan de jurar de haver pasado puntualmente à sus Libros los negocios en que huvieren intervenido el antecedente, fol. 121. n. 13.
Que ninguna muger, ni otra persona con titulo de Corredora, ò Corredor, no siendo de los ocho admitidos, y juramentados, intervenga en vender Mercaderìas, fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De los Corredores de Navios, Interpretes de sus Capitanes, ò Maeſtres, y Sobrecargas; numero de ellos, y lo que deberàn hacer, fol. 121.

SUMARIO.

QUE solo haya quatro Corredores de Navios; calidades que deberán tener, y su juramento, fol. 121. n. 1.
Las Lenguas que deberán saber, fol. 122. n. 2.
Que no hagan Comercio alguno para sí mismos, fol. ibi, n. 3.
Fidelidad con que deberán asiſtir à los Capitanes, y Marineros en interpretar lo que declararen, y protextaren de su Lengua à eſta, fol. ibi, n. 4.
Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren, fol. 123. n. 6.
Legalidad con que deberán proceder en la asiſtencia à los Capitanes, ò Sobrecargas en el despacho de las Mercaderías, sin comprar, ni vender para sí mismos cosa alguna, fol. ibi, n. 6.
Libro que deberá tener cada Corredor, y lo que han de asentar en él, y para qué efecto, fol. ibi, n. 7.
Como han de llevar sus Derechos sin exceder, fol. 124 n. 8.
Asiſtencia, y prevenciones, que deberán hacer al Capitan, Maeſtres, ò Sobrecarga, que se valiere de ellos,

ellos, fol. 124. n. 9.
Que no compren, ni vendan, ni intervengan en que otros lo hagan abordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas Mercaderìas algunas, fol. ibi, n. 10.
Que no salgan, ni se anticipen à solicitar de los Capitanes, ò Sobrecargas, que vinieren sin consignacion la comision para nadie, fol. 125. n. 11.
Que los Mercaderes, Capitanes, ò Maeſtres de Navios, que quisieren obrar por sí mismos, no eſtèn obligados à valerse de Corredor, y á lo que lo eſtaràn, fol. ibi, n. 12.
Derechos, que deberán llevar los tales Corredores de Navios, fol. ibi, n. 13.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

De los Atrasados, Fallidos, Quebrados, ò Alzados; sus clases, y modos de procederse en sus Quiebras, fol. 126.

SUMARIO.

CLases de Atrasados, Quebrados, ó Fallidos, fol. 126. n. 1.
Quales se deberàn entender por atrasados, fol. 127. n. 2.
Los que se deberàn eſtimar por Quebrados inculpables, fol. ibi, n. 3.
Los que se deberàn reputar por alzados, por què razon; y modo con que se deberà proceder contra ellos, fol. 128. n. 4.
Lo que deberá hacer el Comerciante, que se viere precisado à dár punto à sus negocios, fol. ibi, n. 5.
Como han de proceder el Prior, y Consules contra los tales, luego que sepan su atraso, y retiro, fol. 129. numeros 6. y 7.
Que hagan fijar Edictos para el descubrimiento de bienes, libros, y papeles, fol. ibi, n. 8.
Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del Quebrado, ò Fallido, fol. 130. n. 9.

Que

Que no se entreguen à Acreedor alguno al tiempo del embargo, y inventario ningunos Efectos, fol. 130. n. 10.
Que hagan notificar en la Eſtafeta no se entreguen cartas al Fallido, ni à sus dependientes, fol. ibi, n. 11.
Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados, fol. ibi, n. 12.
Que Prior, y Consules hagan juntar los Acreedores, para que nombren Sindicos Comisarios, y otros efectos, fol. 131. n. 13.
Terminos en que los Acreedores, asi de eſta Villa, como de fuera, han de presentar sus Escrituras, y cuentas. fol. ibi, numeros 14. y 15.
Como, y en qué terminos deberán acudir los que tuvieren efectos exiſtentes en la casa del Fallido, y lo que se deberá hacer; fol. 132. n. 16.
Que se solicite por los Comisarios el recobro, ò despacho de generos, y creditos del Fallido, fol. 133. n. 17.
Junta de Acreedores, que se deberá hacer, y para qué, fol. ibi, n. 18.
Que los Comisarios reconozcan los libros del Fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes, y efectos, y que para ello concurra el Fallido, y en qué caso, y forma, fol. ibi, n. 19.
Como se ha de entender la mayoría, quando huviere variedad de opiniones entre los Acreedores acerca de ajuſte con el Fallido, y demás incidentes, y providencias, fol. 134. n. 20.
Como ha de juſtificar su derecho el Acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios, fol. ibi, n. 21.
Que entre Acreedores, y Quebrado no se haga ajuste, ni convencion particular, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores, fol. 135. n. 22.
Que los pagamentos, y demás que hicieren los Quebra-

brados de lo que no eſtén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se buelva á la masa comun del concurso, fol 125. n. 23.
Pena de los que se simularen Acreedores del Quebrado, ò pidieren mas de lo que se les deba, fol. ibi, n. 24.
Como se ha de proceder contra el Quebrado que huviere extraído de su Casa, y Lonja Mercaderías, alhajas, y otras cosas; endosado Letras, y cedido Vales; y contra los encubridores que en ello intervinieren, fol. 136. n. 25.
Como, y à quien han de pagar los que debieren al Quebrado, fol. 137. n. 26.
Como se ha de entregar à sus legitimos dueños lo que se hallare en poder de los Fallidos, y de comision, deposito, y en otra forma, fol. ibi, n. 27.
Si de venta de Mercaderías de comision hecha por el Quebrado, debieren los Compradores qualquier cantidad, à quien se ha de declarar pertenecer; y lo mismo Letras, si se hallaren en poder del Fallido, fol. 138. n. 28.
Termino en que el Comitente ha de elegir, para cobrar entre el Comisionario, y Comprador, por lo que se le debiere eſtando ambos en eſtado de quiebra, y como se ha de proceder, fol ibi, n. 29.
Al que tuviere que haver del Fallido de reſto de Mercaderìas recibidas de su cuenta por Mar, ò compradas en tierra, que eſtuvieren en sèr, como se le ha de pagar, fol. 139 n. 30.
Si el Fallido huviere recibido Conocimientos de Mercaderías, que todavia no hayan llegado à su poder, ni tenga pagado su valor; què se deberà hacer, fol. ibi, n. 31.
Sobre las Cesiones, Endosos, ò ventas de Mercaderías que huvieren hecho los Fallidos, no haviendo llegado à su poder, à otras personas; lo que tambien se deberà hacer, fol. 140. n. 32.
Como se ha de proceder quando en la casa del Falli-

do se hallaren Mercaderías recibidas, ò compradas de su cuenta de una, ò mas personas Acreedoras, à quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas, ó compradas lo sean, fol. 140. n. 33.

Que ningun Acreedor sea preferido en Generos, ò Mercaderìas pertenecientes à èl en la casa del Fallido, si despues de cumplido el plazo à que se las vendiò, y otros seis meses mas, no constare haverle demandado judicialmente, y se aplicarán à la masa comun del concurso, fol. ibi, n. 34.

Como se ha de proceder sobre la entrega de los Generos, que se hallaren en la Lonja, ò Tienda del Quebrado à venderse por menor, empezados, y por empezar, fol. 141. n. 35.

Lo que se ha de hacer quando en casa del Quebrado se hallaren Mercaderìas que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni numeros; como son Bacallao, y otras semejantes, sobre su paga, y entrega, fol. ibi, n. 36.

Lo que tambien se ha de hacer quando algun vendedor de Mercaderías tomáre en pago Letra à cierto termino, dentro del qual el Comprador de los Generos, Librador, ò Endosador de ella, faltare à su credito, fol. 142. n. 37.

Como se ha de proceder quando las Mercaderìas cargadas en Navios por los Fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor à los vendedores que justificaren serlo, fol. ibi, numeros 38. y 39.

Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor; qué se deberá tambien hacer, fol. 143. n. 40.

Que conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el Fallido recibir, ò disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, y como, y por qué razon, fol. 144. n. 41.

Quando el Fallido huviere librado Letras contra el Comitente, ò éste le huviere hecho remesa de ellas, ù otros efectos, para en pago de Mer-

ca-

caderìas compradas , y cargadas de su cuenta; qué privilegio tendrá , y como se ha de proceder, fol. 144. n. 42.

Si se cargaron las Mercaderías de cuenta , y riesgo del Fallido , y huviere librado sobre ellas en virtud del Conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario; lo que se deberá hacer, fol. 145. n. 43.

Si las tales Mercaderìas cargadas de cuenta , y riesgo del Fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial à ellas , sino que el Fallido las tenia pagadas ; què se deberá hacer, fol. ibi, n. 44.

Quando no se huvieren remitido Conocimientos por el Cargador al Consignatario , y con oferta de que en otro Correo lo haria , libró algunas Letras , y faltó à su credito antes de poderselos dirigir ; què se deberá hacer, fol. 146. n. 45.

Si el Fallido huviere dado en pago de las Mercaderías cargadas otras compradas à una , ò mas personas , por cuya cuenta no fueron las embarcadas; qué se deberá executar, fol. ibi, n. 46.

Que por deuda del Fallido , que sea anterior à las Mercaderìas cargadas , no se dé privilegio de hypoteca en ellas, fol. ibi, n. 47.

Que siempre que en qualquiera de los casos antecedentes , mandandose judicialmente por Prior , y Consules se descarguen las Mercaderìas , ò se mude su deſtino à otros Consignatarios ; se ha de hacer por los Capitanes de los Navios , y en qué forma, fol. 157. n. 48.

Quando el Fallido huviere remitido Mercaderías de su propia cuenta en comision por Tierra , ò Mar, y se hallen exiſtentes en poder del Comisionario , á quien fueron dirigidas ; como se ha de proceder, fol. ibi, n. 49.

Si comprare Mercaderìas por cuenta , y orden de otro , y se las remitiere por Tierra , ò Mar , y que al tiempo que declaró su quiebra le eſtaba debiendo la persona , por cuya cuenta fueron el todo , ò parte de su valor , qué se deberà ha-

hacer, fol. 147. n. 50.
Que si contra bienes tocantes à la quiebra, y concurso se hiciere algun embargo en otro Juzgado; como se ha de proceder para que vengan al Juicio universal, fol. 148. n. 51.
Quales Acreedores se deberán declarar por privilegiados, fol. ibi, n 52.
Lo que se deberà hacer en quanto à los Acreedores hypotecarios sobre sus inſtrumentos, y graduacion, fol. 149. n. 53.
Las Dotes de las mugeres de los Fallidos, ò quien las representare; como se han de graduar, fol. ibi, n. 54.
Y lo que sobre eſto se declaró por su Mageſtad, en la Real Confirmacion.
Forma de sentenciar de graduacion, y hacer pago à los Acreedores privilegiados, hypotecarios, y personales, y como se ha de proceder, quedando su derecho à salvo à los que tuvieren contra otros, por Letra, Vale, ò Libranza, fol. 150. n. 55.
Lo que se ha de hacer en quanto à los que haviendo recibido cantidades de dinero, ù otros efectos por via de anticipacion de personas de eſta Villa, y otras partes à quienes havian remitido Lanas, y otras Mercaderías para venderlas de comision, ú de su propia cuenta, y despues de haverlos socorrido, padecieron atraso, ò quiebra, fol. ibi, n. 56.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

De los Fletamentos de Navios; y conocimientos que hacen los Capitanes, ò Maeſtres; y su forma.
fol. 152.

SUMARIO.

QUE es Fletamento de Navio, fol. 152. n. 1.
Como se pueden hacer los Fletamentos. y con qué circunſtancias, fol. ibi, n. 2.
Que el Fletamento se haga por Escritura ante Escri-

cribano, ò Contrata entre Partes, por medio de Corredor, ò sin él; en què forma, y quien le ha de poder hacer, fol. 152. n. 3.
Condiciones, y circunſtancias que ha de contener el Fletamento, fol. 153. n. 4.
Como se ha de poner al coſtado del Navio la carga en el termino contratado, y lo que en defecto será de cuenta del Cargador, y demás que se deberá hacer, fol. ibi, n. 5.
Que el Capitan, ò Maeſtre de Navio no haga Fletamento sin el consentimiento de los dueños de él, ò su Consignatario, fol. 154. n. 6.
En qué casos, y como no deberá salir el Capitan con su Navio à navegar, haſta que se lo consienta el Cargador, ó Afletante, fol. ibi, n. 7.
Si antes de salir el Navio fletado se suspendiere el Comercio à causa de guerra, ò por otro motivo, serà nulo el Fletamento, fol. ibi, n. 8.
Si á algun Afletante despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderìas le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo ha de poder hacer, y en qué forma, fol. 155. n. 9.
Lo que se ha de hacer quando por orden superior eſtuvieren cerrados los Puertos, y los Bageles detenidos con su carga por algun tiempo, fol. ibi, n. 10.
Si en Fletamento ajuſtado para ida, eſtada, y buelta sucediere que llegado el Navio al Puerto de su deſtino, no se le quisiere dár carga por el Consignatario; què deberá hacer el Capitan, fol. 156. n. 11.
En qué casos, y como se ha de poder mudar de viaje, y Puerto, fol. ibi, n. 12.
Quando el Navio eſtuviere fletado por entero para viaje de ida, y buelta, ó solo para ida, aunque el que le huviere fletado no tenga toda la carga, no ha de poder el Capitan tomar la de otro, sin noticia, y consentimiento del Fletante, y ha de ser para él el Flete de la que se tomare, fol. 157. n. 13.

Si

Si se fletare señalando las Toneladas, Quintales, ù otra carga, y no la embarcare el Fletante, ò cargare mas de lo señalado; què se deberà hacer, fol. 157. n. 14.

Si Dueño, ò Capitan de Navio le fletare por de mas buque que el que tenga, y al acabar de cargarle se reconociere la falta; què se deberá hacer, fol. ibi, n. 15.

Si Navio afletado, y cargado, haviendo salido del Puerto para su viaje, arribare por precision en otro, ù otros, y en ellos por causas del Cargador, ò Cargadores fuere retenido, ò embargado, à cuenta de quien han de ser los daños, y lo mismo si el embargo proviniere de parte del Capitan, ò dueños del Navio, fol. ibi, n. 16.

Quando en virtud del afletamento hiciere el Capitan, ò dueño del Navio, prevenciones para el viaje, y en eſte tiempo conviniere al Afletanre, ò Cargador desiſtirse del Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle; qué se deberà hacer, fol. 158. n. 17.

A Navio afletado para viaje de ida, y buelta, llegado al Puerto de su deſtino, si tuviere necesidad de carena, ù otro reparo, se le podrá hacer por el Capitan, aunque exceda los dias de la demora, fol. ibi, n. 18.

Si se juſtificare que por negligencia, ò codicia del Capitan se hizo à la vela el Navio sin repararle, y componerle, se le condenará en los daños, fol. 159 n. 19.

Si por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon, se le pagarán sus Fletes, fol. ibi, n. 20.

Si el Capitan arribare por temporal, ù otro motivo legitimo en otro Puerto, y le fuere preciso vender Mercaderìas de la carga; como deberà proceder, fol ibi, n. 21.

Si navegando supiere el Capitan que se haya publicado suspension de Comercio en el Puerto de su des-

deſtino, y se viere precisado á bolver al de donde saliò; què se deberá hacer, fol. 160. n. 22.
Si por otro qualquier accidente bolviere al Puerto de donde saliò, qué podrán hacer los Cargadores, fol. ibi, n. 23.
Si la retencion del Navio en el curso de su viaje se hiciere de orden de algun Principe; como se entenderà segun el Fletamento, en quanto al Flete, sueldos de Marineros, y vituallas, fol. ibi, n. 24.
Quando el Dueño, ó Consignatario, à quien se dirigieren las Mercaderías, reusare recibirlas, y pagar sus Fletes; què deberà hacer el Capitan, fol. 161. n. 25.
Quando sucediere que por naufragio de Navio, ù otros accidentes se perdieren las Mercaderías, como se ha de entender, y proceder sobre la paga de sus Fletes, fol. ibi, n. 26.
Si el Capitan, por convenio con algun Corsario, ó Pyrata diere algunas Mercaderías; como se le han de pagar los Fletes de ellas, fol. ibi, n. 27.
Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate; como se le han de pagar los Fletes, fol. ibi, n. 28.
Como se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspondiente á lo que se salvare del Navio que padeciere naufragio fol. 162. n. 29.
Entregandose Mercaderìas à persona que entonces, ò quince dias despues faltare à su credito; como se han de pagar al Capitan, ó Maeſtre sus Fletes, fol. ibi, n. 30.
Mercaderías en que no podrà obligarse á Capitan, ò Maeſtre que cobre sus Fletes; y las que podràn abandonar sus Dueños, ò Consignatarios, si les pareciere por el Flete, fol. ibi, n. 31.
Modo con que se ha de proceder en la preferencia del buque de un Navio para su carga, entre Cargadores quando huviere diferencia, fol. 163. n. 32.
Lo que se deberà hacer en razon de dicha preferencia, por lo tocante à los Navios que se ponen à la car-

carga, tomandola de varias personas ; sin preceder mas inſtrumento que los Conocimientos de los Capitanes, fol. 164. n. 33.
Què es Conocimiento del Capitan, ò Maeſtre de Navio, fol. ibi, n. 34.
Circunſtancias que se han de expresar en los Conocimientos, fol. ibi, n. 35.
Quantos Conocimientos deberán hacerse , y que el uno lleve el Capitan , ò Maeſtre , y los demás queden en poder del Cargador, fol, 165. n. 36.
Los Conocimientos son actos obligatorios del Capitan , para en virtud de ellos apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido. fol. ibi, n. 37.
Quando los Conocimientos fueren de diverso contexto , à qual se ha de eſtar, fol. ibi, n. 38.
Lo que deberá hacer el Cargador , si quisiere sacar de bordo lo que tuviere en el Navio , estando firmados los Conocimientos por el Capitan, fol. ibi, n. 39.
Como se ha de proceder quando alguno , ò algunos Conocimientos firmados por el Capitan , ò Maeſtre se huvieren yá remitido al Consignatario , y reſiſtiere la entrega de los Generos , ò mudanza de Conocimientos, fol. 166. n. 40.
Conviniendo al Capitan , ò Maeſtre tomar Recibo de la persona à quien huvieren venido dirigidas las Mercaderías; deberá darsele , y en què forma, fol. ibi, n. 41.
Como , y en qué termino deberán pagarse à los Capitanes de Navios el Flete , y Averías. fol. ibi, n. 42.
Que los Conocimientos que se recibieren por qualquiera Negociante à la orden endosados à su favor , se manifieſten al Corredor, ò Consignatario del Navio, como , y en què tiempo, fol. ibi, n. 43.
Que todos los que tuvieren Conocimientos à su orden acudan à las descargas ; en qué forma , y bajo de qué pena, fol. 167. n. 44.
Termino en que cada Cargador ha de presentar al Capitan los Conocimientos , y en qué forma , y à

lo que eſtará obligado el Capitan, fol. 167. n. 45.
Lo que se deberá hacer quando por qualquiera accidente del Capitan de Navio, cargado en todo, ó parte, fuere preciso nombrar otro en su lugar, fol. ibi, n. 46.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de Navios, y forma con que se deberá proceder en ellos, fol. 168.

SUMARIO.

QUE Prior, y Consules, luego que se les dé aviso, ò tuvieren noticia de naufragio de Navio en las Coſtas de su Jurisdiccion, hayan de acudir al parage, ò despachar persona con su comision; y como se ha de proceder, fol. 168. n. 1.
Lo que se deberá hacer interin se acudiere por parte del Consulado por los Pilotos, gente de Mar, y demás Personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare, fol. 169. n. 2.
Adonde se ha de conducir lo que se salvare del naufragio, y como se le ha de hacer el beneficio que necesitare à lo averiado, fol. 170. n. 3.
Que las Mercaderías salvadas que no pudieren librarse de la Avería, y daño se rematen, como, y para qué efecto, fol. ibi, n. 4.
Como se ha de entregar lo salvado, pareciendo persona à quien pertenezca, fol. ibi, n 5.
Que lo que se sacare del fondo del Mar, ò se hallare sobre sus olas, ò arenales, despues de eſtàr libre lo demàs del Navio, se ha de acudir à manifeſtar, y á entregar; y lo que de ello se le deberá dár à quien lo entregare, fol. 171. n. 6.
Que de lo que arrojare el Mar en eſta Jurisdiccion de Navio naufragado en otras Coſtas, ò por otro

accidente, se dè cuenta á Prior, y Consules, como, y para qué efecto ; y lo que de ello se ha de dár al que lo manifeſtare, fol. 171. n. 7.

CAPITULO VEINTE.

De las Averìas ordinarias, gruesas, y simples, y sus diferencias. fol. 172.

SUMARIO.

QUE se deberà entender por Averìa ordinaria, fol. 172. n. 1.

Lo que se ha de pagar por Averia ordinaria, de las Mercaderìas que vinieren de los Dominios de Inglarerra, fol. ibi, n. 2.

Como se ha de pagar tambien la Avería ordinaria de las Mercaderías que vinieren de Flandes, Olanda, Amburgo, Oſtende, Dunquerque, y otros Puertos de aquellos Eſtados, con Primage, ò Sombrero, fol. 173. n. 3.

Como se ha de entender, , y pagar tambien la Avería de las Mercaderías, que vinieren del Reyno de Francia, y el Primage, ò Sombrero, fol. ibi, n. 4.

Como se ha de regular la Averìa ordinaria, quando de otros Puertos de España, y Portugal no se expresare en los Conocimientos lo que se haya de pagar por ella, fol. 174. n. 5.

Que los Capitanes no puedan con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de la tal Avería ordinaria, fol. ibi, n. 6.

Si sucediere, que viniendo á eſte Puerto algun Navio con carga para èl, y en la entrada de otro se huviere contribuìdo para Lanchas que le socorrieron con cantidad excesiva, y se pidiere su paga, ademàs de la Averìa ordinaria, se declarará por Prior, y Consules lo que en eſto se ha de hacer, fol. ibi, n. 7.

Declaracion de lo que es Avería gruesa, y de lo que no

no lo es, fol. 175. numeros de 8. á 24. inclusives.
Què es Avería simple, y quien deberá padecer el perjuicio de ella, fol. 181. nn. de 25. à 36. inclusives.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar, y reglar de la Averìa gruesa, fol. 184.

SUMARIO.

LO que ha de entrar para contar, y ajuſtar la Avería gruesa, fol. 184. n. 1.
Que para la liquidacion del valor de todo, se tase el Navio por peritos nombrados por los Interesados, ù de oficio en rebeldìa, fol. 185. n. 2.
En qué forma, y termino se ha de juſtificar (si fuere meneſter) el valor de las Mercaderìas; y que nunca se haga la cuenta, y regulacion por Fletes, sino por su valor, à menos de convenir en ello, asi Interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne. fol. ibi, n. 3.
Como se han de eſtimar, y regular las Mercaderías, si se huvieren de tasar, fol. ibi, n. 4.
Lo que se ha de hacer quando ha de entrar à la Averìa gruesa el precio de las Mercaderìas, arrojadas por echacon al Mar, ò robadas, y quitadas por Pyratas, fol. ibi, n. 5.
Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas las Mercaderías, se eſtará, siendo de las salvadas, à su legitimo valor; y siendo de las perdidas, se les darà el que conſtare de las Facturas, fol. 186. n. 6.
Lo que se deberá hacer quando huviere Mercaderìas, que no hayan venido debajo de Conocimiento, y se hayan echado al Mar, ó robadose por Pyratas; y que quando no les haya sucedido eſto, llegando al Puerto, como se han de eſtimar, fol ibi, n. 7.
Resultando la Avería gruesa por rescate de apresa-

mento, entren tambien à la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; y en què forma, fol. 186. n. 8.

Como se ha de eſtimar el valor de palos que se cortaren, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio, que deban entrar en Avería gruesa, fol. 187. n. 9.

Liquidado, y sabido el valor del Navio, y carga, como se ha de repartir la Avería gruesa, prorrateada sueldo à libra entre los Interesados de uno, y otro respectivamente, fol. ibi, n. 10.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

De los Seguros, sus Polizas, y forma de hacerse, fol. 187.

SUMARIO.

COmo, y en qué casos se acoſtumbran hacer contratos de Seguros, y la forma, y circunſtancias que en ellos, y sus Polizas se deberán poner ante Escribano, ò entre Asegurados, y Aseguradores, con Corredor, ò sin él, fol. 187. n. 1.

Que las Polizas de Seguros que se hicieren entre las Partes, ò por medio de Corredor, hayan de tener la misma fuerza, que las otorgadas ante Escribano publico, fol. 189. n. 2.

Si las Polizas se hicieren condicionales, por no saber el que quiera asegurarse los nombres de Naos, y Maeſtres, en que sus correspondientes hayan de cargar las Mercaderìas, ni el tiempo, en que puedan salir, tendrán la misma validacion que las demás, y lo que deberá hacer el Asegurado, fol. ibi, n. 3.

Quando algun Cargador, Capitan, ò Sobrecarga quisiere asegurar el valor de su Navio, y Cargazon, ò parte de ellos, yendo sin deſtino determinado à venderla donde mejor le convenga; qué de-

deberá hacer con el que le huviere de asegurar, fol. 190. n. 4.
Quando eſtén de Compañia con otros, asi Asegurados, como Aseguradores, lo que deberán expresar en la Poliza para saber si el Seguro que hace es de cuenta particular, ò de la Compañia; y para qué efecto, fol. ibi, n. 5.
Que si se hiciere Seguro de Navio, ò Mercaderías de viaje redondo de ida, eſtada, y buelta, se exprese en la Poliza con toda diſtincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida, y para què efecto, fol. ibi, n. 6.
Que nadie por sí, ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad, que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ò cosas aseguradas; sus derechos, y gaſtos haſta bordo, premios de Seguros, y el riesgo que deberá correr, pena de la nulidad, y como podrá valer el Seguro, fol. 191. n. 7.
Como en los negocios de Indias, y otras partes remotas se podrán hacer asegurar para la buelta además del interés principal, veinte y cinco por ciento, por via de ganancias, y en qué forma, fol. ibi, n. 8.
Quando se hiciere el Seguro sobre el Navio, aparejos, apreſtos, y gaſtos haſta la salida del Puerto; qué riesgo ha de correr el dueño de él, fol. 192. n. 9.
Que en la Poliza de Seguro de Navio se exprese el importe de èl, y para què efecto, fol. ibi, n. 10.
De lo que se puede hacer Seguro, fol. ibi, n. 11.
Que tampoco se puedan hacer Seguros sobre las vidas de los hombres, fol. 193. n. 11.
Como se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunſtancias que deberàn ponerse en las Polizas, fol. ibi, n. 13.
Si falleciere la persona asegurada antes del rescate, ò libertad, à quien ha de pertenecer el dinero que el Asegurador huviere remitido, fol. ibi, n. 14.
Quando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio,

ò para embarcar en èl, y despues padeciere naufragio; à què ha de eſtár obligado el Aſegurador, fol. ibi, n. 15.

Que no se haga doblado Seguro sobre una misma cosa, à menos de ser interesados en ella dos, ò mas; que entonces se podrá hacer, y en què forma, y como se han de entender entre Asegurados, y Aseguradores acerca del premio, fol. 194. n. 16.

Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare à la gruesa, á menos de que sea la persona que le diere, quien no ha de incluír los premios, que por ello ganare, fol. 195. n. 17.

Que los Seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras, que con el tiempo, ò durante el viaje se dañan, merman, ò cuelan por sí mismas, no sean de cuenta de el Aſegurador, fol. ibi, n. 18.

Riesgo à que eſtará obligado el Asegurador, asi durante la navegacion, como en las cargas, y descargas haſta poner las Mercaderías en tierra en el Puerto de su deſtino, fol. ibi, n. 19.

Si se hiciere Seguro sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, haſta quanto deberà valer, fol. 196. n. 20.

Quando, y en qué tiempo el Asegurado previniere al Asegurador, que en el Seguro hecho excediò de la cantidad que valia la cosa asegurada; qué deberà hacer el Asegurador, fol. ibi, n. 21.

Si el Asegurado dueño de Navio, ó Mercaderías intentare mudar de viaje, què deberá hacer en quanto à dàr noticia al Asegurador; y para qué efecto, fol. ibi, n. 22.

Si despues de haverse asegurado sobre Navio, ò Mercaderías que eſtuvieren en el Puerto, y antes de salir al Mar convinieren los dueños de Navio, y carga, que no lleve efecto el viaje; el Aſegurador, ò Aseguradores deberán anular el Seguro, y bolver los premios con la baja de medio por ciento, fol. 197. n. 23.

Si

Si se hiciere el Seguro sobre Navio, y Aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de Puertos, ha de quedar libre de los riesgos el Asegurador el dia que feneciere el tiempo expresado en la Poliza, fol. 197 n. 24.

Terminos en que se pueden hacer los Seguros, de manera que valgan aun despues de perdido lo que se asegura, y distancias que se señalan para si se pudo saber, ò no el estado de ello por los Asegurados, y circunstancia que se debe poner en la Poliza, para que tales Seguros tengan validacion, fol. ibi, n. 25.

Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Navio, y Mercaderìas que asegurare, firmàre Poliza, será nulo el Seguro, fol. 198. n. 26.

Como se ha de proceder contra quien se hiciere asegurar despues de tener noticia de la pérdida, ò daño de sus cosas; y contra los Aseguradores que supieren quando firman la Poliza, estar lo asegurado en el Puerto de su destino, y en què deberán ser condenados, fol. ibi, n. 27.

Que asi Asegurador, como Asegurado, quando le fueren à firmar la Poliza, ò à tratar del premio, deberán manifestar las noticias buenas, ò malas del Navio, ò carga, fol. ibi, n. 28.

Que el Asegurado dé aviso al Asegurador, ò Aseguradores, de la noticia que tuviere de arribada de Navio, Avería, muerte de Capitan, ù otra desgracia; y en qué terminos, fol. 199. n. 29.

Que qualquier Asegurado, sucediendo pérdida, ù desgracia de lo asegurado, pueda hacer abandono à favor del Asegurador, ò Aseguradores; y en què forma, y con qué circunstancias, fol. ibi, n. 30.

En qué casos se podrá hacer el abandono, y quando no, fol. ibi, n. 31.

Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegurado, y no de parte, ni de Casco de Navio que no haya padecido daño esencial, y que pueda navegar, fol. 200. n. 23.

En

En qué terminos deberá hacer el abandono quando sea por motivo de retencion de Principe en Puertos de Europa, y de la America, fol. 200. n. 33.
Que quando el Asegurado haya de esperar á los terminos señalados en el numero antecedente, si pidiere al Asegurador fianza, deberá darsela, y lo que han de hacer uno, y otro, fol. ibi, n. 34.
Lo que se deberá executar si en los Puertos de estos Reynos de España se hicieren retenciones de Navios asegurados con Mercaderìas, ò sin ellas, por orden de su Magestad, antes de empezar el viaje, acerca de los Seguros, fol 201. n. 35.
Como deberán justificar los Aseguradores la pérdida de las Mercaderìas aseguradas, y abandonadas, y manifestarlo á los Aseguradores; y quando estarán obligados à hacerlo, fol. ibi, n. 36.
En qué terminos podrá el Asegurado pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, quando no se tuviere noticia del paradero de ellas, fol. ibi, n. 37.
A qùien pertenecerá el Navio, ò Mercaderìas que se abandonaren por el Asegurado; y como el Asegurador, ò Aseguradores le han de pagar su importe, fol. 202.n. 38.
Lo que deberà hacer el Capitan, ò Maestre que cargare de su cuenta, ò de comision Mercaderìas en su Navio, y las hiciere asegurar, fol. ibi, n. 39.
Que quando Capitan, ò Maestre de Navio, yendo navengando le desamparare, viendo de lexos otro Navio sin encontrarse con èl, hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, no valga el Seguro que tuviere hecho de su Navio; aunque sí los de las Mercaderías, fol. ibi, n. 40.
Lo que se deberà hacer por Asegurados, y Aseguradores, en caso de que un Navio, y Mercaderìas fuere apresado fol. 203. n 41.
Si algun Navio quedare incapaz de navegar por retencion de Principe, ò defecto del Casco, podrà el Asegurado mudar las Mercaderías asegura-

radas à otro Navio, sin perjuicio de los Seguros, fol 203. n. 42.
Que los Aseguradores podràn hacerse asegurar de otros, y los Asegurados lo mismo, y en qué forma, fol. 204. n. 43.
Que tambien se podràn asegurar riesgos de tierra, cobranza, ò pagamento de cantidades fiadas, y otras cosas que puedan suceder en el Comercio terrestre, fol. ibi, n. 44.
En qué tiempo deberàn pagar los Aseguradores á los Asegurados lo que se les deba por sus daños, ò pérdidas, fol. ibi, n. 45.
Si durante la navegacion huviere Avería gruesa que hayan pagado los Aseguradores, y sucedieren otra, ù otras, y antes de llegar al Puerto de su deſtino se perdieren Navio, y Mercaderías; se pagará por los Aseguradores enteramente, sin baja de lo antes pagado, fol. 205. n. 46.
En què termino deberà el Asegurado acudir à pedir al Asegurador el importe de la pérdida, y daños, fol. ibi, n. 47.
Que quando en la Poliza no se capitulare baja de las cantidades aseguradas, ò daños que sobrevinieren, se pague enteramente por los Aseguradores, fol. ibi, n. 48.
Cantidades por que los Asegurados tendràn derecho contra los Aseguradores para la paga de sus daños, fol. 206. n. 49.
Formula, ò exemplar delas Polizas de Seguros, fol. ibi, n. 50.

CAPITULO VEINTE Y TRES.

De las Contratas del dinero, ò Mercaderìas que se dàn à la gruesa ventura, ò riesgo de Nao; y forma de sus Escrituras,
fol. 212.

SUMARIO.

COmo se han de hacer las Escrituras, ò Contratas de Comercio de dinero, ò efectos, que se dàn á la gruesa ventura, ò riesgo de Nao; y que valgan las que se hicieren por medio de Corredor, ó sin él, como las que se otorgaren ante Escribanos publicos, fol. 212. n. 1.

Lo que se ha de hypotecar para seguridad del cumplimiento de eſtas Contratas, fol. 213. n. 2.

Que no se tome á la gruesa s obre el cuerpo, y quilla del Navio mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor; y en qué forma se ha de eſtimar, fol. ibi, n. 3.

Que tampoco se tome sobre Mercaderías cargadas, mas cantidad que la del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren à correr el riesgo, fol. ibi, n. 4.

Ni sobre Fletes, ni sueldos de Marineros quando fueren en viajes arreglados por meses; à menos que sea navegando à la pesca de Ballenas, y Bacallao, que entonces se podràn tomar; y en què forma. fol. 214. n. 5.

Lo que se ha de hacer por qualquier Capitan, ò Maestre, que para componer su Navio, ò prevenirle de vituallas, buscare dinero á la gruesa en el Lugar donde residieren sus dueños, fol. ibi, n. 6.

Que los que dieren dinero à la gruesa para un viaje, sean preferidos á otros que lo huviesen dado para otros antecedentes, fol. 215. n. 7.

En què casos no serà de cuenta del que huviere dado di-

dinero à la gruesa el daño que huvieren recibido las Mercaderìas, fol. 215. n. 8.
Quando, y en què casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion à prorrata, fol. ibi, n. 9.
Tiempos en que deberán empezar à correr, y cumplirse los riesgos de Navio, Jarcias, Aparejos, y vituallas, y los de las Mercaderías, fol. 216. n. 10.
A lo que eſtará obligado el Cargador de Mercaderìas que huviere tomado dinero à la gruesa sobre ellas, si se perdieren, fol. ibi, n. 11.
Què deberá hacer quien tomáre cantidad de dinero, ò Mercaderìas à la gruesa, y no pudiere cargar, ò interesarse haſta el lleno de todo lo tomado; y à lo que eſtará obligado el dador, fol. ibi, n. 12.
Como se deberá heredar, y percibir à prorrata lo que se salvare si padeciere naufragio de Navio, y Mercaderías, fol. 217. n. 13.
Preferencia que deberá tener à los Aseguradores el que huviere dado dinero à la gruesa ventura, ò riesgo de Mar en lo que se salvare quando haya naufragios, fol. ibi, n. 14.
Que en la pérdida entera de Mercaderías quede libre el que huviere tomado dinero à la gruesa, fol.ibi,n.15.
Formula de las Escrituras, ò Cedulas que en razon de las Contratas referidas, deberán hacerse, fol. 218. n. 16.

CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

De los Capitanes, Maeſtres, ò Patrones de Navios, sus Pilotos, Contra-Maeſtres, y Marineros, y obligaciones de cada uno,
fol. 222.

SUMARIO.

QUE es Capitan, Maeſtre, ò Patron de Navio, y facultad que tiene en èl, fol. 222. n. 1.
Calidades que deben concurrir en los ta-

tales Capitanes, Maeſtres, ò Patrones de Navios, fol. 222. n. 2.
Circunſtancias que deberán tener para ser recibidos; y como han de ser examinados para darseles el Titulo, fol. 223. n. 3.
Como aunque no haya sido Piloto pueda ser Capitan el Marinero, fol. ibi, n. 4.
Fianzas que deberán dár, si se las pidieren los dueños de Navios, los que huvieren de ser Capitanes, fol. ibi, n 5.
Como deberà tener su Navio el Capitan quando le pusiere à la carga, fol. 224. n. 6.
En què parages, y casos deberá tener cada Capitan farol con luz en su Navio, fol. ibi, n. 7.
Que cada Capitan haya de tener abordo de su Navio un Libro, en qué forma, y para què efecto, fol. ibi, n. 8.
Que tambien tengan eſtas Ordenanzas, y para què efecto, fol. 225. n. 9.
Que cada uno lleve en su Navio Carta de Mar del Consulado; y tiempo en que la deberán sacar, Derechos que han de pagar por ella, y pena contra los que no la llevaren, fol. ibi, n. 10.
Como deberán hacer eleccion de Oficiales, y Marineros, de acuerdo, y conformidad de los Interesados en su Navio, si los huviere en aquel Puerto, fol. ibi, n. 11.
Que en llegando el Navio de sesenta haſta cien Toneladas, haya de llevar cada Capitan un Carpintero-Calafate; y siendo mayor el Navio, tambien un Contra-Maeſtre, fol. 226. n. 12.
Que ningun Capitan pueda asalariar Marinero que eſtuviere yà ajuſtado con otro, fol. ibi, n. 13.
Que los Capitanes, ò Maeſtres cuiden de que sean buenos los baſtimentos, y antes mas que menos, fol. ibi, n. 14.
Que tambien cuiden de la union, y conformidad entre la gente del Navio, y que no haya motin, ò sub-

levacion, fol. 226. n. 15.
Lo que deberá hacer con los Grumetes, y como los han de tratar, fol. 227. n. 16.
Que ningun Capitan sobrecargue su Navio; lo que deberà hacer si no conociere por experiencia el porte, y capacidad de él, fol ibi, n. 17.
Que no ponga sobre cubierta del Navio Mercaderías, sino que la lleven libre, y para qué efecto, fol. 228. n. 18.
Que cada Capitan se mantenga en su Navio dia, y noche, teniendole cargado, aunque se halle en el Puerto esperando tiempo favorable para hacerse al Mar. fol. ibi, n. 19.
Que ningun Capitan, ó Maeſtre empieze à bajar la Ria, sin tener primero abordo el Piloto Leman, fol. ibi, n. 20.
Lo que deberà executar cada Capitan, ò Maeſtre para resolver el salir al Mar, fol. ibi, n. 21.
Lo que tambien deberà executar quando considerase ser preciso componer, calafetear, y apreſtar su Navio para algun viaje, fol. 229. n. 22.
Que ningun Capitan, ò Maeſtre quando ajuſte los Fletamentos suponga mas porte de su Navio que el que tuviere, sea por peso, ò volumen, procurando quede navegable, fol. ibi, n. 23.
Que quando eſtè ajuſtado para un viaje, no pueda dejar de executarle, ni despues de haver hecho medio viaje abandonar su Navio sin legitimas causas, que deberá juſtificar, y como, fol. 230. n. 24.
Que si algun Navio de los de eſta Ria, haviendo salido al Mar, bolviere de arribada á ella, haya de mantener su Capitan abordo à los de su Equipage, y pagarles sus sueldos, fol. ibi, n. 25.
Què deberá executar cada Capitan, si por verse acosado de Corsario, ù otro accidente, le fuere preciso dejar el Navio, fol. ibi, n. 26.
Lo que tambien deberà executar si se le perdieren algunas cosas que sacase del Navio; en el caso arriba

ba referido de desampararle, para que no se le pueda hacer cargo de ellas, fol. 230. n. 27.
Que serà de su obligacion, si algun Oficial, ò Marinero cometiere algun grave delito que merezca pena corporal, fol. 231. n. 28.
Como, y en qué tiempos ha de prohibir haya fuego en su Navio, y que los de su equipage fumen; y que si lo hicieren, sea en los parages que se les señalan, y como, fol. ibi, n. 29.
Que ningun Capitan, ò Maeſtre èntre durante su navegacion en otro Puerto que el de su deſtino por solo su voluntad; y lo que deberà hacer si le fuere precisa otra entrada; y para bolver à salir, fol. ibi, n. 30.
Quando se viere precisado en alguna Bahìa à dár fondo, como deberá echar con las Anclas que largare, las Boyas correspondientes al fondo de la Bahìa, y para qué efecto, fol. 232. n. 31.
Tambien deberà, si huviere otros Navios surgidos en la tal Bahìa, anclar el suyo à diſtancia suficiente de los demàs, y para què efecto, fol. ibi, n. 32.
Como, y para què efecto deberá poner luz en su farol de Popa, fol. 233. n. 33.
Obligacion que tambien tendràn Capitanes, ò Maestres, de atender, y observar como cada uno de los de su equipage cumple con lo que es de su cargo, y como, y á què hora, y para què efecto deberàn juntar todos los dias el Piloto, Pilotines, y demàs Oficiales, fol. ibi, n. 34.
Que ningun Capitan que navegare à Flete comun, que llaman al tercio, hagan negocio separado de su cuenta propia; y que si lo hiciere sea en utilidad de todos los demàs Interesados, fol. ibi, n. 35.
Que tampoco pueda tomar dinero à la gruesa donde se hallaren los Interesados de su Navio, sin preceder consentimiento de ellos; y lo que deberà hacer para que sea valido lo que tomare, fol. ibi, n. 36.
Que tampoco pueda ningun Capitan, ò Maeſtre tomar

mar dinero à la gruesa, ni hypotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias, siendo el Navio perteneciente à otros, y que tocandole à él algun interés en el Casco, y Aparejos, como le podrá tomar, fol. 234 n. 37.

Qué deberá hacer el Capitan, ò Maeſtre, que obligado à tomar algun Puerto, necesitare dinero para reparar su Navio, ò baſtimentos, en quanto à buscarle en virtud de Vale, Letra, ò Libranza, ò à interès de Gruesa, fol. ibi, n. 38.

Lo que tambien deberá hacer no hallando quien le dè dinero por ningun medio de los arriba expresados para remediar su necesidad, fol. 235. n. 39.

Que en el caso de dañarse las vituallas del Navio deberá el Capitan hacer provision de otras de buena calidad; y como podrá tomarlas à Pasageros que llevare, y no las hayan menester, fol. ibi, nn. 40. y 41.

Que ningun Capitan pueda vender Navio que mandare sin especial Poder de sus dueños; ni (aunque sea suyo) haſta cumplir el Fletamento que tuviere hecho, fol. 236. n. 42.

Como, y en qué forma se deberàn socorrer de bastimentos los Capitanes de Navios que se encontraren navegando, fol. ibi, n. 43.

Que cada Capitan, cumplido el viaje, buelva à los Interesados del Navio los Aparejos, y vituallas que le huvieren sobrado; sin ocultacion, fol. ibi, n. 44.

Què deberá hacer el Capitan, ò Maeſtre que se viere precisado por temporal, para salvar vidas, y Navio, à hacer echazon, y lo que ha de elegir para echar, tomando razon de lo que echare, y como, fol. ibi, n. 45.

Que ningun Capitan, Maeſtre, ni otro de los que vinieren en el Navio, manifieſten haſta su debido tiempo la razon, y memoria de los efectos arrojados, ò echados, fol. 237. n. 46.

Si entraren antes de llegar al Puerto de su deſtino en otro,

otro, ú otros, deberá hacer su protexta contra el Mar; y en el de su deſtino revalidarla; sin declarar tampoco lo echado, y arrojado al Mar; y en qué tiempo lo han de declarar eſto, fol. ibi, n. 47.

Qué deberàn hacer si algun Corsario, ò Pyrata, les quitare efectos, ò Mercaderías durante la navegacion, fol. 238. n. 48.

Lo que tambien deberán hacer en el caso de verse precisados à entregar á Pyrata, ò Corsario, efectos, ò Mercaderìas, fol. ibi, n. 49.

Que cada Capitan, ò Maeſtre al entrar en el Puerto de su deſtino, ò en otro de precisa arribada, tome Piloto practico, asi para la entrada, como para la salida; y aviso que deberá dár à los dueños, y Consignatarios de Navio, y carga, fol. ibi, n. 50.

Como deberá anclar, y amarrar su Navio en el Surgidero de qualquiera Puerto, fol. 239. n. 51.

Que no dè fondo à su Navio, ni eche ancla sin su Boya, con el Orinque correspondiente, segun le queda prevenido al numero treinta y uno de eſte capitulo, fol. ibi, n. 52.

Que si amarrare su Navio en Surgidero algo diſtante de la Villa, ò Puerto en que haya de entregar sus Mercaderías, como ha de hacer las descargas, fol. ibi, n. 53.

Lo que cada Capitan deberà hacer tambien al tiempo de las descargas de Mercaderías, y su remision al parage en que se han de entregar, fol. 240. n. 54.

Que cada vez que se acabare de descargar Gabarra, ú otra Embarcacion menor en los Muelles de eſta Villa, haga el Marinero que viniere con ella, ò el Capitan, si se hallare presente, cotejo de su memoria, con la del Veedor Contador; y para què efecto, fol. ibi, n. 55.

Lo que se deberà hacer quando vengan Mercaderías, ó efectos con Conocimientos à la orden, y se ignore à quien toque su recibo; y como se han de entregar à su legitimo dueño, fol. ibi, nn. 56. y 57.

Lo

Lo que tambien deberàn hacer dichos Capitanes, ò Maeſtres, quando en otros Puertos fuera de èſte hicieren descarga, fol. 241. n. 58.
Que cumplido el viaje al Puerto de su deſtino, entregue cada Capitan la carga de su Navio, segun el tenor de sus Conocimientos; y en què forma, fol. ibi, n. 59.
Que ningun Capitàn en manera alguna firme Conocimiento sin conſtarle (y en qué forma) eſtar yà los Generos, ò Mercaderías abordo de su Navio, fol. 242. nn. 60. y 61.
En què casos, forma, y tiempo, deberàn hacer los Capitanes sus protextas al Mar, fol. ibi, n. 62.
Penas contra Capitan, à quien se juſtifique haver sido causa de entregar à enemigos su Navio, ò hacerle varar, ò perder, fol. 243. n. 63.
Y contra el que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ò consintiere que otro lo execute en su Navio, y que haya alteraciones, dando motivos à confiscaciones, ò pèrdidas, fol. ibi, n. 64.
Que ningun Capitan, ni otro del Navio pueda ser detenido eſtando abordo, y para hacerse al Mar por deuda anterior, y sì solo por la causa para aquel viaje, fol. ibi, n. 65.
Que cada Capitan, ò Maeſtre cumplan con la entrega de lo que le huviere quedado de baſtimentos; y ajuſte, y pague à los de su Equipage lo que les eſtuviere debiendo, y en qué termino, fol. ibi, n. 66.
Que luego que desaparejare el Navio, quite de bordo la polvora, y por què razon, fol. 244. n. 67.
Qué deberá hacer cada Capitan, quando otro Navio huviere varado en eſta Ria, ò tuviere noticia de ello para socorerle con su gente, y Botes, fol. ibi, n. 68.
Prevenciones que deberàn poner en su Navio quando reconociere cada Capitan, ò los que eſtuvieren de guardia que pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de aguas, fol. 245. n. 69.

Como cada Capitan, ò Maeſtre de buelta de viaje, si le faltare alguno de su Equipage, deberá traer juſtificado (y en qué forma) el motivo de la falta, y para què efecto, fol. 245. n. 70.
Qué es Piloto de Navio, y lo que le toca hacer, fol. ibi, n. 71.
Calidades, y circunſtancias que han de concurrir en quien huviere de ser Piloto de Navio; y lo que deberà saber, fol. 246. n. 72.
Lo que ha de executar el que pretendiere ser Piloto de Navio, para que se despache su Titulo, fol. ibi, n. 73.
Què Inſtrumentos deberá llevar en el Navio cada Piloto, y para qué efecto; y lo que deberá executar durante el viaje, fol. ibi, n. 74.
Que los Pilotos de Navios tomen razon de las Mercaderías que se cargaren en ellos; y èn que forma, fol. 247. n. 75.
Que cada uno lleve abordo su libro en blanco; y para qué efecto, fol. ibi, n. 76.
En què forma deberà manifeſtar á los del Equipage que tenga inclinacion à pilotear, lo conveniente al punto, y altura en que se hallen en la Navegacion, fol. 48. n. 77.
Penas contra el Piloto, quando por ignorancia, ò descuido suyo se perdiere el Navio, varando, ò naufragando, fol. ibi, n. 78.
Qué es Contra Maeſtre de Navio, y calidades que deberà tener, fol. ibi, n. 79.
Què obligaciones ha de tener, y con què deberà cumplir el que fuere Contra Maeſtre de Navio, fol. ibi, nn. de 80. á 91. inclusives.
Que los Marineros que eſtuvieren prendados para algun viaje, acudan al Navio el dia que les señalare el Capitan, y que no puedan asalariarse con otro, ni abandonarle haſta cumplido el viaje, fol. 251. n. 92.
Que quando qualquier Marinero saliere del Navio para ser-

servir en otro, lleve por escrito la licencia de su Capitan, y para qué efecto, fol. 251. n. 93.
Que ningun Marinero abandone su Navio sin la voluntad del Capitan, antes de cumplir su convenio, fol. 252. n. 94.
Lo que ha de eſtar à cargo, y obligacion de los Marineros, fol. ibi, nn. de 95. à 98. inclusives.
Que ningun Marinero salga del Navio quando eſtè cargado, y corriendole el salario, sin licencia de su Capitan, fol. 253 n. 99.
Forma, y tiempo en que à los Marineros haya de pagarles el Capitan, ò dueños del Navio lo que se les debiere de sus sueldos; y como podrán proceder à su cobranza, fol. ibi, n. 100.

CAPITULO VEINTE Y CINCO.

Del Piloto Mayor de eſte Puerto, su Barra, y Rìa; y lo que deberà hacer, y llevar de Derechos de entradas, y salidas de Navios, fol. 254.

SUMARIO.

QUE se haga nombramiento de tal Piloto Mayor por Prior, y Consules, como queda dicho en el cap. 4. n. 1. de eſta Ordenanza, fol. 254. n. 1.
Calidades que deberàn concurrir en el que huviere de ser nombrado; y juramento que ha de hacer, fol. ibi, n. 2.
Que cada Piloto Mayor tenga su habitacion, y morada en el lugar de parte adentro de la Barra, y el mas cercano à ella, fol. 255. n. 3.
Que todos los dias que lo permita el Mar son de la Barra; y prevenciones que deberá hacer à los Pilotos Lemánes, fol ibi, n. 4.
Què deberá executar, quando qualquier Piloto Leman, ú otra persona en su nombre, viniere à pre-

prevenirle eſtár algun Navio para entrar en la Barra, fol. 255. n. 5.
Lo que tambien deberá hacer quando se presentare Navio à entrar en la Barra, pudiendo salir con su Lancha fuera; y no pudiendo por mucha Mar, fol. ibi, nn. 6. y 7.
Qué deberá asimismo hacer, quando por algun accidente, entrado el Navio con Mar grande, viere que ocasionado de algun golpe sale fuera de la Canal, fol. 256. n. 8.
A lo que eſtará obligado quando suceda alguna desgracia, ó pèrdida de Navio dentro, ó fuera de Barra, en quanto à dàr aviso à Prior, y Consules, y demás que se ofreca, interin se acudiere por sus Mrds. ó por quien llevare su comision, fol. ibi, n. 9.
Informes que deberá tomar de los Capitanes de Navios, acerca de los pies de agua en que se hallen, y para què efecto, fol. ibi, n. 10.
Que si tuviere duda sobre los pies de agua marcados al Codaſte de qualquier Navio, le mida con la vara del Consulado; y para qué efecto, fol. 257. n. 11.
Que cuide si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo, y lo que en defecto ha de hacer, fol. ibi, n. 12.
Que no haga Bolisa para fuera de Barra, ni permita salga Navio alguno, sin que se le presente por el Capitan la Cedula del Consulado, en que conste haver pagado las Averìas, fol. ibi, n. 13.
Que tenga obligacion de cuidar se mantengan en la Ria, dia, y noche, el Palillo, y Boyas, y de mudar eſtas, donde, y como la ha de tener; y Perchas de respeto, y para qué efecto, fol. ibi, nn. 14. 15. y 16.
Que tambien eſté obligado el Piloto Mayor à tomar razon diariamente de los Navios que entraren, nombre de sus Capitanes, y Pilotos Le-

mànes que los vinieren mandando; y para qué efecto, fol. 258. n. 17.
Que haya de dár cuenta tambien diariamente à Prior, y Consules del obrar de cada uno; y para qué efecto, fol. ibi, n. 18.
Que quando algun dueño, ò Capitan de Navio avisare al Piloto mayor estar en animo de hacerle bajar, lo participe al Piloto Lemán que le huviere introducido; y para què efecto, fol. ibi, n. 19.
Que tenga cuidado si se desmoronan, ò quitan algunas piedras del Muelle nuevo, que se fabrica junto à la Barra, y si algun Navio hiciere daño al Pilar, ò faltaren los Palanquetes, que se ponen para amarrar los Navios; y para què efecto, fol. 259. n. 20. 21. y 22.
Qué quando reconociere pueda luego sobrevenir mudanza de tiempo, prevenga de ello à los Capitanes de Navios Estrangeros, y demás que no tuvieren conocimiento, para que les sirva de gobierno, fol. ibi, n. 23.
Que comunique quando pudiere con los Capitanes de Navios que estuvieren prontos à salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen à su exercicio, y empleo, fol. 260. n. 24.
Qué deberá hacer en la ocasion de asistir à algun Navio que quiera entrar de parte de noche, fol. ibi, n. 25.
Què deberá tambien hacer quando algun Navio varare para hacerle flotar, fol. ibi, nn. 26. y 27.
Que reconozca si los Navios que intentaren salir, van sobrecargados, ò navegables, y si llevan la cubierta libre, y franca; y para què efecto, fol. 261. n. 28.
Que quando reconociere, que por muchas lluvias, ò Nieves, pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de la Ria, prevenga à los Capitanes; y para què efecto, fol. ibi, n. 29.
Los Derechos que ha de llevar de cada Navio el Piloto Mayor, asi por entradas, como por salidas, f. ibi, n. 30.

CA-

CAPITULO VEINTE Y SEIS.

De los Pilotos Lemánes, ò de Coſta; y lo que deberán hacer, y llevar por razon de sus Limanages, ò Atuages,
fol. 262.

SUMARIO.

QUE es Piloto Lemán, ò de Coſta, fol. 262. n. 1.
Que todos los Pilotos Lemánes de eſta Coſta, hayan de ser examinados; y en qué forma, fol. 263. n. 2.
Edad, calidades, y circunſtancias que han de concurrir en los que han de ser examinados, y darseles el Titulo; y Juramento que deberán hacer, fol. ibi, nn. 3. y 4.
Que cada Piloto Lemán tenga prevenida su Lancha con gente, Remos, y demàs necesario, y eſté pronto, y en buena disposicion para acudir al socorro de los Navios à la primera señal, fol. ibi, nn. 5. y 6.
Como, y con què preferencia se han de echar los Pilotos Lemánes à los Navios que eſtuvieren en eſta Habra, ò Coſta, fol. 264. n. 7.
Què Lancha deberà ser preferida para entrar el Navio à la Barra, y para bajarle la Ría al tiempo de su buelta; y lo que se deberá hacer sobre eſta preferencia, quando la primera no acudiere à tiempo para bajar, fol. ibi, n. 8.
Que el Piloto Lemán se informe de los Capitanes, y demás Oficiales de los Navios que huvieren de conducir, de los pies de agua que demandan, ò cálan, y para què efecto, fol. 265. n. 9.
Qué deberà hacer el Piloto Lemán en llegando con el Navio en el Surgidero de la Rìa, donde se haya de amarrar, fol. ibi, n. 10.
Penas del Piloto Lemán, que por ignorancia, malicia,

ù otro defecto hiciere varar, ò perder algun Navio, fol. 265. n. 11.
Qué deberà hacer el Piloto Lemán, si entrare de arribada el Navio en otro Puerto cercano, en quanto á inſtruìr al Capitan del uso, eſtilo, y coſtumbre de él, y demás conveniente, fol. ibi, n. 12.
Que quando los Pilotos Lemánes salgan en busca de Navios, vayan informados del eſtado de la Barra; y para què efecto, fol. 266. n. 13.
Que antes de entrar, dén cuenta al Piloto Mayor (si el tiempo se lo permitiere) de los pies de agua que calare el Navio, siguiendo la orden que les diere en quanto à su entrada, fol. ibi, n. 14.
Què deberà hacer el Piloto Lemán al entrar el Navio en quanto à dirigirle à la Lancha, ò Bolisa del Piloto Mayor, siendo de dia; y como se gobernarà de noche, fol. 267. nn. 15. y 16.
Que cada Piloto Lemàn acuda à bajar, y sacar el Navio con las Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que le avisare, fol. ibi, n. 17.
Que prevenga el Capitan del Navio las Lanchas que considerare necesarias para bajarle, y no mas, fol. ibi, n. 18.
Que no haga ningun Piloto Lemán, que haya conducido Navio en eſta Ría, trueque, ni venta del derecho de bajarle, à no ser por enfermedad, ó ausencia precisa fol 268. n. 19.
Que ningun Piloto Lemàn que se halle en Navio que ande bordeando en la Habra, con animo de entrar en la Barra si llegaren Lanchas à hablar, como se acoſtumbra, suponga haver yà otras conseguido la preferencia, fol. ibi, n. 20.
Quando el Navio que huviere entrado, no necesite para subir al surgidero de Olaveaga, tantas Lanchas, como las que le entraron; como se han de preferir las que le huvieren de subir, fol. ibi, n. 21.
Que cada Piloto Lemán que reconociere necesidad de Lanchas para introducir Navio que se presenta-

tare à la Barra, llame à las que eſtuvieren pescando, y si no acudiere, què deberà hacer, fol. 268 n. 22.

Como, y con qué tripulacion han de acudir las Lanchas à los Navios en la Habra; entrada, y salida de la Barra, y para bajar, y subir la Ria, fol. 269. n. 23.

Donde, y en qué tiempo han de echar suertes los Pilotos Lemánes quando salgan á pescar con sus Lanchas para la preferencia de acudir á socorrer los Navios que eſtén para entrar la Barra, fol. ibi, n. 24.

Lo que deberá pagar cada Capitan à las Lanchas que tuviere cerca de su Navio, y despidiere por no las meneſter al tiempo de su entrada, fol. ibi, n. 25.

Como, y desde donde à donde se han de contar los Limanages de las Lanchas que asiſtieren á los Navios para su entrada haſta Portugalete, fol. 270. nn. 26. 27. y 28.

Lo que deberà pagar por Limanage el Capitan del Navio á las Lanchas, que con el fin de salir la Barra, llegaren haſta el sitio que llaman el Cuervo, y le conviniere bolverse à amarrar en el Surgidero de Portugalete, fol. 271. n. 29.

Que la Lancha, ò Lanchas que huvieren introducido un Navio, deberà asiſtirle haſta el Surgidero donde huviere de amarrarse; menos las que despidiere el Capitan, pagando á eſtas el Limanage correspondiente, haſta el parage en que fueren despedidas, fol. ibi, n. 30.

Lo que deberá pagar el Capitan de un Navio á cada Lancha de las que huvieren acudido al Surgidero de Olaveaga à su llamamiento para bajar el Navio, despidiendolas por no poder hacer su bajada, à causa de no eſtár despachado, y pronto, y que si el no bajar, dimanare de viento contrario; ú otro acidente fortuito, que no dependa del Capitan, ha de ser libre de pagarles cosa alguna, fol. ibi, n. 31.

Si

Si subiendolo desde Portugalete, ò bajando desde Olavega el Navio con diferentes Lanchas, quisiere el Capitan despedir algunas, podrán hacerlo, guardandoles la preferencia que tuvieren, y pagando à las que despidiere lo correspondiente al parage donde las despidiere, fol. 272. n. 32.

Lo que deberà hacer por la Lancha, ò Lanchas que desamarraren Embarcacion para sacarla fuera de Barra, en quanto à remolcarla, y haſta què parage; y lo que deberá pagarles el Capitan, fol. ibi, n. 33.

A lo que eſtaràn obligadas la Lancha, ò Lanchas que subieren, ò bajaren remolcando alguna Embarcacion, y diere fondo en alguno de los Surgideros de eſta Ria para continuar su derrota, ò hacer su descarga, fol. ibi, n. 34.

Lo que tambien deberàn hacer las Lanchas, siendo llamadas por algun Capitan para subir, ò bajar eſta Ria, ò salir de la Barra, en quanto à desamarrar el Navio, y demàs conveniente, fol. 273. n. 35.

Los Derechos que se han de llevar por razon de tales Limanages, ò Atuajes por cada Lancha de los Capitanes, y dueños de Navios, y como, y desde donde se han de contar, fol. ibi, n. 36.

Que las Lanchas ganen un Limanage con solo traer, y conducir los Navios haſta el pie de la Barra, concurriendo las circunſtancias del num. 4. de eſte capitulo, en quanto à no poder sin conocido riesgo entrar con ellos juntamente por la Barra, fol. 274. n. 37.

Que la Lancha, ò Lanchas que huvieren remolcado, ò acompañado à los Navios, haſta el sitio de Luchana, acudan à subirlo haſta el Surgidero donde deban dàr fondo, fol. ibi, n. 38.

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

Del Regimen de la Rìa de eſte Puerto, y cuidado que deberà tener el Guarda de ella en su Surgidero de Olaveaga.
fol. 275.

SUMARIO.

QUE el Guarda Ria de Olavega cuide de ella, y su Surgidero, y como lo deberá hacer, fol. 275. n. 1.
Que no permita que Gabarra alguna se amarre á Boya, Cable, Calabrote, ò Cabo de Navio, ni eſtè fondeada enmedio de la Ria con Arpeo propio, fol. ibi, nn. 2. y 3.
Que tenga obligacion de embarazar à los Gabarreros, y demàs personas, echen sobre los Muelles de eſta Ria, Laſtre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, y tiempo que quien lo echare lo podrà tener en ellos, fol. 276. n. 4.
Sitios donde se deberá sacar Laſtre de Piedra para los Navios, y no de otro parage, fol. ibi, n. 5.
Como deberán hacer los Gabarreros las descargas de Arena, desde la Gabarra al Muelle, fol. ibi, n. 6.
Que ningun Capitan eche à la Ria de Bordo de su Navio Basura, Laſtre, ni otra cosa que le perjudique, ni puedan cocer Brea, ni calentar Alquitran, fol. 277. nn. 7. y 8.
Que los Capitanes tengan siempre sobre las cubiertas de los Navios dos, ò tres Valdes; y para què efecto, fol. ibi, n. 9.
Como ha de sacar cada Capitan el Laſtre de su Navio, y echarle donde le señalare el Guarda-Ria, fol. ibi, n. 10.
Que el Guarda Ria tenga cuidado de que ningun Navio se halle sin tener abordo noche, y dia, à lo menos un muchacho capaz de poder por sì solo lar-

largar, ò picar un Cable, Calabróte, ò Cabo; y por què razon, fol. 278. n. 11.
Como, y en qué forma deberàn eſtar amarrados los Navios que se hallaren en el Surgidero de Olaveaga, fol. ibi, n. 12.
Que quando el Guarda Ria reconociere eſtar proxima alguna creciente; y corriente de Aguas, por lluvia, ó nieves, què deberà hacer, fol. ibi, n. 13.
En caso de incendio de Navio, ò Navios del Surgidero, ò que se desamarrare alguno, què deberá hacer tambien el Guarda Ria, fol. ibi, n. 14. y 15.
Como deberà acudir al mas pronto remedio, si se quitaren Orinques à las Anclas, ò se robaren Mercaderìas de los Navios, fol. 279. n. 16.
Que nadie quite Orinque à Ancla, corte amarra, ni suelte, ò afloje en cosa, ò parte, Cable, con pretexto alguno, fol. ibi, n. 17.
Como se han de dàr carenas, y limpiar Navios en los parages señalados; y à què diſtancia ha de ponerse el fuego para cocer la Brea, fol. 180. n. 18.
Que en el Navio que se carenare, se tengan seis Valdes llenos de agua, y dos Lambaces, con tres personas capaces de acudir à usar de la agua, siendo necesaria, fol. ibi, n. 19.
Que à qualquier Capitan, ò dueño de Navio que estuviere detenido en eſta Ria con él, por falta de viaje, durante un año, ò la mayor parte de èl, se le obligue à darle carena, fol. ibi, n. 20.
Lo que deberá hacer Capitan, ò dueño de Navio que le tuviere en la Ria largo tiempo, y que no pueda apartarle comodamente; sobre que el Guarda-Ria cuidarà, y darà cuenta si fuere necesario à Prior, y Consules, fol. ibi, n. 21.
Que si algun Gabarrero pusiere Laſtre, ò Zaborra, que huviere sacado de los Churros señalados, ù de Navio sobre el Muelle; en qué termino, y à què diſtancia lo deberá apartar, de que tambien cuidarà el Guarda-Ria, fol. 281. n. 22.

CAPITULO VEINTE Y OCHO.

De los Carpinteros Calafates, su numero, calidades que deberàn tener, y Derechos que han de llevar, fol. 282.

SUMARIO.

QUE no haya en esta Ria mas numero de Maestros Carpinteros Calafates que quatro; y que à estos se les examine por parte de Prior, y Consules, y se les despachen sus Titulos, y en què forma, fol. 282. n. 1.

Calidades, y circunstancias que han de concurrir en los que huvieren de ser admitidos al exercicio de tales Maestros Carpinteros Calafates; y preferencia que ha de darse à los Constructores de Navios, y juramento que deberán hacer los que fueren admitidos, fol. ibi, n. 2. y 3.

Lo que deberá hacer cada Maestro Carpintero Calafate, en quanto à elegir Oficiales, y hacerlos trabajar, y à lo que èl por sì deberá executar en lo que se fuere obrando, fol. 283. nn. 4. y 5.

Circunstancias que han de concurrir en los Oficiales que admitan à trabajar á jornal los Maestros Carpinteros Calafates, fol. 284. n. 6.

Que qualquiera Comerciante, Dueño, ò Director de Navio que necesite carenar alguno, pueda elegir à qualquiera de los quatro Maestros Carpinteros Calafates de esta Ria: Y si por la dificultad, ò mayor seguridad de la Obra, quisiere traer otro de fuera para reconocerla, y perficionarla, ò tomar su dictamen, lo pueda hacer à su costa, fol. ibi, n. 7.

Salarios que se han de dàr al Maestro Carpintero Calafate, y sus Oficiales, y Aprendices; y en què forma, fol. ibi, nn. 8. 9. y 10.

CA-

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

De los Gabarreros, y Barqueros, Gabarras, y Barcos, sus obligaciones, y Fletes que se les deberàn pagar, fol. 286.

SUMARIO.

QUE las Gabarras, y Barcos que se ocupen en llevar, y traer Mercaderìas en eſta Ria, tengan por lo menos el buque, medidas, y marca, que previene la Ordenanza de eſta Noble Villa, y por què razon, fol. 286. n. 1.

Como el dueño, ò Gabarrero ha de tener su Gabarra, ò Barco para recibir Mercaderìas, fol. ibi, n. 2.

Que cada Gabarrero, ò Barquero aſiſta abordo de su Gabarra, ò Barco desde que se empiece à cargar; en què forma, y por qué razon, fol. ibi, n. 3.

Que los que conduxeren Mercaderías desde los Muelles de eſta Villa à los Navios, las entreguen à los Capitanes, Pilotos, ò personas deſtinadas para recibirlas, y traygan Recibo firmado, fol. 287. n. 4.

Que mientras tuvieren cargado su Barco, ò Gabarra de Polvora, Aguardiente, y demás Generos expueſtos à incendiarse, no usen de fuego, ni fumen, fol. ibi, n. 5.

Como se ha de proceder entre Gabarreros, Barqueros, y Capitanes de Navios, acerca de preferencia de Gabarras, ò Barcos, para la conducion de Mercaderías, fol. ibi, n. 6.

Como, y què Fletes se han de pagar à los Gabarreros, y Barqueros por los Comerciantes, y demàs à quienes pertenecieren, haviendose cumplido con la entrega de lo que huviere conducido; con diſtincion de los Surgideros, y parages de donde los traxeren, y llevaren, fol. 289. nn. de 7. à 20. inclusives.

Como se han de entender entre Capitan, ò Maeſtre de Navio, ò Patache, y Gabarrero, en razon de Fle-

Fletes de Laſtre que se sacare de la embarcacion: y lo que deberá hacer el Gabarrero; como tambien quando para carenar Navio, ù otra cosa se quisieren valer de Gabarra los tales Capitanes de Navios, ò Pataches, fol. 292. nn. 21. y 22.
Revision de las Ordenanzas, y dictamen que dieron los quatro, que para ello fueron nombrados, fol. 293.
Auto que dieron Prior, y Consules para remitir Copia de las Ordenanzas à su Mageſtad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Caſtilla, para solicitar su Confirmacion, fol. 294.
Prosigue la Confirmacion Real, fol. 295.
Uso del Señorío, fol. 297.
Autos de Publicacion de las Ordenanzas, fol. 298.
Resumen, y Compendio de las Reales Provisiones, y Despachos, que se hallan à continuacion de eſtas Ordenanzas, obtenidas por la Iluſtre Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa, en los años, y sobre los asuntos siguientes.
Real Provision del Supremo Consejo de Caſtilla, expedida en Madrid à 10. de Diciembre de 1740. con insercion de Real Decreto, mandando observar, cumplir, y guardar las Ordenanzas de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, confirmadas por los Señores del mismo Consejo en 2. de Diciembre de 1737. sin embargo de la contradiccion que pusieron varios Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra; y Olanda, que se declaró por su Mageſtad no ser partes legitimas, ni competentes, fol. 303. à 354.
Real Despacho, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Caſtilla el dia 14. de Diciembre de 1745. para que no se puedan extraer de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, vecinos, y residentes de eſta Noble Villa, y demàs parages de eſte M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya los Libros, Cartas, ni Papeles de su Comercio, visi-

sitarlos, pesquizarlos, ni proceder á su exhibicion por Inquisicion generàl, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ò mire à descubrir fraudes, ó probar otro delito de los mismos individuos: con el uso, Auto, y diligencias de su cumplimiento, fol. 355. á 361.

Carta Real Orden, escrita por el Excmo. Señor Marqués de la Ensenada, al Señor Corregidor de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su fecha 12. de Febrero de 1753. en la que se manda, que el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de eſta Noble Villa conozcan de todas Causas de Naufragios, que acontezcan en los Puertos de eſte dicho Señorío, y proceder contra los que ocultaren, ò robaren Mercaderìas; con otras cosas, que en el particular expresa: uso dado à ella, y Auto proveído, para que se cumpliese, y executase, fol. 362. al de 366.

FIN DE LA TABLA.